



Ex libris

Rudolf Wölz

#41-207

N.º 410. 1.090.

CAF 3647

22

CODIGO MILITAR

127.207

PO
348.9
1873
94
e.2

Venezuela, Ley, estatuto de

SANCIONADO

POR EL CIUDADANO GENERAL

GUZMAN BLANCO

PERESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
Y
GENERAL EN JEFE DE SUS EJERCITOS,
EN 1873.

EDICION OFICIAL.



CARACAS.

Imprenta de "La Opinion Nacional,"

PLAZA BOLIVAR.

1873.

CODIGO MILITAR

17

LIBRO 1.º

DE LAS LEYES DE LA ARMADA

GUZMAN BLANCO

IMPRESOR

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

DE LAS LEYES DE LA ARMADA

DE LAS LEYES DE LA ARMADA

17

17

DE LAS LEYES DE LA ARMADA

17

17

Cat. B. C. D. febrero 49

CODIGO MILITAR.

INDICE DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE.

LIBRO I.

Composicion, objetos, dependencia, division y clasificacion del Ejército nacional.

	Pág.
TÍTULO I. Composicion y formacion del Ejército.	
Seccion primera.—De la fuerza armada.....	3
Seccion segunda.—Dependencia de la fuerza armada.....	4
Seccion tercera.—De la formacion y division del Ejército permanente.....	4
Seccion cuarta.—De la fuerza del Ejército permanente y de la duracion del servicio.....	5
Seccion quinta.—Del reemplazo del Ejército permanente.....	6
TÍTULO II. Organizacion de la fuerza armadada en general.	
Seccion primera.—Empleos militares y clases de mando.....	6
Seccion segunda.—Destinos en la fuerza armada.....	7
Seccion tercera.—De los empleados administrativos del Ejército..	8
Seccion cuarta.—De los empleados de Sanidad militar.....	9
TÍTULO III. Sucesion de mando.....	10
TÍTULO IV. Organizacion del Ejército por armas y cuerpos.	
Seccion primera.—Artillería.....	10
Seccion segunda.—Infantería.....	11
Seccion tercera.—Caballería.....	11
Seccion cuarta.—Medios cuerpos y compañías sueltas.....	12
Seccion quinta.—Brigadas: divisiones: ejército.....	12
Seccion sexta.—Cuerpos de zapadores é ingenieros.....	13
Seccion séptima.—Disposiciones comunes á las secciones de este título.....	14
TÍTULO V. Nombramientos.....	14
TÍTULO VI. Sueldos y haberes militares.	
Seccion primera.—De los sueldos.....	16
Seccion segunda.—De los premios de constancia.....	17
TÍTULO VII. Del uniforme, divisas y vestuario del Ejército.	
Seccion primera.—Uniformes y divisas de los oficiales generales..	19
Seccion segunda.—Coroneles.....	20
Seccion tercera.—Comandantes.....	21

	Pág.
Seccion cuarta.—Oficiales.....	21
Seccion quinta.—Clases de tropa.....	22
Seccion sexta.—Uniformes del Ejército.....	22
Seccion séptima.—Empleados de justicia, de administracion y de salud.....	23
Seccion octava.—Vestuario de cuartel.....	24
Seccion novena.—Luto del Ejército.....	24
Seccion décima disposiciones comunes á las secciones de este título.....	24
TÍTULO VIII. Parques y elementos de guerra.	
Seccion primera.—Parques.....	25
Seccion segunda.—Elementos de guerra.....	27
Seccion tercera.—Armamento de los cuerpos del Ejército.....	27
TÍTULO IX. Instruccion militar.....	28
TÍTULO X. Honores militares.	
Seccion primera.—Honores religiosos.....	29
Seccion segunda.—Honores á los altos funcionarios y empleados del Ejército.....	30
Seccion tercera.—Honores á la tropa.....	32
Seccion cuarta.—Cumplimientos militares.....	33
Seccion quinta.—Disposiciones generales.....	33
TÍTULO XI. Honores fúnebres.	
Seccion primera.—Disposiciones preliminares.....	34
Seccion segunda.—Altos funcionarios.....	34
Seccion tercera.—Empleados del Ejército.....	36
TÍTULO XII. Salvas y saludos que han de hacerse por la artillería de las plazas fuertes y por los buques de la armada nacional.....	38

LIBRO II.

Derechos, deberes y funciones de los empleados de la fuerza armada.

TÍTULO I. Disposiciones preliminares.....	40
TÍTULO II. Individuos de tropa en general.....	41
TÍTULO III. Del soldado de infantería y artillería.....	42
TÍTULO IV. Del soldado de caballería.....	46
TÍTULO V. Del centinela.....	47
TÍTULO VI. Del cabo de infantería i artillería.....	49
TÍTULO VII. Del cabo de caballería.....	50
TÍTULO VIII. Del sargento de infantería y artillería.....	57
TÍTULO IX. Del sargento de caballería.....	61
TÍTULO X. Del subteniente de infantería y artillería.....	62
TÍTULO XI. Del alférez de caballería.....	65
TÍTULO XII. Del teniente de infantería, artillería y caballería.....	66
TÍTULO XIII. Del capitán de infantería y artillería.....	67
TÍTULO XIV. Del capitán de caballería.....	72
TÍTULO XV. Del segundo comandante de infantería y artillería.....	73
TÍTULO XVI. Del segundo comandante de caballería.....	76
TÍTULO XVII. Del primer comandante.....	76
TÍTULO XVIII. Coronel.....	79
TÍTULO XIX. General.....	80
TÍTULO XX. Funciones de los subalternos y sargentos de las planas mayores..	80
Seccion primera.—Ayndantes.....	80
Seccion segunda.—Abanderados y porta-estandartes.....	81
Seccion tercera.—Sargento brigada.....	82
Seccion cuarta.—Tambor y Corneta mayor.....	82
TÍTULO XXI. Funciones de los empleados administrativos.....	
Seccion primera.—Disposiciones preliminares.....	84
Seccion segunda.—Del comisario general.....	85
Seccion tercera.—De los comisarios ordinarios.....	86
Seccion cuarta.—De los proveedores.....	87
TÍTULO XXII. Auditores de guerra.....	87

TÍTULO XXIII.	Empleados de sanidad.....	88
	Seccion primera.—Del Médico Cirujano Mayor.....	89
	Seccion segunda.—De los Médicos Cirujanos ordinarios.....	91
	Seccion tercera.—De los Practicantes.....	92
	Seccion cuarta.—Del Contralor.....	93
	Seccion quinta.—Del Mayordomo.....	94
	Seccion sexta.—De los enfermeros ó sirvientes.....	94
	Seccion séptima.—De los Capellanes.....	95
TÍTULO XXIV.	Junta de capitanes.....	96
TÍTULO XXV.	Del Oficial Habilitado.....	97
TÍTULO XXVI.	Ordenes generales para Oficiales.....	97

LIBRO III.

Servicio militar.

TÍTULO I.	Servicio de guarnicion.....	101
	Seccion primera.—Disposiciones preliminares.....	102
	Seccion segunda.—Funciones del Inspector general.....	104
	Seccion tercera.—De las Comandancias de armas y fortalezas y de las Jefeturas militares.....	106
	Seccion cuarta.—Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.....	108
	Seccion quinta.—Guardias.....	113
	Seccion sexta.—Formaciones.....	113
	Seccion séptima.—Orden general.....	114
	Seccion octava.—Santo.....	115
	Seccion novena.—Rondas.....	117
	Seccion décima.—Patrullas.....	117
	Seccion undécima.—Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los individuos del Ejército... ..	118
	Seccion duodécima.—Reconocimiento de empleados.....	119
	Seccion décima tercera.—Licencias temporales.....	119
	Seccion décima cuarta.—Escusas y renunciaciones.....	120
	Seccion décima quinta.—Visita de hospital.....	120
	Seccion décima sexta.—Revista de Comisario.....	122
	Seccion décima séptima.—Bendicion y juramento de banderas y estandartes.....	123
	Seccion décima octava.—Marchas.....	124
	Seccion décima novena.—Buzos y trasportes.....	126
TÍTULO II.	Servicio de campaña.....	127
	Seccion primera.—De los Generales en Jefe.....	128
	Seccion segunda.—De los Comandantes en Jefe de divisiones.....	131
	Seccion tercera.—Del Estado Mayor General.....	131
	Seccion cuarta.—De los Estados Mayores de divisiones y brigadas.....	133
	Seccion quinta.—Ordenes Generales para el servicio de campaña.....	134
	Seccion sexta.—Destacamentos.....	138
	Seccion séptima.—Grandes guardias.....	139
	Seccion octava.—Convoyes.....	141
	Seccion novena.—Reconocimientos.....	142
	Seccion décima.—Sitio de plazas.....	142
	Seccion undécima.—Defensa de plazas.....	144
	Seccion duodécima.—Instrucciones sumarias sobre los combates.....	144
	Seccion décima tercera.—Acciones distinguidas.....	144

LIBRO IV.

De los tribunales militares y del procedimiento en los juicios.

TÍTULO I.	De la jurisdiccion militar.....	146
TÍTULO II.	Tribunales en quienes reside la jurisdiccion militar y casos en que á cada uno le corresponde ejercerla.....	147
TÍTULO III.	Composicion de los tribunales.....	149

		Pág.
TÍTULO IV.	Funcionarios de instruccion.....	151
TÍTULO V.	Del defensor	153
TÍTULO VI.	Del procedimiento en los juicios militares	155
	Seccion primera.—Del sumario.....	155
	Seccion segunda.—Procedimientos en las causas de que deben conocer los Consejos de guerra ordinarios....	156
	Seccion tercera.—Procedimiento en que deben conocer los Consejos de guerra de Oficiales Generales.....	163
	Seccion cuarta.—Del procedimiento en los Juzgados militares....	163
TÍTULO VII.	Consejos de guerra verbales.....	164
TÍTULO VIII.	Juicios de segunda instancia.....	166
TÍTULO IX.	De la ejecucion de las sentencias	166
TÍTULO X.	Disposiciones generales.....	167

LIBRO V.

Crímenes militares y comunes y penas que á ellos corresponden.

TÍTULO I.	Disposiciones preliminares	169
TÍTULO II.	Penas	170
	Seccion primera.—De las penas en general.....	170
	Seccion segunda.—Penas correccionales.....	171
	Seccion tercera.—Penas judiciales.....	171
	Seccion cuarta.—Faltas leves.....	171
TÍTULO III.	Crímenes militares y penas que les corresponden.....	172
	Seccion primera.—Abandono de guardia ó puesto.....	172
	Seccion segunda.—Abandono de hospitales y provisiones.....	172
	Seccion tercera.—Abandono de destino.....	173
	Seccion cuarta.—Abuso de autoridad.....	173
	Seccion quinta.—Alboroto	173
	Seccion sexta.—Armas prohibidas (su uso).....	173
	Seccion séptima.—Auxilio ó abrigo en cualquier delito.....	173
	Seccion octava.—Auxilio á desertores ó reos prófugos	174
	Seccion novena.—Auxilio á la justicia (Negarse á darlo).....	174
	Seccion décima.—Ataque á superiores	174
	Seccion undécima.—Bagajes.—Delitos que pueden cometerse respecto de ellos.....	175
	Seccion duodécima.—Certificaciones falsas.....	175
	Seccion décima tercera.—Cobardía.....	175
	Seccion décima cuarta.—Compra ó destruccion de elementos de guerra	176
	Seccion décima quinta.—Delitos de los centinelas.....	176
	Seccion décima sexta.—Delitos militares no previstos por este Código.....	177
	Seccion décima séptima.—Desercion.....	178
	Seccion décima octava.—Desnudar heridos y muertos en el campo de batalla.....	180
	Seccion décima novena.—Desobediencia.....	180
	Seccion vigésima.—Desórdenes cometidos en las marchas.....	181
	Seccion vigésima primera.—Duelos.....	182
	Seccion vigésima segunda.—Embriaguez.....	182
	Seccion vigésima tercera.—Entrega de plaza, fuerte ó puesto guardado	183
	Seccion vigésima cuarta.—Escalamiento de muralla, estacada y camino cubierto.....	183
	Seccion vigésima quinta.—Espías	183
	Seccion vigésima sexta.—Faltas contra la disciplina.....	183
	Seccion vigésima séptima.—Infidencia.....	184
	Seccion vigésima octava.—Ilegalidad de proveedores y dependientes de víveres.....	184
	Seccion vigésima novena.—Insulto á los superiores.....	185

	Pág.
Seccion trigésima.—Insulto á centinelas	186
Seccion trigésima primera.—Insulto á salvaguardias.....	186
Seccion trigésima segunda.—Malversacion.....	186
Seccion trigésima tercera.—Ocultacion maliciosa de nombre y apellido	186
Seccion trigésima cuarta.—Plaza supuesta.....	186
Seccion trigésima quinta.—Raciones indebidas.....	187
Seccion trigésima sexta.—Reincidencia en pernoctar fuera del cuartel.....	187
Seccion trigésima séptima.—Robo en campaña ó cuartel.....	187
Seccion trigésima octava.—Robo de armas y municiones.....	187
Seccion trigésima novena.—Sedicion.....	188
Seccion cuadragésima.—Uniforme. (No llevarlo el militar).....	188
Seccion cuadragésima primera.—Valerse del nombre de los Jefes.	189
Disposiciones generales.....	189
Disposicion final	189

TITULO IV.



ANTONIO GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA Y GENERAL EN JEFE DE SUS EJERCITOS, &, &, &

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870,

Decreto el siguiente Código militar.

LIBRO I.

Composicion, objetos, dependencia, division y clasificacion del Ejército nacional.

TITULO I.

COMPOSICION Y FORMACION DEL EJÉRCITO.

SECCION PRIMERA.

De la fuerza armada.

Art. 1.º La fuerza armada nacional se compone de todos los ciudadanos desde la edad de 18 años hasta la de 60, organizados en cuerpos militares conforme á los principios de este Código; y de los extranjeros que quieran tomar servicio, bien en la fuerza permanente en cualquier tiempo, ó en la milicia de los Estados cuando se la llame al servicio de campaña.

Art. 2.º La fuerza armada se divide en terrestre y marítima.

Art. 3.º La fuerza armada terrestre se divide en ejército permanente y en milicia nacional. El Ejército permanente está á cargo del Gobierno de la Union y se formará con el contingente proporcionado de individuos que dará cada Estado llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes; y la milicia nacional se compondrá de los ciudadanos que, conforme á la misma legislacion de cada Estado, deban estar alistados en ella.

Art. 4.º Hace parte tambien de la fuerza armada la policia, organizada conforme al Código de la materia y regida por las disposiciones militares en cuanto dicho Código lo disponga.

Art. 5.º En caso de guerra podrá aumentarse el Ejército permanente con los cuerpos de la milicia ciudadana que el Gobierno de la Union tenga á bien designar y pedir con tal objeto á los Estados.

§ Unico. Llegado el caso de urgente peligro que amenace la seguridad de la Union, todo venezolano está obligado á tomar las armas y á prestar el servicio á que se le destinare.

Art. 6.º Los objetos de la fuerza armada son :

- 1.º Defender la independencia, integridad y libertad de la Nacion.
- 2.º Mantener el órden público.
- 3.º Sostener el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.
- 4.º Apoyar las autoridades y funcionarios públicos constituidos legalmente.
- 5.º Proteger las personas y las propiedades en los términos prescritos por las leyes.
- 6.º Desempeñar todas las funciones del servicio militar que le correspondan y á que fuere destinada por el Ejecutivo nacional.

SECCION SEGUNDA.

Dependencia de la fuerza armada.

Art. 7.º La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningun caso podrá ser deliberante.

Art. 8.º La fuerza armada depende en todo del Ejecutivo nacional y recibe las órdenes de este por medio de sus agentes naturales y de los empleados militares con mando que establece este Código para la organizacion de dicha fuerza.

Art. 9.º La obediencia de la fuerza armada á las órdenes de sus Jefes, es pasiva.

Art. 10. La fuerza armada comete el delito de alta traicion cuando se emplea en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Para destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por la Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela.
- 2.º Para derrocar el Gobierno de la Union ó el de algun Estado.
- 3.º Para impedir las elecciones ó coartar de algun modo el libre ejercicio del derecho electoral.
- 4.º Para entorpecer ó impedir las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso nacional y de las Legislaturas de los Estados, ó disolverlas durante sus sesiones.
- 5.º Para coartar, violentar ó atacar á los funcionarios públicos de la Union ó de los Estados é impedirles de alguna manera el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 11. El militar que hiciere uso de la fuerza armada puesta á sus órdenes para cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, será personalmente responsable y castigado con las penas que las leyes establecen para tales delitos.

SECCION TERCERA.

De la formacion y division del Ejército permanente.

Art. 12. El Ejército permanente, cuyo número fija anualmente la Legislatura nacional, segun lo dispuesto por la atribucion 13.ª del artículo 43 de la Constitucion, se formará, reemplazará y aumentará con ciuda-

danos que tengan de 18 á 40 años de edad, procediéndose para ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º de este Título.

Art. 13. El Ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros. La infantería y caballería se organizarán por compañías, batallones ó escuadrones, regimientos, brigadas y divisiones. La artillería formará un cuerpo facultativo y se dividirá en personal y material, organizándose en compañías y brigadas. Los ingenieros formarán tambien un cuerpo facultativo.

Art. 14. El Ejército permanente se mantiene en servicio activo para atender á los objetos de la administracion pública y de justicia que lo hacen necesario; para servir de base á la formacion y organizacion de los Ejércitos de operaciones que deban ponerse sobre las armas, llegado el caso; y para la guarnicion y custodia de los parques nacionales, castillos, puntos fortificados, presidios y fronteras de la República.

Art. 15. Están exeptuados del servicio en la fuerza permanente:

- 1.º Los sacerdotes ó ministros de los cultos permitidos en la Nacion.
- 2.º Los beneficiados adscriptos al servicio de las iglesias.
- 3.º Los casados ó viudos con hijos.
- 4.º Los hijos únicos de viudas ó padres ancianos.
- 5.º Los Directores, Profesores y alumnos de los establecimientos públicos de educacion.
- 6.º Los médicos, practicantes y sirvientes de los establecimientos públicos de beneficencia y caridad.
- 7.º Los empleados públicos nacionales y de los Estados.
- 8.º Y los físicamente impedidos por algun defecto ó enfermedad.

SECCION CUARTA.

De la fuerza del Ejército permanente y de la duracion del servicio.

Art. 16. Fijada anualmente por la Legislatura la fuerza armada de mar y tierra que debe componer el Ejército permanente, el Ejecutivo nacional, atendiendo á la poblacion de cada Estado, determinará el número de hombres que deba dar y por el órgano respectivo los pedirá á los Presidentes de dichos Estados.

Art. 17. El Presidente de cada Estado, luego que reciba el pedido á que se refiere el artículo anterior, procederá á reunir y á enviar á disposicion del Ejecutivo el número de hombres que se le exija, procediendo en todo de conformidad con las leyes que sobre la materia rijan en el Estado.

Art. 18. Para la reunion y envío de los reemplazos con que los Estados de la Union deben contribuir anualmente para la composicion de la fuerza armada en servicio, se concederá por el Ejecutivo nacional el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Art. 19. Desde el dia que marchen los individuos de una parroquia ó municipio, para incorporarse en el Ejército, recibirán del Tesoro público sus correspondientes raciones y gozarán del prest desde el dia en que se dén de alta en el cuerpo en que entren á servir.

Art. 20. El ciudadano á quien por la ley tocara servir en el Ejército permanente, puede poner otro en su lugar.

Art. 21. La duracion del servicio en el Ejército permanente será de cuatro años; pero ningun individuo que estuviere sirviendo deberá separarse ó ser retirado del servicio hasta que haya llegado su reemplazo y reciba la correspondiente licencia.

Art. 22. Se admiten en el Ejército los ciudadanos que voluntariamente quieran servir en él con tal que no estén procesados criminalmente; y los que así lo hicieren recibirán, por via de gratificacion, una cantidad que segun las circunstancias fijará el Ejecutivo nacional y que se cargará sin descuento al ramo de fuerza permanente.

SECCION QUINTA.

Del reemplazo del Ejército permanente.

Art. 23. El reemplazo del Ejército será anual, verificándose por cuartas partes, para lo cual el Ejecutivo de la Union, con vista de los estados de fuerza existente, señalará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este número entre todos los Estados, los que procederán á dar el cupo que á cada uno corresponda con arreglo á lo dispuesto en la seccion anterior.

Art. 24. En los casos en que sin peligro de las armas de la Union no pueda verificarse el reemplazo en uno ó mas Estados, el Ejecutivo nacional podrá disponer se haga en otros como lo juzgue conveniente, teniendo en consideracion este servicio para eximir á los Estados que lo prestaron en el próximo reemplazo.

TITULO II.

ORGANIZACION DE LA FUERZA ARMADA EN GENERAL,

SECCION PRIMERA.

Empleos militares y clases de mando.

Art. 25. En la fuerza armada habrá los siguientes empleos militares:

General en Jefe.

General de Division.

General de Brigada.

Coronel.

Primer Comandante.

Segundo Comandante.

Capitan.

Teniente.

Subteniente, ó Alférez para la caballería.

Sargento primero.

Sargento segundo.

Cabo primero.

Cabo segundo.

Trompeta,—Corneta, Tambor, Pífano, Músico y Soldado. Cada clase

de estas hasta la de Cabo segundo inclusive, formará un orden de superior á inferior en el modo con que van enumeradas.

Art. 26. Los empleados desde General en Jefe hasta General de Brigada inclusive, se denominarán genéricamente *Oficiales generales*. Los Coroneles y Comandantes tienen la denominación de *Jefes*; y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, la de *Oficiales inferiores ó subalternos*, ó simplemente *oficiales*.

Los Sargentos, Cabos, Tambores, Cornetas, Pífanos, Músicos y Soldados, se denominarán genéricamente *tropa ó individuos de tropa*. Los Sargentos y Cabos se denominarán *clases*; y los Tambores, Cornetas, Pífanos y Músicos se denominarán *banda ó individuos de banda*.

Art. 27. El mando del General en Jefe se estiende á un Ejército ó cuerpo de Ejército, compuesto de dos ó mas divisiones.

El del General de Division á una division que se compone de dos ó mas brigadas.

El del General de Brigada á una brigada que la forman dos ó mas regimientos.

El del Coronel á un regimiento compuesto de dos ó mas batallones ó escuadrones.

El del Primer Comandante á un batallon formado de cuatro, seis ú ocho compañías, ó á un escuadron compuesto de dos ó cuatro compañías.

El Segundo Comandante es el segundo Jefe de un batallon ó escuadron.

El Capitan manda una compañía; y los subalternos mandan cada uno una mitad ó una cuarta ó una parte cualquiera de la compañía, segun el caso.

Art. 28. A los Sargentos primeros están subordinados todos los demas individuos de tropa de su compañía y aun de otra cualquiera en asuntos del servicio.

Art. 29. Los Sargentos segundos siguen en mando á los Sargentos primeros: los Cabos primeros á los Sargentos segundos; y los Cabos segundos á los primeros.—Los Cabos segundos forman la última clase de mando en la fuerza armada.

Art. 30. En igualdad de empleos la antigüedad da derecho al mando.

§ único. Entre militares de la misma clase ó empleo los menos antiguos están subordinados á los mas antiguos; teniendo la misma antigüedad en el actual empleo, se estará á la antigüedad de los empleos anteriores, empezando por el último; y siendo de la misma antigüedad en el próximo anterior empleo y los antecedentes, entonces se tendrá como mas antiguo al de mayor edad.

SECCION SEGUNDA.

Destinos en la fuerza armada.

Art. 31. Los destinos en la fuerza armada son relativos á los empleos militares y sobre todo á las clases en que los divide el artículo 25, seccion 1ª, pero el empleo y el destino son cosas distintas.

Art. 32. El *empleo* militar es la graduacion efectiva que un individuo recibe en el Ejército, y esta la adquiere de por vida, sin que pueda

ser privado de ella sino por sentencia judicial pronunciada por tribunal competente.

Art. 33. El *destino* es el puesto militar á que es llamado el empleado y dura solamente por el tiempo que lo requiera el servicio público ó que el Ejecutivo nacional lo juzgue conveniente.

Art. 34. Quedan abolidos en el Ejército los grados militares sin mando efectivo.

Art. 35. Los sueldos militares se gozan conforme al empleo, pero no da derecho á ellos sino el ejercicio de un destino.

§ único. Se exep^túan las pensiones por invalidez, retiro y montepio, á las cuales da derecho el empleo.

Art. 36. Cada uno de los empleos relacionados en la seccion 1^a de este Titulo tiene sus funciones naturales, y su ejercicio constituye el desempeño del destino, que entónces tiene el mismo nombre del empleo.

Art. 37. El destino de Comandante se confiere á todo militar á quien se confía el mando de alguna fuerza ó de otros individuos militares.

Art. 38. Los destinos que tienen funciones peculiares en el Ejército son: General en Jefe, Jefe de operaciones y de Estado Mayor, Comandante de armas, Edecán, Adjunto, Ayudante, Abanderado, Habilitado, Jefe de instruccion, Gardaparque, Sargento brigada, Mariscal, Tambor mayor, Músico mayor, Ordenanza y los demas que se establecen por este Código.

SECCION TERCERA.

De los empleados administrativos del Ejército.

Art. 39. Los empleados administrativos del Ejército son todos aquellos que se necesitan, ya en guarnicion, ya en campaña, para el despacho de los negocios administrativos de las fuerzas.

Art. 40. El nombramiento de tales empleados corresponde, como todos los demas del Ejército, al Ejecutivo nacional, pero tambien pueden ser nombrados por el General en Jefe de un Ejército, Jefe de operaciones, Comandantes de armas y Jefes militares, ya por delegacion ó ya interinamente en las faltas absolutas ó temporales.

Art. 41. Aun cuando los empleados de que trata esta seccion no fueren militares del Ejército, dependen en todo lo que tenga relacion con el servicio que están llamados á prestar, de las autoridades y Jefes militares de los cuerpos á que estuvieren destinados.

Art. 42. Los Generales en Jefe, de Division y de Brigada, Jefes de Estado Mayor y de operaciones y Comandantes de armas y de cuerpos ejercen inspeccion sobre las respectivas oficinas de los empleados de que se trata, y pueden suspenderlos del ejercicio de sus funciones por mal desempeño, dando cuenta de su determinacion al Ejecutivo nacional con las informaciones del caso.

Art. 43. Los empleados administrativos del Ejército son:

El Auditor General, los Auditores de Guerra, el Comisario General, los Comisarios ordinarios, los Proveedores, los Guardaparques y los Peones de confianza.

Art. 44. En campaña el Auditor, el Comisario General y el Guardaparque, pertenecen al Estado Mayor General y siguen la marcha del

Ejército, y cada Division, Brigada y Regimiento que obre independientemente tendrá un Auditor de Guerra y un Comisario ordinario, siendo todos estos nombramientos de eleccion del Ejecutivo nacional ó del General en Jefe del Ejército por delegacion de aquel.

Art. 45. Cuando una fuerza compuesta de mas de un batallon obre separadamente y por mas de quince días, llevará su Auditor y Comisario nombrados por el Jefe superior de la fuerza.

Art. 46. Los proveedores se nombrarán en razon de uno por cada regimiento ó batallon segun lo creyere conveniente el Jefe de las fuerzas en campaña.

Art. 47. Para el mejor desempeño de sus funciones el Auditor y el Comisario Generales tendrán dos escribientes, cada uno de ellos de su libre nombramiento y remocion, y los Auditores de Guerra y Comisarios ordinarios un solo escribiente, tambien de su libre nombramiento y remocion.

SECCION CUARTA.

De los empleados de sanidad militar.

Art. 48. Los empleados de sanidad militar ó el cuerpo médico del Ejército se compone :

- Del Médico Cirujano Mayor.
- De los Médicos Cirujanos ordinarios.
- Del Practicante Mayor.
- De los Practicantes ordinarios.
- De los Contralores.
- De los Mayordomos.
- De los Capellanes.
- De los Cocineros.
- Y de los Sirvientes.

Art. 49. El Médico Cirujano Mayor, pertenece al Estado Mayor General y sigue la marcha del Ejército, y cada batallon que salga á campaña tendrá el número de Médicos Cirujanos ordinarios y de practicantes que sean necesarios á juicio del Ejecutivo nacional ó del General en Jefe del Ejército, á quienes corresponde su nombramiento.

Art. 50. Habrá en campaña todos los hospitales y ambulancias militares que juzgue indispensables el Jefe de las fuerzas destinadas á aquella.

Art. 51. Los hospitales, sean fijos ó ambulantes, tendrán un médico cirujano ordinario y dos practicantes por un número de enfermos que no baje de sesenta ni exceda de cien, y el número de enfermeros y sirvientes que demanden el aseo y cuido de los mismos enfermos.

Art. 52. Los Contralores, Mayordomos y Capellanes, serán nombrados y destinados en campaña á los hospitales y ambulancias por el General en Jefe, á propuesta del Médico Cirujano Mayor.

Art. 53. Los hospitales permanentes, transitorios y de sangre y las ambulancias están sujetos á los reglamentos que el Ejecutivo nacional, el General en Jefe del Ejército y el Cirujano Mayor, en sus casos, espidieren para su mayor orden, régimen y organizacion.

Art. 54. Los empleados de que trata esta seccion, aun cuando no sean militares del Ejército, dependen en todo lo que tenga relacion con el servicio que prestan, de las autoridades y Jefes militares de los cuerpos á que se encuentren destinados, y pueden ser suspendidos por los mismos del ejercicio de sus funciones, por mal desempeño de los deberes que les están impuestos.

TITULO III.

SUCESION DE MANDO.

Art. 55. Todos los destinos en el Ejército y mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Ejecutivo nacional lo juzgue conveniente.

Art. 56. Corresponde al Ejecutivo nacional designar los individuos que hayan de reemplazar en el mando á los Generales, Jefes y Oficiales que en campaña ó en guarnicion lleguen á faltar temporal ó absolutamente, y en esta virtud, al General, Jefe ú Oficial designado con tal fin, quedan subordinados hasta los individuos de su misma graduacion.

Art. 57. En ningun caso podrá obligarse á empleados de superior graduacion á que sirvan á las órdenes de sus inferiores; y cuando aconteciere que el mando de alguna fuerza recaiga por disposicion del Gobierno en algun individuo de inferior empleo á otros que esten sirviendo en ella, los de graduacion superior podrán retirarse del servicio dejando la parte de fuerza que manden á cargo de sus inmediatos inferiores.

Art. 58. Cuando el Ejecutivo nacional no haya designado el individuo ó individuos que deban suceder en el mando al Jefe de alguna fuerza, le sucederá el de superior graduacion que haya en ella ó el mas antiguo si hubiere mas de uno con el mismo empleo militar.

Art. 59. La sucesion de mando en los destacamentos, compañías, cuerpos, &c. cuando falten sus comandantes, sigue las reglas establecidas en este título; y el General en Jefe del Ejército, Jefes de operaciones y Comandantes militares tienen la facultad de designar los sucesores de estos empleados, dando cuenta inmediatamente de los nombramientos al Ejecutivo nacional, por si tuviere ó no á bien aprobarlos.

Art. 60. No dan derecho á los empleados de la fuerza armada, ni el carácter, ni los servicios, ni la antigüedad para que se les destine á puntos determinados, comisiones ú otros objetos del servicio. En todos los nombramientos tienen el Ejecutivo nacional y los Jefes superiores militares, en sus casos, la libertad necesaria.

TITULO IV

ORGANIZACION DEL EJÉRCITO POR ARMAS Y CUERPOS.

Art. 61. La fuerza armada se distribuirá en cuerpos de artillería, de infantería y de caballería para el uso de las respectivas armas.

SECCION PRIMERA.

Artillería.

Art. 62. Los cuerpos de artillería se denominarán brigadas.

Art. 63. Cada brigada constará de una plana mayor y cuatro baterías.

Art. 64. La plana mayor constará de un primer jefe de la clase de Coronel ; un segundo jefe primer Comandante ; un segundo Comandante encargado del detall ; un Capitan encargado del material del cuerpo ; un Teniente ayudante ; un Subteniente abanderado, segundo ayudante ; un sargento primero brigada ; dos cabos primeros para el detall y material y un tambor mayor de la clase de sargento.

Art. 65. Cada batería formará una compañía de servicio compuesta de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, seis polvoristas para los arcones, cuatro bombarderos, un tambor, un pífano, un corneta y cincuenta y cinco artilleros.

SECCION SEGUNDA.

Infantería.

Art. 66. Los cuerpos de infantería se denominarán batallones.

Art. 67. Cada batallon de infantería se compondrá de una plana mayor y de un número de compañías que no baje de cuatro ni esceda de ocho.

Art. 68. La plana mayor se compondrá de un Coronel primer jefe, un primer Comandante segundo jefe, un segundo Comandante encargado del detall, un Capitan Ayudante mayor, un Teniente segundo Ayudante, un Subteniente abanderado, un sargento brigada, un tambor ó corneta mayor, un cabo de tambores, uno id. de gastadores, y una escuadra de gastadores de ocho hombres.

Art. 69. Las compañías de infantería constarán de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, cuatro individuos de banda y ochenta soldados.

Art. 70. Dos ó tres batallones reunidos forman un regimiento y la plana mayor de este se compondrá de un General de Brigada ó un Coronel primer jefe, de un Coronel ó un primer Comandante segundo jefe, un Capitan Ayudante mayor, un Teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor ó corneta mayor.

SECCION TERCERA.

Caballería.

Art. 71. Los cuerpos de caballería se denominarán escuadrones.

Art. 72. Cada escuadron constará de una plana mayor y de dos compañías.

Art. 73. La plana mayor de un escuadron se compondrá de un Coronel, un primer Comandante, un segundo Comandante encargado del detall, un Teniente Ayudante, un Alférez porta-estandarte, un Alférez encargado del repuesto, un mariscal albéitar, un picador, un sillero y un elarin mayor.

Art. 74. Las compañías de caballería constarán de un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas, dos herradores y setenta soldados.

Art. 75. Con dos ó tres escuadrones se formará un regimiento y la plana mayor de él constará de un General de Brigada ó un Coronel primer jefe, de un Coronel ó un primer Comandante segundo jefe, un Capitan Ayudante mayor, un Alférez segundo Ayudante, un sargento brigada y un clarin mayor.

SECCION CUARTA.

Medios cuerpos y compañías sueltas.

Art. 76. Cuando las circunstancias de localidad ú otras á juicio del Ejecutivo nacional lo requieran, se organizarán medios batallones de infantería, medias brigadas de artillería y compañías sueltas de una y otra arma, observándose las reglas siguientes.

Art. 77. Cada medio batallon de infantería constará de dos ó tres compañías y su plana mayor será de un Coronel ó Comandante, un Capitan encargado del detall, un Subteniente abanderado, un sargento brigada, un tambor ó corneta mayor, un cabo de gastadores y una escuadra de gastadores de ocho hombres.

Art. 78. Una media brigada de artillería se compondrá de dos baterías y su plana mayor la formarán un Coronel ó Comandante, un Capitan encargado del detall, un Teniente encargado del material del cuerpo, un Subteniente abanderado, un sargento brigada, dos cabos primeros para el detall y material, y un corneta mayor.

Art. 79. Las compañías sueltas de artillería, infantería y caballería tendrán la misma dotacion de oficiales y tropa señalada á las que pertenecen á cuerpos.

SECCION QUINTA.

Brigadas : divisiones ; ejército.

Art. 80. Una brigada constará de dos ó tres regimientos de infantería, de igual número de regimientos de caballería y de una ó dos brigadas de artillería.

Art. 81. El Estado Mayor de la brigada se formará de un General de Brigada, comandante en jefe, de un Coronel Jefe de Estado Mayor, un ayudante de campo del comandante en jefe, que hará de secretario en los casos de ejercer autoridad judicial ó militar, dos adjuntos al Estado Mayor y dos cornetas de órdenes.

Art. 82. El ayudante de campo y los adjuntos serán de la clase de Capitanes ó Comandantes, y en campaña el comandante en jefe podrá tener hasta el doble de los señalados en el artículo anterior.

Art. 83. La division se compone de dos brigadas, aun cuando alguno de los cuerpos de los diferentes armas de que las brigadas se componen no esté completo del todo.

Art. 84. El Estado Mayor de una division constará : de un General de Division comandante en jefe, un General de Brigada Jefe de Estado Mayor, dos ayudantes de campo del comandante en jefe, tres adjuntos al Estado Mayor y dos cornetas de órdenes.

Art. 85. Los ayudantes de campo y adjuntos de una division serán de la clase de Comandantes ó Coroneles ; pero el adjunto que tenga á su cargo la secretaría será precisamente Coronel.

Art. 86. Cuando por la reunion de dos ó mas divisiones se forme un Ejército, ó cuando el Ejecutivo nacional disponga la organizacion de uno ó muchos cuerpos para abrir operaciones de campaña, el Ejército ó cada cuerpo de Ejército será mandado por un General en Jefe por medio de su Cuartel General y de la oficina de Estado Mayor General.

Art. 87. El Cuartel General se compone: del General en Jefe, de un primer edecan Coronel; de un segundo edecan Comandante; de otros tres edecanes de la clase de subalternos; de una guardia del General que se compondrá de un Capitan, un subalterno, veinticinco hombres de caballería, y de un trompeta, un tambor y un corneta de órdenes.

Art. 88. El Estado Mayor General constará de un jefe que será General; de un Ayudante general, que será General ó Coronel; de tres primeros adjuntos Comandantes ó Capitanes; de tres segundos adjuntos oficiales subalternos; de un trompeta, un tambor y un corneta de órdenes, y de las ordenanzas de caballería é infantería que fueren necesarias.

Art. 89. Se comprenderá en la denominacion de Estado Mayor General al Cuartel General; y por lo tanto, á los edecanes y adjuntos se les llamará oficiales del Estado Mayor General.

Art. 90. Siempre que no fuere posible organizar los Estados Mayores y el Cuartel General con todos los empleados que señala esta seccion, se tomarán de los cuerpos de tropas los necesarios para el servicio, relevándose diariamente.

SECCION SEXTA.

Cuerpos de zapadores é ingenieros.

Art. 91. En el Ejército ó en las divisiones y brigadas que obren aisladamente, habrá un cuerpo de ingenieros compuesto de dos ó cuatro compañías de zapadores.

Art. 92. Cada compañía de zapadores constará de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un tambor, un corneta, un pifano y sesenta zapadores.

Art. 93. La plana mayor del cuerpo de zapadores constará de un primer jefe de la clase de Coronel, un segundo jefe Comandante, un capitan Ayudante mayor, un Teniente segundo Ayudante, un Subteniente abanderado, un sargento brigada y un tambor ó corneta mayor.

Art. 94. Los jefes y oficiales del cuerpo de zapadores, serán precisamente ingenieros, y si para llenar las clases de subtenientes no los hubiere de dicha arma, se escogerán individuos para ello que por lo ménos tengan título de agrimensor público.

Art. 95. Los zapadores deben ser empleados en los trabajos científicos propios de su profesion, como pontoneros y minadores en los casos que puedan ocurrir, y tambien como sobrestantes de los obreros no militares.

Art. 96. La disposicion anterior no impide que los comandantes militares y jefes de operaciones y fortalezas, empleen en las obras militares los oficiales y tropa de cualquier arma que tuviéren por conveniente.

SECCION SEPTIMA.

Disposiciones comunes á las secciones de este título.

Art. 97. Los cuerpos de la fuerza armada se llamarán por el nombre numérico que á cada uno le asigne el Ejecutivo nacional formando una série para cada arma.

Art. 98. Solo por virtud de una lei ó un decreto ejecutivo podrá agregarse otro nombre al nombre numérico de un cuerpo.

Art. 99. Las compañías sueltas seguirán esta misma regla para su numeracion.

Art. 100. Los cuerpos del Ejército, batallones ó regimientos, á que se permita tener banda de música, tendrán en su plana mayor un músico mayor de la clase de sargento primero ó subteniente y hasta veinte músicos.

Art. 101. Toda compañía, de cualquiera arma que sea, será siempre dividida por su Capitan en grupos que se denominarán escuadras y cada una de estas se pondrá al cuidado especial de un sargento y los cabos correspondientes.

TITULO V

NOMBRAMIENTOS.

Art. 102. Los empleos de General y Coronel del ejército los confiere la Legislatura nacional á propuesta del Ejecutivo: los de primero y segundo Comandantes los acuerda el Senado á propuesta tambien del Ejecutivo nacional; y los de Capitanes y oficiales subalternos los hace el Ejecutivo á propuesta en terna de los Comandantes de los cuerpos á que pertenezcan las compañías ó planas mayores en que existan las vacantes.

§ único. Cuando se trate de compañías sueltas, sus capitanes y subalternos serán nombrados libremente por el Ejecutivo nacional.

Art. 103. Para obtener los empleos de General y Jefe del Ejército se requiere la condicion indispensable de saber leer y escribir.

Art. 104. Cuando se eleven al Ejecutivo nacional propuestas para llenar las plazas de Capitanes y oficiales subalternos vacantes en los cuerpos, dichas propuestas se dirigirán por el órgano de las oficinas militares de que dependa la comandancia del cuerpo que la hace y recomienda, á fin de que los jefes de las oficinas mencionadas informen debidamente sobre las circunstancias de los propuestos y conveniencia de sus nombramientos.

Art. 105. El Ejecutivo nacional podrá delegar á los jefes de Ejército y de operaciones y Comandantes militares la facultad de nombrar interinamente á los subalternos, previas las formalidades establecidas, con la obligacion de dar cuenta inmediatamente de los que fueren elejidos para la aprobacion que corresponde.

Art. 106. Si el Ejecutivo nacional no se conformase, por algun motivo, con las propuestas que se le eleven, podrá devolverlas, ordenando se varien en parte ó totalmente.

Art. 107. Los nombramientos y ascensos se conferirán en el Ejército por rigurosa escala de empleos, sin excepcion de ninguna especie.

Art. 108. Siempre que en dos ó mas individuos propuestos para un ascenso haya igualdad de aptitudes se preferirá la antigüedad; de lo contrario prefiere la aptitud comprobada.

Art. 109. La aptitud militar la constituyen el valor, la inteligencia, la instruccion y la moralidad.

Art. 110. Los Generales Jefes y Oficiales del Ejército con despachos espedidos en debida forma, pueden ser destinados con preferencia á llenar las vacantes que ocurran en las fuerzas en servicio, incluyéndose al efecto en las propuestas.

Art. 111. Los sargentos y cabos serán nombrados por los Comandantes de cuerpos á propuestas de los Capitanes ú oficiales encargados del mando de las compañías; pero los sargentos no entrarán en el desempeño de sus funciones mientras no hayan sido aprobados sus nombramientos por el Ministerio de la Guerra.

§º Unico. En las compañías sueltas los nombramientos de cabos serán hechos por los Capitanes ú oficiales encargados de ellas.

Art. 112. Las propuestas de las clases de tropa pertenecientes á planas mayores, se harán por los respectivos ayudantes, y los nombramientos se confirmarán por los jefes de aquellas, observándose en todo lo prevenido por el artículo anterior.

Art. 113. Toda propuesta se hará en forma de nombramiento y los individuos que deban informar en ella se limitarán á formular su opinion en estos términos: "Apruebo ó impruebo la propuesta." Si el que informa lo cree conveniente puede fundar su opinion en oficio separado, pero haciéndolo siempre en términos claros y concisos.

Art. 114. La autoridad que aprueba un nombramiento pondrá al pié de la propuesta la siguiente nota: "Se aprueba este nombramiento."

Art. 115. Los Oficiales, Jefes y Generales del Ejército ascendidos conforme á las disposiciones de este título, obtendrán del Ejecutivo nacional sus respectivos despachos, estendidos en papel del sello correspondiente, firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro de Guerra y Marina; todo segun el modelo acordado.

Art. 116. La antigüedad de un empleo militar empezará á contarse desde la fecha del *Cúmplase* puesto en el despacho por el Jefe de operaciones ó Comandante militar que mande dar posesion al nombrado.

Art. 117. Puesto el *Cúmplase* á un despacho militar se tomará razon de él en las oficinas superiores de Hacienda á los efectos legales.

Art. 118. Cuando el elegido para llenar la vacante de Oficial, Jefe ó General, que exista en un cuerpo del Ejército tuviere despacho del mismo empleo á que se destina, espedido en debida forma, bastará para su colocacion, alta y reconocimiento, el oficio del Ministerio de Guerra y Marina en que se le comunique la eleccion recaida en él.



TITULO VI

SUELDOS Y HABERES MILITARES.

SECCION PRIMERA.

De los sueldos.

Art. 119. Los individuos de la fuerza armada, desde el momento en que son dados á reconocer y toman posesion de sus destinos, tienen derecho á los sueldos que se espresan.

El General en Jefe al mes.	200,	venezolanos.
El idem de Division	160,	"
El „ de Brigada	120,	"
El Coronel	100,	"
El Primer Comandante	72,	"
El Segundo idem.	56,	"
El Capitan.	32,	"
El Teniente.	24,	"
El Subteniente.	20,	"
El Sargento 1.º	9,65.	"
El idem segundo.	9,	"
El Tambor y Corneta mayor.	9,	"
El Cabo 1.º	7,	"
El Cabo 2.º	6,50.	"
El Músico.	7,	"
El individuo de banda.	6,50.	"
El Soldado.	6,	"
El Auditor general.	40,	"
El Auditor de guerra.	32,	"
El Médico cirujano mayor.	56,	"
El idem idem ordinario.	24,	"
Los Practicantes.	16,	"
El Capellan.	24,	"
El Proveedor	12,80.	"
El Contralor	30,	"
El Mayordomo.	30,	"
El Cocinero.	6,	"
El Sirviente.	5,	"
El Comisario general.	60,	"
El idem ordinario.	32,	"
El Guarda parque.	50,	"
El Peon de confianza.	10,	"

Art. 120. Estas asignaciones se pagarán sin distincion de armas y clases.

Art. 121. Los individuos del Ejército solo disfrutarán la tercera parte del goce pecuniario de sus empleos mientras se hallen encausados, y segun el fallo del Tribunal, se les reintegrará de la parte retenida ó entrará esta al fondo de Montepío militar.

Art. 122. Los mismos individuos del Ejército tienen derecho al sueldo íntegro de sus empleos mientras permanezcan en los hospitales curándose de las enfermedades ó heridas recibidas durante el tiempo de servicio, aunque hayan sido retirados de él los Estados mayores, cuerpos, compañías ó piquetes á que pertenecian; pues en este caso continuarán pasando revista como presentes hasta que reciban el alta de hospital.

Art. 123. Los militares y empleados del Ejército con licencia temporal solo tendrán derecho á medio sueldo, quedando el otro medio para remunerar los servicios del que sea necesario llamar al desempeño de sus funciones durante la licencia.

Art. 124. Cuando los fondos públicos no sean suficientes para pagar por completo los sueldos de las fuerzas en servicio, se proratearán las existencias de manera que todos obtengan igual socorro segun sus empleos; y si llegare el caso de no haber absolutamente fondos, es del cargo de la Nacion proporcionar á los militares en servicio las raciones en especie necesarias para su alimentacion.

Art. 125. En campaña se dará grátis á la tropa una racion diaria cuyo valor no excederá de diez centésimos: la clase de Oficiales gozará de dos raciones; de tres la de Jefes y de cuatro la de Generales.

Art. 126. Los destacamentos que cubran en tiempo de paz los puestos de San Carlos y Sinamaica en Maracaibo, los castillos de Rio Negro, y la costa de Güiría, disfrutará tambien de esta racion; y los que cubrieren cualquiera otro punto fronterizo, tambien la recibirán, si á juicio del Ejecutivo la hubieren de menester.

Art. 127. Cuando marche á campaña cualquiera de los empleados del Ejército á que se refiere esta seccion, puede dejar radicada en la respectiva oficina de pago una pension á favor de su familia, y en tal caso solo tendrá derecho á recibir en raciones y buenas cuentas el resto de su sueldo deducida la pension.

Art. 128. Lo que se quede á deber á los empleados del Ejército para completo de sus sueldos se llama *ajustamiento* y se les pagará en el acto en que el estado del Tesoro lo permita.

Art. 129. A los individuos de tropa que salgan á campaña se les darán por cuenta de la Nacion las piezas de menaje necesarias, una frazada cada seis meses y una mochila cada año.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS PREMIOS DE CONSTANCIA.

Art. 130. Los oficiales, desde la clase de Subteniente hasta la de Capitan inclusive, que hubieren servido ó sirvieren como tales oficiales diez años, gozarán, ademas del sueldo de su empleo, una gratificacion mensual de ocho venezolanos, y los que hubieren cumplido cinco años tendrán derecho á la gratificacion de cuatro venezolanos, debiéndoseles conceder el premio anterior al completar los diez años de servicio.

Art. 131. Los que despues de haber obtenido la gratificacion de ocho venezolanos por diez años de servicio sirvieren cinco años más, obtendrán un aumento de cuatro venezolanos, y los que completaren otro período de servicio de cinco años, el de cuatro venezolanos más.

Art. 132. Los que despues de la publicacion de este Código cumplieren cinco años de servicio, obtendrán la gratificacion de cuatro venezolanos mensuales, aumentándose este goce cada cinco años, hasta que completados los veinte de servicio disfruten diez y seis venezolanos mensuales de premio.

Art. 133. El tiempo de servicio prestado en campaña se computará como doble para la asignacion de premios; y para entrar en los goces que determina esta seccion se necesita haber servido con honradez y decoro, sin ninguna nota por desaplicacion ó ineptitud. Los Jefes inmediatos harán una propuesta en forma de los que merezcan el premio, y el Ejecutivo nacional espedirá el título correspondiente.

Art. 134. A las propuestas á que se refiere el artículo anterior deben ir acompañadas precisamente las hojas de servicios, que aprobadas por la Inspeccion general, servirán para justificar el derecho á los premios de constancia.

Art. 135. Los Jefes de cuerpos observarán la mayor escrupulosidad y exactitud en la formacion de las hojas de servicios que se espresan, y con tal motivo exigirán á los oficiales acreedores á la gratificacion los despachos, nombramientos, oficios y demas documentos que acrediten sus empleos, servicios y conducta.

Art. 136. Por el Ministerio de la Guerra se espedirá título de premio al oficial que compruebe los requisitos prevenidos, del que tomarán razon las oficinas superiores de Hacienda para que puedan hacer los pagos correspondientes.

Art. 137. Cuando haya de librarse nuevo título de premio se recogerá el primero; y sin este documento no se hará pago alguno por las oficinas de Hacienda.

Art. 138. Los premiados empezarán á gozar de las gratificaciones desde la fecha que espresen los títulos.

Art. 139. Los premios de constancia no se pagarán á los que tengan declarado el derecho sino cuando se encuentren en servicio militar activo con destino á un cuerpo, plana mayor ó Estado Mayor.

Art. 140. Se establecen premios ó ventajas de distincion para recompensar la constancia de la tropa en servicio, de la manera siguiente.

§ 1.º El primer premio será de ochenta centésimos de sobresueldo mensual, y corresponde al que sirva sin nota cuatro años voluntariamente y se comprometa á servir del mismo modo dos años más.

§ 2.º El segundo premio será de un venezolano veinte centésimos de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido seis años voluntariamente y sin nota, y se comprometa del mismo modo á servir dos años más.

§ 3.º El tercer premio será de un venezolano sesenta centésimos de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido voluntariamente y sin nota ocho años, y se comprometa á servir dos años más.

§ 4.º El cuarto premio será de dos venezolanos cuarenta centésimos, y corresponde al soldado que haya servido diez años voluntariamente y sin nota, al cual se le dará con este goce su cédula de retiro.

§ 5.º El que obtuviere el primer premio llevará en el pecho como distintivo una cinta del color de la faja inferior del pabellon nacional: el que obtuviere el segundo la llevará de los colores de las dos

fajas inferiores del mismo pabellon: el que obtuviere el tercero la llevará de los tres colores del pabellon; y el que obtuviere el cuarto llevará pendiente de la misma cinta tricolor un medallon de plata con las armas de la República y el siguiente lema: "A la virtud y constancia."

Art. 141. Los ébrios de costumbre, los reincidentes en juegos prohibidos y otras faltas que se castigan con prision, privacion ó suspension de empleos, pierden todo derecho á los premios de constancia que se señalan por esta seccion, y á los Capitanes de compañías y Jefes de cuerpos les está absolutamente prohibido proponer para tales premios á individuos que hayan incurrido en dichas faltas durante el tiempo de servicio.

Art. 142. Todo individuo militar que incurriere en algun delito que merezca pena corporal como militar ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento que se le declare culpable por sentencia de tribunal competente.

Art. 143. Los premios de constancia se conferirán á los individuos de tropa de una manera honorífica por los Jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los demas.

TITULO VII.

DEL UNIFORME, DIVISAS Y VESTUARIO DEL EJÉRCITO.

SECCION PRIMERA.

Uniformes y divisas de los oficiales generales.

Art. 144. Los Generales del Ejército vestirán, segun sus empleos, los uniformes que detallan los artículos siguientes.

General en Jefe.

Art. 145. El uniforme del General en Jefe se compondrá de casaca azul turquí con forro, solapa, barras, cuello y vueltas encarnados; pantalon azul para los actos á pié, y de casimir blanco para montar; bordado de oro figurando hojas de laurel, por la orilla de las faldas, carteras, cuello, solapa y vueltas de la casaca, y por la costura exterior del pantalon; boton dorado con las armas de la República; bota alta por encima del pantalon; espuela dorada; corbata ó corbatin negro; guante blanco; sombrero apuntado galoneado de oro con la escarapela nacional al lado izquierdo, sujeta por una presilla tambien de oro de ocho á diez centímetros de diámetro, pudiendo ser esta de trenzas ó cordones entretegidos, punteras de canelones gruesos tambien de oro, pluma blanca en contorno del sombrero y penacho ó plumaje blanco ó con los colores nacionales; faja tricolor con borlas de oro de canelones gruesos y tres pasadores de lo mismo; charreteras de oro de canelones gruesos con tres estrellas de plata en las palas; espada de ceñir, dorada, con las armas de la República; cordon de seda tricolor con mezcla de oro; baston de caña de Indias con puño y trensilla de oro.

Art. 146. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, usará el General en Jefe levita azul bordada en el cuello y bocamangas, faja y kepi con galon y bordados de oro.

Generales de Division.

Art. 147. El uniforme del General de Division solo se diferenciará del señalado al General en Jefe, en el color de la faja que será encarnada, y en que no llevará mas que dos estrellas de plata en las palas de las charreteras.

General de Brigada.

Art. 148. Uniforme: casaca azul turquí con forro, vueltas, barras, solapa y cuello del mismo color; bordados iguales á los del General de Division pero solo en las vueltas, cuello y solapa; boton dorado con las armas de la República; pantalon azul con galon de oro en la costura exterior, de siete á nueve centímetros de ancho; bota alta por encima del pantalon; espuela dorada; corbata, sombrero, guantes, espada y baston iguales á los detallados para los demas generales; faja azul celeste con cordones, borlas y tres pasadores de oro; charreteras de oro de canelones gruesos con una estrella de plata en las palas.

Art. 149. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, usará el General de Brigada levita azul con bordados en el cuello y bocamangas, faja y kepi con galones y bordados de oro.

SECCION SEGUNDA.

Coroneles.

Art. 150. El Coronel de artillería vestirá casaca azul turquí con vueltas, cuello, forros y solapa del mismo color y vivos encarnados; en la solapa siete ojales de galon de oro de cinco hilos y en el cuello y golpes de la casaca, granadas de oro; boton dorado con las armas de la República; pantalon del mismo color de la casaca con galon de cinco á siete centímetros de ancho en las costuras exteriores; bota alta con espuela dorada; sombrero apuntado y galoneado de oro con la escarapela nacional y presilla como la de los generales; corbata negra; charreteras de oro de canelones gruesos; espada recta con vaina y puño de metal dorado; faja amarilla con borlas de oro, sin pasadores; baston de caña con puño de oro, y penacho encarnado.

Art. 151. El uniforme del Coronel de Caballería se compondrá: de casaca azul turquí con vueltas, cuello, forros y vivos amarillos; solapa azul con vivos amarillos; boton de plata con las armas de la República; corbata negra; pantalon azul con galon de plata de cinco á siete centímetros de ancho; bota alta con espuela plateada; sombrero apuntado y galoneado de plata con la escarapela nacional, presilla y punteras de canelones blancos; charreteras de plata de canelones gruesos; sable con vaina y guarnicion de metal blanco; faja amarilla con borlas tambien de plata y sin pasadores; baston de caña con puño plateado, y penacho amarillo.

Art. 152. El Coronel de infantería usará el mismo uniforme que el de caballería, con cuello, vueltas y forro encarnados, vivos amarillos, boton dorado, charreteras, galones y borlas de oro; espada recta con guarnicion dorada; baston con puño de oro, y penacho amarillo.

Art. 153. El Coronel de ingenieros vestirá el mismo uniforme que el detallado para el de artillería, con la sola diferencia de que los cabos y ojales serán de plata, los vivos blancos y que en el cuello y golpes de la casaca llevará castillos de plata.

Art. 154. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, vestirán los Coroneles levita azul turquí con tres galones de cinco hilos en el cuello y bocamangas, mediando entre uno y otro una distancia igual á su ancho; faja y kepi con galon, y vivos de oro ó plata segun el arma á que pertenezcan.

Art. 155. Los Coroneles pertenecientes á Estados Mayores como adjuntos ó ayudantes, usarán siempre el uniforme del arma á que pertenecen y con él los cordones pendientes del hombro derecho, distintivos del Estado Mayor, y que serán sencillos para los adjuntos y dobles para los ayudantes.

SECCION TERCERA.

Comandantes.

Art. 156. Los Primeros y Segundos Comandantes usarán el uniforme correspondiente al arma á que pertenezcan y al cuerpo que manden, y se diferenciará del de los Coroneles en lo siguiente. La faja de los Comandantes será de seda encarnada con borlas tambien de seda; el galon del pantalon no excederá de cuatro centímetros de ancho; el sombrero ó morrion estará ribeteado en galon con medio centímetro de vista y no llevarán más que una charretera de canelon grueso y una pala; la charretera al hombro derecho y la pala al izquierdo los primeros Comandantes, y viceversa los segundos.

Los Comandantes llevarán plumero ó pompon del mismo color del de la tropa que manden, y de veintiocho centímetros de alto.

Art. 157. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, vestirán los Comandantes levita azul turquí, faja y kepi con galon de cinco centímetros de ancho y vivos de oro ó plata. En las bocamangas y cuello de la levita, usarán los Primeros Comandantes dos galones de cinco hilos y uno los Segundos Comandantes.

SECCION CUARTA.

Oficiales.

Art. 158. Los Capitanes y Oficiales subalternos vestirán el uniforme del arma y cuerpo á que pertenezcan, diferenciándose solo en la calidad de las telas, y distinguiéndose los unos de los otros de esta manera. El Capitan llevará un galon de dos centímetros de ancho, blanco ó amarillo, segun el arma, en la costura exterior del pantalon; dos charreteras de caneloncillos de nueve centímetros de largo y un milímetro de diámetro; y sombrero apuntado ribeteado en galon de seda negra ó morrion con la escarapela nacional sostenida por una presilla de galon de oro ó plata, cuyo ancho será de cinco centímetros; las punteras serán de hilo de oro ó plata no colgantes. Los Tenientes y Subtenientes usarán una charretera como la del Capitan y una pala igual á la de la charretera: el Teniente llevará la charretera en el hombro derecho y la pala en el izquierdo; y el Subteniente la charretera en el izquierdo y la pala en el derecho.

Art. 159. Los Oficiales usarán plumeros ó pompones que no escedan del tamaño señalado para los Comandantes, debiendo ser del mismo color correspondiente al cuerpo á que pertenezcan.

Art. 160. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, usarán los Oficiales levita azul turquí y kepi con vivos de oro ó plata y galon que no esceda de cuatro centímetros de ancho.

SECCION QUINTA.

Clases de tropa.

Art. 161. La divisa del sargento 1º será tres galones del ancho de seis milímetros, de oro ó plata segun sus cabos, en cada brazo, siete centímetros más abajo del hombro, formando ángulos, cuyos vértices estarán hácia arriba y los extremos llegarán á las costuras de la manga. La distancia de un galon á otro será igual al ancho del mismo galon.

Art. 162. El Sargento 2º se divisará con dos galones de seda en la misma proporecion y forma que los de los Sargentos primeros.

Art. 163. El Cabo 1º usará dos galones blancos de hilo de seis centímetros de ancho en las vueltas de la manga con igual distancia entre uno y otro.

Art. 164. El Cabo 2º se distinguirá con un solo galon de la misma clase del de los primeros.

SECCION SEXTA.

Uniformes del Ejército.

Art. 165. Es de cargo de la Nacion suministrar á la tropa de los cuerpos del Ejército permanente los uniformes que se detallan en esta seccion, y corresponde al Ejecutivo nacional determinar la época en que deban darse, y fijar su duracion.

Caballería.

Art. 166. Casaca corta azul con cuello, vueltas, forros y vivos amarillos; boton plateado; pantalon azul con franja blanca; corbatin negro; bota con espuela por debajo del pantalon; morrion de suela con carrilleras, escarapela nacional, cordones blancos y pompon ó pluma amarilla de veintiun centímetros; gualdrapa verde con franja blanca. Los clarines de esta caballería usarán del mismo uniforme y llevarán dragonas blancas de lana en los hombros, y cintas blancas de cinco centímetros de ancho en los brazos, en forma diagonal y equidistantes, usando cinco de estas el clarin mayor y dos los demas clarines.

Infantería.

Art. 167. Casaca corta azul turquí con vueltas, cuello y forro encarnados, vivos amarillos; boton dorado; pantalon azul con franja encarnada; corbatin negro y botin del mismo color debajo del pantalon; morrion de suela con la escarapela nacional, cordones y pompon amarillo. La banda y música de esta infantería usarán casaca corta azul celeste con vueltas, cuello y forro encarnados; boton dorado; vivos amarillos;

pantalon azul celeste con franja encarnada; dragonas, pompon y cintas encarnadas en los brazos, llevándose las últimas en la misma forma esplicada para los clarines.

Artillería.

Art. 168. Casaca corta azul turquí con vueltas, cuello y solapa del mismo color, forro y vivos encarnados y granadas amarillas en el cuello; boton dorado; pantalon azul turquí con franja encarnada; corbatiu, botin y morrion como la infantería, con la sola diferencia de que el pompon será encarnado.

Zapadores.

Art. 169. Este cuerpo usará casaca corta gris, con cuello, vueltas y forro encarnados; vivos blancos; boton plateado; pantalon gris, y en todo lo demas como la infantería.

SECCION SEPTIMA.

Empleados de justicia, de administracion y de salud.

Art. 170. Los Auditores de guerra usarán casaca ó levita azul turquí con cuello derecho y del mismo color, sin solapa; en el cuello y bocamangas un bordado de oro del ancho de seis centímetros; pantalon blanco; bota regular; sombrero apuntado como el de los Comandantes ó kepi con galon; espadin dorado con biricú negro; boton dorado; faja encarnada con borlas de seda; corbata negra. El Auditor general se distinguirá de los demas en que en el cuello y bocamangas llevará dos hileras de bordados.

Art. 171. Los Comisarios de Guerra vestirán casaca ó levita azul turquí, con cuello y vueltas encarnadas; vivos blancos; un bordado de oro de cuatro centímetros de ancho en el cuello y bocamangas; pantalon azul; bota regular; kepi con galon ó sombrero apuntado como el de los Comandantes, corbata negra; boton dorado y espada. El Comisario general se diferenciará de los demas comisarios en que en el cuello y bocamangas llevará dos hileras de bordados.

Art. 172. Los Médicos Cirujanos usarán casaca ó levita azul turquí con cuello y vueltas morados, y en estos un galon de oro de ocho centímetros de ancho; pantalon azul con franja morada; bota regular; corbata negra; boton dorado; sombrero apuntado guarnecido de seda negra con escarapela nacional y presilla de galon, ó kepi con galon; faja encarnada de seda y espadin con vaina negra y puño dorado. Los Médicos Cirujanos mayores se distinguirán de los ordinarios en que en el cuello y bocamangas llevarán dos galones en lugar de uno.

Art. 173. Los Practicantes y demas empleados del cuerpo sanitario del Ejército vestirán el siguiente uniforme: casaca ó levita azul turquí con cuello y vueltas morados; boton dorado y vivos azules; pantalon blanco; kepi con galon de cuatro centímetros de ancho; botin y corbata negros, y espada con puño dorado. La divisa de los Practicantes será una lanceta abierta bordada en hilo de oro en el cuello.

Art. 174. Los empleados de que habla esta seccion, que tengan empleos militares, vestirán el uniforme de dichos empleos, llevando en ellos sus correspondientes divisas.

SECCION OCTAVA.

Vestuario de cuartel.

Art. 175. El vestuario de cuartel para todas las tropas en servicio será de lienzo blanco con las vueltas, cuello y franjas iguales á los del respectivo uniforme.

Art. 176. Se compondrá el vestuario de cuartel de las piezas siguientes: pantalon, camisa, chaqueta ó blusa, kepi ó gorro de bayeta, frazada y alpargatas.

Art. 177. La construccion y provision del vestuario para la tropa de los cuerpos correrá por cuenta de la Nacion, y el Ejecutivo nacional puede, cuando lo crea conveniente, disponer su construccion por las respectivas Juntas de capitanes, ó que por estas se contrate con particulares, procurándose siempre que el vestuario se haga de buenas telas, conforme en un todo á las muestras aceptadas y con las mayores ventajas posibles.

Art. 178. Los acuerdos que celebraren las Juntas de capitanes para la construccion del vestuario de sus cuerpos, ó las contratas que hicieren con el mismo objeto y en cumplimiento de las órdenes del Ejecutivo, se remitirán en su oportunidad al Ministerio de la Guerra para la aprobacion correspondiente y libramiento de las órdenes de pago de las sumas á que monte el valor del vestuario contratado.

Art. 179. A ningun individuo de tropa de la fuerza armada podrá hacerse descuento alguno de su haber por razon del vestuario que se le entregue.

Art. 180. La duracion del vestuario de cuartel será de cuatro meses en tiempo de paz y de tres meses en el de campaña; y los jefes de los cuerpos están autorizados para hacer en su oportunidad al Ministerio de la Guerra los pedidos de vestuario que necesitaren con expresion del número de cada prenda y de la época en que deba entregarse á la tropa.

SECCION NOVENA.

Luto del Ejército.

Art. 181. El luto de los Generales y Coroneles consistirá en una banda de gasa negra puesta del hombro derecho al costado izquierdo, atada con una cinta encarnada, y un lazo tambien negro en el puño de la espada.

Art. 182. Los Comandantes llevarán el mismo lazo en el puño de la espada y otro en el brazo izquierdo.

Art. 183. Los demas oficiales, de Capitan abajo, llevarán solamente el lazo en el brazo izquierdo.

Art. 184. El luto de los cuerpos consistirá en una corbata de seda negra puesta en la bandera, un paño negro cubriendo el vaso de las cajas de guerra, y un lazo tambien negro en las cornetas y clarines.

SECCION DECIMA.

Disposiciones comunes á las secciones de este título.

Art. 185. Los oficiales de caballería usarán morrion igual al de la tropa, con cordones y pluma de veinte centímetros de alto y del mismo color del pompon de la tropa.

Art. 186. Los oficiales de artillería llevarán granadas de metal en el cuello y faldas de la casaca.

Art. 187. Los oficiales de ingenieros vestirán casaca azul con vueltas, cuello y forro del mismo color; vivos y botones blancos; solapa azul con vivo blanco y con siete ojales de galon de plata de cinco hilos; castillos en el cuello y faldas de la casaca; pantalon azul turquí; bota regular; espada y sombrero con escarapela nacional y presilla y punteras blancas no colgantes.

Art. 188. Los oficiales de Estado Mayor de las plazas vestirán el uniforme del arma á que pertenezcan; y se distinguirán con un galon de oro ó plata de doce centímetros de ancho en las vueltas.

Art. 189. En los actos del servicio llevarán todos los individuos y empleados militares el uniforme que les corresponda y que queda detallado; y en ningun caso podrán usar las divisas sin el uniforme.

Art. 190. Para montar á caballo podrán usarse dormanes por los oficiales Generales y Coroneles, y por los demas oficiales chaquetas, conservando los mismos colores de sus respectivos uniformes.

Art. 191. Todo oficial del Ejército permanente, en actos que no sean del servicio, podrá llevar el uniforme que le corresponda.

Art. 192. Cuando el Ejecutivo nacional designe su número á cada cuerpo del Ejército, lo llevará la tropa en la escarapela del morrion ó kepi y en la gorra de cuartel.

TITULO VIII.

PARQUES Y ELEMENTOS DE GUERRA.

SECCION PRIMERA.

Parques.

Art. 193. Corresponde al Ejecutivo nacional el establecimiento de parques nacionales y depósitos de elementos de guerra donde lo crea conveniente, siendo tambien de su libre nombramiento los empleados que deban custodiarlos y de su esclusiva facultad determinar los elementos de guerra de que se componga cada parque ó depósito, y fijar el pié de fuerza indispensable para la seguridad de ellos.

Art. 194. Los guarda-parques, para entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán una fianza igual al duplo del sueldo que disfruten anualmente.

Art. 195. Están obligados los guarda-parques á formar un inventario de los elementos de guerra de su cargo, dentro del término de treinta dias contados desde aquel en que tomen posesion del destino.

Art. 196. El inventario á que se refiere el artículo anterior se formará con presencia del estado de los mismos elementos y con la inspeccion del Comandante de armas ó Jefe de la plaza ó fortaleza y del empleado en rentas que al efecto nombre la Tesorería del servicio público. Donde no hubiere Comandante de armas ó Jefe militar asistirá á la formacion del inventario el Jefe de la guarnicion.

Art. 197. Formado que sea el inventario se nombrarán por el Comandante de armas y empleado en rentas dos peritos para que avalúen los efectos contenidos en el inventario, y concluida esta operacion se formará un libro de asiento en que se apunten todos los efectos con sus valores, totalizándose lo inventariado.

Art. 198. El libro de asiento será firmado por todos incluyendo los peritos, y se remitirá á la Tesorería del servicio público por el empleado en rentas, dejando una copia autorizada por los inspectores para que el guarda-parque continúe los asientos de entrada y salida.

Art. 199. En ningun caso se dará entrada á los efectos de parque sin espresar su valor conforme á la órden librada para ello; y cuando se trasladen elementos de guerra de un parque á otro, se pasará la nota del asiento, y con ella se dará la entrada.

Art. 200. Los guarda-parques llevarán un libro de cargo á los cuerpos del Ejército y á los demas parques.

Art. 201. Los efectos de parque no podrán emplearse en otros usos que los del servicio público, y siempre se espresará el destino en la órden de entrega, para que sirva de descargo al guarda-parque.

Art. 202. Los libramientos para entregar efectos de los parques se espedirán por el Ministerio de Guerra y Marina ó los Comandantes de armas; debiendo espresarse en la órden el fin para que se destinan aquellos, lo que se estrae, su número ó peso y calidad, segun la especie, y la persona á quien se entregan. Este documento, con el recibo al pié, servirá en todo caso de data al guarda-parque.

Art. 203. Cuando algunos de los elementos de guerra salidos de un parque con las formalidades que espresa el artículo anterior, hubieren de volver á él, por no haberse gastado, se libraré nueva órden para su restitution al parque de donde se entregaron, formándosele al guarda-parque el nuevo cargo que entónces le resulte.

Art. 204. Por regla general, la pólvora que se libre para salvas y saludos será de la más deteriorada; y de la buena la que se diere para pruebas de armas, ejercicios y municiones de la tropa.

Art. 205. Del armamento y pertrechos que tuvieren en mano los cuerpos del Ejército permanente se formará inventario, con presencia del último estado, y se procederá á su avalúo con las mismas formalidades prescritas para los que existan en los parques, con la sólo diferencia de que los primeros y segundos Comandantes asistirán al inventario y avalúo y al nombramiento de peritos, y pondrán sus firmas en las diligencias que se ejecuten. Donde no estuvieren presentes los Jefes de los cuerpos concurrirá el oficial que tenga el mando de la fuerza.

Art. 206. Para regularizar el consumo diario de municiones en el servicio de guarnicion, se establece por punto general que solo se abonará como consumo legitimo, un cartucho de pólvora por individuo por cada seis guardias, siendo de obligacion del cuerpo devolver las balas.

Art. 207. Todos los meses darán parte los guarda-parques á la Tesorería del servicio público de las novedades que ocurrieren y remitirán las notas de los cargos segun las entradas y salidas del parque. Tambien pasarán todos los meses al respectivo Comandante de armas y al Ministerio de la Guerra, un estado de todas las existencias de parque conforme al modelo que se mande observar.

Art. 208. Las cuentas de los guarda-parques se cortarán todos los años á fin de junio y las remitirán inmediatamente á la Sala de Exámen de la Contaduría general para que sean examinadas y fenecidas.

Art. 209. Los guarda-parques están en el deber de contraer cuidadosamente su atencion al aseo y conservacion de los elementos de guerra que están á su cargo y del local en que se hallen depositados, pudiendo siempre que lo crean conveniente, hacer los pedidos al Ministerio de Guerra y Comandancias de armas, para lo cual acompañarán los presupuestos respectivos.

SECCION SEGUNDA.

Elementos de guerra.

Art. 210. Solo el Gobierno nacional puede introducir en la República cañones, fusiles, rifles, carabinas y demas armas propias de la artillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes para el uso de dichas armas, y las máquinas de guerra.

Art. 211. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes consulares de la República en puertos estranjeros no autorizarán el embarque y envio para los de Venezuela de las armas y elementos de guerra espresados, mientras no reciban para ello orden ó permiso del Ejecutivo nacional trasmitido por el órgano correspondiente.

Art. 212. Para la importacion por las aduanas de la República de las demas armas de fuego no especificadas y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre, se necesita permiso ú orden del Gobierno.

§ único. En los casos de guerra exterior ó interior, ó cuando el Ejecutivo nacional tema que el orden pueda ser turbado en algun punto del territorio, está autorizado para prohibir la venta ó enagenacion de las armas, elementos de guerra y sus materiales á que se refiere este artículo, y para disponer su recoleccion y depósito en los parques ó lugares más adecuados para su custodia y seguridad.

SECCION TERCERA.

Armamento de los cuerpos del Ejército.

Art. 213. La artillería de plaza manejará las piezas de grueso calibre que puedan obtenerse de las últimamente inventadas y puestas en uso en las naciones más adelantadas.

Art. 214. La artillería de campaña manejará piezas volantes de batalla ó artillería de montaña, procurándose siempre las de reciente invencion.

Art. 215. La tropa de artillería se armará con fusiles ó rifles cortos con bayonetas, ó con carabinas y sables.

Art. 216. La infantería usará fusil ó rifle con bayoneta.

Art. 217. La caballería será armada de carabinas ó pistolas, de lanzas ó sables.

Art. 218. Los jefes y oficiales de caballería usarán sables con tiros; y los de infantería, artillería é ingenieros, espadas en tahalies ó cinturo

nes, siendo éstos y los tiros de los de caballería del mismo color de la fornitura del respectivo cuerpo.

Art. 219. Las fornituras ó correaje de la artillería é infantería, serán negros, y blancos los de la caballería y zapadores.

§ único. El armamento y correaje, así como las banderas de los batallones, escuadrones y brigadas, los instrumentos de banda, farol de retreta, cartabones para filiar reclutas y demas enseres que deben tener la mayoría y cada compañía de las diferentes armas, serán costeados por el Tesoro público.

TITULO IX.

INSTRUCCION MILITAR.

Art. 220. La instruccion militar se dará á la fuerza armada con arreglo á los textos que designe el Ejecutivo nacional.

Art. 221. Los textos escogidos para la enseñanza tienen fuerza de leyes, y como tales serán observados y cumplidos.

Art. 222. La instruccion de la artillería, infantería y caballería se dará por las tácticas modernas en que se comprendan la instruccion del recluta, la de compañías, batallones y escuadrones, y las maniobras y evoluciones de línea.

Art. 223. La formacion de batalla por todos los cuerpos del Ejército se hará en dos filas, quedando de tercera la fila exterior de oficiales y guias que en las tácticas antiguas se denomina cuarta fila.

Art. 224. A la infantería y caballería se dará ademas la instruccion de guerrilla ó cuerpos lijeros, sirviendo para ello la táctica reformada con arreglo á los principios modernos.

Art. 225. Los cuerpos de artillería y zapadores recibirán ademas la instruccion peculiar de cada arma, para lo cual se procurará, en cuanto sea posible, que los jefes y oficiales de la primera sean tambien ingenieros ó artilleros examinados y aprobados como tales.

Art. 226. La instruccion de los cuerpos estará á cargo de los jefes, ayudantes y oficiales que á juicio de los primeros sean capaces de darla.

Art. 227. El Ejecutivo nacional puede encargar de la instruccion de los cuerpos á individuos del Ejército aptos para ello; y los nombrados pertenecerán entónces á las planas mayores de los mismos cuerpos, donde pasarán revista y percibirán los sueldos correspondientes á sus empleos militares.

Art. 228. Los encargados de la organizacion de los cuerpos cuidarán de distribuir entre ellos á los individuos hábiles para la enseñanza, así en las clases como en los oficiales, de manera que siempre haya el número de instructores necesarios.

Art. 229. En la academia de oficiales se enseñará la legislacion militar, ó sea el conocimiento de la organizacion, objetos, deberes, division y clasificacion de la fuerza armada y obligaciones de sus empleados; las tácticas del arma respectiva conforme á los textos mandados observar; el modo de hacer el servicio militar en guarnicion y en campaña, de conformidad con las prescripciones de este Código; el procedimiento en los juicios y las penas, y el manejo de la espada y sable.

Art. 230. La escuela de las clases se reducirá á la enseñanza de las obligaciones y deberes de todas las clases de tropa; á la instruccion del recluta y de compañías, á la de los guias y á la práctica del servicio.

Art. 231. La instruccion de los cuerpos principiará por las cargas y fuegos; la marcha en batalla; los diferentes modos de pasar del órden de batalla al de columna y viceversa; la marcha en columna; las conversiones y variaciones; los despliegues, formaciones de cuadro y las demas evoluciones complicadas de la táctica.

Art. 232. Los individuos de banda y los músicos tendrán academia diaria dirigida por el Tambor mayor ó el Músico mayor, y en defecto de este último por un profesor á quien se señalará el sueldo de subteniente.

TITULO X.

HONORES MILITARES.

SECCION PRIMERA.

Honores religiosos.

Art. 233. Se llaman honores militares las demostraciones de adoracion, de respeto ó de cortesanía, que se hacen por la fuerza armada al Ser Supremo, á los altos magistrados, á los jefes superiores militares y á otras fuerzas.

Art. 234. Los honores al Sacramento Eucarístico se harán por todas las tropas, presentando las armas y batiendo marcha regular desde que se divise el Viático hasta que se pierda de vista, y al pasar por el frente se le rendirán las armas y las banderas si las hubiere. Del primer cuerpo de guardia en que se aviste, marcharán dos soldados armados á acompañarlo, los cuales irán con la cabeza descubierta, se relevarán de puesto en puesto y rendirán las armas al entrar la Eucaristía á la casa donde se dirija, y lo mismo al salir de ella.

Art. 235. En la procesion del Córpus podrán enviarse las tropas existentes en la plaza para que formen calles, hagan los honores señalados y se replieguen despues de pasar el Sacramento, formando columna ó escolta de honor, con los morriones, kepis ó gorras á la espalda. En esta funcion se rendirán tambien las banderas.

Art. 236. El Juéves santo se enviarán escoltas á las iglesias para la guardia del Santísimo, y luego que este haya sido colocado en el monumento, todas las tropas existentes en la guarnicion, comprendidas las que estuvieren de guardia en las iglesias, pondrán las armas á la funerala, arrollarán las banderas y estandartes y pondrán sordinas á los tambores, cornetas y demas instrumentos militares. En esta posicion permanecerán hasta el Sábado santo en que con el repique de campanas volverán á su estado regular las banderas, armas é instrumentos de banda.

Art. 237. En los días fijados en que las tropas se encuentran con las armas á la funerala, no han de mudarse de esta posicion para los demas honores que expresa este título; pero los tambores y cornetas darán los toques correspondientes sin quitar las sordinas.

Art. 238. Cualquiera tropa que marchando encontrare al Santísimo Sacramento, formará en batalla y hará los honores explicados.

Art. 239. La caballería cuando esté á pié hará lo mismo que queda prevenido para la infantería; pero cuando se encuentre montada permanecerá en esta posición tocando marcha los clarines desde que se aviste el Sacramento; y cuando pase por delante de la tropa, tanto los Oficiales como los soldados, saludarán inclinando la punta del sable ó lanza por la derecha del cuello del caballo, hacia el estribo, y los portaestandartes saludarán bajando los estandartes en la forma en que con ellos practican el saludo.

SECCION SEGUNDA.

Honores á los altos funcionarios y empleados del Ejército.

Presidente de la República.

Art. 240. Al Presidente de la República ó al Designado ó Ministro que con arreglo á la Constitucion hiciere sus veces, deberán los guardias y toda tropa que esté en formacion, hacer los honores presentando las armas y tocando marcha regular el tambor, corneta, clarin ó música si la tuvieren. El Jefe de la tropa ó guardia saludará con su espada, y el abanderado con la bandera, cuando la persona á quien se hace el honor pase por su frente.

Art. 241. Cuando el Presidente de la República ó el que en su lugar esté Encargado de sus funciones, entre en una ciudad en que haya tropas, todas tomarán las armas para recibirle. La mitad de la infantería se formará en batalla á la entrada de la ciudad y el resto de la guarnicion en las plazas por donde deba pasar el Presidente ó el Encargado del Ejecutivo. Los Oficiales y banderas saludarán, la tropa presentará las armas y las bandas tocarán marcha regular.

Art. 242. Si el Presidente de la República ó el que esté Encargado de la Presidencia fuere á un campamento militar, todas las tropas se formarán en batalla y se les harán los honores designados por el artículo anterior.

Art. 243. Siempre se considerará como el puesto de honor el lado que queda á la derecha del alojamiento del Presidente de la República; pero si el Presidente ó el que haga sus veces no se aloja en una plaza ó ciudad y no hace sino pasar por ella, el puesto de honor será á la derecha de la entrada de la plaza ó ciudad.

Art. 244. Los Oficiales generales empleados en una ciudad ó plaza, así como los que manden un campamento, se colocarán á la cabeza de la tropa para los honores que deban hacerse al Presidente. El Jefe militar é individuos del Estado Mayor de la plaza, saldrán fuera de ella á encontrarle y recibir sus órdenes.

Art. 245. La plaza donde entrare el Presidente le saludará con una salva de veintiun cañonazos, siempre que en ella hubiere artillería.

Art. 246. Donde quiera que se encuentre el Presidente de la República ó Encargado de la Presidencia tendrá una guardia compuesta de una compañía con bandera y sus correspondientes oficiales, que le presentará las armas y tocará marcha regular cada vez que entre ó salga de su aloja-

miento. Esta guardia no recibirá órdenes de ninguna otra persona ó autoridad que del Presidente, ni hará otros honores que los señalados á él y al Sacramento.

Art. 247. Al salir el Presidente ó Encargado del Ejecutivo de una plaza ó ciudad se le harán los mismos honores que al entrar; situándose la mitad de la infantería á la salida de aquella y los demas cuerpos de la guarnicion en las plazas ó calles por donde deba pasar.

Art. 248. Toda guardia de plaza se formará siempre para hacer los honores que le correspondan, como para todo acto de servicio, á la izquierda del cuartel ó edificio en que esté situada, y en los campamentos en el lugar que señale el Jefe de Estado Mayor.

Art. 249. Cuando el Presidente de la República salga fuera de la capital, llevará la guardia de infantería y caballería que estime conveniente y que darán los cuerpos que para ello designe.

Art. 250. Toda tropa que estuviere cubriendo carrera para la procesion del Córpus ó recibimiento del Presidente de la República, no hará honores á ninguna otra persona mas que al Presidente.

Ministro de Guerra y Marina.

Art. 251. Al Ministro de Guerra y Marina, Inspector General del Ejército, se le formarán todas las guardias, exceptuándose solo la del Presidente, pondrán armas al hombro y tocarán llamada. Este mismo honor se le hará por todo tropa que se encuentre en formacion á pié firme y por las de los campamentos militares donde aquel se presentare y se encontrasen maniobrando, pasando revista ó en cualquiera otra funcion del servicio.

General en Jefe.

Art. 252. Al General en Jefe se le formarán todas las guardias con escepcion de la del Presidente, pondrán armas al hombro y tocarán llamada. Cuando esté mandando Ejército tendrá una guardia de veinticinco hombres y un Oficial subalterno con tambor ó corneta, que le hará los mismos honores que las demas guardias cuando entre ó salga de su alojamiento. Las tropas de las plazas ó campamentos que se encuentren en formacion á pié firme, harán al General en Jefe los mismos honores que quedan señalados, siempre que se presentare al frente de ellas.

General de Division.

Art. 253. Al General de Division, todas las guardias, excepto las de los Generales en Jefe, pondrán armas al hombro y los tambores redoblarán. Cuando el General de Division esté mandando fuerzas tendrá una guardia de quince hombres y un Oficial subalterno con tambor que le hará los mismos honores que las demas guardias cada vez que entre ó salga de su alojamiento.

General de Brigada.

Art. 254. Al General de Brigada, cuando esté mandando fuerzas, le darán estas una guardia de diez hombres, un tambor y un oficial, y tanto esta guardia como las demas de su Brigada, se le presentarán en ala descansando sobre las armas, el Oficial con la espada envainada y el tambor

Art. 238. Cualquiera tropa que marchando encontrare al Santísimo Sacramento, formará en batalla y hará los honores explicados.

Art. 239. La caballería cuando esté á pié hará lo mismo que queda prevenido para la infantería; pero cuando se encuentre montada permanecerá en esta posicion tocando marcha los clarines desde que se aviste el Sacramento; y cuando pase por delante de la tropa, tanto los Oficiales como los soldados, saludarán inclinando la punta del sable ó lanza por la derecha del cuello del caballo, hacia el estribo, y los portaestandartes saludarán bajando los estandartes en la forma en que con ellos practican el saludo.

SECCION SEGUNDA.

Honores á los altos funcionarios y empleados del Ejército.

Presidente de la República.

Art. 240. Al Presidente de la República ó al Designado ó Ministro que con arreglo á la Constitucion hiciere sus veces, deberán los guardias y toda tropa que esté en formacion, hacer los honores presentando las armas y tocando marcha regular el tambor, corneta, clarin ó música si la tuvieren. El Jefe de la tropa ó guardia saludará con su espada, y el abanderado con la bandera, cuando la persona á quien se hace el honor pase por su frente.

Art. 241. Cuando el Presidente de la República ó el que en su lugar esté Encargado de sus funciones, entre en una ciudad en que haya tropas, todas tomarán las armas para recibirle. La mitad de la infantería se formará en batalla á la entrada de la ciudad y el resto de la guarnicion en las plazas por donde deba pasar el Presidente ó el Encargado del Ejecutivo. Los Oficiales y banderas saludarán, la tropa presentará las armas y las bandas tocarán marcha regular.

Art. 242. Si el Presidente de la República ó el que esté Encargado de la Presidencia fuere á un campamento militar, todas las tropas se formarán en batalla y se les harán los honores designados por el artículo anterior.

Art. 243. Siempre se considerará como el puesto de honor el lado que queda á la derecha del alojamiento del Presidente de la República; pero si el Presidente ó el que haga sus veces no se aloja en una plaza ó ciudad y no hace sino pasar por ella, el puesto de honor será á la derecha de la entrada de la plaza ó ciudad.

Art. 244. Los Oficiales generales empleados en una ciudad ó plaza, así como los que manden un campamento, se colocarán á la cabeza de la tropa para los honores que deban hacerse al Presidente. El Jefe militar é individuos del Estado Mayor de la plaza, saldrán fuera de ella á encontrarle y recibir sus órdenes.

Art. 245. La plaza donde entrare el Presidente le saludará con una salva de veintiun cañonazos, siempre que en ella hubiere artillería.

Art. 246. Donde quiera que se encuentre el Presidente de la República ó Encargado de la Presidencia tendrá una guardia compuesta de una compañía con bandera y sus correspondientes oficiales, que le presentará las armas y tocará marcha regular cada vez que entre ó salga de su aloja-

miento. Esta guardia no recibirá órdenes de ninguna otra persona ó autoridad que del Presidente, ni hará otros honores que los señalados á él y al Sacramento.

Art. 247. Al salir el Presidente ó Encargado del Ejecutivo de una plaza ó ciudad se le harán los mismos honores que al entrar; situándose la mitad de la infantería á la salida de aquella y los demas cuerpos de la guarnicion en las plazas ó calles por donde deba pasar.

Art. 248. Toda guardia de plaza se formará siempre para hacer los honores que le correspondan, como para todo acto de servicio, á la izquierda del cuartel ó edificio en que esté situada, y en los campamentos en el lugar que señale el Jefe de Estado Mayor.

Art. 249. Cuando el Presidente de la República salga fuera de la capital, llevará la guardia de infantería y caballería que estime conveniente y que darán los cuerpos que para ello designe.

Art. 250. Toda tropa que estuviere cubriendo carrera para la procesion del Córpus ó recibimiento del Presidente de la República, no hará honores á ninguna otra persona mas que al Presidente.

Ministro de Guerra y Marina.

Art. 251. Al Ministro de Guerra y Marina, Inspector General del Ejército, se le formarán todas las guardias, esceptuándose solo la del Presidente, pondrán armas al hombro y tocarán llamada. Este mismo honor se le hará por toda tropa que se encuentre en formacion á pié firme y por las de los campamentos militares donde aquel se presentare y se encontrasen maniobrando, pasando revista ó en cualquiera otra funcion del servicio.

General en Jefe.

Art. 252. Al General en Jefe se le formarán todas las guardias con escepcion de la del Presidente, pondrán armas al hombro y tocarán llamada. Cuando esté mandando Ejército tendrá una guardia de veinticinco hombres y un Oficial subalterno con tambor ó corneta, que le hará los mismos honores que las demas guardias cuando entre ó salga de su alojamiento. Las tropas de las plazas ó campamentos que se encuentren en formacion á pié firme, harán al General en Jefe los mismos honores que quedan señalados, siempre que se presentare al frente de ellas.

General de Division.

Art. 253. Al General de Division, todas las guardias, escepto las de los Generales en Jefe, pondrán armas al hombro y los tambores redoblarán. Cuando el General de Division esté mandando fuerzas tendrá una guardia de quince hombres y un Oficial subalterno con tambor que le hará los mismos honores que las demas guardias cada vez que entre ó salga de su alojamiento.

General de Brigada.

Art. 254. Al General de Brigada, cuando esté mandando fuerzas, le darán estas una guardia de diez hombres, un tambor y un oficial, y tanto esta guardia como las demas de su Brigada, se le presentarán en ala descansando sobre las armas, el Oficial con la espada envainada y el tambor

con la caja colgada sin tocar.—Los Generales de Brigada tendrán este mismo honor por todas las guardias de la guarnicion cuando desempeñen los destinos de Comandantes de armas ó de plaza.

Coronel.

Art. 255. Todo Coronel, Comandante de armas ó de plaza ó Jefe de una guarnicion, tendrá una guardia de un cabo y cuatro soldados, y siempre que entrare ó saliere de su casa se le presentará en ala la gente, descansando sobre las armas. El mismo honor le harán las demas guardias de la guarnicion. El Coronel que mande un regimiento tendrá la misma guardia de los cuerpos de su mando, y las guardias de estos le harán los honores indicados.

Comandantes.

Art. 256. A los primeros y segundos Comandantes, se formarán en ala, dentro del cuerpo de guardia, los individuos que estén de servicio en ella, siempre que pertenezcan al cuerpo de que son jefes; comprendiendo esta disposicion á las guardias de honor y de prevencion. El Comandante de la guardia les dará parte verbal de las ocurrencias que haya habido.

Ayudantes.

Art. 257. Al Ayudante mayor de un cuerpo se le llamará por el centinela al sargento de la guardia de prevencion, el que se presentará armado y dará parte al Ayudante de las novedades ocurridas.

Oficiales.

Art. 258. A todo oficial del Ejército pondrán los centinelas de los puestos armas al hombro, y en los honores que deban hacer las guardias, harán los mismos centinelas lo que se ordenare á la guardia á que pertenecen.

SECCION TERCERA.

Honores á la tropa.

Art. 259. Las tropas que van de faccion y las que están en ella se consideran de mas representacion que las que salen de faccion ó están francas, y así estas deben cederle siempre el paso á aquellas; pero cuando la estension del terreno permita á ámbas continuar su marcha, lo harán dándose la izquierda y saludándose los oficiales.

Art. 260. A toda tropa que pase batiendo marcha se le formarán las guardias poniendo armas al hombro y tocando la misma marcha.

Art. 261. Cuando una tropa marche con bandera, se le presentarán las armas y batirá marcha regular por la que no la tenga; pero si ámbas tuvieren bandera, se mantendrán las armas al hombro y se tocará marcha redoblada.

Art. 262. Siempre que se coloque la bandera ó estandarte desplegado en medio de una tropa, se presentarán las armas por todas las fuerzas presentes y todas las bandas tocarán marcha regular.

SECCION CUARTA

Cumplimientos militares.

Art. 263. La cortesía entre los militares es indispensable para la disciplina, y en esta virtud el respeto del inferior al superior se recomienda altamente; no consistiendo solo en la obediencia militar, sino que debe estenderse á los actos mas familiares.

Art. 264. Es deber del inferior saludar primero al superior, así como es de la cortesanía de este corresponder al saludo.

Art. 265. El saludo de los oficiales á sus superiores, estando de servicio, se ejecutará tocando la gorra ó sombrero con la mano derecha sin inclinacion del cuerpo ó cabeza; y fuera de servicio, descubriendo la cabeza. En este caso el inferior será el último en cubrirla.

Art. 266. Los individuos de tropa saludarán á sus superiores de la manera que se espresa en los títulos que tratan de las obligaciones de cada clase.

Art. 267. Todo individuo del Ejército, desde la clase de soldado hasta la de Capitan inclusive, se mantendrá con la cabeza descubierta mientras le hable un jefe individualmente.

Art. 268. Todo individuo militar que se encuentre sentado, se pondrá de pié al acercársele otro de superior empleo ó mas antiguo, lo saludará y ofrecerá el asiento. Sin permiso del superior y quedando este parado no podrá sentarse en su presencia el inferior.

SECCION QUINTA.

Disposiciones generales.

Art. 269. Los honores que deberán hacer las tropas en guarnicion, en cuartel y en campaña, se efectuarán con bayoneta puesta ó quitada, segun estuvieren.

Art. 270. Si una guardia, destacamento, columna, batallon etc. que va en marcha encontrare al Presidente de la República, ó al Encargado de la Presidencia, hará alto, formará en batalla y hará los honores que correspondan.

Art. 271. Al Ministro de la Guerra, Jefes de Ejército, Divisiones y Brigadas y Comandantes de armas, saludarán las tropas en marcha mandando el Jefe de ellas arma al hombro y vista al costado por donde venga el Jefe superior á quien se dirija el saludo.

Art. 272. Los honores militares se harán solamente despues del toque de diana y hasta ántes del toque de retreta, en campaña; y en guarnicion, desde el mismo toque de diana hasta el de oracion.

Art. 273. Los Comandantes de guardia saludarán siempre con la espada al Jefe á quien se hacen los honores.

Art. 274. Por regla general, las guardias de honor no hacen honores militares sino á las personas superiores en empleo ó dignidad á aquella á que pertenece la guardia.

Art. 275. Con escepcion del Presidente de la República y Ministro de la Guerra, ninguna guardia hará honores á los empleados militares si no llevan las divisas correspondientes al empleo que tuvieren.

TITULO XI

HONORES FÚNEBRES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 276. Honores fúnebres son los que se tributan á la memoria de los altos magistrados, de los Jefes superiores y empleados del Ejército que mueran en servicio de la Nacion.

Art. 277. Los honores fúnebres consisten: en poner las armas á la funerala y los instrumentos marciales á la sordina: en concurrir á la inhumacion, escoltar el cadáver hasta el cimiterio, hacer salvas ó descargas, y llevar luto oficial con arreglo á lo dispuesto en el título que trata de los uniformes del Ejército.

Art. 278. El Ministro de la Guerra, los Jefes de Estados Mayores, los de Operaciones y de fuerzas y los Comandantes de armas, en sus casos, dispondrán, con arreglo á las disposiciones de este título, los detalles de los honores fúnebres que hayan de hacerse á los individuos á quienes les están acordados.

Art. 279. En todo honor fúnebre las armas no podrán mantenerse á la funerala ni los instrumentos á la sordina sino hasta el momento de dar sepultura al cadáver.

Art. 280. Las descargas de la infantería no podrán pasar de tres para los altos funcionarios y Generales, de dos para los Jefes, y de una para los oficiales.

Art. 281. Las salvas de artillería no podrán usarse en ningun caso sino para los honores de los altos funcionarios y de los Generales.

Art. 282. Siempre que un entierro de algun oficial de cualquier carácter, que fuere acompañado de tropa armada, pasare por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas los que pertenezcan á dicha guardia y harán al cadáver los honores correspondientes á su empleo.

SECCION SEGUNDA.

Altos funcionarios.

Art. 283. Cuando falleciere el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ó el Designado ó Ministro que desempeñe las funciones de tal, se dará orden por los Generales ó Comandantes en Jefe de Ejército, Divisiones y Brigadas y Comandantes de armas ó de plaza, ó encargados

de algun mando superior militar, para que se anuncie la infausta noticia con cinco cañonazos consecutivos, y despues de esta primera señal se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora, hasta completar veintiun tiros, y se mandará á la guarnicion llevar luto por diez dias.

Art. 284. En el lugar donde fallezca el Presidente ó el que haga sus veces, se dará la órden de disparar los cinco cañonazos que señala el artículo anterior y se continuará tirando uno cada cuarto de hora hasta que se dé sepultura al cadáver, esceptuándose las horas desde la retreta hasta la diana del dia sucesivo.

Art. 285. Al tiempo de sacar de su casa el cadáver para el acto del entierro se hará otra salva de cinco cañonazos, otra de igual número al terminar los oficios religiosos y una de quince al tiempo de inhumar el cadáver.

Art. 286. La guardia del difunto Presidente debe encontrarse con las armas á la funerala, arrollada la bandera y con corbata negra, enlutada la caja y todo en disposición de hacer los correspondientes honores.

Art. 287. A la hora del entierro se pondrán sobre las armas todas las tropas de la guarnicion y marcharán á los puestos que se les hubiere señalado, formando en ala en las calles por donde deba ir el entierro, con el mismo órden prevenido para la entrada del Presidente en las plazas.

Art. 288. Si en el lugar del entierro hubiere caballería montada irá del mismo modo á formar en las plazas, ya sea por cuerpos enteros, por escuadrones ó compañías.

Art. 289. Al sacar el cadáver de la casa hará la guardia sus honores, siempre con la bandera arrollada y armas á la funerala, y continuará la marcha inmediatamente despues del cadáver.

Art. 290. A la guardia seguirá el acompañamiento en el órden que de antemano se hubiere fijado.

Art. 291. Todos los Oficiales y Jefes que estén en alas por las calles, saludarán al cadáver del Presidente á distancia proporcionada: los abanderados y porta-estandartes harán lo mismo con las banderas y estandar-tes, y los tambores, cornetas, clarines y músicos tocarán marcha regular: los soldados se mantendrán con las armas al hombro hasta que descubran la comitiva del entierro, y entónces se les mandará presentar las armas.

Art. 292. Luego que el entierro haya llegado á la iglesia, todas las fuerzas de infantería formadas en batalla harán tres descargas consecutivas y se retirarán á sus cuarteles, quedando solo la artillería en el lugar en que haya sido situada y la guardia del Presidente escoltando el cadáver, hasta el momento de darle sepultura, en que la primera disparará los últimos quince cañonazos y la segunda se retirará.

Art. 293. A las disposiciones anteriores se agregarán las demas que el Gobierno tenga por conveniente para los honores fúnebres de que se trata en esta seccion.

Art. 294. Al Ministro de la Guerra se harán los honores fúnebres que se señalan á los Generales en Jefe, y á los demas Ministros del Despacho los que se acuerdan á los Generales de Brigada, previas las órdenes que al efecto espidiere el Ejecutivo nacional.

SECCION TERCERA.

Empleados del Ejército.—General en Jefe con mando de Ejército ó plaza.

Art. 295. Siempre que muriere un General en Jefe al frente de las fuerzas de su mando ó en una plaza en que tenga su destino, se dispararán tres cañonazos consecutivos y se continuará tirando un cañonazo cada media hora, desde que fallezca hasta que se le dé sepultura, esceptuándose las horas de la noche.

Art. 296. Al tiempo de sacar de la casa el cadáver para el entierro, se hará una salva de tres cañonazos, otra de igual número al terminar los oficios religiosos y una de quince al tiempo de enterrarle.

Art. 297. La guardia del difunto General en Jefe debe hallarse con las armas á la funerala, arrollada la bandera y con corbata negra, enlutada la caja y en disposicion de hacer los honores debidos.

Art. 298. A la hora del entierro se pondrán sobre las armas todas las tropas y se situarán en los puestos que se les hubiere fijado, formando en ala en las calles por donde vaya á pasar el entierro.

Art. 299. Si en el lugar de la inhumacion hubiere caballería montada, irá del mismo modo á formar donde se le designe.

Art. 300. Al sacarse el cadáver de la casa le hará la guardia sus honores, siempre con la bandera arrollada y las armas á la funerala.

Art. 301. A la marcha del acompañaamiento del entierro deben preceder cuatro cañones de campaña con su respectivo destacamento de artillería y los caballos del difunto General que llevarán caparazones negros con la cifra de su nombre.

Art. 302. Si el entierro se hiciere por la mañana en hora que se celebre misa de cuerpo presente, se hará la segunda salva de artillería al tiempo de la elevacion y la primera y última en los que están ya esplicados.

Art. 303. La guardia del General en Jefe ejecutará lo mismo que está prevenido en la seccion anterior para la del Presidente.

Art. 304. Cuando pase la comitiva del entierro por el frente de las tropas se pondrán estas en batalla: los oficiales saludarán el cadáver luego que esté á distancia proporcionada: lo mismo ejecutarán las banderas y estandartes: los tambores, cornetas y músicos tocarán marcha regular; y las tropas presentarán las armas con bayoneta armada.

Art. 305. Para acompañar el entierro se nombrará un General de Division, un General de Brigada, tres batallones de infantería y un regimiento ó escuadron de caballería.

Art. 306. Marchará delante el primer escuadron del regimiento de caballería, precedido de cuatro batidores y un cabo; á esta tropa seguirán el General de Division y el de Brigada; inmediatos á estos Generales irán los batallones de infantería; detras cuatro cañones y los caballos enlutados; seguirán los ministros del culto; el cadáver con sus insignias militares; la guardia de honor; los doloridos; el Jefe de Estado Mayor, el General en quien hubiere recaído el mando, su plana mayor y el acompañaamiento.

Art. 307. Despues que el entierro haya llegado á la iglesia, todas las fuerzas de infantería, en formacion de batalla, harán tres descargas

consecutivas y se retirarán á sus cuarteles, quedando solo los cañones en el lugar designado y la guardia del General escoltando el cadáver, hasta el momento de darle sepultura, en que los primeros dispararán los últimos quince cañonazos y se retirarán al retirarse la guardia.

General en Jefe sin mando.

Art. 308. Si el General en Jefe de Ejército falleciere en una plaza ó paraje donde no estuviere mandando, se practicará en su entierro lo que está prevenido para los que mueran con mando, con la diferencia de que la guarnicion no se pondrá en alas por las calles ni el cañon de la plaza ha de disparar mas que los quince tiros prevenidos para el tiempo de darle sepultura; pero detras del cadáver irá el regimiento de infantería, y todas las tropas de esta arma harán las tres descargas ordenadas.

Generales de Division.

Art. 309. A los Generales de Division que mueran estando en servicio se les harán los mismos honores que al General en Jefe, pero las tropas no presentarán las armas, manteniéndose con ellas al hombro al pasar el cadáver por su frente.

Art. 310. A los Generales de Division que mueran estando retirados del servicio se les harán los honores de General de Brigada con mando efectivo.

Generales de Brigada.

Art. 311. Acompañarán al cadáver de un General de Brigada un batallon de infantería y un escuadron de caballería mandados por un General de Brigada: la artillería hará las mismas salvas decretadas para el General en Jefe, con la diferencia de que la última será solo de siete tiros, y el batallon de infantería hará tres descargas.

Art. 312. Al General de Brigada que fallezca estando retirado del servicio ó con letras de inválido, acompañará solo un batallon de infantería que le hará las tres descargas prevenidas y no tendrá descargas ni tiros de cañon.

Coronel.

Art. 313. Al Coronel que muera estando en servicio, hará los honores fúnebres un batallon ó el regimiento que mandare, con el segundo Jefe, bandera arrollada y enlutada, y se le harán las descargas en el acto de sepultar el cadáver.

Art. 314. Al Coronel retirado ó inválido se le harán los honores de Comandante.

Comandantes.

Art. 315. A estos Jefes le hará los honores fúnebres la mitad de un batallon sin bandera y al sepultarlos se dispararán las mismas descargas prevenidas para los Coroneles. Los Comandantes retirados ó inválidos tendrán el mismo acompañamiento y solo una descarga del medio batallon.

Capitan.

Art. 316. Al entierro de un Capitan irá su compañía, el tambor llevará la caja enlutada y se le hará una sola descarga.

Oficiales subalternos.

Art. 317. A los oficiales subalternos, Tenientes, Subtenientes ó Alféceces, acompañará otro oficial del mismo empleo, veinticinco hombres y un tambor sin enlutar la caja. Al acto de dar sepultura al cadáver se dará una sola descarga.

Sargento.

Art. 318. A un sargento acompañará otro sargento de su compañía con los soldados de ella sin armas.

Tambor ó Corneta mayor.

Art. 319. Al tambor ó Corneta mayor acompañarán todos los individuos de banda sin armas.

Cabo.

Art. 320. Al Cabo de Escuadra acompañará otro cabo con doce hombres sin armas de su misma compañía.

Soldados ó individuos de banda.

Art. 321. Al soldado ó individuo de banda acompañarán, sin armas, seis soldados de su misma compañía.

Empleados administrativos y de sanidad militar.

Art. 322. A los Auditores, Comisarios, Médicos-Cirujanos, Capellanes, Proveedores, Practicantes y demas empleados del Cuerpo administrativo y sanitario del Ejército, se les harán los honores correspondientes á los empleos militares que tuvieren, y en defecto de estos á aquellos á que se asimilan y son los siguientes: Auditor General,—Primer Comandante. Médico-Cirujano Mayor,—Primer Comandante. Comisario General,—Primer Comandante. Auditor de Guerra,—Segundo Comandante. Médico-Cirujano ordinario,—Segundo Comandante. Comisario ordinario,—Segundo Comandante. Capellan,—Capitan. Practicante Mayor,—Teniente. Practicante ordinario,—Subteniente. Proveedor,—Subteniente. Contralor,—Subteniente. Mayordomo,—Subteniente.

TITULO XII.

SALVAS Y SALUDOS QUE HAN DE HACERSE POR LA ARTILLERÍA DE LAS PLAZAS FUERTES Y DE CAMPAÑA Y POR LOS BUQUES DE LA ARMADA NACIONAL.

Art. 323. La salva nacional consta de veintiun tiros de cañon, disparados con los intervalos que fijen los reglamentos de artillería.

§ único. El Ejecutivo nacional declarará oportunamente cuales son las plazas fuertes existentes en la República y las ciudades y Puertos á los cuales corresponda hacer las salvas de que trata este título.

Art. 324. En los dias que la ley declara de fiesta nacional, se harán en los lugares correspondientes las salvas de veintiun cañonazos; la primera al amanecer, la segunda al medio dia, y la tercera á la puesta del sol.

Las mismas salvas se harán por los buques de guerra fondeados en los puertos de la República, siempre que tengan los elementos necesarios para ello.

Art. 325. En la capital de la República se harán salvas nacionales, cuyo número determinará con anticipación el Ministerio de la Guerra, en los casos siguientes.

En los días en que se instale ó cierre sus sesiones la Legislatura nacional.

En el acto en que el Presidente de la República y los Designados presten la promesa legal y tomen posesion de sus destinos.

En los demas casos en que el Ejecutivo nacional lo dispusiere.

Art. 326. En los honores fúnebres de los altos magistrados y Generales del Ejército, se harán donde aquellos tengan lugar y siempre que sea posible, las salvas de artillería que expresa el título que trata de dichos honores.

Art. 327. A la entrada ó salida del Presidente de la República de una plaza, se le saludará con una salva nacional. La misma salva se le hará por los buques de guerra al encontrarse á su bordo y al desembarcarse de ellos.

Art. 328. Al Ministro de la Guerra, General en Jefe del Ejército y Comandante en Jefe de la armada saludarán las plazas fuertes y buques de guerra con diezinueve tiros de cañon.

Art. 329. A los demas Ministros de Estado, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de la República, Generales de Division, de Brigada y Comandante en Jefe de armas ó plaza se les saludará con quince tiros.

Art. 330. A los Generales del Ejército y armada que no tengan mando en Jefe, Ministros residentes, Presidentes de los Estados y Gobernador del Distrito Federal se les saludará con once tiros.

Art. 331. A los Coroneles y Capitanes de navío y á los Encargados de Negocios se les saludará con nueve tiros.

Art. 332. A los Cónsules generales, Agentes confidenciales y Jefes Departamentales se les saludará con cinco tiros.

Art. 333. La guarnicion de los buques de guerra hace los mismos honores señalados en las guardias del Ejército, á los que los tienen detallados por este Código.

Art. 334. En los bajeles de la Armada, las salvas de artillería que deben hacerse con arreglo á lo prevenido por los artículos anteriores irán acompañadas de las banderas, cornetas y gallardetes correspondientes á cada caso.

Art. 335. En los Puertos de la República donde haya artillería y tenga orden para ello, se contestará el saludo de los buques de guerra extrangeros con el mismo número de tiros con que se hiciere.

LIBRO II.

Derechos, deberes y funciones de los empleados de la fuerza armada.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 336. Los individuos de la fuerza armada, sin distincion alguna y desde que pertenecen á ella, están sujetos á las disposiciones de este Código y al régimen, disciplina y subordinacion que por el mismo se establecen.

Art. 337. Todo cuerpo y todo individuo se considera en servicio activo militar desde el momento en que sea llamado á él por la autoridad ó funcionario á quien corresponda hacerlo, y aun cuando el cuerpo no se haya reunido ó alguno de los que lo componen no hubiere concurrido al llamamiento.

Art. 338. Ningun individuo militar tendrá derecho á sueldo ó raciones mientras no preste el servicio para que fuere llamado.

Art. 339. La tropa de la fuerza permanente se obtendrá conforme á las disposiciones contenidas en el título 1º, libro 1º de este Código, y tambien por enganche voluntario, segun se explica en los artículos siguientes.

Art. 340. Siempre que se necesiten enganchados para la fuerza permanente, el Ejecutivo nacional hará publicar en los periódicos las invitaciones en que se exprese el número de plazas que se necesiten, el haber ó la gratificacion que se señala á cada enganchado, y las condiciones que deben tener los que quieran presentarse.

Art. 341. Los enganches se harán ante el Jefe del cuerpo respectivo, el que tiene el derecho de rechazar á los que no sean de su entera satisfaccion.

Art. 342. Admitido un enganchado recibirá del Habilitado del cuerpo, á presencia de los Jefes de él y del Capitan de la compañía á que se destinare, la cantidad que se hubiere fijado por el enganche.

Art. 343. Al sentar plaza un recluta, bien sea por enganche ó porque fuere destinado al servicio como lo previene este Código, se hará constar el hecho en un documento llamado *filiacion*, el que se autorizará despues de haber impuesto al recluta de las obligaciones que contrae y de las leyes penales á que queda sujeto.

Art. 344. La filiacion á que se contrae el artículo anterior se extenderá conforme al modelo que se forme al efecto y será suscrita por el Oficial ante quien se sienta plaza, por el interesado, si supiere hacerlo ó por un Sargento ó Cabo á su ruego, y por dos testigos, tambien Sargentos ó Cabos del mismo cuerpo. En la filiacion de un enganchado se hará constar siempre la circunstancia de que recibió la gratificacion acordada.

Art. 345. Ningun individuo que sienta plaza voluntariamente ó destinado, podrá hacerlo por un término menor de cuatro años.

Art. 346. Para formar la banda de los cuerpos pueden admitirse muchachos menores de dieziocho años y mayores de diez, pero obteniéndose para ello el permiso de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 347. Siempre que en un cuerpo se filie un recluta, el Jefe de él lo participará al Ministerio de la Guerra remitiendo copia de la filiacion, autorizada por el segundo Comandante, encargado del detall ó Ayudante.

Art. 348. El funcionario público que remita en calidad de recluta á la fuerza permanente un individuo inútil para el servicio militar, queda obligado á pagar todos los gastos hechos en el recluta, siempre que este no hubiere sido reconocido y declarado útil por facultativos ó peritos al acto de destinarle.

Art. 349. El Ejecutivo nacional dictará en su oportunidad los reglamentos en que se determinen los casos de inutilidad de los reclutas.

Art. 350. Los individuos que conforme á las disposiciones de este Código deben distribuirse entre los Estados de la Union, para ser destinados á la fuerza permanente, se escojerán con preferencia de entre las clases que se expresan.

1ª Los solteros sin padres que no tengan á su cargo hermanos menores;

2ª Los solteros que hayan abandonado á sus padres cuando estos necesiten de su apoyo ó auxilio;

3ª Los solteros escandalosos y de mala conducta en su vecindario;

4ª Los casados que sin causa legal hayan abandonado á su mujer ó á sus hijos;

5ª Los individuos de la milicia local que rehusen prestar los servicios á que están obligados;

6ª Los que por razon de otras circunstancias sean ménos útiles á su vecindario.

TITULO II.

INDIVIDUOS DE TROPA EN GENERAL.

Art. 351. A ningun individuo de tropa en servicio activo se le podrá embargar parte alguna de su racion para el pago de ninguna clase de deuda. Exceptúase solamente el caso en que haya enagenado ó perdido por su culpa las prendas de uniforme, las municiones y el armamento, ó haya descompuesto este por descuido ó torpeza, en cuyo caso podrá disponer su Capitan que se le descuenten hasta diez centésimos diarios para la reposicion ó composicion de las prendas perdidas ó descompuestas.

Art. 352. Todo individuo de tropa tiene el deber de estar siempre limpio y aseado en su persona, y el que así no lo hiciere será reprendido y castigado por sus superiores.

Art. 353. No le es permitido á ningun individuo de tropa llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme; fumar por las calles ni fuera de los cuerpos de guardia; sentarse en el suelo en las calles y plazas públicas; reñir, jugar, disputar ni ejecutar accion alguna que pueda hacer menospreciable su persona.

Art. 354. Todo individuo de tropa debe conocer con precision las personas y los nombres de los Cabos, Sargentos y Oficiales de su compañía, de los Ayudantes y Jefes de su cuerpo y de las principales autoridades militares y políticas del lugar en que se encuentre de guarnicion. Tambien deberá conocer y clasificar exactamente todos los empleados militares con mando, distinguiéndolos por sus divisas.

Art. 355. A la tropa en servicio se le instruirá perfectamente de las disposiciones penales de este Código, que se leerán á cada compañía por lo ménos dos veces en cada mes y estando presentes los Oficiales de ella.

Art. 356. Desde que se le sienta su plaza al individuo de tropa ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, porque á ellos están reducidos sus deberes, y estas cualidades constituyen la fuerza de la institucion militar.

Art. 357. Se prohíbe á los individuos de tropa toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio ó repugnancia á la fatiga que exige su obligacion; y los superiores castigarán severamente á los inferiores por tales faltas, ó darán parte de ellas á quien pueda castigarlas, si la gravedad del caso exijiere mayor severidad.

Art. 358. Todos los individuos de tropa que estuvieren encargados de la custodia y defensa de algun objeto, obrarán para custodiarlo ó defenderlo segun las órdenes de quien los estuviere mandando inmediatamente, y en el caso de que no tengan superior de quien recibir dichas órdenes ó de que la celeridad de los acontecimientos no dé lugar para esperarlas, conservarán ó defenderán el objeto que se les hubiere encargado, usando de las armas en el caso de que no bastaren las medidas preventivas, que emplearán siempre que no se trate del enemigo.

Art. 359. Cada individuo de tropa cuidará con el mayor esmero de mantener sus armas limpias y en buen estado de servicio, y tendrá una absoluta confianza en su disciplina, seguro de que logrará infaliblemente la victoria, guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y acometiéndolo con denuedo al enemigo cuando su Jefe se lo ordene.

TITULO III.

DEL SOLDADO DE INFANTERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 360. Al recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y á cuidar de sus armas, enterándosele con frecuencia de la subordinacion que desde el punto en que se le alista en el servicio debe observar exactamente.

Art. 361. En cualquier tiempo en que se le sienta su plaza recibirá el uniforme y vestuario de cuartel, su armamento y correaje, en el mismo estado en que estuvieren los de la compañía en que se alistó; y si llevare consigo prendas que no sean adaptables al uniforme, se le harán enagenar.

Art. 362. A ningún recluta se le hará entrar de guardia hasta que sepa de memoria todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y orden. Para dar esta instrucción no se empleará nunca más de treinta días en la fuerza permanente.

Art. 363. El soldado debe obedecer y respetar á todo Oficial y Sargento del Ejército, á los Cabos primeros y segundos de su propio cuerpo y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio.

Art. 364. Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el Cabo de su escuadra: antes de salir del cuartel reconocerá su arma, le quitará el polvo y tomará las precauciones necesarias para conservar la limpia; y asistirá con toda puntualidad á la lista de la tarde y á todas las demas que se ordenen por sus superiores.

Art. 365. Aun cuando esté sin arma marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caídos naturalmente sin bracear de ningún modo, y la gorra, el corbatín y demas prendas del vestuario bien puestas y arregladas.

Art. 366. Al encontrarse en su marcha con algun Oficial General ó Jefe del Ejército, no estando de facción, debe pararse y cuadrarse para saludarle al pasar, inclinando la cabeza y haciendo la cortesía con la mano derecha, llevándola al escudo de la gorra, y al enderezar la cabeza dejará caer con aire la mano sobre la costura del pantalón. A los Oficiales de cualquier cuerpo, sargentos de su batallón y cabos de su compañía saludará parándose y haciendo la demostración de llevar la mano derecha al escudo de la gorra, sin inclinar el cuerpo ni la cabeza; y á las autoridades y personas visibles saludará sobre su marcha en señal de respeto, sin inclinarse ni pararse, pero sí llevando la mano derecha al escudo de la gorra.

Art. 367. Cuando le toque hacer el servicio de rancharo cuidará mucho de que no sufra su vestuario, precaviéndolo de la mugre y de los demas accidentes propios de la cocina, y valiéndose para ello de sacos ó devantales, y de prendas de vestuario viejas para conservar las nuevas. Cuidará así mismo de preparar bien la comida y de tenerla pronta á las horas señaladas, siendo de su obligación entregar con limpieza las ollas, calderos, tapas y demas objetos de menaje que hubiere recibido, así como apagar los fogones á su tiempo.

Art. 368. En cada cuadra del Cuartel habrá nombrado un cuarterero, y si en una misma hubiere más de una Compañía, cada una tendrá el suyo: este barrerá la parte de la cuadra en que este su compañía, no dejará sacar arma alguna sin orden del Oficial, sargento ó cabo de la misma: impedirá que los soldados se entretengan en juegos indebidos: que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que esta la saque del cuartel sin noticia del sargento ó cabo respectivo: cuidará que las camas se levanten á la hora señalada, y que las lámparas no se apaguen despues de encendidas hasta amanecer.

Art. 369. Desde que al soldado se le entreguen su menaje, municiones y armas, se le explicará, hasta que se instruya perfectamente, el modo de cuidarlo todo con aseo y de tenerlo en buen estado de servicio; enseñándole á conocer las faltas que se adviertan en su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave y poner bien la piedra, si no fuere de percusion, ó dándole á conocer perfectamente su mecanismo, si aquella fuere de las de nueva invencion; enterándole bien de las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Art. 370. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que lo estuviere mandando; guardará profundo silencio, se mantendrá derecho, no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano, ni saludará á persona alguna.

Art. 371. Se prohíbe á todo soldado disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á escepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 372. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos ó procurase esconderlos en alguna parte, será severamente castigado.

Art. 373. El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su arma y municiones, llevando diez cartuchos ó cápsulas y en buen estado y corrientes la piedra ó fulminantes, las zapatillas y agujeta, de manera que al revistarle su Cabo no tenga por qué castigarlo ni reprenderlo.

Art. 374. Sin licencia del que manda la guardia, solicitada por conducto de su Cabo, no podrá separarse de ella, y solo en caso urgente y á muy raro soldado, podrá concederse este permiso.

Art. 375. Todo soldado inmediatamente que oyere á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse descansando sobre la suya en su puesto para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

Art. 376. El soldado que se enviare de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al brazo hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido: á un paso de ella presentará el arma, si la persona fuese de graduacion á quien la presentaria estando él de centinela: le dará el parte que lleva, y despues de recibir la orden que le dé, pondrá el arma al hombro, dará media vuelta y regresará á su puesto con el arma al brazo. Si al empleado á quien se dirige el parte no le correspondiese el honor de presentarle el arma, el soldado la bajará para entregárselo.

Art. 377. Al que se embriagare estando de servicio se remitirá en el acto á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta para que el jefe de su cuerpo le castigue como corresponde, pero no deberá removérsele de la guardia, hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.

Art. 378. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará, por el conducto del cabo de su respectiva escuadra, las solicitudes que tuviere; y solo podrá acudir directamente á sus sargentos, oficiales y jefes, cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio ó queja de alguno de sus inmediatos.

Art. 379. A ningun soldado se le mantendrá preso por pena correccional mas de dos meses; pero durante el tiempo de su arresto ó prision se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio en la misma plaza

del cuartel, para que no le olvide ni sufra en su salud. Tambien están obligados á la hora de ejercicio diario los que se encuentren enjuiciados por alguna falta ó delito cuya pena no traiga consigo la de separacion del servicio.

Art. 380. Al soldado que dentro del cuartel quiera ocuparse en el oficio de su profesion, se le permitirá que pague su servicio; pero no deberá dispensársele de concurrir á los ejercicios doctrinales, á las revistas de Comisario, de armas y ropa, ni de hacer por si mismo dos guardias al mes.

Art. 381. A ningun soldado de la fuerza permanente que haya cumplido su tiempo se le detendrá un solo dia su licencia; y el Capitan debe cuidar de que le sea espedita en el acto; mas, cuando por algun accidente imprevisto llegare á demorársele, se le abonará su haber y gratificacion como reenganchado desde el dia en que cumplió su tiempo hasta aquel en que fuere retirado del servicio.

TITULO IV.

DEL SOLDADO DE CABALLERÍA.

Art. 382. Ademas de las obligaciones esplicadas en los títulos precedentes, que en lo que respecta á policia, subordinacion, disciplina, respeto á los superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo soldado, deben los de caballería observar cuanto previenen los artículos siguientes.

Art. 383. A la entrada de un recluta en un cuerpo de caballería ó cuando se monten los cuerpos de esta arma, á cada soldado debe entregársele en su compañía su vestuario, armamento y montura, imponiéndole por menor en el nombre de las piezas de cada cosa y uso que debe hacer de todo, para que con conocimiento dé razon de lo que se le inutilice, pierda ó rompa, como responsable de su cuidado.

Art. 384. Todo soldado de caballería debe estar instruido en el servicio de á pié y de á caballo para ejecutarlo con aire, desembarazo y propiedad en cualquier acto; y para conseguirlo ha de enseñársele el modo de cabalgar con seguridad y el de manejar el caballo, advirtiéndole que si con el freno que lleva no lo puede gobernar suavemente lo avise al cabo de su escuadra para que se remedie aquella falta.

Art. 385. Debe instruirse en el modo de cuidar su caballo y conservar en buen estado de servicio, limpiándolo dos veces al dia á las horas que señale el Comandante ó el Jefe del cuartel y suministrándole el pienso perfectamente limpio de toda materia estraña, y la racion de yerba ó paja en cantidad suficiente y de manera que no la desperdicie.

Art. 386. Dará agua al caballo dos veces al dia en el verano y una en el invierno á las horas que se señalaren, limpiándole ántes de sacarlo de la caballeriza; y cuidará mucho de que cuando no esté en el potrero permanezca en lugar seco y limpio, y no sobre guijarros ó piedras. Barrerá el pesebre ó lugar donde esté su caballo las veces que fuere necesario durante el dia, lo abrigará contra la intemperie y cuidará que no se asolee mas de lo que sea indispensable.

Art. 387. Rejistrará con frecuencia la boca de su caballo para reconocer si tiene alguna raspa de la paja: observará si toma el agua como los demas dias, y si advierte que no bebe ó que deja de comer el grano, ó le nota otra señal de enfermedad, dará inmediatamente aviso á su cabo.

Art. 388. Esquilará las orejas y crines del caballo, cortándole sobre la cabeza junto á *las velas* solo lo que baste para el asiento de la cabezada de la brida, y le despuntará el rabo sin exeder de tres dedos por debajo de los espejuelos. Esta operacion no la harán los soldados sino á un mismo tiempo y por órden espresa del Capitan de la compañía.

Art. 389. Atará el caballo en el pesebre con solo el largo de tres palmos de ronzal; y por la noche le alargará un poco mas para que comodamente pueda echarse sin riesgo de encabestrarse al levantarse ó revolverse.

Art. 390. Para las marchas no cargará al caballo con mas peso del absolutamente indispensable, por lo que no colocará en la grupa sino la maleta conteniendo las prendas de vestuario, peines, almohaza, estaca, gancho y demas útiles livianos que le tocare llevar de su escuadra. Sobre la maleta colocará la frazada y un saco para llevar el grano á su caballo cuando fuere necesario. Estas cosas deben ir bien acondicionadas y aseguradas con las correas, para que no molesten ni dañen al caballo ni al jinete.

Art. 391. Al toque de *bota sillas* dará pienso y limpiará el caballo disponiéndose para marchar: al de *grupos* pondrá la silla y grupa aprontándose para montar, sin salir del cuartel ó alojamiento ni quitar el caballo del pesebre, donde se mantendrá á la vista de él cuidándolo é impidiendo que se frote contra el mismo pesebre ni contra las paredes; y al toque de *á caballo*, pondrá la brida y saldrá á formar al paraje señalado en la órden, cuidando de que el cabestro de la jáquima ó bridon esté en buen estado de servicio, y de recojerlo y amarrarlo bajo la tapafunda izquierda antes de montar.

Art. 392. Durante la marcha cuidará todo soldado, con atenta observacion, de que su caballo no decaiga del estado de servicio en que lo empieza, ni se maltrate con la silla ó grupa por mal puestas.

Art. 393. Cuando llegue al tránsito, luego que haya quitado la grupa colgará sus armas y arreos con cuidado, pondrá las trabas al caballo, y antes de ir por yerba ó paja soltará el pretal y la grupera, aflojará las cinchas de la silla removiéndola un poco para que el caballo se desahogue, y no se la quitará hasta que haya pasado media hora por lo menos: tendrá tambien cuidado de que no se revuelque con ella para evitar que corriéndose las cinchas puedan lastimarle el espinazo ó costillas.

Art. 394. El dia en que le toque conducirá desde los almacenes de provision hasta su cuartel el grano correspondiente á los caballos de su escuadra, como así mismo la yerba ó paja en el dia que estuviere de guardia de los caballos, acudiendo tambien al lugar en que se distribuyan las velas para alumbrar la caballeriza.

TITULO V.

DEL CENTINÉLA.

Art. 395. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fueren indispensables, el cual corresponde á cuatro cuartos, un hombre se empleará de centinela, y deberá haber otro vigilante y dos de descanso; en la inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia ó excesivo calor, segun su fuerza, que graduará el Jefe que mandare el puesto.

Art. 396. Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro, y en llegando á la que debe reemplazar, la presentarán ambas. La saliente explicará á la entrente con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiere omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 397. Todo centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere, llamará al cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguere la persona apercibida á forzar la centinela ó á atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 398. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

Art. 399. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia ni haga porqueria alguna.

Art. 400. No tendrá, mientras esté de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando toda su cuidado á la vigilancia del puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse sin estenderse más de diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Art. 401. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar, la primera para pasearse, y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 402. El que estuviere de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto: estará atento á las conversaciones de los soldados, para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Jefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

Art. 403. Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun oficial, deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar al campo, si estuviere

en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de una plaza, al oficial; y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte.

Art. 404. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada, ó peloton de gente, llamará luego á su cabo, y á proporcion que se acerque continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan no le hayan dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere, mandará á hacer alto á los que se le aproximan, y si en desprecio de este aviso pasaren adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 405. La centinela que viere medir con pasos, cuerda, perchas, ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glásis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntacion ú observacion con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiere intentado las espresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándola, y si á la tercera vez de su mando no obedeciere le hará fuego: debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, escalaren la muralla, ó hicieren daño en la estacada.

Art. 406. Si hubiere incendio, oyere tiros, reparare pendencia ó cualquier desórden, dará pronto aviso á su cabo; y si entretanto que este llega, pudiere remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 407. Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por el conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargare el oficial.

Art. 408. A persona alguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al cabo ó Comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren, y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas, en el caso que esplica el artículo antecedente.

Art. 409. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo; y mientras estuviere de faccion no entrará en la garita de dia ni de noche, á escepcion de una crecida lluvia ó que el rigor del calor persuada al Comandante á permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abierta las ventanas de las garitas.

Art. 410. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar, con la posible anticipacion, aviso á su guardia, cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza, ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 411. Las centinelas de un recinto ó cordon que pudieren comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana, en esta forma: *centinela? alerta*; y con las mismas voces pasará de una á otra, empezándose por el paraje que estuviere señalado.

Art. 412. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó parage que pida precaucion, dará el *quien vive?* desde la retreta hasta la diana, á cuantos llegaren á su inmediacion: si los preguntados dejaren de responder ó no lo hicieren en los términos que de antemano estuvieren prevenidos, repetirá el *quién vive?* por dos veces mas; y sucediendo lo mismo,

llamará la guardia para arrestarle, y solo en el caso de huir entónces, dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

Art. 413. Siempre que al *quien vive* de una centinela se le respondiere ronda mayor, ronda, contra ronda ó rondilla, la hará hacer alto y avisará al Cabo para que se reciba como corresponde, y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar se les respondiere General ú Oficial de día.

Art. 414. Cuando pasen las rondas, presentará su arma toda centinela y hará frente al campo, si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 415. Las centinelas que estuviere á los flancos y retaguardia de cada batallon acampado, solo permitirán á todo General y á los Oficiales de día el pasear á caballo por las calles que forman las compañías, y nõ dejarán que entre en ellas paisano alguno sin licencia del Capitan de la guardia de prevencion, ni aun Sargento, Cabo ó Soldado de otro cuerpo.

Art. 416. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna estraña entre en él sin que preceda el permiso del Oficial que mande la guardia de prevencion, y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerlo reconocer.

Art. 417. Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flancos de los batallones acampados, Soldado ni Cabo que no tenga el pase del Capitan de la guardia de prevencion, á quien hará constar el permiso que le han dado.

Art. 418. Las centinelas que estuviere en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que nõ explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

Art. 419. Cuando llueva cubrirá la centinela la llave de su arma en la disposicion que explica el manejo de ella.

TITULO VI.

DEL CABO DE INFANTERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 420. El Cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en los títulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos y á cualquiera tropa en que tenga mando; y ademas observará las siguientes.

Art. 421. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, quedando los soldados de ella á cargo de este en ausencia del primero; y para suplir las veces del segundo, elegirá el Capitan el soldado que juzgare mas á propósito: el Cabo segundo cuya escuadra sea la mas bien cuidada y mejor instruida, será preferido para primero; y el que de esta clase se distinga mas en el mando y gobierno de la suya, será atendido para Sargento en la primera vacante de su compañía.

Art. 422. Para ascender á Cabo, deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud; que hará el segundo Comandante, y aquel consi-

rá en que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado, ni de las que esplica este título para cabos, cuya eleccion en las dos clases de segundos y primeros ha de hacerse en la misma compañía en que ocurra la vacante, á escepcion de cuando convenga atender á soldado ó segundo Cabo de otra por particular capacidad ó mérito y con conocimiento del Jefe del cuerpo.

Art. 423. Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado: deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados, y lo que se esplica en este título para los cabos primeros, cuyas funciones hará en ausencia de estos, y en todos los puestos y casos en que estuviere empleado de Cabo.

Art. 424. El Cabo, como Jefe mas inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él: no le disimulará jamas las faltas de subordinacion: infundirá en los de su escuadra amor al oficio, y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones: será firme en el mando; graciable en lo que pueda, castigará sin cólera, y será medido en sus palabras aun cuando reprenda.

Art. 425. Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligacion; le enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, poner bien las piedras y fulminantes y apuntar con bala.

Art. 426. Para la limpieza y conservacion del armamento tendrá en su respectiva escuadra un bruñidor, un pequeño martillo, un desarmador y un mazo de madera para ajustar las bayonetas al cañon, y de estos cuidará siempre el Cabo, haciendo al cuartelero la diaria responsabilidad.

Art. 427. Instruirá á los soldados de su escuadra con prolija atencion en el paso corto, regular, redoblado, oblicuo, circular y de hilera; perfeccionando en esto, y dando al soldado un aire marcial y mucha soltura, le enseñará el manejo del arma y los fuegos con arreglo á lo que se previene en el tratado de ejercicios.

Art. 428. El Cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuido del vestuario, puntualidad y economía de los ranchos, subordinacion y policia de su escuadra, y á él hará el Sargento cargo de cualquier defecto que notare.

Art. 429. Cada escuadra tendrá un cepillo y dos toallas para la mayor limpieza del soldado y conservacion de su vestuario.

Art. 430. El Cabo revistará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el cuerpo: si algun soldado no se presentare en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio; y si el descuido fuere de reincidencia, le mantendrá todo aquel dia arrestado en la compañía. Despues de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y les quite el polvo; concluido esto, dará parte al Sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

Art. 431. Siempre que la escuadra tomare las armas, sea para revista de inspeccion, de Comisario, guardia de la plaza, destacamento, ejercicios ú otro motivo, el Cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, sacándola del cuartel con union y orden: mandará armar la bayoneta, poner la baqueta en el cañon y sacarlo al frente: reconocerá cada

arma con mucha prolijidad; y por el atacador de la baqueta verá si en el interior del cañon hay cosa estraña ó suciedad: cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta con zapatilla de baqueta, y si en todas sus partes está el arma en buen estado: concluida la revista de armas, hará reconocimiento de las municiones; y tanto de frente como de espalda, examinará todo el aseo y estado del vestuario y correa; remediará prontamente las faltas que notare; y si hubiere algunas que no pueda remediar por entónces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el Sargento y que el Cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destino de los ausentes, estado del armamento y aseo de su escuadra, y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entran de guardia diariamente, y con cualquiera número que se destine para funcion del servicio.

Art. 432. El Cabo estará en todo subordinado al Sargento para cualquier asunto del servicio, y solo podrá acudir á su Subteniente, en caso de tener queja del Sargento, al Teniente cuando la tenga de ámbos, y al Capitan y demas Jefes por graduacion, siempre que no se le haga justicia.

Art. 433. El Cabo primero y el segundo recibirán con gorra quitada la órden del Sargento, y poniéndosela despues de este acto el primero, formará en ala su escuadra para comunicarla á sus soldados: éstos y el Cabo segundo se descubrirán á un mismo tiempo, manteniendo su gorra en la mano derecha, que dejarán caer con aire y uniformidad sobre la costura del pantalon; y en esta disposicion, guardando todos silencio y campostura, les explicará el primer Cabo la órden general que hubiere y añadirá las prevenciones que tenga por conveniente para la policia y gobierno de su escuadra.

Art. 434. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad; otra por estatura, y otra en que estarán asentadas todas las prendas de vestuario y armamento, con el número ó marca de cada fusil.

Art. 435. Los Cabos primeros y segundos tendrán una vara sin labrar, del grueso de un dedo regular y que pueda doblarse, á fin de que el uso (con el soldado) de esta insignia que distingue al Cabo, no tenga malas resultas.

Art. 436. El Cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía á cualquier soldado de su escuadra; y en el solo caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, le será permitido el castigarle con su vara, pero sin pasar de dos ó tres golpes, y estos en la espalda ó paraje que no pueda lastimarle gravemente: en cualquiera de los casos espresados dará parte al Sargento, para que por el conducto de este llegue la falta y el castigo á la noticia de los Oficiales de su compañía.

Art. 437. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formacion, los primeros Cabos reemplazarán á los Sargentos que faltaren para el completo, y entonces llevarán las armas terciadas.

Art. 438. El que vaya mandando una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ella, y llevará el arma terciada.

Art. 439. Si el Cabo tolerare en su escuadra, ó tropas que mandare, faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones

poco respetuosas de sus Oficiales, será depuesto de la escuadra y obligado á servir cuatro años de último soldado; pero para esto se hará una justificación formal, á cuyo pie pondrá el segundo Comandante su dictámen y el primer Comandante ó Coronel la órden para la privacion.

Art. 440. Para llevar y dar la órden á su Oficial tendrá el Cabo su arma afianzada, y despues de recibir la que aquel le comunique, dará media vuelta y se retirará.

Art. 441. El Cabo cuidará de que la parte del cuartel que corresponde á su escuadra esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas; que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su Capitan, y que las mesas, bancos, tinajas, ollas, tapaderas y demas muebles y enseres que hubiere, se tengan limpios y cuidados.

Art. 442. El Cabo vigilará que su escuadra reciba la leña, camas y velas que le corresponden; que se muden los tendidos cada mes, y que toda la ropa que le entregare la provision sea de recibo; en inteligencia de que cuando en cualquiera de estos asuntos reconociere faltas ha de acudir al Sargento de su compañía, quien dará parte á su Subteniente, para que por el conducto regular se remedie.

Art. 443. Cuando se retiraren las escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviere á tirar, y el Cabo dejare de ponerle preso y dar parte á su Sargento para que llegue á noticia de su Capitan, se castigará al mismo Cabo con un mes de prision.

Art. 444. El que teniendo tropa á su órden no la haga observar una exacta disciplina, será castigado severamente.

Art. 445. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el Cabo de que cuantos movimientos ejecuten del manejo de ella, sean con mucho aire y exactitud, y que en su marcha, formacion y puntualidad acrediten su buena disciplina.

Art. 446. Los Cabos en su trato con los soldados seran sostenidos y decentes, darán á todos el tratamiento de usted, los llamarán por su propio nombre y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza.

Art. 447. El Cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital: y cuando no pueda por sí, hará que lo ejeunte el Cabo segundo ó soldado que hiciere sus veces.

Art. 448. El Cabo que encontrare fuera del cuartel un soldado de-sastrado, borracho ó cometiendo cualquier exceso, sea ó no de su compañía, le conducirá al cuartel preso y dará parte á su compañía ó al oficial de la guardia de prevencion.

Art. 449. Cuando entre de guardia y llegue con ella á formarse en frente de la saliente, pedirá á su Sargento ó Jefe inmediato licencia para entregarse del puesto y mudar los centinelas: conseguido el permiso del que mandare la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para la centinela de las armas el mas esperto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, y dejando para ordenanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

Art. 450. El Cabo entrante se acercará al saliente y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los soldados que deben mudar las salientes: ambos Cabos, con las armas ter-

ciadas, marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad espresada en el artículo 396, título V de este libro; y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

Art. 451. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él: este, por el conducto de su inmediato Jefe, pedirá permiso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parte de centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el Cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas, y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado; y si no lo ejecutaren estarán sujetos á la pena correspondiente al esceso ó falta.

Art. 452. Si el Cabo que fuere Jefe de una guardia tuviere una centinela separada, á mas de la de las armas, y distante, ó no vista desde aquella, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 453. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pié á la inmediacion de las armas; y ambos siempre atentos á las conversaciones de los soldados.

Art. 454. El Cabo prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

Art. 455. El Cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén cargadas, cebadas y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes, ni despedirá las salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su Jefe.

Art. 456. El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Jefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligacion é instituto.

Art. 457. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo.

Art. 458. El Cabo de cada guardia (sea en guarnicion ó en campaña) visitará de dia con frecuencia á sus centinelas; y de noche lo ejecutará cada media hora dándole para esto el Oficial una señal, que oida de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no estrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 459. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila: de seis hasta ocho en dos: de nueve hasta doce en tres: el Cabo marcha-

rá un poco delante del centro de la primera fila y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio y buen órden que debe.

Art. 460. El Cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso), luego que se haya entregado del puesto reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará que todas estén en el mejor estado: concluida esta revista hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al Cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 461. El Cabo que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras las cerrará y tomará las demas precauciones que juzgare conducentes á su seguridad; y sin perder instante enviará un soldado á dar parte de palabra á la plaza, de la ocurrencia, al que seguirá de allí á poco otro parte por escrito, en el que claramente esplice las novedades ocurridas.

Art. 462. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo, pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la explicacion en las novedades de que diere cuenta.

Art. 463. El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la órden un soldado al principal ó paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó paraje dependiente de otro puesto, enviará por la órden á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 464. En todas las plazas donde haya mucha ó poca guarnicion, y se pudieren comunicar el recinto ó puestos de él, saldrá despues de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla) ó del que en ella nombrare el Jefe de la plaza, una rondilla que hará un Cabo de escuadra con un farol ó punta de mecha encendida para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto á puesto, y encargarles que cumplan con su obligacion.

Art. 465. Este Cabo, llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro Cabo de él, el cual sin pérdida de tiempo ejecutará igual servicio por su derecha, y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que despues de haber tocado la diana, pare el farol en el puesto de donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

Art. 466. En tocando la diana despues de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el Cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se lave, peine, limpie los zapatos y se asee en cuanto sea posible, dándole para esto una media hora, la cual concluida la revistará y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su cuartel; despues de relevadas las centinelas por otras ya aseadas se hará que las salientes se pongan en igual estado.

Art. 467. Los Cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

Art. 468. El Cabo que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el paraje donde formare su cabeza.

Art. 469. Cuando una guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra) viere acercársele una tropa armada ó cualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin órden del Comandante de ella, á ménos que sea tropa de guarnicion que haya salido para hacer ejercicio, y haya órden general para su salida y entrada.

Art. 470. Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán ántes reconocidos por un Cabo y algunos soldados á fin de examinar si hai algo que indique sorpresa.

Art. 471. El Cabo que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza, examinará á todo el que se introduzca en el pueblo y no fuere residente en él, ú hombre de conocido oficio ó trato: pondrá por escrito su nombre, empleo, el paraje de donde viene, y la casa y calle donde va á posar: tomadas estas noticias, si fuere Oficial le dejará pasar libremente, y si fuere paisano, forastero, le hará conducir por un soldado á presencia del Comandante de la plaza.

Art. 472. Siempre que las centinelas de las guardias dieren aviso de que viene ronda mayor, ú ordinaria, lo advertirá el Cabo de escuadra al que mandare la guardia para que se practique el reconocimiento en la forma que prescriben los artículos 918 y 919 de este Código.

Art. 473. Si fuere ronda ó contra ronda ordinaria la que se hubiere anunciado saldrá el Cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla, y procederá á ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 920.

Art. 474. Si estando un Cabo de jefe de guardia avanzada se presentare algun tambor ó trompeta que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y le enviará de puesto en puesto al Jefe de la plaza, previniendo que no se detenga en el camino, ni hable con persona alguna hasta que se presente al Comandante.

Art. 475. El Cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo, y aunque pase el Jefe mismo de la Nacion, se mantendrá formada con el frente á aquel, haciendo en esta disposicion los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 476. Cuando los Generales de dia visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ala descansando sobre las armas, y el Cabo en el lugar que corresponda, segun la representacion que tenga de jefe ó subordinado.

Art. 477. Cuando el Jefe de dia visitare los puestos, los soldados de guardia se pondrán al pié de sus armas, y el Cabo en el lugar que le tocare.

Art. 478. Cuando las tropas desalojaren un cuartel, el Cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su escuadra.

Art. 479. En todas las marchas que haga una compañía, el Cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra ni que se mezcle con los de otra; y cuando algun soldado tuviere precision,

natural para detenerse, si fuere nuevo en la compañía, debe prevenir al Cabo segundo que le espere, ó á uno de los soldados de confianza, y atender por sí á la pronta incorporacion de ámbos.

Art. 480. Si en la marcha enfermase algun soldado de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte á su Sargento; y en su defecto al Subteniente para que llegue á noticia del Capitan ó Comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

Art. 481. Para dar la órden, pasar listas y revistas de aseo y armamento, señalará el Cabo á los soldados de su escuadra la hora en que deban hallarse en su cuartel, y en los dias de marcha les prevendrá así mismo la hora en que deben estar listos para emprenderla con sus armas y mochilas, procurando anticiparla para que no se retarde la incorporacion de la compañía en el paraje señalado.

TITULO VII.

DEL CABO DE CABALLERÍA.

Art. 482. El que fuere Cabo de escuadra de caballería debe saber todas las obligaciones del soldado, esplicadas en los títulos antecedentes, para instruirlos en ellas, y observará para desempeño de su encargo las que siguen.

Art. 483. Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos de su compañía, con espresion del destino de cada uno y número de prendas, menaje, clases de vestuario, montura y armamento: en una libreta separada apuntará las entradas y salidas de hombres y caballos de su escuadra, incluyendo los efectivos de ella, con inmediata responsabilidad, por lo que mira á estos, del cumplimiento de las obligaciones de cada uno, en su aseo, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndoles cumplir y observando él cuantas órdenes se dieren por escrito en el regimiento, las que tendrá asentadas en un cuaderno.

Art. 484. Cuidará de que la montura de su escuadra se conserve aseada: que las sillas estén colgadas de un gancho de hierro que cada uno tendrá con su pequeña cuerda para sostenerla, afianzándola en un clavo ó estaca puesta encima del pesebre de cada caballo, ó en la pared opuesta, segun lo permita la construccion de la caballeriza, y al gancho estará asida la silla por la hebilla de la grupera, y los demas menajes de montura deberán estar colgados en las cuadras con aseo.

Art. 485. En tiempo de verano mandará que los soldados cubran las sillas con las mantas de los caballos; y cuidará de que en el invierno las tengan puestas de dia y ajustadas con las cinchas, en que ha de haber su almohadilla para que no los lastime, y no se las quitarán hasta comido el tercer pienso.

Art. 486. No permitirá que soldado alguno de su escuadra tenga caballo desherrado ni que se lleve á herrar sin darle parte, porque precisamente debe asistir cuando se hierren.

Art. 487. Antes que den el pienso los soldados de su escuadra, reconocerá los morrales para ver si está limpio y es efectivamente todo el que corresponde á aquella hora; hecho este exámen pasará con todos ellos

á la caballeriza para que á un mismo tiempo, con los demas soldados de la compañía, pongan los morrales á los caballos respectivos: no permitirá que los de su escuadra se separen hasta haber comido el pienso, y quitádole despues los morrales, hará reconocer si algun caballo no lo ha apurado todo por inapetencia ó repugnancia, en cuyo caso dará cuenta al Sargento de la novedad que observe.

Art. 488. Comido el pienso, mandará á los soldados de su escuadra que saquen los caballos al paraje y hora en que hubiere señalado el Comandante para limpiarlos, y reprenderá la falta que en la exactitud de este cuidado note en el que fuere omiso, advirtiéndole el modo de ejecutarlo en adelante; y examinará en este mismo acto si están bien herrados los caballos, si alguno se siente de pié ó mano, ó adolece de alguna enfermedad, con la obligacion de dar cuenta de todo á su Sargento.

Art. 489. A la hora de dar agua unirá todos los soldados de su escuadra para que salgan juntos al paraje de incorporacion con la compañía, y marchen sin tropel al sitio señalado, procurando que los caballos beban con despacio y comodidad, que á la vuelta los aten bien, y limpiando ántes los pesebres les den yerba.

Art. 490. Al mediodia, en que se debe dar el segundo pienso, celará que se practique cuanto para el primero está mandado; y lo mismo observará en cuanto á dar agua y limpiar los caballos por la tarde, y al dar el tercer pienso despues de la retreta.

Art. 491. En tiempo de marchas, cuando se llegue al tránsito, visitará el alojamiento ó cuartel de los soldados de su escuadra, y cuidará de que todo el menaje y armamento se guarde con aseo: que las sillas al quitarlas se sacudan y limpien del polvo ó barro del camino; y que antes de ponerlas para marchar, se rasque el sudor que se pega á los bastos, golpeándolos con vara ó mimbre para evitar mataduras á que sin este alivio se espondrian los caballos.

Art. 492. Al toque de *marcha* pasará al alojamiento de su escuadra para ver si dan el pienso completo los soldados de ella, y si están prontos á limpiar los caballos: al de la *bota silla* ó *asamblea* examinará si ponen bien la silla y grupa; y al toque de *á caballo* juntará toda su escuadra y marchará con ella en el debido orden al paraje señalado para la union de la compañía.

Art. 493. Uno de los cabos primeros de cada compañía (alternando entre sí) acompañará en el dia de *data* á los soldados nombrados para llevar el pan y granos al cuartel, y otro cabo asistirá en el depósito de yerba los dias señalados para su distribucion con el cuidado de celar que sea de buena calidad, y que los soldados que deben conducirla se despachen sin desorden.

TITULO VIII.

DEL SARGENTO DE INFANTERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 494. Sabrá de memoria las obligaciones del soldado y cabo esplicadas en los títulos antecedentes, como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

natural para detenerse, si fuere nuevo en la compañía, debe prevenir al Cabo segundo que le espere, ó á uno de los soldados de confianza, y atender por sí á la pronta incorporacion de ámbos.

Art. 480. Si en la marcha enfermase algun soldado de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte á su Sargento; y en su defecto al Subteniente para que llegue á noticia del Capitan ó Comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

Art. 481. Para dar la órden, pasar listas y revistas de aseo y armamento, señalará el Cabo á los soldados de su escuadra la hora en que deban hallarse en su cuartel, y en los dias de marcha les prevendrá así mismo la hora en que deben estar listos para emprenderla con sus armas y mochilas, procurando anticiparla para que no se retarde la incorporacion de la compañía en el paraje señalado.

TITULO VII.

DEL CABO DE CABALLERÍA.

Art. 482. El que fuere Cabo de escuadra de caballería debe saber todas las obligaciones del soldado, esplicadas en los títulos antecedentes, para instruirlos en ellas, y observará para desempeño de su encargo las que siguen.

Art. 483. Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos de su compañía, con espresion del destino de cada uno y número de prendas, menaje, clases de vestuario, montura y armamento: en una libreta separada apuntará las entradas y salidas de hombres y caballos de su escuadra, incluyendo los efectivos de ella, con inmediata responsabilidad, por lo que mira á estos, del cumplimiento de las obligaciones de cada uno, en su aseo, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndoles cumplir y observando él cuantas órdenes se dieren por escrito en el regimiento, las que tendrá asentadas en un cuaderno.

Art. 484. Cuidará de que la montura de su escuadra se conserve aseada: que las sillas estén colgadas de un gancho de hierro que cada uno tendrá con su pequeña cuerda para sostenerla, afianzándola en un clavo ó estaca puesta encima del pesebre de cada caballo, ó en la pared opuesta, segun lo permita la construccion de la caballeriza, y al gancho estará asida la silla por la hebilla de la grupera, y los demas menajes de montura deberán estar colgados en las cuadras con aseo.

Art. 485. En tiempo de verano mandará que los soldados cubran las sillas con las mantas de los caballos; y cuidará de que en el invierno las tengan puestas de dia y ajustadas con las cinchas, en que ha de haber su almohadilla para que no los lastime, y no se las quitarán hasta comido el tercer pienso.

Art. 486. No permitirá que soldado alguno de su escuadra tenga caballo desherrado ni que se lleve á herrar sin darle parte, porque precisamente debe asistir cuando se hierren.

Art. 487. Antes que den el pienso los soldados de su escuadra, reconocerá los morrales para ver si está limpio y es efectivamente todo el que corresponde á aquella hora; hecho este exámen pasará con todos ellos

á la caballeriza para que á un mismo tiempo, con los demas soldados de la compañía, pongan los morrales á los caballos respectivos: no permitirá que los de su escuadra se separen hasta haber comido el pienso, y quitádole despues los morrales, hará reconocer si algun caballo no lo ha apurado todo por inapetencia ó repugnancia, en cuyo caso dará cuenta al Sargento de la novedad que observe.

Art. 488. Comido el pienso, mandará á los soldados de su escuadra que saquen los caballos al paraje y hora en que hubiere señalado el Comandante para limpiarlos, y reprenderá la falta que en la exactitud de este cuidado note en el que fuere omiso, advirtiéndole el modo de ejecutarlo en adelante; y examinará en este mismo acto si están bien herrados los caballos, si alguno se siente de pié ó mano, ó adolece de alguna enfermedad, con la obligacion de dar cuenta de todo á su Sargento.

Art. 489. A la hora de dar agua mirará todos los soldados de su escuadra para que salgan juntos al paraje de incorporacion con la compañía, y marchen sin tropel al sitio señalado, procurando que los caballos beban con despacio y comodidad, que á la vuelta los aten bien, y limpiando ántes los pesebres les den yerba.

Art. 490. Al mediodía, en que se debe dar el segundo pienso, celará que se practique cuanto para el primero está mandado; y lo mismo observará en cuanto á dar agua y limpiar los caballos por la tarde, y al dar el tercer pienso despues de la retreta.

Art. 491. En tiempo de marchas, cuando se llegue al tránsito, visitará el alojamiento ó cuartel de los soldados de su escuadra, y cuidará de que todo el menaje y arriamiento se guarde con aseo: que las sillas al quitarlas se sacudan y limpien del polvo ó barro del camino; y que antes de ponerlas para marchar, se rasque el sudor que se pega á los bastos, golpeándolos con vara ó mimbre para evitar mataduras á que sin este alivio se espondrían los caballos.

Art. 492. Al toque de *marcha* pasará al alojamiento de su escuadra para ver si dan el pienso completo los soldados de ella, y si están prontos á limpiar los caballos: al de la *bota silla* ó *asamblea* examinará si ponen bien la silla y grupa; y al toque de *á caballo* juntará toda su escuadra y marchará con ella en el debido orden al paraje señalado para la union de la compañía.

Art. 493. Uno de los cabos primeros de cada compañía (alternando entre sí) acompañará en el día de *data* á los soldados nombrados para llevar el pan y granos al cuartel, y otro cabo asistirá en el depósito de yerba los dias señalados para su distribucion con el cuidado de celar que sea de buena calidad, y que los soldados que deben conducirla se despachen sin desorden.

TITULO VIII.

DEL SARGENTO DE INFANTERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 494. Sabrá de memoria las obligaciones del soldado y cabo esplicadas en los títulos antecedentes, como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 495. Para ascender á Sargento precederá el exámen de su aptitud, hecho por el segundo Comandante, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del Soldado, Cabo y las respectivas á su ascenso.

Art. 496. Sabrá filiar un recluta con arreglo á este Código, hacer el ajuste del sueldo mensual, el de los utensilios que corresponden á su compañía y el prest diario de cada clase, con retencion de la parte que se ordenare para ajustamientos.

Art. 497. El Sargento que disimulare cualquier desórden, oyere alguna conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, y no contuviere y remediare lo que entónces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato Jefe, ó á la guardia ó persona que mas prontamente pudiere tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiere intervenido.

Art. 498. Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero; y en la falta de este en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

Art. 499. No interrumpirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que ponerlos arrestados, con la precision de dar luego parte á su inmediato Jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que mereciere la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinacion.

Art. 500. El Sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente: dará á todos el tratamiento de *usted*: no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinacion: será exacto en el servicio, y se hará obedecer y respetar.

Art. 501. Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra que comprenda todas las prendas del vestuario y armamento con el número ó marca de cada fusil.

Art. 502. Al cuidado del Sargento primero, ó del que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro de órden en que se escriba diariamente la general que diere el Comandante del cuerpo, y la particular del Capitán á su compañía; y se guardarán estos libros hasta la revista de inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Art. 503. El Sargento de segunda clase que mas se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta será elegido para primero en su compañía; y el mas sobresaliente entre los primeros del batallón ó regimiento será preferido para oficial.

Art. 504. Los Sargentos alternarán entre sí para tomar la órden, llevarla á sus oficiales, distribuirla á los cabos primeros y segundos que estuvieren encargados de escuadras, y revistar los que entran de servicio; pero si el Sargento primero tuviere otras ocupaciones á que atender, podrá prevenirlo á los de segunda clase para que uno de estos desempeñe aquella parte del servicio á que no pueda asistir.

Art. 505. El Sargento que vaya á la órden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora señalada y paraje en que se distribuye; no habiendo Sargento en la compañía irá el cabo mas antiguo de ella que

sepa escribir para tomarla: formarán todos rueda, empezando los sargentos desde la derecha: á estos seguirán los cabos que la cerrarán, tomando unos y otros en su respectiva clase la preferencia de sus compañías: todos descansarán sobre las armas, escribirán la órden con la gorra puesta, y de la guardia de prevencion se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas, para celar que nadie se acerque á oír la órden, manteniéndose en esta disposicion hasta que salga del círculo el oficial que la haya dado.

Art. 506. El Sargento que estuviere á la órden irá á comunicarla á su Capitan inmediatamente que la tome: recibirá la suya, y con la general del cuerpo la llevará al Teniente y Subteniente, luego la dará á los demas Sargentos y Cabos encargados de escuadras que en la misma compañía se juntarán para recibirla. Si el Sargento que hubiere tomado la órden fuere de segunda clase, deberá comunicarla al primero, y este juntar los de segunda clase y los primeros cabos para darla; pero no estando en el cuartel no se dilatará la órden, y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer Sargento cuando se presente en la compañía.

Art. 507. El que vaya á llevar la órden á sus oficiales tendrá terciado su fusil sin variarle de esta posicion mientras la comunique; y en su despejo, puntualidad y buen aire dará á conocer su aplicacion y cuidado.

Art. 508. El Sargento que asista á la órden noticiará al Ayudante de semana cada noche la gente efectiva y presente que tiene su compañía en estado de servicio.

Art. 509. Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

Art. 510. Harán los Sargentos su rancho juntos, y si hubiere en la compañía algun Soldado ó Cabo de distincion que solicite comer con ellos, podrán admitirle; pero para esto precederá el consentimiento del Capitan ó Comandante de la compañía.

Art. 511. No usarán en su vestuario prenda alguna que no sea de su uniforme, ni se diferenciarán del Soldado en el modo de llevarlas puestas.

Art. 512. Siempre que la compañía tomare las armas concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion: esperarán allí á que cada cabo haya revistado su escuadra, y dé parte al primer Sargento de su número, destino y estado: entónces este prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca: cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correa y aseo de los soldados: de cualquiera falta que notare, y con proporcion á ella, hará cargo al cabo, quien durante este exámen le seguirá con su arma terciada; y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escuadra ó escuadras que hayan revistado; y este mandará: "*Compañía, armas al hombro. A formar en ala por estatura ó por antigüedad,*" segun por sus jefes se haya prevenido, lo que ejecutado mandará descansar sobre las armas para esperar á sus oficiales: los Sargentos tomarán entónces las suyas y se pondrán en el lugar que les corresponde.

Art. 495. Para ascender á Sargento precederá el exámen de su aptitud, hecho por el segundo Comandante, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del Soldado, Cabo y las respectivas á su ascenso.

Art. 496. Sabrá filiar un recluta con arreglo á este Código, hacer el ajuste del sueldo mensual, el de los utensilios que corresponden á su compañía y el prest diario de cada clase, con retencion de la parte que se ordenare para ajustamientos.

Art. 497. El Sargento que disimulare cualquier desórden, oyere alguna conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, y no contuviere y remediare lo que entónces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato Jefe, ó á la guardia ó persona que mas prontamente pudiere tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiere intervenido.

Art. 498. Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero; y en la falta de este en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

Art. 499. No interrumpirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que ponerlos arrestados, con la precision de dar luego parte á su inmediato Jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que mereciere la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinacion.

Art. 500. El Sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente: dará á todos el tratamiento de *usted*: no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinacion: será exacto en el servicio, y se hará obedecer y respetar.

Art. 501. Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra que comprenda todas las prendas del vestuario y armamento con el número ó marca de cada fusil.

Art. 502. Al cuidado del Sargento primero, ó del que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro de órden en que se escriba diariamente la general que diere el Comandante del cuerpo, y la particular del Capitán á su compañía; y se guardarán estos libros hasta la revista de inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Art. 503. El Sargento de segunda clase que mas se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta será elegido para primero en su compañía; y el mas sobresaliente entre los primeros del batallón ó regimiento será preferido para oficial.

Art. 504. Los Sargentos alternarán entre sí para tomar la órden, llevarla á sus oficiales, distribuirla á los cabos primeros y segundos que estuvieren encargados de escuadras, y revistar los que entran de servicio; pero si el Sargento primero tuviere otras ocupaciones á que atender, podrá prevenirlo á los de segunda clase para que uno de estos desempeñe aquella parte del servicio á que no pueda asistir.

Art. 505. El Sargento que vaya á la órden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora señalada y paraje en que se distribuye; no habiendo Sargento en la compañía irá el cabo mas antiguo de ella que

sepa escribir para tomarla: formarán todos rueda, empezando los sargentos desde la derecha: á estos seguirán los cabos que la cerrarán, tomando unos y otros en su respectiva clase la preferencia de sus compañías: todos descansarán sobre las armas, escribirán la orden con la gorra puesta, y de la guardia de prevencion se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas, para celar que nadie se acerque á oír la orden, manteniéndose en esta disposicion hasta que salga del círculo el oficial que la haya dado.

Art. 506. El Sargento que estuviere á la orden irá á comunicarla á su Capitan inmediatamente que la tome: recibirá la suya, y con la general del cuerpo la llevará al Teniente y Subteniente, luego la dará á los demas Sargentos y Cabos encargados de escuadras que en la misma compañía se juntarán para recibirla. Si el Sargento que hubiere tomado la orden fuere de segunda clase, deberá comunicarla al primero, y este juntar los de segunda clase y los primeros cabos para darla; pero no estando en el cuartel no se dilatará la orden, y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer Sargento cuando se presente en la compañía.

Art. 507. El que vaya á llevar la orden á sus oficiales tendrá terciado su fusil sin variarle de esta posicion mientras la comunique; y en su despejo, puntualidad y buen aire dará á conocer su aplicacion y cuidado.

Art. 508. El Sargento que asista á la orden noticiará al Ayudante de semana cada noche la gente efectiva y presente que tiene su compañía en estado de servicio.

Art. 509. Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

Art. 510. Harán los Sargentos su rancho juntos, y si hubiere en la compañía algun Soldado ó Cabo de distincion que solicite comer con ellos, podrán admitirle; pero para esto precederá el consentimiento del Capitan ó Comandante de la compañía.

Art. 511. No usarán en su vestuario prenda alguna que no sea de su uniforme, ni se diferenciarán del Soldado en el modo de llevarlas puestas.

Art. 512. Siempre que la compañía tomare las armas concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion: esperarán allí á que cada cabo haya revistado su escuadra, y dé parte al primer Sargento de su número, destino y estado: entónces este prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca: cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, corraje y aseo de los soldados: de cualquiera falta que notare, y con proporcion á ella, hará cargo al cabo, quien durante este exámen le seguirá con su arma terciada; y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escuadra ó escuadras que hayan revistado; y este mandará: "*Compañía, armas al hombro. A formar en ala por estatura ó por antigüedad,*" segun por sus jefes se haya prevenido, lo que ejecutado mandará descansar sobre las armas para esperar á sus oficiales: los Sargentos tomarán entónces las suyas y se pondrán en el lugar que les corresponde.

Art. 513. Cuando llegue el Subteniente saldrá el primer Sargento ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes, y el de los ausentes con sus nombres y destinos. Durante la revista del Subteniente, el primer Sargento le seguirá con el fusil terciado; y solo él será responsable al Subteniente de las faltas que este hallare, siendo mui contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero el disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato cabo subalterno. Concluida la revista del Subteniente pasará el primer Sargento á ocupar su puesto; pero si el Subteniente no compareciere por ausente ó enfermo, practicará lo dicho el primer Sargento con el Teniente; y si por descuido del Subteniente se atrasare el servicio, y se hallare ya presente el Teniente ó (en defecto tambien de este) el Capitan, evacuará su oficio con el Oficial que se hallare.

Art. 514. Si hubiere ea su compañía, guardia ó destacamento, alguna omision ó inobservancia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á lo prevenido en este título y en los que tratan de la obligacion del soldado y del cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, y tendrá entendido de que lo que se gradúa de falta en aquellos, será mas grave en él.

Art. 515. El primer Sargento hará las distribuciones de prest y utensilios de su compañía; y á escepcion de casos mui urgentes, y por corto tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella.

Art. 516. En las revistas de ropa (que se harán cada semana) reconocerá, ántes de salir del cuartel de su compañía, si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario ó de uso permitido; y en caso de hallarlas, las hará enagenar sin tolerar su uso.

Art. 517. Asistirán puntualmente á las listas, dormirán en sus propias compañías, y no saldrán del cuartel despues de la retreta sin tener legítima causa, y dando cuenta de ella al Oficial de la guardia de prevencion.

Art. 518. El Sargento que á la tropa que tuviere á su órden no la hiciere observar la mas estricta disciplina, será castigado severamente, y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos, y castigar los culpables.

Art. 519. Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del Cabo, esplicadas en el título VI, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un Cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 520. Los partes que le diere el Cabo los comunicará el Sargento á su Oficial y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 521. Hallándose el Sargento de guardia bajo Oficial, irá con su permiso en guarnicion, al principal, y en campaña, á donde se hubiere señalado, á la hora precisa, y no voluntaria, para tomar la órden; y cuando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo) la comunicará á su Oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad, y en voz baja le dará al oido el santo.

Art. 522. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que este buen ejemplo en punto tan importante al servicio asegurará su desempeño y será cualidad mui recomendable para sus ascensos.

Art. 523. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisandole ántes) sus centinelas; pero si hubiere alguna mui separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo. Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que dará á bastante distancia de cada una para darse á conocer, y evitar el *quién vive*.

Art. 524. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, al tiempo de montarla cuidará de que marche al paso regular, llevando las armas al hombro con el mejor orden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union. Con igual precaucion conducirá su guardia saliente; y á la distancia proporcionada del puesto que ha dejado hará poner culatas arriba, y seguirá con el paso redoblado al paraje señalado para despedirla.

Art. 525. El Sargento, marchando en su cuerpo, ó entrando de servicio, llevará siempre su arma terciada.

TITULO IX.

DEL SARGENTO DE CABALLERÍA.

Art. 526. Además de las obligaciones esplicadas en los artículos precedentes (que en los puntos de subordinacion, disciplina, respeto á los superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo Sargento en general), los de caballería y dragones por su instituto de montados, observarán cuanto previenen los artículos siguientes.

Art. 527. Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está esplicado en las obligaciones de soldados y cabos, celando que cumpla con las suyas cada clase, y que cada cabo cuide de mantener el armamento y montura de su escuadra en el mejor estado de aseo y conservacion: que los caballos se limpien bien á sus horas, y que estén bien herrados; sin desatender, por desidia ó falta de reconocimiento, este cuidado, de que pende el cortar enfermedades que los malogran.

Art. 528. No permitirá que soldado alguno pase con destino de una escuadra á otra sin su noticia y permiso del Capitan ó Comandante de la compañía.

Art. 529. Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que tiene la compañía, y puntual razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en remonta y otros destinos, para satisfacer prontamente á las preguntas que en cualquier caso le hicieren el Ayudante ó cualquiera de los Jefes.

Art. 530. Se enterará prolijamente de las órdenes que se le dan por escrito y de palabra, para distribuir las con claridad á los soldados de su compañía, y hacerlas observar con exactitud, comunicándolas antes al Capitan, Teniente, y Alférez, y siempre que en alguna se mandare montar la compañía á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio, ó cualquiera otra funcion, juntará el todo de ella en el paraje que señale el Capitan ó Co-

mandante, para reconocer, antes de incorporarla en el escuadron, si todos los cabos y soldados de ella están con el aseo y propiedad correspondientes, á fin de que cuando se presente á revistarla el Oficial de compañía, no halle defecto que corregir, ni el segundo Comandante ó Ayudante que reprehender, cuando llegue á formar su escuadron.

Art. 531. Al desfilarse la tropa llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra, guardando lo ménos la de un cuerpo de caballo, para evitar alcances ó coces, y seguir la marcha con formalidad y el mejor órden.

Art. 532. Asistirá á toda hora de dar pienso á los caballos, cuando la compañía se halle junta en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pié de su caballo por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y despues dará la voz "*den el pienso*", la que obedecerán todos á un tiempo.

Art. 533. A las horas de limpiar los caballos asistirá con puntualidad, para ver si se hallan todos, y si lo ejecutan bien: concluido este acto, mandará que monten; y poniéndose él á la cabeza de la compañía, la llevará con buen órden á beber: cuidará de que cada soldado deje mui despacio tomar el agua á su caballo, y cuando todos hayan bebido conducirá con igual formalidad al cuartel la compañía.

Art. 534. Vijilará que los soldados de guardia de cahallería distribuyan la paja con equidad á los caballos; y si alguno enfermase, dará parte el segundo Comandante ó Ayudante y á sus Oficiales de compañía, con obligacion de asistir á la curacion que hicierie el albeitar, para poder informar al Capitan y Oficiales del estado en que se halle el caballo enfermo.

TITULO X

DEL SUBTENIENTE DE INFANTERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 535. El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, Soldados, Cabos y Sargentos, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas.

Art. 536. La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta, y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisonjear su confianza para el ascenso, porque el que tuviere una ú otra de estas calidades, es mas digno de olvido, si se descuida, contentándose con ellas.

Art. 537. Obedecerá desde el Teniente hasta el General en Jefe en cuanto se le mande del servicio; y al Capitan de su misma compañía distinguirá en respeto y atencion, hasta en los actos mas familiares, como inmediato superior á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella; remediando por si (con precision de darle parte despues) lo que pida una ligera providencia, y noticiándole personalmente, para que el Capitan la tome, lo que diere tiempo ó mereciere su atencion.

Art. 538. Debe conocer por sus nombres á todos los Sargentos, Cabos y Soldados de su compañía; instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y union de todos, el modo con que por sus Sargentos y cabos sean tratados; vijilar mui

atentamente si estos cumplen con su respectiva obligacion, y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella reparare, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su Capitan.

Art. 539. Tambien tiene facultad el Subteniente para arrestar á cualquier individuo de tropa de otra compañía ó de otro cuerpo, dando parte inmediatamente al Capitan de la compañía ó Jefe del cuerpo del individuo arrestado y del motivo que haya dado ocasion el arresto.

Art. 540. Las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de los que existen en el cuartel, y los que están empleados fuera de él, y presos, debe saberlas, para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan.

Art. 541. Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su compañía; la una con nombres, apellidos, patria, edad y estatura de todas las plazas de ella; y la otra con solo los nombres, prendas y menajes de cada uno, expresando el alcance ó deuda que tuviere, y arreglándolas ámbas á los formularios que se manden observar.

Art. 542. Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella ántes del toque de asamblea; y luego que el primer Sargento haya hecho la inspeccion de su gente, y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con la propiedad, aseó, y en el útil estado de servicio que conviene, para corregir si hallare falta al Sargento, y prevenir á su Teniente (que ya se hallará allí) que empieze su revista; siguiéndole mientras la práctica, para satisfacer lo que halle digno de reparo como responsable á él de toda falta hasta entónces.

Art. 543. Del mismo modo que en el todo de la compañía prescribe el artículo antecedente que vigile la importancia de que se presente con aseó, propiedad y en estado útil de servicio cuando se apronte toda para hacerlo, deberá mandar al Sargento para que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra funcion; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre, la revisará por sí mismo en su semana respectiva.

Art. 544. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias y corrientes, con las piedras ó fulminantes en el mejor estado: recorrerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que aquella tropa se destina; de modo que si fuere para ejercicio no tengan bala, y si para funciones de guerra, tampoco lleven los que estén sin ellas.

Art. 545. La obligacion de asistir semanalmente á las revistas de ropa y armas ha de ser comun al Subteniente y al Teniente, sin alternar en semejantes actos á que ningun oficial ha de faltar, sin escepcion del primer Comandante; pues sólo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirán que alternen por semanas los subalternos de cada compañía reglando el desempeño de este encargo al método siguiente.

Art. 546. Visitará los ranchos de su compañía á la precisa hora de comer examinando la cuenta de ellos y corrigiendo lo que halle digno de emienda en su precio, calidad, ó mal compuesto.

mandante, para reconocer, antes de incorporarla en el escuadron, si todos los cabos y soldados de ella están con el aseo y propiedad correspondientes, á fin de que cuando se presente á revistarla el Oficial de compañía, no halle defecto que corregir, ni el segundo Comandante ó Ayudante que reprender, cuando llegue á formar su escuadron.

Art. 531. Al desfilarse la tropa llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra, guardando lo ménos la de un cuerpo de caballo, para evitar alcances ó coces, y seguir la marcha con formalidad y el mejor orden.

Art. 532. Asistirá á toda hora de dar pienso á los caballos, cuando la compañía se halle junta en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pié de su caballo por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y despues dará la voz "*den el pienso*", la que obedecerán todos á un tiempo.

Art. 533. A las horas de limpiar los caballos asistirá con puntualidad, para ver si se hallan todos, y si lo ejecutan bien: concluido este acto, mandará que monten; y poniéndose él á la cabeza de la compañía, la llevará con buen orden á beber: cuidará de que cada soldado deje mui despacio tomar el agua á su caballo, y cuando todos hayan bebido conducirá con igual formalidad al cuartel la compañía.

Art. 534. Vijilará que los soldados de guardia de cahallería distribuyan la paja con equidad á los caballos; y si alguno enfermase, dará parte el segundo Comandante ó Ayudante y á sus Oficiales de compañía, con obligacion de asistir á la curacion que hicierie el albeitar, para poder informar al Capitan y Oficiales del estado en que se halle el caballo enfermo.

TITULO X

DEL SUBTENIENTE DE INFANTERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 535. El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, Soldados, Cabos y Sargentos, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas.

Art. 536. La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta, y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisonjear su confianza para el ascenso, porque el que tuviere una ú otra de estas calidades, es mas digno de olvido, si se descuida, contentándose con ellas.

Art. 537. Obedecerá desde el Teniente hasta el General en Jefe en cuanto se le mande del servicio; y al Capitan de su misma compañía distinguirá en respeto y atencion, hasta en los actos mas familiares, como inmediato superior á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella; remediando por si (con precision de darle parte despues) lo que pida una ligera providencia, y noticiándole personalmente, para que el Capitan la tome, lo que diere tiempo ó mereciere su atencion.

Art. 538. Debe conocer por sus nombres á todos los Sargentos, Cabos y Soldados de su compañía; instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y union de todos, el modo con que por sus Sargentos y cabos sean tratados; vijilar mui

atentamente si estos cumplen con su respectiva obligacion, y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella reparare, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su Capitan.

Art. 539. Tambien tiene facultad el Subteniente para arrestar á cualquier individuo de tropa de otra compañía ó de otro cuerpo, dando parte inmediatamente al Capitan de la compañía ó Jefe del cuerpo del individuo arrestado y del motivo que haya dado ocasion el arresto.

Art. 540. Las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de los que existen en el cuartel, y los que están empleados fuera de él, y presos, debe saberlas, para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan.

Art. 541. Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su compañía; la una con nombres, apellidos, patria, edad y estatura de todas las plazas de ella; y la otra con solo los nombres, prendas y menajes de cada uno, expresando el alcance ó deuda que tuviere, y arreglándolas ámbas á los formularios que se manden observar.

Art. 542. Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella ántes del toque de asamblea; y luego que el primer Sargento haya hecho la inspeccion de su gente, y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá mui atentamente si toda ella está con la propiedad, aseo, y en el útil estado de servicio que conviene, para corregir si hallare falta al Sargento, y prevenir á su Teniente (que ya se hallará allí) que empiece su revista; siguiéndole mientras la práctica, para satisfacer lo que halle digno de reparo como responsable á él de toda falta hasta entónces.

Art. 543. Del mismo modo que en el todo de la compañía prescribe el artículo antecedente que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad y en estado útil de servicio cuando se apronte toda para hacerlo, deberá mandar al Sargento para que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra funcion; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre, la revistará por sí mismo en su semana respectiva.

Art. 544. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias y corrientes, con las piedras ó fulminantes en el mejor estado: recorrerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que aquella tropa se destina; de modo que si fuere para ejercicio no tengan bala, y si para funciones de guerra, tampoco lleven los que estén sin ellas.

Art. 545. La obligacion de asistir semanalmente á las revistas de ropa y armas ha de ser comun al Subteniente y al Teniente, sin alternar en semejantes actos á que ningun oficial ha de faltar, sin escepcion del primer Comandante; pues sólo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirán que alternen por semanas los subalternos de cada compañía reglando el desempeño de este encargo al método siguiente.

Art. 546. Visitará los ranchos de su compañía á la precisa hora de comer examinando la cuenta de ellos y corrigiendo lo que halle digno de enmienda en su precio, calidad, ó mal compuesto.

Art. 547. Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas, en órden, colgadas las mochilas y levantadas las camas: oirá las quejas que le dieren, y remediará la que merezca su atencion.

Art. 548. A la hora de la lista, puesta la compañía en ala, examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan de remiendo ó más limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallare, encargándole al Cabo de la escuadra respectiva que la advierta; hecho este reconocimiento, mandará que la compañía se retire al cuartel, conducida de los Sargentos, ó que espere las demas segun la disposicion del Comandante.

Art. 549. Asistirá puntualmente á la hora mandada en los dos dias señalados para revista semanal de ropa y de armas, y á la mensual leccion de leyes penales. En la de ropa, acompañado del primer Sargento (que deberá seguirle como inmediato responsable), confrontará con el cuadernillo, que ha de llevar del asiento de prendas que cada soldado tiene, las que presenta á su inspeccion, examinando si las existentes en la mochila, y las que lleva sobre sí componen el completo de las que en su asiento están anotadas, y de las que considere inútiles ó halle ménos, prevendrá al Sargento que apunte su reemplazo y que se habiliten las que necesiten de componerse, poniendo especialísimo cuidado en celar que los botones y hebillaje estén mui limpios, sin manchas la ropa, bien armada la gorra, lucido el corraje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Art. 550. En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes y si tienen los fuegos suficientes, si están interior y esteriormente bien limpias y cuidadas: si la bayoneta está ajustada á su encaje: si hai alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo: si todas tienen su tapon, zapatilla y aguja para limpiar el oido, como todo lo demas que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 551. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le esplice hasta apurar su origen, para la providencia del remedio; y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca hasta disuadirlo de su ignorancia.

Art. 552. Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; verá si falta algun cartucho, y cuidará de que cada soldado tenga dos piedras de reserva con zapatilla de baqueta ó los fulminantes correspondientes.

Art. 553. Concluido este reconocimiento formará la compañía en círculo, y leerá las obligaciones de Cabos y Soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro semanas: de modo que en cada mes las hayan oido todos, leidas por los subalternos en las semanas de cada uno: concluida la leccion dará parte á su Capitan ó Teniente, si estuviere presente, ó al Jefe que allí se hallare, tomando su permiso, para mandar que la compañía espere á las demas, ó se retire; y tanto en este acto como en todos los demas en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el Teniente ó Capitan de ella estuviesen á la vista, estará obligado ántes de empezarlo á tomar su licencia, y despues de concluido para despedir su tropa.

Art. 554. No obstante la visita general que por diario nombramiento hace un oficial de cada cuerpo para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva compañía el Subteniente un día á la semana, si los hubiese de ella en el hospital, para dar cuenta á su Capitan de lo que ocurra.

Art. 555. A su Capitan dará parte el Subteniente con precision personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

Art. 556. El económico servicio de subalternos, señalado para su menor fatiga por semanas, debe entenderse para los casos prevenidos de reunirse la compañía; pero para vijilar en el todo del batallon, cuando van los soldados sin armas por las calles, la policia, aseo, propiedad y buentaire de cada uno, deben el Subteniente y Teniente considerar continua esta obligacion, sea ó no de su compañía el soldado en quien hallen que reprender; y el que por desidia desatienda, con poco celo por la buena opinion del batallon, este cuidado, será severamente mortificado por sus Jefes, en consideracion á ser un individuo que no se interesa por su cuerpo.

Art. 557. La profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á las autoridades, la consideracion á las personas condecoradas no militares, la atencion y urbanidad con los paisanos, y la circunspeccion y dulce trato con sus subordinados, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

Art. 558. Siempre que se halle de faccion, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vijilancia, observando ciegamente, si estuviere subordinado, las órdenes que el Jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmezn, y haciendo obedecer las suyas, cuando se hallare independiente.

TITULO XI.

DEL ALFÉREZ DE CABALLERÍA.

Art. 559. Las funciones esplicadas en el título precedente para Subtenientes, son comunes á los Alféreces de caballería en todos los puntos relativos á subordinacion, disciplina, régimen interior y vijilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que hacen de montados, han de saber, ademas de las obligaciones de Subtenientes y las prevenidas para Soldados, Cabos y Sargentos de caballería, las que siguen.

Art. 560. Asistirá el Alférez á las horas de limpiar los caballos y dar agua y pienso; reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien herrados, y si los soldados tienen amor al que monta cada uno, pues en esto se afianza su conservacion y buen estado.

Art. 561. Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pié de lista, y la reseña de su caballo, y en ella anotará el vestuario, armamento y montura, y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los dias de revista pueda, con pleno conocimiento, saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda

de las que le presentó en su última revista, para informar al Capitan, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposicion. El reconocimiento de la montura, y particularmente el de las sillas, le hará mui por menor, examinando prolijamente si necesita de componerse alguna pieza, porque de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maltrate; y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al Capitan.

Art. 562. Cuidará de que á los reclutas se les enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo para que sepan montar y desmontar con libertad, y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no se relaje á descomponga la boca.

Art. 563. Cuando hubiere potros que enseñar á llevar la silla y ginete, procurará que se dé con suavidad esta doctrina, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor.

Art. 564. De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel (que debe hacer diariamente) ó faltas que reparare en la obligacion de los Sargentos, Cabos y Soldados, dará cuenta á su Capitan personalmente, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.

Art. 565. En ausencia del Teniente cuidará el Alférez de cuanto aquel tenga á su cargo, como segundo Comandante de la compañía; y para el buen régimen de ella, han de ejercer con uniforme celo y acorde interes, por su buen estado, sus funciones respectivas.

TITULO XII.

DEL TENIENTE DE INFANTERÍA, ARTILLERÍA Y CABALLERÍA.

Art. 566. El Teniente de infantería y artillería debe saber todas las obligaciones de los empleos inferiores, y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las esplicadas para el Subteniente que en todas sus partes son iguales, con sólo la diferencia de que cuando se forme la compañía y la reciba del Subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al Capitan, despues que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere como lo hace con él el Subteniente.

Art. 567. El Teniente de Caballería debe estar instruido de las funciones respectivas al Alférez que en lo general le son comunes; saber las de Sargentos, Cabos y Soldados; y como segundo Comandante inmediato de la compañía, tomar interes en atender (bajo la direccion y mando del Capitan) á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruido de cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno, para dirigirla con acierto siempre que por ausencia ó falta del Capitan recaiga el mando en él.

Art. 568. Alternará con el Alférez por semanas en el cuidado de asistir á la compañía para las visitas económicas, sin que por esto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar su aplicacion al mismo fin; y como inmediato subalterno del Capitan asistirá el Teniente una vez á lo ménos diariamente al cuartel, para reconocer si los Sargentos, Cabos y

Soldados de su compañía cumplen con su obligación, si las monturas y caballeriza se conservan con aseo, si la yerba ó grano son de buena calidad, y si la primera especie la reparten con equidad los de guardia de caballos, dando aviso de lo que le pareciere conveniente al Capitan; y si este no pusiere remedio, dará cuenta al segundo Comandante, para que por su conducto lo sepa el primer Jefe del cuerpo.

TITULO XIII.

DEL CAPITAN DE INFANTERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 569. Sabrá mui por menor todas las obligaciones del recluta, Soldado, Cabo, Sargento, Subteniente y Teniente, esplicadas en los artículos antecedentes, las advertencias generales para Oficiales, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como en cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando.

Art. 570. El Capitan será á sus Jefes el sólo responsable de la disciplina, y de todo el gobierno de su compañía: en nada se separará de este Código: vijilará que desde el Soldado hasta el Teniente cada uno sepa su obligación: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad: que el armamento esté siempre en el mejor estado: que se cuide mucho el vestuario y correaje: que los ranchos se hagan con la posible economía y atencion: que la subordinacion esté grabada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado: que tengan los Soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion. El buen desempeño del Capitan, en todo lo expresado, recomendará mui especialmente su mérito y en él debe fundar, mucho más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 571. Es objeto mui interesante el que todos los individuos de un batallon estén persuadidos de que se les trata con equidad, y que se les guardan puntualmante las condiciones de su empeño en el servicio: el Capitan responderá de que así se haga en su compañía.

Art. 572. Cada Capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligación que el Comandante por el todo del batallon: se enterará bien de la conducta de cada uno de los individuos que la componen, y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 573. El Capitan cuya compañía estuviere mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno: desempeñaria mal mayor empleo, quien no llena el menor que tiene.

Art. 574. El Capitan será siempre respetado de sus subalternos, y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviere á sus soldados con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exactamente sus deberes, y que no reprenda y ponga preso al que desatendiere su obligación, ignorará su deber, ó será mui omiso en cumplirlo: los Jefes castigarán severamente tan grave abandono; y si el Capitan reincidiere en tales faltas le pondrán preso.

de las que le presentó en su última revista, para informar al Capitan, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposicion. El reconocimiento de la montura, y particularmente el de las sillas, le hará mui por menor, examinando prolijamente si necesita de componerse alguna pieza, porque de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maltrate; y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al Capitan.

Art. 562. Cuidará de que á los reclutas se les enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo para que sepan montar y desmontar con libertad, y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no se relaje ó descomponga la boca.

Art. 563. Cuando hubiere potros que enseñar á llevar la silla y ginete, procurará que se dé con suavidad esta doctrina, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor.

Art. 564. De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel (que debe hacer diariamente) ó faltas que reparare en la obligacion de los Sargentos, Cabos y Soldados, dará cuenta á su Capitan personalmente, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.

Art. 565. En ausencia del Teniente cuidará el Alférez de cuanto aquel tenga á su cargo, como segundo Comandante de la compañía; y para el buen régimen de ella, han de ejercer con uniforme celo y acorde interes, por su buen estado, sus funciones respectivas.

TITULO XII.

DEL TENIENTE DE INFANTERÍA, ARTILLERÍA Y CABALLERÍA.

Art. 566. El Teniente de infanteria y artillería debe saber todas las obligaciones de los empleos inferiores, y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las esplicadas para el Subteniente que en todas sus partes son iguales, con sólo la diferencia de que cuando se forme la compañía y la reciba del Subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al Capitan, despues que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere como lo hace con él el Subteniente.

Art. 567. El Teniente de Caballería debe estar instruido de las funciones respectivas al Alférez que en lo general le son comunes; saber las de Sargentos, Cabos y Soldados; y como segundo Comandante inmediato de la compañía, tomar interes en atender (bajo la direccion y mando del Capitan) á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruido de cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno, para dirigirla con acierto siempre que por ausencia ó falta del Capitan recaiga el mando en él.

Art. 568. Alternará con el Alférez por semanas en el cuidado de asistir á la compañía para las visitas económicas, sin que por esto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar su aplicacion al mismo fin; y como inmediato subalterno del Capitan asistirá el Teniente una vez á lo ménos diariamente al cuartel, para reconocer si los Sargentos, Cabos y

Soldados de su compañía cumplen con su obligacion, si las monturas y caballeriza se conservan con aseo, si la yerba ó grano son de buena calidad, y si la primera especie la reparten con equidad los de guardia de caballos, dando aviso de lo que le pareciere conveniente al Capitan; y si este no pusiere remedio, dará cuenta al segundo Comandante, para que por su conducto lo sepa el primer Jefe del cuerpo.

TITULO XIII.

DEL CAPITAN DE INFANTERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 569. Sabrá mui por menor todas las obligaciones del recluta, Soldado, Cabo, Sargento, Subteniente y Teniente, esplicadas en los artículos antecedentes, las advertencias generales para Oficiales, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como en cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando.

Art. 570. El Capitan será á sus Jefes el sólo responsable de la disciplina, y de todo el gobierno de su compañía: en nada se separará de este Código: vijilará que desde el Soldado hasta el Teniente cada uno sepa su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el cuido y gobierno de las escuadras: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad: que el armamento esté siempre en el mejor estado: que se cuide mucho el vestuario y correaje: que los ranchos se hagan con la posible economía y atencion: que la subordinacion esté grabada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado: que tengan los Soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion. El buen desempeño del Capitan, en todo lo expresado, recomendará mui especialmente su mérito y en él debe fundar, mucho más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 571. Es objeto mui interesante el que todos los individuos de un batallon estén persuadidos de que se les trata con equidad, y que se les guardan puntualmante las condiciones de su empeño en el servicio: el Capitan responderá de que así se haga en su compañía.

Art. 572. Cada Capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligacion que el Comandante por el todo del batallon: se enterará bien de la conducta de cada uno de los individuos que la componen, y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 573. El Capitan cuya compañía estuviere mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno: desempeñaria mal mayor empleo, quien no llena el menor que tiene.

Art. 574. El Capitan será siempre respetado de sus subalternos, y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviere á sus soldados con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exactamente sus deberes, y que no reprenda y ponga preso al que desatendiere su obligacion, ignorará su deber, ó será mui omiso en cumplirlo: los Jefes castigarán severamente tan grave abandono; y si el Capitan reincidiere en tales faltas le pondrán preso.

Art. 575. El Capitan tiene facultad para arrestar en la cuadra á los individuos de tropa de su compañía por un término que no esceda de diez dias, bien sea que ordene por sí mismo el arresto ó que fije la duracion de los que hayan impuesto los subalternos ó los sargentos; y respecto de los mismos individuos de tropa que cometan delitos ó faltas graves, los podrá poner presos en el calabozo dando parte al Jefe del cuerpo.

Art. 576. Por faltas en el desempeño de sus funciones puede imponer arrestos á los subalternos, en sus casas ó dentro del cuartel, hasta por tres dias, dando parte al segundo Comandante.

Art. 577. A cualesquiera Oficiales subalternos ó individuos de tropa de la fuerza armada que encuentren los Capitanes cometiendo desórdenes, delitos ó faltas contra la disciplina ó la buena moral militar, los conducirán ó enviarán presos á la primera guardia y darán parte á los Jefes respectivos.

Art. 578. Cuando el Capitan hubiere reprendido ó arrestado á algun subalterno, y este se atreviere á pedirle satisfaccion, el Capitan, sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas y dará cuenta al Comandante, para el procedimiento que corresponda.

Art. 579. El Capitan recibirá personalmente el prest mensual de su compañía, y como depositario y fiel administrador cuidará de su legitima y equitativa distribucion. Si hubiere algun Capitan tan olvidado de su obligacion que empleare parte alguna del prest en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no manejare los intereses con la mayor legalidad, se le pondrá preso, con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta que pague, dando cuenta al Inspector, para que si las circunstancias exigieren la separacion del Capitan la proponga.

Art. 580. Cada Capitan tendrá un libro maestro en que llevará asentada la cuenta de cada soldado por lo respectivo á su prest. Primero le acreditará el total haber del mes de ajuste, y despues le cargará las raciones diarias tomadas, las hospitalidades causadas y las prendas de vestuario recibidas. El Capitan conducirá su compañía á casa del segundo Comandante para su inspeccion, llevándola formada, aunque sin armas, marchando con la union que debe, bien que no suene la caja, y puesto á su cabeza el segundo Comandante confrontará la libreta de cada uno con el asiento del libro maestro: oirá los recursos, hará justicia á quien la tuviere, y rubricará la cuenta de cada soldado en su libreta y en el libro maestro del Capitan: este, con sus subalternos asistirá á todo el acto para aclarar las dudas que ocurran y obedecer las decisiones del segundo Comandante, quedándole siempre su recurso al primero ó al Inspector, si tuviere de qué quejarse.

Art. 581. Para que los soldados se empeñen ménos, y se presenten con aseo, procurará que su compañía tenga un soldado sastre y otro zapatero, á los que eximirá de servicio de destacamentos: con cuyo alivio, y el de alguna gratificacion mensual por cargo comun, deberán aquellos recorrer y remendar en los dias libres de servicio las prendas de todos los soldados, correspondientes al oficio de cada uno.

Art. 582. Al soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias no comprendidas en los efectos de municion, formará el Capitan su cuenta, y con ella y su inventario, la presentará al segundo Comandante, quien con intervencion del Capellan dispondrá que lo que que-

de libre á beneficio del difunto se entregue á sus herederos ó parientes, aunque distantes, cuidando el Capitan de que en el hospital se recojan las prendas de municion que haya llevado sin la menor contribucion por su rescate.

Art. 583. Cada Capitan procurará tener un barbero en su compañía haciendo su ajuste, con acuerdo de los mismos soldados; y por ningun motivo se pensionarán con este pretexto en más cantidad de la que reciba el que los afeite.

Art. 584. Conforme se agreguen reclutas á su compañía, les dará el papel de tiempo respectivo, firmado de su mano, con espresion del dia, mes y año de su entrada, y los en que cumplen el plazo señalado á su servicio, observando la misma regla con los conscritos ó cualquiera otra gente que se destine por providencia extraordinaria. En cada papel de estos ha de poner el segundo Comandante su *cónstame*, y el primero su *visto bueno*, arreglándolos el Capitan á lo que conste en la filiacion del libro maestro; y siempre que concluido el plazo, quiera el Soldado reengancharse, le presentará el Capitan al Comandante, para que con conocimiento de su talla y calidades, convenga en el nuevo empeño, ó lo repruebe.

Art. 585. Los Capitanes correrán siempre con los utensilios de sus compañías: los ajustarán formalmente cada cuatro meses; y si hubiere algun alcance despues de rebajados los gastos de compañía, abonarán á cada individuo la parte que le tocara.

Art. 586. Cada Capitan tendrá un pié de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad con especificacion de patria, edad, y tiempo de servicio; y otro en que estén asentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, y el número ó marca de su fusil.

Art. 587. Tendrá un libro en cuarto con la filiacion de los Soldados, Tambores, Cabos y Sargentos de su compañía: cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, reenganchamientos, deserciones, licencias y demas ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía las noticias que le pidan los Jefes.

Art. 588. Para la revista mensual y las de inspeccion dará cada Capitan, con su firma, los piés de lista que se necesiten: con anticipacion entregará una al segundo Comandante, y en el mismo acto de la revista las dará á las demas personas que deben tenerlas: á la márgen de la derecha pondrá el destino de cada uno, señalando los presentes con una P, y para los demas expresará el paraje, hospital ó comision en que estuvieren. En la márgen de la izquierda anotará los números que corresponden á cada individuo de tropa y que no se varian sino por trimestres: y al pié manifestará la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con distincion de nombres de los que la causaron, dias de su salida y entrada de los reclutas.

Art. 589. En las revistas y demas casos, el Capitan es quien debe responder á cuanto quieran sus Jefes saber de su compañía; por lo que nada debe ignorar de lo que pasa en ella.

Art. 590. El primer dia de cada mes el Capitan dará al segundo Comandante una relacion firmada de la fuerza de su compañía y de la alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con espresion de los nombres y motivos que las causaron: el mismo Capitan llevará en persona esta

noticia al segundo Comandante, para aclararle cuanto quiera saber de su compañía; y buscará la hora de encontrarlo en su alojamiento, sin hacer casual la entrega.

Art. 591. Por ningun motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañías; el Capitan será responsable de que los Oficiales, Sargentos y Cabos de la suya sepan hacerlo, y que cada Soldado tenga en marchas, fuegos y evoluciones mucha destreza y entera instruccion.

Art. 592. Generalmente los batallones se han dedicado á exigir una igualdad suma é inconseguible en todos los movimientos del manejo del arma, con mucha mortificacion de la tropa: esta igualdad ha de tener sus grados de escrupulosidad: el manejo del arma es en la mayor parte para uniformar los movimientos de la tropa y dar soltura y agilidad á los Soldados: lo esencial del ejercicio se reduce á cargar bien y prontamente, sin embarazar á sus costados é hileras; á hacer el fuego con la posible seguridad de los suyos, y daño de los enemigos; á conservar la formacion de la tropa y hacer con prontitud y órden las marchas y maniobras que previene el que manda. A estos objetos dedicarán los Capitanes y Jefes todo su cuidado: inspirarán á los Soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina, y les harán conocer las que proporciona su union, con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatos al enemigo.

Art. 593. Cuando un Soldado estuviere cuatro meses en una compañía, y no supiere vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, respetar y obedecer á sus Cabos, Sargentos y Oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela, y demas puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará seriamente al Capitan.

Art. 594. Las compañías que en los ejercicios de fuego no disparesen los tiros que deben, darán visible prueba de que los Soldados están mal disciplinados, ó las armas en mal estado: al remedio de este daño, como tan importante al servicio, darán los Jefes especial atencion, castigando con severidad á los Capitanes.

Art. 595. Cuando las compañías tuvieren cinco Cabos primeros y cinco segundos, estarán repartidas en cuatro escuadras, y cada una al cargo de un Cabo primero, quien tendrá para asistirle un segundo, quedando uno primero y uno segundo para las comisiones en que los empleen los cuerpos, y para suplir los que enfermaren. Satisfecho el Capitan de que los elejidos están bien impuestos en su obligacion, les dejarán obrar con libertad: si algo yerran, la reprension de ellos les enseñará mejor su deber: con esto habrá más emulacion, se conocerán los sugetos, y ellos se habilitarán para el mando. En caso de disminuirse la fuerza de las compañías será correspondiente la disminucion de Cabos primeros y segundos, y el menor número de escuadras, en cuyo caso se continuará la regla de que queden un primero y un segundo Cabos sobrantes. En artillería y zapadores el número de escuadras será de tres.

Art. 596. Siempre que la compañía tomare las armas, el Capitan, con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del batallon, la revistará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar lo advertirá ó reprenderá al

Teniente, quien durante su revista deberá seguirle, y tambien el Subteniente, para observar y aprender lo que corrija el Capitan: este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista formará el Capitan su compañía en batalla si el terreno lo permitiese; y cuando no, por mitades, cuartas ú octavas, y marchará con ella al paraje señalado para la primera formacion del batallon, donde la presentará al segundo Comandante para su inspeccion, la cual concluida, proseguirá hasta el lugar que le corresponda en el batallon, descansando en él sobre las armas hasta que formando el todo se manden poner al hombro.

Art. 597. El Capitan no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente; y no omitirá cuidado para la conservacion de sus soldados.

Art. 598. El Capitan, para segundo cabo, elijirá el soldado que prometa mejor desempeño: para primero preferirá al segundo que mas cuide de su escuadra. El cabo primero que mas sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera sargentía de segunda clase que llegue á vacar en la compañía, y de estos el mas aplicado y mas útil será elejido para primer sargento, teniendo presente las circunstancias prevenidas en el título de cada clase.

Art. 599. Los cabos segundos tendrán nombramiento del Capitan, *cónstame* del segundo Comandante y *aprobacion* del primero. Estos Jefes no repugnarán la eleccion del Capitan sin justificado motivo. Cuando el Comandante haya aprobado los cabos, mandará que se den á reconocer en la órden general; y cada Capitan despues hará que uno de sus subalternos dé á reconocer el cabo de la compañía, formándola sin armas para este acto.

Art. 600. El Capitan hará el nombramiento para los sargentos de su compañía: lo entregará personalmente al segundo Comandante, quien satisfecho pondrá su *cónstame* y lo llevará al primer Comandante informándole de la aptitud del elejido, ó de los defectos que tuviere: pondrá el primer Comandante al pié: *considero al elejido digno de este empleo*; fecha y su firma. Con estos requisitos lo dirigirá al Inspector, quien pondrá á continuacion su *aprobacion*.

Art. 601. Siempre que vacare la Tenencia en una compañía, el Capitan de ella propondrá tres sujetos dignos del empleo, arreglándose en el modo al formulario para las propuestas; entregará esta al Comandante, quien la remitirá al Inspector con su dictámen. El Capitan tendrá facultad para preferir en su propuesta al que crea mas digno entre los Subtenientes del batallon, debiendo tener siempre presente que sus propuestas darán á conocer su justicia y amor al servicio, y cuando el Comandante le mande que forme la propuesta de Subtenencia de su compañía, por ser mayor el número de vacantes de esta clase que el de los Abanderados, Porta-estandartes ó Porta-guiones que deben ocuparla (en cuyo único caso le pertenece consultar), hará la propuesta en alumnos militares ó sargentos, segun correspondiere por la regla esplicada para la Tenencia.

Art. 602. Visitará en horas estraordinarias y especialmente por la noche, su cuartel, para ver si los sargentos duermen en la compañía, si se recojen á las horas señaladas, y sí en ella se observa la regularidad y quietud que están mandadas.

Art. 603. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes de inspeccion que sean relativas al gobierno y disciplina de su compañía, y las que en la general del cuerpo diere el Comandante para su régimen, policía ú otros puntos del servicio, con obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el Capitan se ausente dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quede mandando la compañía.

Art. 604. Para clarines, cornetas, tambores, pífanos y músicos se reclutarán muchachos que no bajen de la edad de diez años; pero en llegando á diez y seis se les preguntará si quieren continuar en el servicio: si respondieren que sí, se les tomará el juramento de fidelidad prevenido por las leyes, y quedarán sujetos desde entónces á las penas graves de este Código; pero si respondieren que no quieren continuar, se les dará su licencia absoluta.

TITULO XIV

DEL CAPITAN DE CABALLERÍA.

Art. 605. Ha de saber todas las obligaciones esplicadas en este y los antecedentes títulos, desde el Soldado hasta el Teniente inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el Capitan de infantería, que en todo lo esencial le son comunes: y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para conservar y mejorar la fuerza, disciplina, instruccion, policía y buen régimen de la compañía de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe este Código y á las órdenes particulares que se distribuyan en el cuerpo, sin que estas le priven la facultad de dar por sí (en cuanto no se opongan) las disposiciones que considere convenientes.

Art. 606. Tendrá los mismos libros y relaciones que para el Capitan de infantería está mandado, añadiendo en las de vestuario los efectos de montura y equipaje, y todas las demas noticias que exige la diferencia del instituto, sin alteracion de las formalidades prescritas para el buen orden y clara administracion de justicia y equidad en las cuentas anteriores.

Art. 607. Para el puntual ajuste de ellas tendrá un libro de cargo y data en que lleve la del prest, que percibirá por sí mismo con precisa responsion de sus resultas.

Art. 608. En otro libro compuesto de hojas sueltas, estenderá en cada una la filiacion y calidades de cada Soldado; y en una esquila separada las reseñas del caballo que monta.

Art. 609. En las horas de dar grano, y para vigilar si los soldados ponen el que corresponde, mandará que entre los subalternos, Sargentos y Cabos se repartan los puntos en que la compañía esté alojada; y celen que los Soldados no se aparten de los caballos hasta haber concluido el pienso.

Art. 610. Siempre que la compañía haya de salir formada, la conducirá el Capitan al paraje que el Coronel ó Comandante destine para la formacion del escuadron; y para que á su incorporacion en él no tenga el Jefe que la recibe que anotar, la revistará con anticipacion el Capitan, examinando prolijamente cuanto conduce á su aseo, propiedad y útil estado de servicio.

TITULO XV

DEL SEGUNDO COMANDANTE DE INFANTERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 611. En el batallon será segundo Jefe mandando á todo Capitan del Ejército y á los de su cuerpo. Las circunstancias que exige este empleo son buen concepto adquirido en las funciones de guerra y su desempeño como Capitan: robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores empleos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho el desempeño de los promovidos, para dar puntual noticia de la utilidad que se pueda esperar de sus talentos y demas calidades.

Art. 612. El segundo Comandante sabrá perfectamente las obligaciones del Soldado, Cabo, Sargento, Abanderado, Subteniente, Teniente, Ayudante y Capitan, no debiendo ignorar las de sus superiores Jefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 613. Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas de cada compañía un libro en folio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una sola filiacion; y en otro libro comprenderá las filiaciones de todas las bajas que hubiere en cada compañía para dar á sus Jefes las noticias que le pidan en cualquier tiempo. Tendrá el segundo Comandante copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y vigilará que cada compañía tenga igual registro de las que incumben á los Capitanes.

Art. 614. Hará todos los procesos que ocurrieren en su batallon y pondrá su conclusion fiscal; vigilará el exacto cumplimiento de los Capitanes; y si por contemplacion ú omision dejare de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, será responsable á sus Jefes de las faltas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 615. Cada mes inspeccionará las cuentas de las compañías; leerá á cada Soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del Capitan, y rubricará ambos. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al primer Comandante, y contra este al Jefe superior.

Art. 616. Siempre que el batallon tomare las armas se prevendrá la hora y paraje para su futura formacion: se hallará en él con anticipacion el segundo Comandante para recibir las compañías é inspeccionarlas. Cada Capitan presentará la suya, dándole noticia del número de los presentes, y destinos de los ausentes: satisfecho el segundo Comandante del aseo de la compañía, mandará al Capitan que la coloque en el lugar que le corresponde en la formacion; y vistas todas, dará parte al primer Comandante de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 617. Será responsable el segundo Comandante de todas las disposiciones vijentes sobre contabilidad de los cuerpos, y el fiscal nato de los habilitados.

Art. 618. El primer dia del mes, cada Capitan, ó quien hiciere sus veces, entregará al segundo Comandante un estado de la fuerza de su

compañía; y la alta ó baja ocurrida en el mes anterior: formará uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario que circule el Gobierno. Pasará á casa del primer Comandante para entregarle el mencionado estado, enterarle del estado del cuerpo y de todo lo ocurrido en el mes antecedente, y recibir sus órdenes.

Art. 619. El segundo Comandante acudirá cada día á casa del primer Comandante á la hora que este le señalare, por la orden del cuerpo y la dará al Ayudante para distribuirla en el batallon. A la hora de la orden informará diariamente al primer Comandante de las novedades que ha habido en el cuerpo.

Art. 620. El segundo Comandante filiará los reclutas que vengan al cuerpo; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, exenciones de fatigas del servicio y de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados: celará que estén puntualmente satisfechos de lo que se les haya ofrecido; y si hubiere en esto duda ó queja de alguno no le dejará filiar, vestir ni presentar en revista, hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán y se les leerán las leyes penales.

Art. 621. El primer día de cada mes entregará al primer Comandante, con el estado de la fuerza, una relacion de los soldados que en aquel mes cumplan el término de su empeño, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios, arregladas á los formularios dados por el Gobierno. Será grave cargo á los Oficiales y Jefes mantener en los cuerpos gente de esta especie que cuesta mucho á la Nacion y no hace bien el servicio.

Art. 622. El mismo día que se pase la revista mensual de Comisario, y ántes de este acto, el segundo Comandante y en su ausencia el Ayudante mayor, juntará delante de las banderas todos los reclutas que hubieren venido al cuerpo desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño, les leerá las leyes penales, y les tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en la seccion 16^a, título I, libro 3^o.

Art. 623. Siempre que recaiga el mando en el segundo Comandante, el Ayudante que fuere mas antiguo filiará los reclutas, confrontará las revistas, vigilará el ingreso y distribucion de los caudales, tendrá una llave de cada caja, hará los procesos, formará los estados mensuales de la fuerza, las relaciones de inútiles y cumplidos, é intervendrá en todos los ajustes. Durante el tiempo que tuviere este cargo no hará semana ni alternará en el servicio peculiar de Ayudante.

Art. 624. El segundo Comandante podrá arrestar por su propia voz en su casa á los Capitanes, y en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al primer Comandante, con exposicion del motivo en que fundó su providencia; á los Sargentos y soldados les impondrá el arresto en el paraje que le parezca, dando parte despues al primer Comandante de la culpa y del castigo.

Art. 625. En el concepto de que los Ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observen en el batallon, opuesto á este Código ó á las órdenes peculiares de sus Jefes, le den puntual noticia.

Art. 626. El segundo Comandante asistirá con frecuencia á los

ejercicios doctrinales por compañías, para asegurarse por sí de la uniformidad y total arreglo, tanto en el método de enseñar y mandar los Oficiales y Sargentos, como en la ejecucion de la tropa.

Art. 627. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos; y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los Capitanes y demas Oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario, ni en el modo de llevarlo los Oficiales.

Art. 628. Vijilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria y visita de ranchos, y la de los Capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo lejítimo faltare, estrechando siempre al Capitan por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 629. Tendrá relacion de todos los Oficiales del batallon por su antigüedad, en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, igualmente de los Sargentos y Cabos por su órden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner el *cónstame* de su *aptitud* en todos los nombramientos de Sargentos y Cabos.

Art. 630. Cada mes, y en distintos dias, se hará por todos los Jefes una revista general de ropa y otra de armas: asistirán á estas todos los Oficiales: el Capitan ó Comandante de cada compañía, miéntras se viere la suya, seguirá al Jefe que haga la revista, para obedecer sus órdenes y satisfacerle sobre cuanto quiera preguntar.

Art. 631. El segundo Comandante se hará acreedor á la consideracion del Gobierno y digno de sus ascensos, con tener á su batallon en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á este Código y á las órdenes de los Jefes autorizados legalmente para darlas, estando la tropa bien instruida de los fuegos, marchas y evoluciones, el armamento en el mejor estado, mucha economía en el gobierno interior del cuerpo y la mayor integridad en el manejo de los caudales; de modo, que los Oficiales en su aplicacion, desempeño y conversaciones acrediten la buena escuela y ejemplo de sus Jefes.

Art. 632. Si en la revista de inspeccion hubiere muchas quejas de Sarjentos, Cabos y Soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia, ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El segundo Comandante, como inmediato Jefe para estos recursos, tendrá presente el descrédito que le resultaría de haberlas en su batallon.

Art. 633. Tendrá un soldado de ordenanza, para con mas prontitud comunicar sus órdenes; y para el mismo fin lo tendrá el Ayudante mayor en los casos que ejerciere la parte de las funciones de segundo Comandante que le corresponden en vacante, enfermedad, ausencia ó mando de este.

Art. 634. Cada año juntará por repetidas veces el segundo Comandante á todos los Capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo del arma, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces de mando, cuidando igualmente que saluden con exactitud y marcialidad,

Art. 635. Tendrá una marca mui exacta para medir los reclutas: cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, la presentarán los Capitanes en el mes de abril de cada año, para que el segundo Comandante la haga medir nuevamente en su presencia y no falte en la filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Art. 636. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno; y cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades regladas para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al primer Comandante.

TITULO XVI.

DEL SEGUNDO COMANDANTE DE CABALLERIA.

Art. 637. Las funciones de este empleo son iguales á las esplicadas para el segundo Comandante de infantería y comun la obligacion de estar perfectamente instruido en las peculiares de cada clase, desde el soldado hasta el Capitan inclusive, para hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones al método prescrito en el título precedente, con aumento del exámen de efectos de montura y equipaje, el de caballos, con anotacion de las reseñas del que monta cada soldado, por quien se compró, en qué dia, qué edad tenia entónces, distribucion de granos y yerba y todo lo demas que corresponda á las restantes obligaciones anexas á su cargo, por la diferente calidad de servicio de estos cuerpos.

TITULO XVII.

DEL PRIMER COMANDANTE.

Art. 638. El primer Comandante de un batallon obedecerá al Jefe de la brigada y mandará á todos los demas Oficiales del cuerpo: no podrá variar lo que ordene su superior; pero en las disposiciones que diere el espresado Jefe, le toca la obligacion de vijilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle, por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el buen orden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del batallon.

Art. 639. De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el Ayudante de semana puntualmente, y diariamente el segundo Comandante de las ordinarias á la hora de la orden: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo mandado por su Jefe.

Art. 640. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 641. Tendrá el mando sobre todos los individuos que componen el cuerpo: sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales y todas las disposiciones militares

para en la parte que le toca, vijilar su exacto cumplimiento. En el batallon de su cargo hará que la subordinacion se observe con el mayor teson; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno á otro empleo; que á cada individuo se le conserve en pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que cuantos soldados se destinen sean útiles por todas sus circunstancias; que en la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, Sargentos y Soldados sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas; que su propio ejemplo, aplicacion, desinteres, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de Comisarios y en el ajuste y distribucion de utensilios y demas intereses del cuerpo; que la educacion militar se adelante y sostenga con vigor, y que en sus propuestas y gobierno del batallon acredite su justicia, prudencia y talentos inseparables de un Jefe.

Art. 642. El mando militar del primer Comandante sobre los subordinados del batallon de su cargo debe entenderse con todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamentos ú otro á que hubieren sido destinados por orden ó providencia en que el Comandante no tenga intervencion; pues estos, mientras subsistan en su faccion, estarán subordinados al Estado Mayor de la plaza, Ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean; pero esta excepcion (limitada solo al concepto de no poder alterar el primer Comandante las órdenes que tengan sus Oficiales empleados en los destinos explicados, ni á darles otras por sí) no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan la policia, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el primer Comandante reprender en el mismo acto y castigar despues que salgan de faccion, la inobservancia ó falta que notare por sí ó llegare á su noticia haberse cometido aun en distancia.

Art. 643. Con reflexion á este mismo objeto que tanto interesa al buen servicio, será precisa obligacion del primer Comandante, en los dias que su batallon cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente; y esto se ordena con tal precision, que no se le admitirá otra excusa que el estado decaido de su salud. Cuando lo ejecute de dia en las guardias ó puestos que ocupa su batallon, se le presentarán sin armas los soldados en ala, y el Oficial y Sargento en sus puestos, para que vea si faltare alguno, y hubiere descuido que reprender.

Art. 644. Aunque el cuerpo de su mando se halle dividido por compañías, escuadrones, ó destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en el todo, y por partes para la disciplina, policia y mecánica; de modo, que cada Comandante natural ó accidental de la compañía, escuadron ó parte destacada, ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo le comunique el primer Comandante, como principal interesado y responsable del buen régimen del todo.

Art. 645. Siempre que el batallon diere servicio en guarnicion ó cuartel, se hallará á la parada el primer Comandante (ó quien en su falta mandare el cuerpo), con todos los oficiales, para que les sirva de instruc-

Art. 635. Tendrá una marca mui exacta para medir los reclutas: cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, la presentarán los Capitanes en el mes de abril de cada año, para que el segundo Comandante la haga medir nuevamente en su presencia y no falte en la filiación requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Art. 636. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno; y cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades regladas para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al primer Comandante.

TITULO XVI.

DEL SEGUNDO COMANDANTE DE CABALLERIA.

Art. 637. Las funciones de este empleo son iguales á las esplicadas para el segundo Comandante de infanteria y comun la obligacion de estar perfectamente instruido en las pecuiliaras de cada clase, desde el soldado hasta el Capitan inclusive, para hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones al método prescrito en el título precedente, con aumento del exámen de efectos de montura y equipaje, el de caballos, con anotacion de las reseñas del que monta cada soldado, por quien se compró, en qué dia, qué edad tenia entónces, distribucion de granos y yerba y todo lo demas que corresponda á las restantes obligaciones anexas á su cargo, por la diferente calidad de servicio de estos cuerpos.

TITULO XVII.

DEL PRIMER COMANDANTE.

Art. 638. El primer Comandante de un batallon obedecerá al Jefe de la brigada y mandará á todos los demas Oficiales del cuerpo: no podrá variar lo que ordene su superior; pero en las disposiciones que diere el espresado Jefe, le toca la obligacion de vijilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle, por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el buen orden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del batallon.

Art. 639. De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el Ayudante de semana puntualmente, y diariamente el segundo Comandante de las ordinarias á la hora de la orden: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo mandado por su Jefe.

Art. 640. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 641. Tendrá el mando sobre todos los individuos que componen el cuerpo: sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales y todas las disposiciones militares

para en la parte que le toca, vijilar su exacto cumplimiento. En el batallon de su cargo hará que la subordinacion se observe con el mayor teson; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno á otro empleo; que á cada individuo se le conserve en pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que cuantos soldados se destinen sean útiles por todas sus circunstancias; que en la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, Sargentos y Soldados sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas; que su propio ejemplo, aplicacion, desinteres, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de Comisarios y en el ajuste y distribucion de utensilios y demas intereses del cuerpo; que la educacion militar se adelante y sostenga con vigor, y que en sus propuestas y gobierno del batallon acredite su justicia, prudencia y talentos inseparables de un Jefe.

Art. 642. El mando militar del primer Comandante sobre los subordinados del batallon de su cargo debe entenderse con todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamentos ú otro á que hubieren sido destinados por orden ó providencia en que el Comandante no tenga intervencion; pues estos, mientras subsistan en su faccion, estarán subordinados al Estado Mayor de la plaza, Ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean; pero esta excepcion (limitada solo al concepto de no poder alterar el primer Comandante las órdenes que tengan sus Oficiales empleados en los destinos explicados, ni á darles otras por sí) no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el primer Comandante reprender en el mismo acto y castigar despues que salgan de faccion, la inobservancia ó falta que notare por sí ó llegare á su noticia haberse cometido aun en distancia.

Art. 643. Con reflexion á este mismo objeto que tanto interesa al buen servicio, será precisa obligacion del primer Comandante, en los dias que su batallon cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente; y esto se ordena con tal precision, que no se le admitirá otra excusa que el estado decaido de su salud. Cuando lo ejecute de dia en las guardias ó puestos que ocupa su batallon, se le presentarán sin armas los soldados en ala, y el Oficial y Sargento en sus puestos, para que vea si faltare alguno, y hubiere descuido que reprender.

Art. 644. Aunque el cuerpo de su mando se halle dividido por compañías, escuadrones, ó destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en el todo, y por partes para la disciplina, policía y mecánica; de modo, que cada Comandante natural ó accidental de la compañía, escuadron ó parte destacada, ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo le comunique el primer Comandante, como principal interesado y responsable del buen régimen del todo.

Art. 645. Siempre que el batallon diere servicio en guarnicion ó cuartel, se hallará á la parada el primer Comandante (ó quien en su falta mandare el cuerpo), con todos los oficiales, para que les sirva de instruc-

cion cuanto previniere su Jefe, y la constante práctica de aquella formalidad ó el conocimiento de los abusos, que tambien enseña cuando se presencián.

Art. 646. En el económico interior gobierno del batallon, (que solo es peculiar al primer Comandante, sin que pueda alterarle el superior mando de otro Jefe, á quien por el de armas esté subordinado) debe entenderse el método, equidad y economía con que ha de atenderse á la subsistencia y entretenimiento del soldado: las reglas de policia y buen régimen que dentro y fuera del Cuartel debe observar su tropa: su instruccion en las evoluciones militares, y puntos de disciplina: el cuidado de que los Capitanes cumplan con la obligacion de que sus compañías estén completas, vestidas y armadas: que los fondos dotados á señalado fin no se inviertan en otro: que todos desempeñen exactamente sus funciones; y que ninguna falta que conspire contra la regularidad del servicio militar y buen orden del batallon quede sin castigo.

Art. 647. Sin permiso del Jefe superior militar respectivo, no podrá separarse del batallon ó destacamento oficial ni individuo alguno de él; y al que lo ejecutare podrá el primer Comandante del cuerpo mortificarle á su arbitrio, y si fuere necesario suspenderle, lo informará el primer Comandante al Jefe de la brigada ó division, segun el carácter del individuo y la gravedad de la falta; sin que sobre este particular se entiendan los Jefes subalternos dispensados de corregir y ménos de tolerar las faltas.

Art. 648. Tendrá facultad de arrestar en su casa, en la guardia de prevencion, ó en la del cuartel, á los oficiales de su batallon, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinticuatro horas, ó sea preciso reducirlo á mas estrecha prision, deberá dar parte á su Jefe superior quien no negará los auxilios que le pidiere para castigo de sus subordinados, ni interrumpirá su proceder con ellos.

Art. 649. Siempre que el Presidente, el Ministro de la Guerra, el general en Jefe del Ejército, Jefe de la Division, Brigada ó Regimiento, viere maniobrar un batallon, deberá mandarlo el mismo primer Comandante, y en su ausencia el Jefe en quien recayere el mando del cuerpo: es corriente á los Jefes el mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de su tropa; pero no hallándose presente alguna de las personas expresadas, y si algun oficial General ó Subinspector, lo hará el segundo Comandante; y en los demas casos elejirá el primer Comandante cualquiera de sus subordinados, hasta la clase de Capitan inclusive, para experimentar su aptitud y habituarlos á este mando. Si fuere Capitan el que mandare el ejercicio, los Jefes dejarán su puesto, y ocuparán diferentes lugares, para observar el desempeño del Capitan que mandare, y el efecto de la tropa que obedeciere.

Art. 650. En todos los ejercicios que se hicieren con banderas, el que los mandare ocupará el mismo lugar que corresponde al Comandante en el orden de batalla; y siempre que tuviere que comunicar alguna orden por los Ayudantes, pasarán estos por la retaguardia á darla, no debiendo haber persona alguna delante de la tropa, ni estos ensayos diferenciarse del método que se debe usar al frente del enemigo.

Art. 651. Propondrá por sí los empleos de Abanderados, Ayudantes mayores, Capitanes y segundo Comandante, y en las propuestas de Tenencias, que harán los Capitanes, y en las de Subtenencias, que tam-

bien deberán hacer cuando no pase Abanderado á ocupar la vacante, pondrá el primer Comandante su dictámen, pudiendo proponer algun sujeto no comprendido en las ternas de los Capitanes, que tuviere distinguido mérito para ser atendido, ó que fuese agraviado en su antigüedad sin nulidades para ello, dirigiéndolas todas al Inspector general ó á quien corresponda.

Art. 652. En las propuestas de las vacantes tendrá el primer Comandante presentes las calidades que requiere aquel empleo, y que el que elija haya desempeñado cumplidamente su obligacion en el que ejerza. Concurriendo estas precisas circunstancias, atenderá á la antigüedad de servicios y clases, con la consideracion y preferencia que les es debida; siendo no obstante indispensable que la sobresaliente aplicacion y talentos se distinguan con el premio, y equivalgan á la mayor antigüedad.

Art. 653. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañías, y á los que deberán hacer mui frecuentemente los oficiales cada año para su instruccion y uniformidad en el método de enseñar y mandar.

Art. 654. Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos; y será responsable de sus faltas y omisiones, cuando las dejare sin correccion y remedio.

Art. 655. Cada mes hará la revista de armas de todas las compañías, y la de ropa, pero en distintos dias.

Art. 656. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento y contento de los soldados; cimentando este en la exacta observancia de las leyes militares, y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que tambien observará con los oficiales.

Art. 657. El mas grave cargo que se podrá hacer al primer Comandante será el de no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á las disposiciones de este Código y á las órdenes de los Jefes que están autorizados para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados las hagan.

Art. 658. El esmero en tener la tropa y Oficiales de su mando un digno modo de pensar y proceder, el formar buenos oficiales y el mantener su cuerpo sobresaliente en la subordinacion y disciplina, recomendará muy particularmente ante el Gobierno, para su ascenso y concepto, al primer Comandante.

TITULO XVIII.

CORONEL.

Art. 659. La instruccion del Coronel debe ser superior á la del primer Comandante: sus conocimientos sobre la táctica deben estenderse á todas las armas: está obligado á saber la legislacion militar en sus diferentes ramos y los principios generales de estrategia y fortificacion de campaña.

Art. 660. El Coronel debe conocer tambien la geografia general de la República y la topografia de cada una de sus poblaciones y puntos militares.

Art. 661. El Coronel tiene respecto del rejimiento ó brigada que mandare las mismas atribuciones y deberes que el primer Comandante respecto de su batallon ó escuadron.

Art. 662. Hará cumplir exactamente el Coronel, por todos sus subordinados, las disposiciones de este Código, y cumplirá por sí las que correspondan á las órdenes que reciba de los superiores militares de quienes dependa y del Ejecutivo nacional en su caso.

Art. 663. Para hacer cumplir las órdenes superiores por parte de los que le están subordinados tiene el Coronel la facultad de arrestar por pena correccional en las guardias de prevencion ó en la del Principal, segun los casos, á los Jefes hasta por tres dias y á los Capitanes y subalternos hasta por diez dias. A los individuos de tropa los podrá poner presos en las cuadras y calabozos de los cuarteles hasta por treinta dias.

Art. 664. Cuando el Coronel sirva bajo la dependencia de otra autoridad militar, le dará parte de los arrestos que imponga en el Principal, y de los individuos que mande reducir á prision para ser enjuiciados.

TITULO XIX.

GENERAL.

Art. 665. El General tiene el deber de cumplir por su parte y hacer que se cumplan por todos los individuos de las tropas que manda, este Código, las leyes nacionales, los decretos, resoluciones y reglamentos del Ejecutivo nacional y las órdenes superiores.

Art. 666. Las facultades del General para usar de apremios correccionales se estienden á un término doble del señalado al Coronel en el título anterior, pudiendo arrestar tambien á los Coroneles hasta por tres dias en su oficina ó en la prevencion si fuere sobre la marcha.

Art. 667. Los deberes militares del General son los que le imponen los principios de la ciencia de la guerra y del arte militar en sus diversos ramos; y en esta virtud tendrá siempre libertad para obrar conforme á ellos en la campaña ú operaciones de guerra de que esté encargado.

TITULO XX

FUNCIONES DE LOS SUBALTERNOS Y SARGENTOS DE LAS PLANAS MAYORES.

SECCION PRIMERA.

Ayudantes.

Art. 668. Los Ayudantes de los cuerpos son inmediatos subalternos del segundo Comandante y el órgano oficial de los Jefes para recibir y comunicar sus órdenes á los Capitanes y oficiales de compañías.

Art. 669. Los Ayudantes reciben los partes que á las horas de listas deben darles los Sargentos primeros, y trasmiten al segundo Comandante ó al primero, si aquel no estuviere presente, las noticias de las faltas ocurridas.

Art. 670. A la hora señalada comunicarán los Ayudantes á los Sargentos primeros, tanto la órden general del Ejército ó plaza como la particular del cuerpo, que copiarán dichos Sargentos en los libros de las compañías.

Art. 671. Con la debida anticipacion notificarán los Ayudantes á cada Oficial el servicio que le corresponda con arreglo al escalafon de la Mayoría, y las órdenes especiales de los Jefes y nombramientos que no se hubieren comunicado en la órden del dia.

Art. 672. Uno de los principales deberes de los Ayudantes es el de vigilar cuidadosamente la conducta de los Capitanes y Oficiales subalternos para dar parte al segundo Comandante de las faltas que notaren en el cumplimiento de los deberes de aquellos.

Art. 673. Observarán constantemente á la tropa para ver si está aseada, instruida y bien tratada: revistarán diariamente la que haya de entrar de servicio, recibéndola de los Sargentos en el lugar fijado para reunir la parada, y concluida la revista y remediadas las faltas que en ella notaren pondrán la fuerza á disposicion del Oficial más caracterizado entre los que vayan de faccion: vigilarán la conducta del Abanderado y del Brigada, haciendo que cada uno de ellos cumpla con sus deberes respectivos: darán á las clases del cuerpo una hora diaria por lo ménos de academia, en la cual las instruirán sobre sus deberes en general, en las evoluciones de la táctica con las voces de mando correspondientes y en la escuela del guia; y ejercerán todas las demas funciones que les atribuyan los Jefes del cuerpo y las órdenes generales de la plaza.

Art. 674. En las materias de justicia ejercen los Ayudantes las funciones que este Código les señala en el libro 4º.

Art. 675. Siempre que el segundo Comandante mande el batallon ó escuadron por ausencia del primero desempeñará el Ayudante mayor las funciones de segundo Comandante; pero al rennirse las compañías para formar el cuerpo no podrá el Ayudante mayor residenciar á los Capitanes que fueren más antiguos que él.

SECCION SEGUNDA.

Abanderados y Portaestandartes.

Art. 676. El Abanderado de un cuerpo tiene por principal atribucion la de llevar la bandera en las formaciones, marchas y funciones de guerra.

Art. 677. Siendo, como es, el Abanderado auxiliar inmediato del Ayudante, debe cumplir por sí y comunicar sus órdenes á los que deban observarlas en todo lo relativo á la policia, servicio, disciplina y provision del cuerpo.

Art. 678. El aseo de las escuadras, cuarteles y campamentos está especialmente á cargo del Abanderado para lo cual tiene por auxiliar y agente al Sargento Brigada.

Art. 679. Para que el Abanderado pueda atender mejor al desempeño de sus funciones peculiares se le eximirá de todo otro servicio incompatible con aquellas.

Art. 680. El Porta-estandarte de caballería tiene exactamente los mismos deberes que el Abanderado y su eleccion se hará en los Sargentos

que se consideren mas robustos para cualquiera fatiga y que al mismo tiempo sean capaces de desempeñar con acierto las funciones anexas á su destino.

Art. 681. Cuando el Abanderado ó Porta-estandarte de un cuerpo estuviere ausente con licencia ó se hallare enfermo, encausado ó impedido por cualquier otro motivo de ejercer sus funciones, ó se encuentre vacante el destino, elegirá el segundo Comandante al Sargento mas apto del cuerpo que le sustituya, á fin de que tengan los Sargentos este motivo mas de emulacion.

Art. 682. Los Comandantes de un cuerpo tendrán siempre presente que deben instruir á los Abanderados y Porta-estandartes en todos los asuntos del servicio que sean conducentes á formar de ellos buenos oficiales, imponiéndoles tambien en la formalidad de los procesos, revistas, ejercicios, etc., para que nada ignoren de cuanto sea servicio, disciplina, maniobras y policia de las tropas.

SECCION TERCERA.

SARGENTO BRIGADA.

Art. 683. El Sargento Brigada notificará á cada Sargento primero de compañía la tropa que diariamente debe nombrar de servicio y la recibe en defecto del Abanderado ó Ayudante.

Art. 684. El Brigada toma del Ayudante las bajas de los enfermos y recibe estos de las compañías para conducirlos al hospital.

Art. 685. Recibe de quien se le ordene las velas que deben gastarse en el alumbrado y las distribuye á las compañías y cuerpos de guardia en la forma que se le haya prevenido.

Art. 686. Acompaña el Brigada al Abanderado para el recibo de las raciones en especie y le ayuda en la distribucion de ellas á las compañías.

Art. 687. Toma diariamente de cada compañía los soldados destinados á la limpieza y dirige personalmente la del cuartel ó campamento.

Art. 688. El Brigada ejercerá todas las demas funciones que le prescriban los Jefes y Oficiales de la plana mayor.

SECCION CUARTA.

TAMBOR Ó CORNETA MAYOR.

Art. 689. El Tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del segundo Comandante y es jefe de los tambores, cornetas y pifanos de todo el batallon; en cuyo concepto le estarán subordinados, obedeciendo exactamente las órdenes que diere, acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que los llame; y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia, se graduará para su castigo con la pena señalada al soldado que injuria ó desobedece al Sargento de su misma compañía: siguiendo en este concepto tendrá el Tambor ó Corneta mayor la facultad de reprender y castigar las faltas de dichos individuos en el modo que usa de la suya con sus soldados todo primer Sargento, dando parte al Ayudante inmediatamente de la falta y providencia que ha tomado.

Art. 690. En el supuesto de que la eleccion de Tambor ó Corneta mayor debe recaer en sujeto de buena traza, airoso manejo, honradez, firmeza y suma destreza en los toques de guerra, con genial inclinacion á este servicio, será su principal objeto el comunicar la doctrina de él á los tambores ó cornetas de su diaria escuela, imprimiendo sin aspereza los principios de ella á los nuevos, y afinando la instruccion de los adiestrados: dedicará toda su atencion á que los toques vayan con proporcion y proximidad á la regulacion de sesenta pasos por minuto en la marcha regular, y ciento veinte en la redoblada, juntando los tambores para cada toque hasta uniformarlos á un propio compas; y para que la diferencia de varios que á un tiempo mismo pueden oirse en la marcha ú otros servicios de la tropa, no distraigan la atencion de ella á sus tambores respectivos, ni estos dejen de seguir bien su toque, procurará el Tambor mayor en la diaria escuela dividir en tres ó cuatro divisiones sus tambores, y mandará que cada una lleve un toque distinto, rompiéndole unas veces al propio tiempo, y otras unos ántes que otros, para que se adapten por hábito continuo á seguir cada uno el suyo; pero entrando la que sucesivamente vaya rompiendo al puntual compas de la antecedente; de forma que aunque se toque marcha, tropa, fagina, etc., sea el golpe del compas uno mismo.

Art. 691. Cuando se muden las guardias, el Tambor de la firme que ha de salir, tomará al romper la caja el mismo compas de la que viene marchando, lo que se hará igualmente por la nueva al salir la otra, de modo que no se perciba diferencia en los golpes, cuya observancia será comun á los pífanos y cornetas; y por unos y otros á todos los demas casos de igual correspondencia de toques que ocurrieren.

Art. 692. El Tambor ó Corneta mayor inspeccionará los tambores, pífanos y cornetas cuando vayan á formar para cerciorarse si están con la compostura y aseo correspondiente, sin cosa ni prenda que desdiga su vestuario, y si traen las cajas bien templadas: en inteligencia de que debe entónces remediarlo, porque despues de esta revista (que deberá pasar siempre que los junte para cualquier acto del servicio) solo él será responsable de las faltas que se les notaren en un todo estando en cuerpo á su órden; por lo que de las que al tiempo de inspeccionarlos reparare, dará parte al Ayudante de semana á fin que desde luego la remedie, haciendo cargo al Sargento de la compañía de que fuere el Tambor que salió de ella en mal estado.

Art. 693. En los actos de parada, retreta, bandos y demas del servicio, obligará á los tambores á marchar con órden, silencio, aire y sin distraccion, uniformando su paso á la regla y compases del toque de que entónces usen, y este al tiempo y medida prescritas, para cuyo fin los ejercitará en su diaria escuela, haciéndolos marchar con la caja ó sin ella hasta que por hábito lo practiquen, y perfeccionándolos en los giros, medias vueltas, y modo de dar los cuartos de conversion en sus filas respectivas.

Art. 694. El *Musico mayor* tiene respectivamente los mismos deberes del Tambor mayor; y cuando él mismo sea el director de la música, cuidará mucho de que la banda no ejecute en las funciones militares pieza alguna que no tenga aire digno y marcial.

Art. 695. Bajo la denominacion de *Tambor mayor* se comprenden tambien los Cornetas y Trompetas mayores, pues aquel es el titulo genérico que significa *Jefe ó Comandante de la banda*.

TTULO XXI

FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 696. En tiempo de paz, en que los cuerpos del Ejército permanente se encuentran haciendo el servicio de guarnicion, con presupuestos determinados y sin las vicisitudes y eventualidades de la campaña, la Tesorería del servicio público es la que desempeña la funciones de las Comisariás del Ejército y corresponde entónces á los Ministros de Guerra y Hacienda autorizar é inspeccionar los gastos, de acuerdo con las leyes vigentes y con los decretos, reglamentos y órdenes que al efecto espidiere el Ejecutivo nacional.

Art. 697. En tiempo de guerra y encontrándose las tropas en campaña, la subsistencia de ellas correrá á cargo del Comisario general, de los Comisarios ordinarios y de los Proveedores que establece este Código.

Art. 698. Llegado el caso del artículo anterior toca al Ministerio de Hacienda proporcionar al Comisario general los recursos en dinero y provisiones destinados á las tropas, y el dictar las medidas convenientes para que en ningun caso carezcan los cuerpos del ejército de lo necesario para su subsistencia.

Art. 699. Las cuentas de las comisariás se llevarán segun el sistema que determine el Ejecutivo nacional, y se cortarán por semestres, fijándose para ello los dias treinta de junio y treinta y uno de diciembre.

Art. 700. Las Comisariás que fueren eliminadas cortarán sus cuentas al cesar en sus funciones, y las existencias que tuvieren las pasarán con las mismas cuentas á la Comisaría general, donde se centralizarán.

Art. 701. Las cuentas de las Comisariás se comprobarán, segun la naturaleza de las partidas, con las órdenes del Ministerio de Guerra, del Jefe del Ejército, Division, Brigada ó Regimiento, ó del respectivo Jefe de Estado Mayor, con las listas de revista, situaciones diarias, liquidaciones, ajustamientos, copias de pasaportes, recibos, etc., todo arreglado y expedido con las formalidades necesarias.

Art. 702. Las Comisariás y Tesorerías que hagan sus veces, formarán cuando lo disponga el Ministerio de la Guerra los ajustamientos de los cuerpos con cuyas cuentas hayan corrido, así como el de los Generales, Jefes y Oficiales que sirvieren en el Ejército, Division ó Brigada sin pertenecer á cuerpo determinado. Estos ajustamientos no serán válidos hasta tanto no sean examinados y aprobados por la Comisaría ó Tesorería respectiva, segun corresponda.

SECCION SEGUNDA.

Del Comisario General.

Art. 703. El Comisario General es el agente del Ministerio de la Guerra encargado principalmente de la administracion y economía de todos los intereses y de la parte de la Hacienda pública que se destine á los gastos de la guerra.

Art. 704. Sin conocimiento del Comisario General no pueden las autoridades militares ordenar ningun gasto ni disponer de los elementos y efectos de guerra existentes en los almacenes, sino que deberán pedirlos al Comisario siempre que fueren necesarios.

Art. 705. Para entrar en el ejercicio de sus funciones el Comisario General prestará fianza por una suma igual al duplo de su sueldo en un año.

Art. 706. Del Comisario general dependen inmediatamente los Comisarios ordinarios y de estos los Proveedores y demas empleados administrativos del Ejército, en todo lo que tenga relacion con las funciones que á cada uno de ellos corresponde.

Art. 707. Las principales funciones del Comisario General son :

1.^o Recibir del Ministerio de Hacienda ó de las oficinas de su dependencia y segun las órdenes que al efecto se le dieren, las cantidades en dinero y víveres, los trasportes y demas recursos destinados por el Ejecutivo nacional para el sostenimiento y movilizacion de los distintos cuerpos de que se componga el Ejército, y tenerlo todo á disposicion del Comandante en Jefe y del Jefe de Estado Mayor General para su distribucion entre las diversas secciones que hayan de maniobrar en diferentes puntos.

2.^o Ayudar eficazmente al Jefe del Ejército y á su Estado Mayor en la consecucion de los elementos de guerra necesarios para las tropas.

3.^o Dictar las providencias mas eficaces para que los hospitales y ambulancias militares estén provistos de cuanto puedan necesitar y bien servidos.

4.^o Ordenar que sus dependientes entreguen sin demora y con las formalidades requeridas, los efectos de guerra existentes en los almacenes y que les sean pedidos por el Estado Mayor respectivo.

5.^o Dictar reglamentos para el órden y arreglo de todas las oficinas administrativas del Ejército, vigilándolas personalmente.

6.^o Inspeccionar, cada vez que lo crea necesario, las cuentas y libros de los Comisarios ordinarios y pasar tanteos en sus cajas, con el fin de ver si aquellas se llevan ó nó conforme al sistema que se hubiere ordenado, si hai pureza en el manejo de los fondos y es necesario dictar alguna providencia para cortar los abusos ó subsanar las faltas que se cometieren.

7.^o Examinar los ajustamientos y liquidaciones que hagan los mismos Comisarios por órdenes superiores, hacerles los reparos que creyere convenientes ó darles su aprobacion.

8.^o Cumplir y hacer cumplir por sus subordinados todas las órdenes que le trasmitan el Comandante en Jefe y el Jefe de Estado Mayor General por la que respecta al pago de cantidades, distribucion de víveres y de elementos de guerra, auxilio de trasportes y demas que tengan relacion con sus funciones.

9.^o Establecer en los parajes que se le prevengan los almacenes ó repuestos competentes y los hospitales y ambulancias necesarias, poniéndose para esto último de acuerdo con el Médico Cirujano mayor y cuidando precisamente de que todo esté bien surtido de efectos, utensilios, instrumentos y medicinas, y dotado con el número y clases de empleados que sean indispensables segun la fuerza del Ejército.

10.^o Centralizar las cuentas de todas las Comisarías y rendir oportunamente la general de su cargo en el Tribunal ú oficina de hacienda que con arreglo á la lei deba examinarla y finiquitarla.

11.^o Otorgar documentos de crédito por las cantidades en dinero, efectos, ganados, caballerías, etc., con que contribuyan los ciudadanos, cuando el Jefe del Ejército fuere autorizado por el Ejecutivo nacional para exigir algun empréstito y se procediere á su recoleccion; insertando en dichos documentos la resolucion ó autorizacion referida, y espresando en él la cantidad entregada ó la especie que la representa.

12.^o Pasar á los cuerpos del Ejército las revistas de Comisario con arreglo al titulo que trata de ella y ejercer las demas funciones que le impongan este Código y el de Hacienda, los decretos y resoluciones del Ejecutivo y las órdenes superiores.

SECCION TERCERA.

De los Comisarios ordinarios.

Art. 708. Los Comisarios ordinarios tienen respecto de las Divisiones, Brigadas, Regimientos ó Columnas á que pertenezcan los mismos deberes y atribuciones que el Comisario general respecto del Ejército; pero con absoluta dependencia de este funcionario de quienes son delegatarios y agentes.

§ único. Los Comisarios ordinarios, ademas de sus deberes legales, cumplirán las órdenes y comisiones del Comisario General y observarán escrupulosamente sus instrucciones.

Art. 709. Para que los Comisarios ordinarios puedan ordenar la entrega de efectos de guerra y hacer los gastos extraordinarios que les exijan los Jefes de los cuerpos á que pertenezcan, es necesario que tengan delegacion ó facultad espresa del Comisario General, quien podrá á prevencion poner un almacen y un pequeño parque á disposicion de cada Comisario, segun las circunstancias.

Art. 710. Los Comisarios ordinarios prestarán fianza por una cantidad que no baje del duplo de su sueldo anual.

Art. 711. Cada Comisario ordinario pasa revista y autoriza las listas de su respectiva Division, Brigada, Regimiento ó Columna.

Art. 712. Cuando en campaña no haya sino una Division, una Brigada ó un Regimiento, toca á su Comisario desempeñar las funciones de Comisario general; y los Comisarios de los demas cuerpos le estarán en todo subordinados.

SECCION CUARTA.

De los Proveedores.

Art. 713. El Proveedor es el agente natural é inmediato del Comisario ordinario, y como tal está en el deber de cumplir todas las órdenes é instrucciones que aquel le comunique para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 714. El Proveedor tendrá á sus órdenes los dependientes de cuenta y razon que se consideren necesarios para ayudarle no solo en la distribucion de víveres y efectos sino en la direccion y ejecucion de los trasportes.

Art. 715. Del cargo del Proveedor será la obligacion de vigilar que las diferentes especies de víveres que pertenecen á la provision sean de buena calidad y que nada falte al peso y medida de las raciones que se señalaren por el Estado Mayor.

Art. 716. Siempre que se dé á los cuerpos las raciones en especie el Proveedor entregará á cada habilitado las correspondientes á su cuerpo, y tomará de él el recibo que debe presentarle con el *dése* del Comisario. Con este documento dejará á cubierto el Proveedor su responsabilidad.

Art. 717. Cuidará el Proveedor de que á proporcion de la fuerza del Ejército y marchas que haya de hacer desviándose de los almacenes prevenidos, así sea el número de acémilas y carros destinados á los trasportes.

Art. 718. De cada treinta acémilas se compondrá una tanda; y para cada cinco habrá un mozo que las cuide, ayudándose entre sí los seis mozos de cada tanda, bajo el mando y direccion de un Caporal montado que ha de responder con cuenta y razon de lo que el Proveedor le entregue. Las tandas de carros se formarán segun su número y objeto.

Art. 719. El Proveedor cuidará que todas las acémilas de las tandas estén numeradas y que en la banderola que ha de llevar la acémila de guia, esté señalado el número que distingue aquella tanda y escrito con letras grandes el apellido del Caporal que la gobierna.

Art. 720. Siempre que salgan dos ó mas tandas á hacer algun transporte fuera del cuerpo del Ejército nombrará el Proveedor un Factor jefe de ellas, y que será responsable de los víveres que se le hayan encargado y de su consignacion. A las órdenes del Factor irán todos los mozos y Caporales de las tandas.

Art. 721. Será una de las principales obligaciones del Proveedor hacer que todas las tandas campen unidas cerca del depósito ó almacen de víveres que se señalare, plantando sus piquetes para las acémilas en el mismo orden con que lo ejecuta la Caballería, y que los Caporales y los mozos no se separen de ellas sin su conocimiento y licencia.

TITULO XXII.

AUDITORES DE GUERRA.

Art. 722. El Auditor general y los Auditores de guerra son asesores de los respectivos Generales Comandantes en Jefe de Ejército, Division, Brigada ó Regimiento y de los Consejos de guerra en todo lo relativo á procesos y juicios militares.

Art. 723. Los Auditores de guerra deben ser abogados de la República y prácticos en el conocimiento del derecho y de la legislación criminal, así de la comun como de la militar.

Art. 724. En las causas cuyo conocimiento corresponde á los Juzgados militares tienen los Auditores de guerra los deberes y atribuciones que les señala el título vi, del libro iv de este Código.

Art. 725. Corresponde á los Auditores, en union del respectivo Jefe de Estado Mayor, hacer los inventarios de los bienes muebles, semovientes y valores que dejen los militares que mueran en campaña, para asegurarlos á su familia y herederos.

Art. 726. Los Auditores pueden autorizar en campaña todos los actos civiles de los individuos del Ejército, y se tendrán como si fueran hechos ante un notario público; pero dichos actos deberán registrarse luego que se llegue á un lugar en donde exista oficina de registro.

Art. 727. En la toma de las plazas y cuando se proceda á inventariar los elementos de guerra, caudales y víveres hallados en ellas, asistirá el Auditor de guerra para hacer cumplir las órdenes que el General en Jefe diere en cuanto á los bienes y efectos de los particulares.

Art. 728. En union del Jefe que designe el General ó Comandante en Jefe, distribuirá el Auditor el botin que se tome al enemigo entre todos los individuos de tropa del Ejército, resolverá las disputas que puedan ocurrir en el particular entre los que hayan tomado alguna cosa, y privará del goce del botin, despues de un juicio sumario, al militar que no hubiere continuado la persecucion por quedarse tomando botin, sin perjuicio del procedimiento á que deba sometersele ante un Consejo de guerra.

TITULO XXIII.

EMPLEADOS DE SANIDAD.

SECCION PRIMERA.

Del Médico Cirujano Mayor.

Art. 729. Al Médico Cirujano Mayor, que deberá ser profesor de Medicina y Cirujía titulado, están subordinados los Médicos Cirujanos ordinarios y demas empleados en el servicio sanitario del Ejército, y es á la vez Director General de los hospitales permanentes, transitorios y de sangre y de las ambulancias militares, que tanto en tiempo de paz como en el de guerra establezcan el Ejecutivo nacional, el General Comandante en Jefe de un Ejército ó Division activa y los Jefes de Operaciones.

Art. 730. Son funciones del Médico Cirujano Mayor:

1^ª Hacer las visitas de inspeccion que juzgue necesarias á los hospitales permanentes y de sangre y á las ambulancias militares, con el fin de cerciorarse de si todos los empleados de ellos cumplen con sus deberes y si se observan estrictamente los reglamentos y órdenes que él mismo haya dado ó que hubiere transmitido por disposicion del General en Jefe ó del Ministerio de la Guerra.

2ª Disponer que asistan á los hospitales de campaña los Médicos Cirujanos de aquellos cuerpos que tengan ménos necesidad de dichos empleados en los casos ejecutivos.

3ª Suministrar al Estado Mayor General y al Ministerio de la Guerra todas las noticias que se le exijan sobre los establecimientos de su inspeccion, é informar acerca de los lugares adecuados para situar hospitales permanentes, transitorios y de sangre.

4ª Concurrir con el Comisario General al establecimiento y organizacion de los hospitales de campaña.

5ª Examinar por sí mismo y cada vez que lo crea conveniente, los botiquines, instrumentos, ambulancias y todo material del servicio que exista en los hospitales ó haya de enviarse á los cuerpos, con el objeto de impedir que se haga uso de los que estén en mal estado ó fueren inaplicables.

6ª Vigilar que los Médicos Cirujanos de los hospitales y cuerpos y los demas empleados de su dependencia cumplan con sus deberes respectivos, y pedir al Estado Mayor General ó al Ministerio de la Guerra la remocion de aquellos que fueren omisos en su cumplimiento.

7ª Proponer al Estado Mayor General en campaña los individuos que juzgue con las cualidades requeridas para desempeñar los destinos de Contralores, Mayordomos, Capellanes y demas empleados de los hospitales y ambulancias, y poner en posesion á los que fueren nombrados.

8ª Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las órdenes que en tiempo de paz se le trasmitan por el Ministerio de la Guerra y en campaña por el Estado Mayor General.

9ª Ordenar á los Médicos Cirujanos ordinarios la organizacion que deban dar á sus respectivas ambulancias y hospitales de sangre, indicándoles el punto á que deban remitir los enfermos y heridos despues de haber recibido los primeros socorros en aquellos.

10ª Informar sobre las certificaciones que para la invalidez espidan los Médicos Cirujanos ordinarios, previo reconocimiento del invalidado, y expedir las que se le pidieren, prévia la orden del Jefe del cuerpo á que pertenezca el solicitante.

11ª Oír las quejas de los empleados y enfermos de los hospitales sobre los abusos y faltas que se cometan en ellos, para remediar por sí las que pudiere ó dar parte á quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

De los Médicos Cirujanos ordinarios.

Art. 731. Los Médicos Cirujanos ordinarios de los cuerpos y de los hospitales militares deben ser profesores de medicina y cirujía titulados, y sus nombramientos los obtienen directamente del Ministerio de la Guerra ó del Estado Mayor General.

Art. 732. Son funciones del Médico Cirujano ordinario de un cuerpo :

1ª Seguir la marcha del cuerpo continúa é inmediatamente, llevando consigo el botiquin, las cajas de instrumentos y aparatos indispensables para las curaciones y operaciones quirúrgicas y el Practicante ó Practi-

cantes que segun la fuerza del cuerpo deban ayudarle en el ejercicio de sus funciones.

2ª Visitar los cuarteles y campamentos por lo ménos dos veces al dia para reconocer á los individuos que se quejen de enfermedades y enviarlos al hospital ó prescribirles los medicamentos convenientes segun la intensidad y clase del mal.

3ª Visitar asimismo los enfermos de su cuerpo que haya en el hospital, tambien dos veces al dia ó más, si fuere necesario, y recetarlos y asistirlos.

4ª Dar al Jefe de las fuerzas los informes que crea convenientes con el fin de mejorar el servicio sanitario de ellas ó que tiendan á conservar ó procurar su salud.

5ª Consultar al Médico Cirujano mayor en los casos graves de medicina ó cirugía que puedan ocurrir, si las circunstancias lo permiten.

6ª Servir de director al hospital ú hospitales de campaña que se establezcan en el Ejército, cuando sea nombrado para ello.

7ª Cuidar de las reservas de las ambulancias que estén á su cargo y dictar las órdenes y hacer los pedidos convenientes para suplir las bajas que ocurran en las mismas.

8ª Cumplir y hacer cumplir por sus subordinados las órdenes del Médico Cirujano mayor y los reglamentos vigentes en materia de sanidad militar.

9ª Siempre que el cuerpo ó parte de él se empeñe en accion de guerra ó escaramusa, concurrirá el Médico Cirujano á situarse á retaguardia en el lugar más aparente para recojer y curar los heridos, debiendo prepararse con todos los elementos indispensables para prestarles oportunamente los socorros de la ciencia.

Art. 733. Son funciones del Médico Cirujano de un hospital:

1ª Hacer á los enfermos por lo ménos dos visitas diarias ordinariamente, y á los que estuvieren de gravedad cuantas sean necesarias para combatir eficazmente las enfermedades.

2ª Cumplir y hacer cumplir en el establecimiento de su direccion los reglamentos vigentes, las órdenes superiores y las que él mismo diere en ejercicio de sus funciones.

3ª Proponer á las autoridades competentes las mejoras y economías que juzgue convenientes en el hospital de su cargo.

4ª Suspender á los empleados de su dependencia por faltas en el cumplimiento de sus deberes y pedir su remocion.

5ª Distribuir el servicio diario y disponer el órden y colocacion de los enfermos en las respectivas salas.

6ª Hacer despues de las visitas las operaciones quirúrgicas que ocurran.

7ª Autorizar las papeletas de los artículos necesarios para el servicio que los Practicantes y Cabos de sala pidan al Mayordomo, como tambien los documentos que tanto este como el Contralor espidan.

8ª Examinar en union del Contralor las cuentas del Mayordomo y ponerles el *visto bueno* ó los reparos cuando los haya, así como á las cuentas del farmacéutico, cuando este servicio se haga por contrata.

9ª Oír las quejas y observaciones de los empleados y enfermos á fin de remediar lo que pueda, ó dar cuenta á quien corresponda.

10^a Nombrar los Practicantes de guardia cuando no haya Practicante mayor.

11^a Examinar con frecuencia el estado de las medicinas para impedir que se haga uso de las que estuvieren en mal estado.

12^a Ordenar las autopsias que crea útiles.

13^a Hacer á los jefes superiores las indicaciones convenientes acerca de la salubridad de los puntos y de la disposicion de los edificios destinados para hospitales, á fin de que puedan tomarse todas las medidas higiénicas que sea posible en favor de los enfermos.

SECCION TERCERA.

De los Practicantes.

Art. 734. A falta de Médico Cirujano ordinario el Practicante mayor ejercerá sus funciones en el cuerpo á que pertenezca, y en los hospitales tendrá las siguientes atribuciones.

1^a Mantiene en seguridad y conserva en el mayor estado de aseo los instrumentos, vendajes, ambulancias en depósito, botiquin y demas artículos del servicio profesional.

2^a Hace que los Practicantes ordinarios desempeñen cumplidamente sus deberes, pudiéndoles arrestar por las faltas que cometan.

3^a Nombra diariamente el Practicante ó Practicantes que deban hacer la guardia de hospital.

4^a Cuida de que duerman en el local los Practicantes de guardia.

5^a Hace las veces del Médico Cirujano en su ausencia y faltas accidentales, y en los casos que creyere de peligro, dará parte al Contralor para que este llame al facultativo.

6^a Vijila á los sirvientes para que mantengan el aseo, órden y método requeridos.

7^a Hace las preparaciones anatomo-patológicas.

8.^a Acompaña al Médico Cirujano en la curacion de los enfermos y heridos y asiste á las operaciones y amputaciones que el mismo practique.

9^a Cumple y hace cumplir las órdenes del Médico Cirujano, á quien dará parte siempre de las novedades que notare en el establecimiento.

10^a Desempeña las demas funciones que le demarquen las órdenes superiores y reglamentos de hospitales vijentes.

Art. 735. Los Practicantes ordinarios tienen los deberes que se espresan :

1^o Llevan los recetarios anotando en ellos con separacion las prescripciones del Médico Cirujano para cada enfermo.

2^o Rotulan los envases que contengan las medicinas que despache el botiquin, reciben los medicamentos y los distribuyen á la hora designada, dando á los enfermos y sirvientes las instrucciones necesarias acerca del modo de administrarlos.

3^o Practican las pequeñas operaciones quirúrgicas que ordene el Médico Cirujano y ayudan á este en las que le toque hacer.

4^o Permanecen en el hospital por el tiempo que estén de guardia y atienden al servicio de los enfermos en los casos que puedan ocurrir.

5º Estienden las papeletas de los pedidos que se hagan para el servicio facultativo.

6º Hacen que los empleados de su dependencia cumplan con sus deberes.

7º Cuidan de las ambulancias en marcha y campaña y asisten á los hospitales de sangre segun lo ordene el Médico Cirujano.

8º Cumplen los demas deberes que les impongan las órdenes superiores y los reglamentos para el servicio sanitario.

SECCION CUARTA.

Del Contralor.

Art. 736. El Contralor de un hospital es el Jefe de todos los empleados en el ramo económico, y como tal tiene las obligaciones siguientes.

1.ª Asistirá al tiempo de las visitas de los profesores y de las comidas de los enfermos para remediar cualquiera falta que ocurra.

2.ª Visitará diariamente la cocina, la despensa y las salas de los enfermos para ver por si mismo si los alimentos son de buena calidad, si el orden y el aseo se conservan y si los empleados cumplen como es debido.

3.ª Castigará correccionalmente los desórdenes de sus subalternos y de los enfermos de tropa, y dará cuenta al Mayordomo de las faltas de los Oficiales, para que aquel ponga el remedio de ellas ó procure su castigo.

4.ª Examinará semanalmente, acompañado del Practicante mayor, los aparatos, vendajes, instrumentos y demas artículos del servicio facultativo y cuidará de ellos cuando no haya Practicante mayor, recibéndolos por inventario que firmará con el Médico Cirujano.

5.ª Llevará un libro de entradas y salidas de hospital con las formalidades que establezca el reglamento: otro de empleados en que anotará el nombre del empleado, la autoridad que lo nombró, la fecha en que tomó posesion del destino y la de su separacion con la causa de ella; y otra de testamentos en que asentará el formulario mandado seguir.

6.ª Pasará diariamente al Estado Mayor ó al Jefe superior militar un estado comprensivo del número de entradas, salidas, muertos, desertores, y existencia, y al fin de cada mes á la Comisaría General ó Tesorería que haga sus veces una relacion igual con espresion de los cuerpos y de lo consumido é inutilizado en el hospital, para los descuentos y reparaciones correspondientes.

7.ª Expedirá las papeletas de altas mandadas por el Médico Cirujano.

8.ª Examinará con el Director las cuentas del Mayordomo y les pondrá el *Es conforme* ó espresará los reparos si los hai.

9.ª Cuidará y responderá del archivo y de todo lo material del establecimiento, lo mismo que de las ambulancias que existan en depósito.

10.ª Oirá las quejas y observaciones de los empleados y de los enfermos para remediar las que pueda ó dar parte á quien corresponda.

11.ª Llevará las cuentas de su cargo de la manera que lo disponga la Comisaría general y las tendrá siempre á disposicion de la misma ó de la Tesorería respectiva para su exámen.

12^a Autorizará las relaciones de hospitalidades que mensualmente le presente el Mayordomo, despues de confrontadas con sus libros y en-contrádolas conformes.

13^a Nombrará diariamente los empleados de su dependencia que deban entrar de guardia.

14^a Dará al Comisario general cuantos informes le pidiere, cumplirá sus órdenes y promoverá ante el mismo empleado y ante los Jefes militares todas las medidas conducentes á la mejora del establecimiento de su cargo.

15^a Cumplirá y hará cumplir en el establecimiento las órdenes que le comuniquen sus superiores y los reglamentos vigentes.

Art. 737. El Contralor presta fianza por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual.

SECCION QUINTA.

Del Mayordomo.

Art. 738. Son funciones del Mayordomo de un hospital :

1^a Recibir de la Tesorería ó Comisaría las cantidades, víveres y efectos destinados á los gastos del hospital incluso los sueldos de los empleados.

2^a Proveer de todo lo necesario al establecimiento.

3^a Llevar los libros de entrada y salida de enfermos documentados debidamente.

4^a Recibir de las oficinas respectivas, las ropas, enseres, utensilios y demas artículos que se destinan al servicio del hospital y ser responsable de estos efectos cuando se inutilicen ó pierdan por falta de cuidado ó vigilancia.

5^a Llevar el alta y baja de las mismas ropas y enseres y la de los utensilios con los documentos necesarios.

6^a Responder de la cantidad y buena calidad de los alimentos.

7^a Entregar al cocinero por peso y medida los artículos alimenticios que han de componer las raciones y hacer recibir estas del mismo y repartirlas á los enfermos por los sirvientes, cuidando que queden bien condimentados.

8^a Cuidar del aseo de la despensa, cocina y lavandero, corregir los defectos de los encargados de estos servicios y deducirles de los sueldos ó pagos el valor de lo perdido ó deteriorado por negligencia de ellos.

9^a No entregar nada á dependiente alguno del hospital sin papeleta rubricada por el Contralor.

10^a Hacer las libretas de alimentos de los cabos de sala dejando la papeleta que la acompaña, rubricada del Contralor, así como las de los practicantes ordinarios que deben llevar las firmas del Médico Cirujano y Contralor, como comprobantes diarios.

11^a Tener un galopin en la despensa, si la hubiere, que de dia y de noche despache lo que se necesite y pida con las formalidades debidas.

12ª Hacer mensualmente la relacion de las hospitalidades que cada enfermo haya causado espresando el nombre de cada uno y el dia de la salida ó muerte, presentándola al Contralor para su autorizacion.

Art. 739. El Mayordomo prestará fianza en la misma forma que el Contralor.

SECCION SESTA.

De los enfermeros ó sirvientes.

Art. 740. Los enfermeros ó sirvientes de un hospital tienen las siguientes obligaciones.

1ª Hacer el servicio inmediato de los enfermos y el aseo de las camas y salas.

2ª Conducir los alimentos á las salas y distribuirlos segun lo disponga el Mayordomo.

3ª Dar los baños á los enfermos con arreglo á las instrucciones que reciban de los practicantes.

4ª Acompañar al Médico Cirujano en las visitas y curaciones y conducir los vendajes y aparatos que para las últimas fueren necesarios.

5ª Hacer guardar silencio y abrir y cerrar las puertas de las salas cuando así se les ordene.

6ª Mantener el aseo del local y el de los vasos que se verificará todos los dias á las cinco de la mañana y cuatro de la tarde.

7ª Emplearse en el servicio de la despensa concluido que sea el servicio del hospital.

8ª Alternar en las guardias que diariamente deben hacerse en cada sala.

SECCION SEPTIMA.

De los Capellanes.

Art. 741. Los Capellanes de Ejército deben ser Presbíteros del clero secular y sus principales funciones se reducen á suministrar á los heridos, á los enfermos y á los demas militares católicos que pertenezcan al hospital ó al cuerpo en que sirve el Capellan, todos los auxilios, socorros y consuelos espirituales que son debidos.

Art. 742. Los Capellanes son nombrados por el Ministerio de la Guerra, el Comandante en Jefe de un Ejército ó Division activa y los Jefes de Operaciones segun las circunstancias.

Art. 743. Desde que aceptan el destino, están obligados los Capellanes á ocurrir al Prelado respectivo pidiéndole todas las licencias y facultades necesarias para administrar válidamente los Sacramentos como si fuesen Curas párrocos.

Art. 744. Los Capellanes de los hospitales deben alojarse en lugares inmediatos á aquellos, y los de los cuerpos deben seguirlos siempre en sus marchas á fin de suministrarles los auxilios espirituales en el instante en que fueren necesarios.

Art. 745. Todo Capellan tiene el deber de celebrar la misa diariamente, siempre que no se lo impidan inconvenientes ajenos de su voluntad.

Art. 746. Los Capellanes están en la obligación de auxiliar á los moribundos hasta su fallecimiento y de predicar en los hospitales en forma de plática y cuantas veces fuere posible, la moral evangélica y social, las buenas costumbres, la subordinación, y los dogmas de la religión.

Art. 747. Deben presenciar los Capellanes y autorizar con su firma los testamentos de los militares y hacer los matrimonios de los mismos previas las formalidades requeridas. Para asentar las partidas de matrimonios y defunciones llevarán los libros en la forma que acostumbran los Curas parroquiales.

Art. 748. Los Capellanes, como Ministros de la religión Católica están obligados á observar una conducta moral intachable. Los Jefes militares no permitirán en sus tropas Capellanes relajados ó de mala conducta particular; y siempre que alguno de ellos diese motivo para ser despedido del cuerpo en que sirva, el Jefe de dicho cuerpo pedirá su remoción á quien corresponda haciendo valer las razones en que funda su solicitud.

TITULO XXIV.

JUNTA DE CAPITANES.

Art. 749. En cada Cuerpo habrá una Junta llamada "Junta de Capitanes" que será presidida por el primer Comandante y á la cual pertenecerán el segundo Jefe del Cuerpo y todos los Capitanes ó Comandantes de Compañía.

Art. 750. El principal objeto de la Junta de Capitanes es el de ilustrar á los Jefes en todos los negocios administrativos y económicos de los Cuerpos en que tengan á bien consultarlos y proponerles las medidas que juzguen convenientes para mejorar la instrucción, disciplina y bienestar de la tropa.

Art. 751. Siempre que se tratare de materia de intereses en que tenga parte también el Cuerpo de Subalternos, concurrirán á la Junta dos Oficiales de esta clase elegidos uno por los Tenientes y otro por los Subtenientes, para cuya nominación dispondrá el primer Comandante que se reúnan anticipadamente y los presida el segundo Comandante y en su defecto el Ayudante que hiciere sus veces.

§ único. En las Compañías sueltas la Junta se denominará de "Oficiales," se compondrá de todos los de la Compañía y será presidida por el Capitán.

Art. 752. Los asientos se graduarán con la preferencia que corresponda á la antigüedad de Capitanes, formando círculo: de modo que á la derecha del primer Jefe esté el segundo Comandante, y á este sigan por su antigüedad los Capitanes hasta quedar á la izquierda del primer Comandante el más moderno.

Art. 753. Después de haber tomado todos sus asientos explicará el presidente el fin para que la Junta es convocada: aclarará bien las

circunstancias del asunto pero sin emitir opinion: hablarán los demas vocales por su órden; y cuando al que presida parezca estar todos bien instruidos de los puntos en que ha de fijarse la consideracion para resolver el negocio con acierto, mandará que se vote y escriba el dictámen de cada uno, empezando el más moderno ó de inferior empleo.

Art. 754. Si los votos estuvieren divididos por mitad prevalecerá la opinion de aquellos con quienes hayan votado los jefes; pero en igualdad de votos, aun divididos tambien los de los jefes, superará la opinion de aquellos con quienes estuviere el primer Comandante.

Art. 755. Decidida de este modo la providencia, hará estender el segundo Comandante lo acordado por la Junta en un libro destinado á este fin, especificando el dia y la hora en que se celebró la reunion, su presidente y vocales, el fin de la convocatoria y la providencia acordada, todo con la mayor claridad; y la firmarán todos, aun los que hayan sido de contrario dictámen.

Art. 756. Corresponde privativamente á la Junta de Capitanes hacer el nombramiento de Habilitado, inspeccionar sus cuentas y su conducta, y removerlo y mandarlo someter á juicio por el mal manejo de los fondos ó por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XXV.

DEL OFICIAL HABILITADO.

Art. 757. En todo cuerpo de la fuerza armada se nombrará anualmente, para el manejo de sus intereses, un Oficial subalterno con el nombre de Habilitado; y su eleccion se hará en Junta de Capitanes á que concurrirán un Teniente y un Subteniente elegidos conforme á lo dispuesto en el título que antecede.

Art. 758. Aun cuando algunos Capitanes estén ausentes del cuerpo, cuando se trate de elegir Habilitado debe tomarse su voto por escrito, como se encuentren dentro del mismo Estado ó Distrito; para lo cual el Jefe del cuerpo les hará la participacion correspondiente en tiempo oportuno y con proporcion á la distancia.

Art. 759. Para la eleccion de Habilitado ha de atenderse á que el sujeto en quien recaiga tenga la mejor conducta, sea inteligente en cuentas, de bastante espedicion, y de una probidad reconocida.

Art. 760. Hecho el nombramiento, se estenderá el poder ámplio habilitando al electo para percibir de las Tesorerías ó Comisarías cualesquiera cantidades que puedan corresponder á los individuos del cuerpo, cuyo poder ó habilitacion han de firmar todos los vocales de la Junta, aun cuando alguno haya dejado de favorecer con su voto al nombrado: el segundo Comandante pondrá en él su intervencion, el primero el visto bueno y el Inspector general su aprobacion.

Art. 761. Al fin de cada año económico cortará su cuenta el Habilitado y se reunirá de nuevo la Junta para nombrar otro que en el año económico siguiente le suceda en el encargo; pues aunque el exacto desempeño del cesante, persuada á reelejirle, ha de mediar siempre para esto un año de intervalo.

Art. 762. Siempre que el Habilitado perciba cantidades de la Tesorería ó Comisaría, bien sea por ajuste final, buenas cuentas, ó raciones, deberá anotar el Tesorero ó Comisario en un cuaderno, que el Habilitado ha de tener para su registro, la cantidad que se libra y en qué especie, rubricando esta noticia; y nunca será el cuerpo responsable, sino de lo que en el libro se halle rubricado.

Art. 763. A proporción que reciba los caudales, el Habilitado les dará su correspondiente destino; entregando á la caja lo que corresponda á los ramos de sus fondos, distribuyendo en las compañías lo que fuere prest, repartiendo entre los Jefes, Oficiales y Sargentos lo que sea respectivo á sueldos segun lo prevenido en la relacion que diere el Jefe del cuerpo.

Art. 764. El segundo Comandante, de acuerdo con el primero, prevendrá en la órden la hora en que los Capitanes ú Oficiales encargados de las compañías, deben ocurrir personalmente á recibir el prest, y advertirá á qué cantidad ha de reglarse la extension del recibo, siempre que fueren buenas cuentas ó raciones las que se den al cuerpo; y cada cuatro meses se formalizará la cuenta particular de cada compañía haciendo los descuentos de hospitalidades y demas cargos correspondientes á los mismos cuatro meses transecurridos.

Art. 765. Las pagas de Jefes, Oficiales y Sargentos se ajustarán tambien cada cuatro meses y se dará á cada uno su papeleta firmada del Habilitado y visada del segundo Comandante.

Art. 766. La misma cuenta que para su satisfaccion firma el oficial Habilitado y entrega al interesado, se estenderá en el libro maestro, poniendo al pié de ella el recibo que el ajustado firmará, satisfecho de su legalidad.

Art. 767. Cuando los Capitanes procedan á ajustar el prest de sus compañías con el Habilitado, tendrá éste prontos sobre su mesa los extractos de las revistas, y demas documentos necesarios para formar la cuenta y comprobarla.

Art. 768. Si no obstante las precauciones prevenidas quebrare el Habilitado, sufrirá la pena que le impone este Código en su libro V y se le embargarán todos sus bienes para pagar lo que quedare adeudando; y no alcanzando aquellos para subsanar la quiebra, se satisfará el resto que no llegue á cubrirse pagando la tercera parte los Jefes y las otras dos terceras partes los Capitanes, Oficiales subalternos, Ayudantes y Abanderados, todos en proporción á sus sueldos.

TITULO XXVI.

ORDENES GENERALES PARA OFICIALES.

Art. 769. Todo oficial de la fuerza armada se vestirá y se comportará socialmente con el decoro que exige su respectivo empleo.

Art. 770. En asuntos militares puede dirijir representaciones al Ejecutivo nacional, pero por conducto de sus superiores y en lenguaje respetuoso; prohibiéndose á todos y á cada uno de los Oficiales el usar, permitir ó tolerar á sus inferiores murmuraciones contra las instituciones, ni contra el Gobierno, ni contra sus superiores, ni respecto de los haberes

militares y términos en que se pagan, ni sobre la calidad de los vestuarios ó alojamientos. Estas especies ú otras semejantes en la fuerza armada, son sediciosas y por tanto los Jefes de ella deben vigilar, contener y castigar á sus autores.

Art. 771. Todo Oficial que en los asuntos militares murmure ó hable mal de sus Jefes, será castigado correccionalmente. El que tuviere queja del superior, la pondrá en noticia de quien pueda remediarla, pero por ningun motivo dará mal ejemplo á la tropa con murmuraciones contrarias á la disciplina.

Art. 772. Los Oficiales tendrán siempre presente que el único modo de hacerse acreedores á la estimacion pública, á la distincion del Gobierno y al aprecio de sus superiores, es cumpliendo exactamente con las obligaciones de su empleo, acreditando mucha aficion al servicio militar, honrada ambicion y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor peligro y fatiga, para dar á conocer su valor, sus talentos y constancia.

Art. 773. El Oficial que siendo reprendido por su jefe con motivo de alguna falta en el servicio, manifieste altanería ó alegue disculpas ajenas de la docilidad y subordinacion que son indispensables para conservar la disciplina militar, será castigado correccionalmente por el mismo Jefe.

Art. 774. Debe hacerse un grave cargo á los Oficiales, y mui particularmente á los Jefes, por el solo hecho de no dar exacto cumplimiento á las disposiciones de este Código y á las órdenes de los respectivos superiores, porque de la puntual observancia de ellas depende el buen éxito del servicio y de las operaciones militares.

Por tanto, cualquiera expresion ó especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los superiores, se reprenderá y castigará por éstos con tanta mayor severidad enanto mayor sea la graduacion del empleado que cometiere la falta.

Art. 775. Ningun oficial podrá disculparse con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo superior hará cargo de las faltas que notare al inferior inmediato que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes. Si este resulta culpado, el superior tomará para con él las providencias correspondientes, en la inteligenela de que por el disimulo recaerá sobre el superior la responsabilidad.

Art. 776. Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; y en esta virtud todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de la tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, y de las generales que esplica este Código; como tambien de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidos, el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, acbiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor.

Art. 777. Ninguno que estuviere mandando una porcion de tropa se quejará á su Jefe inmediato de que está cansada ó de que no puede resistir la celeridad del paso ó la fatiga que se le causa, ni pretenderá cosa alguna que impida el hacer un pleno uso de ella: si hiciere alguna representacion, ha de ser mui fundada, convincente, reservada y precisamente

por escrito. La contravencion ó vacilacion en semejantes casos, será castigada como falta grave de subordinacion y de flojedad en el servicio.

Art. 778. El Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio. El retardar, aunque sea en minutos, el cumplimiento de su obligacion, el escusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden, el contentarse ordinariamente con hacer lo preciso de su deber sin que de su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 779. En cualquier oficial que mande á otros ó se halle solo á la cabeza de una tropa, será prueba de corto espíritu é ineptitud para el mando, el decir *que no alcanzó á contener la tropa á su órden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos*, con otras espresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía en accion de guerra; porque el que se pone á la cabeza de una tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y el desprecio de los peligros. Siempre que ocurra cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales culpables serán juzgados por el Consejo de guerra, el cual graduará la falta que haya habido.

Art. 780. Todos los Oficiales, desde el General al Subteniente inclusive, cuando fueren destinados á algun servicio, se hallarán puntualmente en el sitio y hora determinados en la órden que se les dé. Los superiores respectivos no disimularán ni los minutos en objeto tan interesante al descanso de la tropa y al acierto en las operaciones.

Art. 781. El que se destinare para cualquier servicio, sea de la graduacion que fuere, lo hará sin murmurar, sin poner dificultades y sin disputar puesto para sí ni para la tropa que llevare; y cuando no le toque el servicio ni el puesto señalados, ó aunque comprenda otro agravio, reservará su queja hasta despues de concluida la faccion á que fuere destinado. Entónces la pondrá en conocimiento del Jefe ó autoridad que corresponda; y únicamente en el caso de que pueda hacerlo sin atraso del servicio, la representará á su inmediato superior, de palabra ó por escrito.

Art. 782. El Oficial de cualquiera graduacion, que fuere atacado en su puesto, hará siempre toda la posible defensa para conservarlo ó á lo ménos para dejar bien puesto el honor de las armas: si tuviere órden absoluta de conservarlo, lo hará á toda costa. Si el General del Ejército tuviere alguna duda á cerca de su buen comportamiento, lo hará juzgar en Consejo de Guerra.

Art. 783. En las privaciones y fatigas deben ser los Oficiales el modelo de sufrimiento y constancia de la tropa que tengan á sus órdenes. En los combates, en las empresas árduas y de riesgo les darán ejemplo de valor y denuedo, sin omitir medio alguno para entusiasmar é inflamar el ánimo de sus inferiores, disponiéndose así á sacrificar sus vidas gloriosamente, si necesario fuere, al bien de la patria.

Art. 784. Todo Oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto para poder aprovecharse en todo caso, con la ventaja posible, de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demas circunstancias

del terreno, tomando para su seguridad y buen desempeño las precauciones que le dicten su prudencia y talentos militares.

Art. 785. El Oficial procurará siempre hacer formar á sus inferiores el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirigida á elojiar su disciplina, la inteligencia de sus Jefes, la calidad del armamento, municiones, caballos y provisiones que tenga y el trato que dé á sus tropas.

Art. 786. En campaña todos los Oficiales se encontrarán en los cuarteles de sus cuerpos respectivos, desde que se toque la retreta hasta que salga el sol; y los Jefes de los cuerpos serán responsables de que esto se observe estrictamente.

Art. 787. Ningun Oficial en campaña podrá ausentarse del campamento, ni un instante sin licencia del Jefe de su cuerpo, ni más de cuatro horas sin la de su General; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma solicitará ni se le concederá el permiso.

Art. 788. Se prohíbe á todos los Oficiales el pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnicion en que se hallaren sus cuerpos, sin licencias del Jefe de las tropas en campaña, y de la autoridad militar de la plaza en guarnicion.

Art. 789. El testimonio más honroso para un Oficial será la pública notoriedad de su aptitud y patriotismo, y el concepto que en tal virtud merezca á sus superiores ó inmediatos. De acuerdo con estas circunstancias deben los Jefes del cuerpo poner sus informes al dar curso á las instancias y solicitudes del Oficial, y al estampar las notas en su respectiva baja de servicios, expidiéndole tambien una certificacion sobre las mismas, cuando pase á otro cuerpo ó destino.



LIBRO III

SERVICIO MILITAR.

TITULO I

SERVICIO DE GUARNICION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 790. El Presidente de la República tiene el mando supremo del Ejército, y sus decretos, resoluciones, órdenes ó instrucciones se comunicarán á aquel por el Ministerio de la Guerra, como su órgano natural y preciso en todo lo que se relaciona con la organizacion, administracion, direccion, régimen, economía, disciplina y servicio de las tropas.

Art. 791. A cargo del Ministerio de la Guerra está la Inspeccion General de todas las armas del Ejército; pero cuando éste ó alguna parte de él se encuentre en campaña, el Ejecutivo puede nombrar un Inspector General que ejerza donde aquel se halle las funciones de tal.

Art. 792. El Ministerio de la Guerra es el centro de accion en donde se combinan y desde donde se imprimen todos los movimientos generales y particulares á las tropas, de donde se destinan las mismas á los puntos en que deben servir, se espiden las órdenes determinando su servicio y se fija la época para el relevo de ellas.

Art. 793. Cuando el Ejecutivo nacional organizare fuerzas ó dispusiere su llamamiento al servicio para salir á campaña, por el Ministerio de la Guerra se organizará el Estado Mayor General y se expedirán los nombramientos de Ayudantes generales y Adjuntos á los individuos que el Estado Mayor proponga para su colocacion en aquéllos destinos.

Art. 794. En campaña la organizacion de los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas y la eleccion de los individuos que deben componerlos pertenecen al Estado Mayor General.

Art. 795. Cuando el Presidente de la República salga á campaña organizará el Grande Estado Mayor General segun lo tuviere por conveniente, y si el Ministro de la Guerra le acompaña en aquella, ejercerá

las funciones de Jefe del Grande Estado Mayor General y las de Inspector General que le corresponden.

SECCION SEGUNDA.

Funciones del Inspector General.

Art. 796. El Inspector General vijila el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código, para la instruccion, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales é interior gobierno de los cuerpos del Ejército: que la subordinacion se observe con vigor y que desde el Subteniente ó Alférez hasta el General inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, menaje y demas auxilios que se dieren en tiempo de paz ó de guerra: que las prisiones y demas castigos se arreglen á lo prevenido en el libro que trata de ellos y que la uniformidad de los cuerpos sea tan exacta en todos asuntos que en nada se diferencia uno de otro.

Art. 797. El Inspector General tiene facultad para reprender, arres-
tar, suspender de su empleo, poner en prision y someter á juicio, prévias las formalidades correspondientes, á todo individuo del Ejército por faltas cometidas en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 798. En las propuestas para segundos Comandantes de los cuerpos no se coñirá el Inspector á recomendar á individuos del regimiento en que ocurra la vacante, siempre que en otro de la misma clase de tropa hubiere sujeto de mayor mérito ó mas sobresalientes cualidades para dicho empleo, que es el primero en el Ejército en que se hacen visibles los talentos para el mando y escalon preciso para ascender á primer Comandante, Coronel y General.

Art. 799. En las vacantes de cuerpos propondrá el Inspector los sujetos mas dignos de mandarlos por su inteligencia en el servicio, aplicacion, moralidad, acreditada disposicion para el mando y esperanzas de hacerse un buen Oficial General.

Art. 800. El Inspector general hará siempre que lo crea necesario la revista de todas ó de cualquier cuerpo del Ejército, avisando con anticipacion el dia en que dicha revista deba tener lugar.

Art. 801. El Jefe de un Ejército, los Jefes de Operaciones y los Comandantes de Armas y de fuerzas, tan pronto como reciban el aviso del Inspector General, darán las órdenes convenientes para la union y concurrencia de la tropa al paraje en que deba efectuarse la revista, y para que esta se verifique con las formalidades que este título prescribe.

Art. 802. Siempre que el Inspector General se presente á cualquier cuerpo ó parte de él para revistarlos, será recibido por la tropa en su formacion de batalla y con los honores que le corresponden: prevendrá á los Jefes el modo con que quiera pasar revista: oirá las quejas y recibirá las representaciones que le hagan los individuos del cuerpo: reconocerá prolijamente el asco de la tropa, limpieza del armamento y cuidado del vestuario: mandará por sí el manejo del arma, las cargas y fuegos, las marchas y demas evoluciones tácticas que tenga por conveniente, ó elejirá entre los Jefes ú Oficiales el que tuviere á bien para que lo mande á su presencia; se enterará del grado de instruccion que tuvieran los Oficiales y clases, y

tomará puntuales noticias acerca de la conducta de cada uno para premiarla ó corregirla segun fuere necesario: oirá tocar á los tambores, cornetas, pifanos y trompetas; y si la situacion lo permite, hará que las compañías y batallones hagan ejercicio de fuego con bala y sin ella.

Art. 803. Señalará el Inspector dia y hora en que concurran á su casa todos los Oficiales, y á presencia de los Jefes del cuerpo leerá á cada uno los servicios que tuviere anotados en su libreta: dará á entender al Oficial cualquier defecto que hubiere notado en el desempeño de su obligacion, y oirá sus quejas si las tuviere, exigiendo á los Jefes el informe conveniente para determinar lo que fuere justo. Comprobadas por el Inspector las notas puestas por el Comandante en la libreta de cada Oficial, estenderá á continuacion de ellas el concepto que haya formado del mismo Oficial y lo rubricará.

Art. 804. El Inspector hará avisar en la órden general del cuerpo que cualquier Oficial ó individuo de tropa que le quisiere hablar á solas, lo podrá hacer á las horas que señalare.

Art. 805. Verá el Inspector la existencia de caudales que haya en caja con distincion de lo contante: examinará las cuentas de todos los fondos y si en las formalidades é inversiones se ha procedido con la integridad correspondiente á las reglas dadas para ello: reconocerá los libros de filiaciones y de alta y baja personal, de armamento, vestuario y equipo de la mayoría y los de órden que habrá en cada compañía, y se hará presentar los extractos de revista de los meses que tenga por conveniente.

Art. 806. Dará especial atencion á no dejar en los cuerpos soldado alguno que sea inútil por sus achaques ó perjudicial por sus vicios; y si descubriese que los Comandantes han recibido reclutas inútiles para el servicio, les dará su licencia corrijiendo desde luego á los Jefes por su descuido.

Art. 807. El Inspector dedicará especial cuidado en que se dé á cada individuo del Ejército la justicia que tenga en todos asuntos: que se licencien puntualmente los cumplidos: que á ningun soldado se haga cargo indebido por vestuario y que este se entregue á los reclutas en el estado en que estuviere el del cuerpo, sin roturas, falta de botones ni remiendos feos.

Art. 808. Exijirá el Inspector á los Comandantes de los cuerpos al pasar su revista una relacion firmada por el segundo Comandante y visada por el primero en que, con distincion de nombres y compañías, se expresen los individuos de tropa inútiles que hubiere en el cuerpo; distinguiendo los que lo sean por sus achaques, edad ú otros motivos, y los que se hayan invalidado en funciones de guerra; todo con especificacion de los años de servicio y demas accidentes que impidan su continuacion en el Ejército. Con esta lista propondrá al Gobierno el Inspector los que deban pasar á inválidos con sus letras correspondientes.

Art. 809. El Inspector visitará siempre que lo tenga á bien los hospitales, parques, fortificaciones, cuarteles y demas edificios militares: tomará seguros informes acerca de su estado, asistencia, cuido y administracion, para resolver por sí mismo lo que corresponda ó dar cuenta al Ejecutivo nacional de lo que exijiere su superior determinacion.

Art. 810. En las guarniciones tomará el Inspector seguras noticias de si el servicio se hace con las formalidades y exactitud prevenidas: si

los Jefes de la plaza ó cuerpo permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones; y dictará providencias para la correccion de los culpables y cesacion de los abusos cometidos.

Art. 811. A los Comandantes de cuerpos hará cargo el Inspector de cuanto hallase defectuoso en ellos, y no les admitirá por disculpa las omisiones de otros; pues deben, como responsables de todo, vigilarlo y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla exactamente con su obligacion.

Art. 812. El Inspector General cuando se halle en campaña visitará frecuentemente los puestos, verá montar las guardias y vigilará que el servicio se haga como es debido. En las guarniciones inspeccionará siempre que le parezca la parada, guardias y puestos de la plaza y cuando lo efectuare de noche será recibido como ronda mayor.

Art. 813. Cuando el Ministro de la Guerra no estuviere en campaña el Ejecutivo nacional no hubiere nombrado Inspector General para las tropas que se encuentren en operaciones de guerra, ejercerán las funciones de Inspectores los Jefes de Estado Mayor del Ejército y de las Divisiones activas.

SECCION TERCERA.

De las Comandancias de armas y fortalezas y de las Jefeturas militares.

Art. 814. Corresponde al Ejecutivo nacional el establecer Comandancias de armas y de fortalezas y Jefeturas militares en el Distrito Federal y en aquellos Estados de la Union en que las necesidades del servicio ó las circunstancias de la guerra las hagan necesarias.

Art. 815. Tambien corresponde al Ejecutivo nacional suprimir y restablecer cuando lo tenga por conveniente las Comandancias de armas y fortalezas y Jefeturas militares y reunir bajo la autoridad de un mismo Comandante el territorio de dos ó mas Comandancias de armas y de puntos fortificados y de las Jefeturas militares.

Art. 816. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que en caso necesario, el Ejecutivo nacional pueda reunir dos ó más Comandancias de armas bajo las órdenes inmediatas de un Jefe de Operaciones ó de un Comandante General, Jefe de Ejército ó Division activa.

Art. 817. Los Comandantes de armas tienen bajo su mando las fuerzas que guarnezcan las fortalezas nacionales, parques, apostaderos, puertos habilitados y hospitales militares; y en caso de guerra son responsables de la defensa del territorio comprendido dentro de los límites de sus respectivos Estados, teniendo entonces á sus ordenes toda la fuerza armada nacional existente en ellos.

Art. 818. Los Comandantes de armas son el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en los Estados en que haya Comandancias establecidas; y en esta virtud dependen inmediatamente del Ministerio de la Guerra, á cuyas ordenes darán siempre la mas puntual observancia. De los Comandantes de armas dependerán los Comandantes de fortalezas y puntos fortificados y los Jefes militares establecidos en el territorio de su mando.

Art. 819. Los Comandantes de armas y fortalezas y los Jefes militares no ejercen jurisdiccion territorial y limitarán su autoridad á las fuerzas que estén á sus órdenes. Tampoco tendrán intervencion alguna en lo económico de los cuerpos que corresponde á los Jefes naturales de ellos, segun las prescripciones de este Código.

Art. 820. Los Comandantes de armas y fortalezas y los Jefes militares podrán tener hasta dos Ayudantes de la clase de Capitanes y Subalternos que los auxilién en el ejercicio de sus funciones; y aun cuando dichos Comandantes sean Oficiales Generales no tendrán Ayudantes de Campo.

Art. 821. En materias de justicia tienen los Comandantes de armas y fortalezas y los Jefes militares la autoridad que les da el libro IV de este Código.

Art. 822. Los Comandantes de armas y Jefes militares no podrán remover las tropas de su mando de una á otra guarnicion sin órden espresa del Ministerio de la Guerra, á ménos que obligue á ello un caso urgente del servicio, que quedan en el deber de comunicar inmediatamente al mismo Ministerio para la aprobacion correspondiente.

Art. 823. Ademas de las funciones que quedan determinadas tienen los empleados á que se refiere esta seccion los deberes siguientes:

1.º Pasarán mensualmente revista á los parques y depósitos de su jurisdiccion dando cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado.

2.º Remitirán al mismo Ministerio, al fin de cada trimestre, una relacion bien esplicada de todos los efectos de guerra que existan en cada parque ó depósito, espresando el estado en que se encuentran: otra relacion de las entradas en el mismo trimestre, especificando su procedencia y por órden de quién han tenido lugar; y otra de las salidas con espresion del destino que se les haya dado y de la órden librada para el efecto.

3.º Darán oportuno aviso al Gobierno cuando muera algun individuo militar con goce de pension, bien sea por invalidez ó retiro.

4.º Inspeccionarán la caja de los cuerpos y compañías sueltas cada cuatro meses; examinarán las libretas de los soldados, haciendo todas las objeciones á que dé lugar el estado en que las encuentren; y darán parte al Ministerio de la Guerra, bien sea que la caja del cuerpo esté manejada con la regularidad y pureza correspondientes, ó bien que hayan encontrado faltas dignas de correccion.

5.º Vigilarán que los Médicos Cirujanos de los hospitales militares cumplan con el deber de remitir mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de las entradas, salidas, muertos, desertores y enfermos existentes en los hospitales de su cargo; y visitarán con frecuencia estos establecimientos para remediar por sí mismos las faltas que en ellos notaren y dar al Gobierno los informes necesarios.

6.º Propondrán al Ministerio de la Guerra las medidas que juzguen convenientes al mejor servicio de las fuerzas de su mando: las reparaciones que deban hacerse para la conservacion y mejora de los edificios destinados á cuarteles, parques y hospitales, acompañando los correspondientes presupuestos; y la separacion de aquellos empleados de su dependencia que no cumplan estrictamente sus deberes, con indicacion de los individuos que deban reemplazarlos.

7.º No permitirán que se emprendan nuevas obras de fortificación ni que las ya construidas se varien sin la aprobación del Gobierno; y para las que fuere necesario construir formarán y elevarán al Ministerio de la Guerra los proyectos, cálculos, presupuestos y relaciones necesarias.

8.º Tampoco permitirán que se fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes ni dentro de los límites señalados á las fortificaciones: que se abran zanjas ni caminos hondos, se pongan cercas, ni se depositen ruinas ú horrujas que formen montones y perjudiquen las obras, ni que se labre, siembre ó plante en los mismos terraplenes, baluartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos y esplanadas.

9.º No tolerarán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen por sus subordinados las reglas establecidas por este Código para todo lo que tiene relacion con el servicio, celarán el exacto cumplimiento de ellas y castigarán con severidad al que faltare en obedecerlas.

10.º Impedirán que en los cuarteles y pabellones de las tropas de su mando haya juegos prohibidos, y que la tropa se distraiga en diversiones perniciosas.

11.º Dispondrán el servicio diario de la plaza que harán comunicar á los cuerpos de la guarnicion por medio de la órden general ó por sus Ayudantes verbalmente.

SECCION CUARTA.

Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.

Art. 824. Las tropas que se hallaren de guarnicion en un punto no podrán, ni en el todo ni en parte, tomar las armas sin el permiso del Comandante de armas ó Jefe militar respectivo.

Art. 825. Las banderas y estandartes de los Cuerpos nunca estarán fuera de sus cuarteles.

Art. 826. Los cuarteles y pabellones que tocaren á los cuerpos á su ingreso en una guarnicion se han de consignar con doble inventario á los segundos Comandantes de ellos para que el del cuerpo tenga uno firmado por el empleado civil respectivo y este otro que lo esté por el del cuerpo, espresando el número y estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tablados y demas utensilios; y á la salida de las tropas que los ocupen se confrontará el inventario con los efectos comprendidos en él, y haciendo componer el daño ó menoscabo que se hallare con desproporcion exesiva al tiempo de su uso, se cargará al cuerpo el importe del costo correspondiente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable.

Art. 827. Cuando en el recinto de una plaza haya tropa de marina acuartelada, los Comandantes de armas y Jefes militares tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre las demas que componen la guarnicion; y entónces la tropa de marina hará el servicio conforme lo haga la de infanteria, guardándosele la antigüedad que le corresponda.

Art. 828. Debiendo las tropas en tiempo de paz habilitarse para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y ensayos de marchas, se procurará tener á los cuerpos con la posible union, que se reduzcan las guardias y destacamentos á lo indispensable y que en el

servicio de las plazas se empleen sus guarniciones con las reglas que se esplican en este título.

Art. 829. Cuando la guarnicion conste de un batallon, entrará diariamenae de servicio una compañía y un vivac compuesto de la cuarta parte de otra compañía : dos batallones darán dos compañías y un tercio de otra : tres, cuatro ó cinco batallones servirán con medio batallon y media compañía ; y cuando la guarnicion sea de seis batallones entrará diariamente un batallon con la fuerza que tuviere. Esta misma regla se seguirá hasta ser doce los batallones, en cuyo caso entrarán de servicio dos batallones, quedando siempre en los cuarteles una compañía para la segunda guardia de prevencion, y los rancheros y cuartereros de todos los empleados.

Art. 830. Cuando entrare de guardia un regimiento entero, batallon ó medio batallon, los Jefes de aquel cuerpo alternarán en visitar sus puestos de dia y de noche, arreglando las horas el que lo mandare, de modo que uno de ellos nunca falte de noche del Principal, donde recibirá los partes de las demas guardias y puestos, comunicará á la plaza las novedades que ocurran y tomará por sí las providencias que fueren urgentes ; y solo en el caso de emplearse medio batallon se dispensará á los Jefes la permanencia en el Principal, con la circunstancia de estar en su casa ó en el cuartel para acudir á cualquiera novedad que el Principal les avise digna de su noticia ó presencia.

Art. 831. Los Comandantes de armas y Jefes militares graduarán, segun la preferente calidad de cada puesto de guardia, la fuerza de tropa, clases y Oficiales que hayan de cubrirlo, regulando cuatro hombres por cada centinela y escusando todo lo demas.

Art. 832. Los segundos Comandantes de los cuerpos darán cada mes al Comandante de armas ó Jefe militar un estado de la gente efectiva que tengan para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los cuartereros, los rancheros, los asistentes, los arrestados y los presos ; á fin de que siempre sepa el Comandante de armas ó Jefe militar la tropa de que pueda usar en los accidentes que ocurrieren, sin desatender ni perturbar los destinos y servicios fijos é indispensables de cada cuartel.

Art. 833. En las guarniciones donde hubiere más de un batallon proveerá los rondas, contra rondas y patrullas el que no esté de servicio en aquel dia, llevando para esto escalafon por separado.

Art. 834. Cada oficial de los que estuvieren de guarnicion en una plaza hará el servicio para que en ella se le nombre en el término y clase que por la escala de su cuerpo le corresponda ; pero el Oficial que por ausencia de los Jefes naturales mandare por accidente su regimiento ó batallon entero, estará exento de todo servicio. Este privilegio no comprende al que cubriere un destacamento, sino en el preciso caso de que por falta de los Jefes de la plaza ó fuerte le proporcione su antigüedad ó graduacion el accidental carácter del puesto y de la tropa á un tiempo.

Art. 835. Si ocurriere el caso de que en un cuerpo no haya Capitanes suficientes para el servicio de los puestos de la plaza destinados á esta clase, suplirán los Tenientes.

Art. 836. Ningun cuerpo podrá pretender puesto fijo á más del de preferencia á que su antigüedad le dé derecho.

7.º No permitirán que se emprendan nuevas obras de fortificación ni que las ya construidas se varien sin la aprobación del Gobierno; y para las que fuere necesario construir formarán y elevarán al Ministerio de la Guerra los proyectos, cálculos, presupuestos y relaciones necesarias.

8.º Tampoco permitirán que se fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes ni dentro de los límites señalados á las fortificaciones: que se abran zanjas ni caminos hondos, se pongan cercas, ni se depositen ruinas ú horrujas que formen montones y perjudiquen las obras, ni que se labre, siembre ó plante en los mismos terraplenes, baluartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos y esplanadas.

9.º No tolerarán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen por sus subordinados las reglas establecidas por este Código para todo lo que tiene relacion con el servicio, celarán el exacto cumplimiento de ellas y castigarán con severidad al que faltare en obedecerlas.

10.º Impedirán que en los cuarteles y pabellones de las tropas de su mando haya juegos prohibidos, y que la tropa se distraiga en diversiones perniciosas.

11.º Dispondrán el servicio diario de la plaza que harán comunicar á los cuerpos de la guarnicion por medio de la órden general ó por sus Ayudantes verbalmente.

SECCION CUARTA.

Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.

Art. 824. Las tropas que se hallaren de guarnicion en un punto no podrán, ni en el todo ni en parte, tomar las armas sin el permiso del Comandante de armas ó Jefe militar respectivo.

Art. 825. Las banderas y estandartes de los Cuerpos nunca estarán fuera de sus cuarteles.

Art. 826. Los cuarteles y pabellones que tocaren á los cuerpos á su ingreso en una guarnicion se han de consignar con doble inventario á los segundos Comandantes de ellos para que el del cuerpo tenga uno firmado por el empleado civil respectivo y este otro que lo esté por el del cuerpo, espresando el número y estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tablados y demas utensilios; y á la salida de las tropas que los ocupen se confrontará el inventario con los efectos comprendidos en él, y haciendo componer el daño ó menoscabo que se hallare con desproporcion exesiva al tiempo de su uso, se cargará al cuerpo el importe del costo correspondiente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable.

Art. 827. Cuando en el recinto de una plaza haya tropa de marina acuartelada, los Comandantes de armas y Jefes militares tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre las demas que componen la guarnicion; y entónces la tropa de marina hará el servicio conforme lo haga la de infantería, guardándosele la antigüedad que le corresponda.

Art. 828. Debiendo las tropas en tiempo de paz habilitarse para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y eusayos de marchas, se procurará tener á los cuerpos con la posible union, que se reduzcan las guardias y destacamentos á lo indispensable y que en el

servicio de las plazas se empleen sus guarniciones con las reglas que se esplican en este título.

Art. 829. Cuando la guarnicion conste de un batallon, entrará diariamenae de servicio una compañía y un vivac compuesto de la cuarta parte de otra compañía : dos batallones darán dos compañías y un tercio de otra : tres, cuatro ó cinco batallones servirán con medio batallon y media compañía ; y cuando la guarnicion sea de seis batallones entrará diariamente un batallon con la fuerza que tuviere. Esta misma regla se seguirá hasta ser doce los batallones, en cuyo caso entrarán de servicio dos batallones, quedando siempre en los cuarteles una compañía para la segunda guardia de prevencion, y los rancheros y cuartereros de todos los empleados.

Art. 830. Cuando entrare de guardia un regimiento entero, batallon ó medio batallon, los Jefes de aquel cuerpo alternarán en visitar sus puestos de dia y de noche, arreglando las horas el que lo mandare, de modo que uno de ellos nunca falte de noche del Principal, donde recibirá los partes de las demas guardias y puestos, comunicará á la plaza las novedades que ocurran y tomará por sí las providencias que fueren urgentes ; y solo en el caso de emplearse medio batallon se dispensará á los Jefes la permanencia en el Principal, con la circunstancia de estar en su casa ó en el cuartel para acudir á cualquiera novedad que el Principal les avise digna de su noticia ó presencia.

Art. 831. Los Comandantes de armas y Jefes militares graduarán, segun la preferente calidad de cada puesto de guardia, la fuerza de tropa, clases y Oficiales que hayan de cubrirlo, regulando cuatro hombres por cada centinela y escusando todo lo demas.

Art. 832. Los segundos Comandantes de los cuerpos darán cada mes al Comandante de armas ó Jefe militar un estado de la gente efectiva que tengan para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los cuartereros, los rancheros, los asistentes, los arrestados y los presos ; á fin de que siempre sepa el Comandante de armas ó Jefe militar la tropa de que pueda usar en los accidentes que ocurrieren, sin desatender ni perturbar los destinos y servicios fijos é indispensables de cada cuartel.

Art. 833. En las guarniciones donde hubiere más de un batallon proveerá los rondas, contra rondas y patrullas el que no esté de servicio en aquel dia, llevando para esto escalafon por separado.

Art. 834. Cada oficial de los que estuvieren de guarnicion en una plaza hará el servicio para que en ella se le nombre en el término y clase que por la escala de su cuerpo le corresponda ; pero el Oficial que por ausencia de los Jefes naturales mandare por accidente su regimiento ó batallon entero, estará exento de todo servicio. Este privilegio no comprende al que cubriere un destacamento, sino en el preciso caso de que por falta de los Jefes de la plaza ó fuerte le proporcione su antigüedad ó graduacion el accidental carácter del puesto y de la tropa á un tiempo.

Art. 835. Si ocurriere el caso de que en un cuerpo no haya Capitanes suficientes para el servicio de los puestos de la plaza destinados á esta clase, suplirán los Tenientes.

Art. 836. Ningun cuerpo podrá pretender puesto fijo á más del de preferencia á que su antigüedad le dé derecho.

SECCION QUINTA.

Guardias.

Art. 837. La *guardia* es una faccion confiada á un número cualquiera de tropa que, con su respectivo Comandante se encarga de la guarda y vigilancia de un puesto ó de uno ó varios objetos.

Art. 838. Estar de *faccion* es estar en el puesto que designa la órden superior, en continúa vigilancia y pronto y dispuesto para combatir.

Art. 839. La faccion de guardia debe durar ordinariamente veinticuatro horas, aunque puede ser de más ó ménos tiempo segun lo dispongan los superiores por circunstancias especiales.

Art. 840. Respecto de la guarnicion toda la fuerza de cada guardia está de faccion; y en cada guardia se consideran especialmente de faccion el cabo de relevo, los centinelas y el cuarto de ronda de la misma guardia, como que son los empleados á quienes más inmediatamente está confiada la vigilancia y seguridad del puesto, en sus horas respectivas.

Art. 841. La ronda de cada guardia se hará alternativamente por los oficiales y clases que hubiere en ella, de manera que siempre haya á más de los centinelas un empleado en vela y observacion completa.

Art. 842. La guardia establecida en cada cuartel ó cuerpo para cuidar de la seguridad del puesto y del órden y policia de la tropa se llama de *prevencion*, y siempre que sea posible será mandada por un Capitan.

Art. 843. Entre las guardias de plaza habrá una de carácter superior que será mandada siempre por un Capitan y que se llamará de *principal*.

Art. 844. La guardia de principal la proveerá el batallon que en el dia haga el servicio y la mandará el Capitan más antiguo de los que entraren de guardia diariamente.

Art. 845. La guardia del principal será el punto céntrico á que se dirijan todas las partes de las demas y á donde se envíen los avisos de todas las novedades que ocurran ó se observen en los puestos militares de la plaza ó campamento.

Art. 846. Tambien se distribuirán en la guardia de principal las órdenes superiores para todos los puntos dichos y el santo y seña cuando no se hubiere distribuido en la parada.

Art. 847. Las guardias de plaza dependen inmediatamente de los Jefes de plaza, que son los Comandantes de armas, Jefes militares y de operaciones, Jefes de Estado Mayor y Jefes de dia respectivamente, los cuales les comunicarán órdenes por sí mismos ó por medio de sus Ayudantes. Las guardias de prevencion dependen directamente de los Jefes de los cuerpos á que pertenecen y éstos les darán sus órdenes por sí mismos ó por conducto de los Ayudantes del cuerpo.

Art. 848. La autoridad militar superior de la plaza es la que designa en la órden general ó en las particulares que juzgue convenientes los puestos que deben cubrirse, la fuerza que haya de emplearse en cada uno y el cuerpo á quien toque dar el servicio diariamente.

Art. 849. Los Oficiales que deban entrar de faccion se nombrarán por turno en la Mayoría de sus respectivos cuerpos ó en la Comandancia de su compañía si fuere suelta.

Art. 850. La tropa que debe cubrir los puestos de plaza será nombrada en cada cuerpo de manera que alternen en el servicio todas las compañías, y así la órden del cuerpo designará la compañía ó compañías que deban dar la tropa, y en cada compañía se nombrarán individualmente los soldados de modo que alternen para que todos soporten igual fatiga.

Art. 851. Los Cabos y Sargentos serán nombrados por el Sargento brigada, haciéndolos tomar con igualdad segun el respectivo escalafon.

Art. 852. La órden general hará la designacion del servicio la víspera del dia en que deba prestarse; para que practicándolo del mismo modo en el cuerpo, en la última lista del dia quede nombrada la tropa que haya de entrar de faccion al siguiente.

Art. 853. La hora ordinaria de verificar el relevo de las guardias será la de las nueve de la mañana en guarnicion y la de las seis de la tarde en campaña.

Art. 854. Una hora ántes del relevo de las guardias saldrán con su tambor mayor los tambores y cornetas del batallon que en aquel dia entre de servicio tocando la Asamblea desde la casa ó despacho del Jefe superior militar, y en la Capital de la República desde la del Presidente, hasta su cuartel, en donde han de incorporarse con la gente nombrada para las guardias. Al oír dicho toque acudirán á su cuartel todos los Oficiales nombrados de servicio, para formar la parada á la cabeza de sus guardias respectivas.

Art. 855. Se llama *parada* la reunion de todas las guardias que van á entrar de faccion y que se reunen en determinado punto con el objeto de que el Jefe de dia, el Jefe de operaciones ó el Comandante de la plaza, si lo estiman necesario, revisten escrupulosamente la tropa, distribuyan el santo y seña á los Comandantes de los puestos, y manden en seguida marchar simultáneamente dichas guardias á sus destinos.

Art. 856. Todas las guardias entrantes formarán en batalla la parada á la inmediacion de su cuartel, ocupando cada una el lugar que por el órden de los puestos le corresponda.

§ único. Las guardias del Presidente de la República, del general en Jefe ú otra de honor, lleven ó no bandera, irán en derechura á su destino desde el cuartel y volverán en la misma forma, con todos sus Oficiales, sin ir á la parada, pues en nada deben considerarse dependientes del Estado Mayor de la plaza.

Art. 857. Despues que cada Oficial particularmente haya hecho la inspeccion de la tropa que va á su cargo y que el Jefe de parada, que será el de mayor empleo ó más antiguo de los oficiales que entran de servicio, la de todas las guardias, esperarán éstas que se presente á revisitarlas el Jefe que segun el artículo 855 concorra con tal objeto, ó que segun las órdenes que hubiere recibido el Jefe de parada las distribuya por si mismo dando con los intervalos debidos las correspondientes voces de "marcha en batalla," y de "guardias á sus respectivos destinos."

Art. 858. A la voz de marcha en batalla la emprenderá á su frente toda la parada tocando los tambores la marcha regular, y á la segunda voz de "guardias á sus respectivos destinos," cada Comandante de guardia ó puesto conducirá su tropa por el camino acostumbrado, al compas de la marcha redoblada que romperán todos los tambores y cornetas de las guardias y del cuerpo, y que continuarán los últimos hasta que las guardias se hayan alejado á una distancia de cien metros por lo ménos.

Art. 859. En el momento mismo en que se presente á la parada alguno de los Jefes que con arreglo á las disposiciones anteriores pueden revistarla, el Ayudante del cuerpo que entra de servicio le entregará una relacion que espresé los nombres y destinos de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel dia mandan puestos, cuya distribucion toca al cuerpo hacerla por sus escalas, segun el órden y fuerza de las guardias, teniendo el cuidado de variar en los sucesivos servicios las que sean de igual grado para conocerlas todas y el de colocar en cuanto se pueda los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de una misma compañía unidos, ó próximos á la guardia en que sea indispensable dividirlos.

Art. 860. Despedidas ya las guardias, sortearán en presencia del Comandante de armas ó Jefe de dia, el servicio de ronda ó contra ronda los Oficiales nombrados para él; en inteligencia, de que los Capitanes y Tenientes han de hacer el primero y el segundo los Subtenientes y Sargentos, debiendo ir estos para la contra ronda por la izquierda y aquellos para la ronda por la derecha.

Art. 861. Todo Comandante de guardia desde que haya partido del cuartel ó de la parada para entrar de faccion marchará sin detenerse por ningun motivo hasta el lugar á que esté destinado y llevará consigo recado de escribir para poner las partes por sí mismo ó dictarlos á un individuo de la guardia que sea de entera confianza.

Art. 862. La guardia marchará en la formacion mas cómoda y aparente segun la via que hubiere de recorrer; y en llegando á la guardia saliente, que debe esperarla formada en batalla en el lugar mas propio, formará del mismo modo en frente de ella, procediendo en seguida ambos Comandantes á mandar descansar las armas y á comunicar el saliente al entrante las órdenes del puesto, haciéndole reconocer cada uno de los objetos de que estuviere encargado y enterándole del número de centinelas y de las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 863. Los Cabos y los Sargentos procederán á entregarse del puesto segun los términos esplicados en la obligacion de cada una de estas clases, y verificado que sea el relevo, ambas guardias pondrán armas al hombro; la entrante ocupará el puesto de la saliente y luego que esta se haya perdido de vista ocupará definitivamente el cuerpo de guardia.

Art. 864. Instalada la guardia mandará su Comandante arrimar las armas en perfecto órden: hará leer á la tropa las obligaciones generales de los centinelas, y esplicará mui por menor á las clases de mando que pertenezcan á la guardia las obligaciones especiales que tienen por la naturaleza del puesto.

Art. 865. Todo Oficial de cualquier carácter que sea, mudará y se dejará mudar del puesto que cubriere, no solo por los Oficiales de igual

empleo, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues tanto en guarnicion como en cuarteles y campaña está al arbitrio del que manda la disposicion de nombrar para entregarse de un puesto á un Oficial de mas ó ménos carácter del que corresponde al que le ocupa, y nunca, en su respectivo caso, podrán aquel ni este repugnarlo.

Art. 866. En la misma conformidad se dejará mudar el oficial de una guardia, aunque venga á relevarle un Sargento, como éste sea Jefe de la suya; y como tal tomará el lugar que le corresponde, enfrente del Oficial Comandante de la guardia saliente; pero recibirá con la gorra en mano la entrega del puesto y permanecerá en esta disposicion hasta que vaya á emprender marcha la guardia relevada.

Art. 867. El Oficial Comandante de una guardia cuando haya de formarse ocupará la derecha ó la izquierda, segun el paraje por donde pueda ser atacado ó fuese avenida mas principal, y su inmediato subalterno cubrirá el otro costado. El Sargento se pondrá al lado del que manda; pero si solo hubiere Oficial y Sargento este estará al costado opuesto y el Cabo inmediato al oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin volver caras aunque venga por otro parage, costado ó retaguardia la persona por quien se tomaron las armas para hacer honores con ellas.

Art. 868. Por ningun pretexto se separán los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores ni Soldados de su guardia durante las veinticuatro horas ó el tiempo que deban estar en ella, pues de esto será responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un sólo soldado se mortificará con veinticuatro horas de arresto.

Art. 869. El Oficial de guardia estará siempre con la decencia que corresponde á su carácter y destino: no se quitará el vestido ni la espada, ni llevará á su puesto especie alguna de cama, por ser esta comodidad opuesta á la vigilancia que debe tener.

Art. 870. Si el Comandante de la guardia no hubiere recibido el santo en la parada á la hora designada en la orden correspondiente, enviará por él al Principal con el Sargento, Cabo ó un Soldado de confianza, segun que la guardia sea mandada por Oficial, Sargento ó Cabo respectivamente.

Art. 871. Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria cuando lo pidiere; arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados; enviar de noche patrullas á sus cercanías y de dia si lo creyere necesario; poner preso á cualquiera individuo de tropa que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas, así como al embriagado, ó que haga alguna cosa mala, enviando ó reteniendo el preso segun la calidad de su delito y dando parte á la plaza con espresion de todo lo necesario.

Art. 872. Inmediatamente que en una guardia se oyeren tiros ú otra señal de alarma, el Comandante la pondrá sobre las armas y tomará todas las precauciones defensivas de cuya utilidad se hubiere persuadido por el conocimiento del puesto; y en el acto mismo enviará un soldado á dar parte verbal al Principal, y pondrá otro por escrito que hará seguir tambien sin demora.

§ único. Cuando la guardia fuere de prevencion, á mas del parte espresado se enviará otro al Comandante del cuerpo; y si la novedad pa-

reciere grave, el Comandante de la guardia hará poner las compañías sobre las armas.

Art. 873. En caso de fuego marcharán inmediatamente las guardias de prevencion al paraje en que ocurriere, cerrarán las avenidas y sólo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso ó señal de fuego todos los cuerpos de la guarnicion tomarán las armas en sus cuarteles, y dando aviso á sus Jefes y al Comandante de la plaza, esperarán órdenes: los oficiales que manden guardias y puestos de ella, las pondrán sobre las armas inmediatamente.

Art. 874. En caso de alarma en una plaza practicarán los Oficiales de guardia y puestos la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes, y el Jefe de las armas dispondrá se haga la ronda mayor inmediatamente, para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al paraje señalado para ello con anticipacion.

Art. 875. Cuando llegue el caso de hacerse la señal de alarma por tiro de cañon ó en la forma que la plaza haya indicado, el Oficial de una guardia de prevencion hará marchar el batallon ó regimiento sin esperar la incorporacion de todos los Oficiales; debiendo los que faltaren acudir en derechura á su cuartel, del cual se dirijirán al encuentro del cuerpo, presentándose ántes al Oficial que hubiere quedado para la custodia del cuartel, á fin de que por su informe conste la mayor ó menor tardanza de los que no estuviesen puntuales.

Art. 876. Cuando á una guardia se acercare tropa armada ó peloton, se pondrá sobre las armas, y no permitirá que se acerque hasta practicar un reconocimiento, con escepcion del caso en que sea tropa conocida del cuartel ó de la plaza que haya salido á la vista de la guardia.

Art. 877. Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas poniéndolas al hombro: si llevare caja corresponderá el tambor de la guardia con el toque de marcha: no tocará si no lleva tambor la otra, pero sí la pasajera, aunque la firme no lo tenga.

Art. 878. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, se le harán por las guardias los que le competan; y respecto de los demas objetos y personas que desfilaren por delante de los puestos, cada guardia se ceñirá estrictamente á las órdenes que tuviere y que debe pedir, en caso de que no las tenga, ó los Jefes respectivos.

Arr. 879. En las guardias ó puntos avanzados la vigilancia deberá ser redoblada: deben cubrirse con centinelas todas las avenidas y situarlas á mayor distancia del cuerpo de guardia que en los demas puestos, aunque nunca á mas de cuarenta pasos; pues en el caso de que deba colocarse alguna á mayor distancia se situará con un piquete á fin de no perder inútilmente un soldado ó debilitar la defensa del campamento.

Art. 880. Cuando en un puesto avanzado se presente un trompeta ó emisario del enemigo, el Comandante hará que se le venden los ojos y lo enviará al Jefe de las fuerzas dando todas las instrucciones del caso para que se le conduzca con buen orden y seguridad, pero sin permitirle detenerse en parte alguna hasta llegar á su destino.

SECCION SEXTA.

Formaciones.

Art. 881. En toda formacion se observará el órden siguiente : Tendrán el primer lugar á la derecha los cuerpos de Zapadores y Artillería, el segundo los de Infantería y el tercero los de Caballería.

Entre los cuerpos de una misma arma, tomará siempre la derecha el mas antiguo.

Art. 882. Si algunos de los cuerpos de la misma arma no tuvieren bandera, ocuparán lugar preferente en la formacion los que la tengan.

Art. 883. Cuando hubiere mas de un regimiento, es decir, una brigada ó una division, se arreglará la formacion de cada uno de dichos cuerpos con todas sus armas, en el lugar que le asignaren su clase y antigüedad ; y para facilitar las maniobras y evoluciones de la táctica, cuando se formen las mismas brigadas y divisiones, será lo más conveniente que lo hagan por cuerpos que pertenezcan á la misma arma.

Art. 884. En la parada y en los demas actos en que formen reunidos cuerpos diferentes, medios cuerpos, compañías sueltas y piquetes, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores ; pero siempre preferirá un cuerpo á un medio cuerpo, este á una compañía, y esta á un piquete. La compañía perteneciente á un cuerpo ó medio cuerpo preferirá en su formacion á la suelta.

Art. 885. En campaña los Jefes de las tropas dispondrán la colocacion de los cuerpos en formacion como lo estimen más conveniente, sin sujetarse á reglas que embaracen sus operaciones ó impidan el buen éxito que con ellas se prometan.

SECCION SÉPTIMA.

Orden general.

Art. 886. Al Estado Mayor General en campaña y á las Comandancias de armas y Jefaturas militares en guarnicion, corresponde dar diariamente la órden general determinando el servicio y las demas órdenes que en el mismo día se hayan de cumplir por los cuerpos.

Art. 887. Al toque de órden general concurrirán á tomarla á la casa ó tienda del Jefe de Estado Mayor General en campaña, los Jefes de Estado Mayor divisionarios, los mayores de brigadas independientes de divisiones, los Ayudantes de los generales y los encargados del detall de la Artillería ó Ingenieros.

Art. 888. Las órdenes que deban comunicarse al Comisario General, al Médico Cirujano Mayor del Ejército y demas empleados administrativos, se remitirán por escrito á los superiores á quienes corresponda, para que por sus órganos se comuniquen.

Art. 889. En las guarniciones, en tiempo de paz, concurrirán á tomar la órden á la Comandancia de armas ó Jefatura militar que corresponda, los Ayudantes de los cuerpos, quienes la recibirán, escribirán y comunicarán con la particular que recibieren de sus Jefes, segun lo prevenido en el título que trata de las obligaciones de los referidos Ayudantes

Art. 890. Si dentro de la plaza hubiere castillos ó puestos dependientes de ella, irá el Ayudante del Jefe á recibir la órden á la hora que se señalare, la cual se mandará distribuir despues de cerradas las puertas de la fortaleza.

SECCION OCTAVA.

Santo.

Art. 891. El *santo, seña y contraseña* es una combinacion reservada de tres palabras que se hace diariamente en cada plaza ó campamento para que sirva de llave segura en todas las guardias y puestos importantes. Por medio del santo es que se reconocen durante la noche los Jefes y Oficiales que funcionan por razon de sus empleos ó comisiones, y se distinguen de los enemigos que quisieran sorprender los campamentos.

Art. 892. El santo se combina, en campaña, en el Estado Mayor General, y en guarnicion en la Comandancia de armas ó Jefetura militar que haya en la plaza.

Art. 893. Llámase *santo* la combinacion, porque ordinariamente la primera de las palabras que la componen es el nombre de un santo ó persona, aun cuando podrán ponerse cualesquiera.

Art. 894. El santo se distribuye á todo Jefe de Division, Brigada y cuerpo, á los Estados Mayores subalternos, á los Jefes ú Oficiales de dia, á los Comandantes de guardias y destacamentos, á las rondas y á las patrullas.

Art. 895. La distribucion del santo se hará con todas las precauciones posibles para evitar que por traicion ó descuido vaya á conocimiento de los enemigos; y cuando despues de distribuido, por la pérdida de algun ejemplar ó por otra causa, haya probabilidad ó temores de que pueda ser conocido por personas no comprendidas entre las que determina el articulo anterior, se variará inmediatamente la combinacion y distribuirá la nueva á todos los cuerpos á que corresponda.

Art. 896. Todo individuo militar á quien se perdiere el papel con la inscripcion del santo, tiene el deber de ponerlo en conocimiento de la oficina que lo hubiere distribuido, so pena de hacerse responsable como traidor; y nunca que los Jefes reciban un aviso de esta clase castigarán ni reprenderán de modo alguno al individuo que hubiere perdido el santo, siempre que él mismo sea quien dirija el parte.

Art. 897. Cuando se tengan algunos fundamentos para temer una traicion de parte de los empleados á quienes se haya comunicado el santo, se variará tambien inmediatamente, para distribuirlo de nuevo, omitiendo darlo á la persona sospechosa; y en caso de tratarse de algun Comandante de guardia ó puesto, se le relevará.

Art. 898. En campaña pueden reducirse las palabras del santo á una sola, para mayor facilidad en su distribucion, y entónces se procurará que esa palabra sea el nombre de alguna batalla ó General célebre ó de alguna virtud militar.

Art. 899. Cuando se dé la órden en el Estado Mayor General se distribuirá tambien el santo ó palabra de campaña, por el Jefe de él, haciendo colocar en rueda á los Jefes que deben recibirlo y poniendo á su derecha el Oficial de mayor graduacion y á su izquierda el de inferior.

Empezará el Jefe de Estado Mayor General dando el santo al de su derecha, éste al que le siga por el mismo costado y así sucesivamente hasta llegar al último, que lo dará al Jefe para cerciorarse de que ha sido bien comunicado.

Art. 900. Si en el momento de darse la orden no se hubiere distribuido el santo ó palabra de campaña, el Jefe de Estado Mayor General lo hará distribuir ántes de la lista de la tarde, con el fin de que los Estados Mayores inferiores puedan transmitirlo antes de la noche á sus respectivos cuerpos y puestos.

Art. 901. Todo Jefe de Estado Mayor tiene el deber de presentar personalmente el santo ó palabra de campaña al General ó Comandante en Jefe de quien dependa, y esta será la ocasion de darle parte de las novedades ocurridas y de recibir las órdenes que hayan de comunicarse.

Art. 902. Por el santo correspondiente á cada Estado Mayor ocurrirá uno de sus Ayudantes. Los Jefes de día cuando no fueren Comandantes de cuerpo ocurrirán personalmente por el santo al Estado Mayor, y á las guardias se les distribuirá de la manera que se espresa en la seccion que trata de ellas.

Art. 903. El santo se dirigirá siempre en pliego cerrado y sellado no pudiéndose dar verbalmente sino á los Comandantes de guardia y á los demas empleados que por sí mismos deban tener conocimiento y hacer uso de él.

Art. 904. Fuera del santo ordinario ó palabra de campaña, los Estados Mayores combinarán las señales especiales que juzguen convenientes para que se reconozcan mutuamente determinadas partidas, puestos ó detachamentos; y en tal caso dichas señales se distribuirán á quienes deban conocerlas, con las mismas precauciones que el santo.

SECCION NOVENA.

Rondas.

Art. 905. Se llama *ronda* la visita que se hace á los cuerpos de guardia durante la noche, para examinar si la tropa que los guarnece está en su puesto y con la debida vijilancia, si las armas están corrientes y con la dotacion correspondiente de municiones. Tambien se llama *ronda* el empleado que hace la visita.

Art. 906. Las rondas y los empleados de rondas se dividen en dos clases: *rondas mayores* y *rondas ordinarias*.

Art. 907. Son rondas mayores las que practican el Ministro de la Guerra, Comandantes en Jefe de Ejércitos, Jefes militares, de Estados Mayores y de cuerpos y Jefes de día; y rondas ordinarias las que hacen los Oficiales á quienes especialmente se nombra por la plaza ó Estado Mayor para este servicio.

Art. 908. Las rondas mayores tienen el derecho de revistar la tropa de cada cuerpo de guardia, de inspeccionar las armas y dar órdenes á la misma guardia, segun el carácter de los Jefes que hagan tales rondas.

Art. 909. Las rondas ordinarias no tienen más facultad ni objeto que cerciorarse de la vijilancia de los centinelas y demas empleados que haya de faccion en la guardia.

Art. 910. Todos los Generales y Jefes en servicio tienen la facultad y el deber de rondar los puestos de guardia cubiertos con la fuerza de su dependencia; y los Generales y Jefes de día deben rondar todos los de la plaza ó campamento.

Art. 911. Un General ó Jefe no podrá visitar una guardia como ronda mayor sino una sóla vez; todas las demas visitas que quiera practicar en la misma noche las hará como ronda ordinaria.

Art. 912. Los Oficiales que deban hacer el servicio de ronda ordinaria serán nombrados por el respectivo Estado Mayor en la órden del día, para visitar los puestos por batallones ó escuadrones, regimientos, brigadas y divisiones, ó por el todo ó parte del campamento, segun lo disponga la órden general.

Art. 913. Todo Oficial nombrado para el servicio de ronda ocurrirá al principal á las seis de la tarde para quedar allí notificado de la hora en que le toca hacer su cuarto, que será de dos horas, si no se dispusiere reducirlo á ménos tiempo. En campaña la concurrencia con el mismo objeto será al Estado Mayor.

Art. 914. La designacion del cuarto de ronda que á cada Oficial corresponde se hará por la suerte, practicándola el Jefe de día y en su defecto el Comandante del principal ó de la guardia del Estado Mayor delante de los interesados que concurrieren.

Art. 915. Todo cuarto de ronda ordinaria debe partir de la guardia del principal ó del Estado Mayor y terminar en ella.

Art. 916. La Comandancia de la plaza ó el Estado Mayor, segun sea en guarnicion ó campaña, dictarán las órdenes conducentes á organizar este importante servicio, de manera que siempre que se haga quede demostrado que se practicó con exactitud por el Oficial respectivo, y que si no se hace ó se hace mal quede del mismo modo demostrado.

Art. 917. Los Oficiales de ronda mayor ú ordinaria pueden hacerla solos ó llevar la comitiva ó acompañamiento que, segun las circunstancias ó el carácter del empleado, parezca conveniente al Estado Mayor ó Comandancia de la plaza.

Art. 918. Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso de que viene ronda mayor ú ordinaria, lo advertirá el Cabo al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el Cabo se hallare de Comandante del puesto hará salir dos Soldados al reconocimiento, instruyendo á estos de lo que practicaria si él los condujese, para que lo cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos Soldados irá desempeñando las funciones de Cabo.

Art. 919. El Sargento que salga á reconocer la ronda mayor irá acompañado de los cuatro Soldados hasta donde esté la centinela que detuvo la ronda, y allí, calando bayoneta el Sargento, dirá á la ronda que se avance sola y se hará dar la seña. Asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Soldado, y despues dejará pasar la ronda hasta la distancia de diez pasos de la guardia, donde la esperará el Comandante de ella, poniendo á la tropa con las armas presentadas. Despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el Comandante del puesto el santo y seña y le franqueará todos los puestos, permitiendo entónces que le siga su comitiva, que estaba detenida.

Art. 920. Para recibir la ronda ordinaria saldrá el Cabo con dos Soldados, la hará adelantar á diez pasos de la escolta ó comitiva que trajese, y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña. Hecho esto entrará la ronda al cuerpo de guardia donde le esperará la tropa con las armas deseasadas.

Art. 921. Cuando al *quien vive* del centinela de una guardia se respondiere Ministro de la Guerra, Comandante en Jefe, Jefe de Estado Mayor, Inspector General ó algun otro de los que por su carácter puede practicar ronda mayor, se le recibirá como á tal, siempre que sea la primera vez que se presente en la noche.

Art. 922. Los individuos que con arreglo á lo dispuesto en los artículos precedentes hacen las rondas mayores ó son recibidos en las guardias, pueden practicar este servicio como tales á pié ó á caballo como lo tengan por conveniente; pero esto no se entenderá por ningun caso con los Ayudantes de los cuerpos cuando hagan las rondas en defecto de sus Jefes.

SECCION DÉCIMA.

Patrullas.

Art. 923. Las *patrullas* son partidas de tropa que con sus respectivos Comandantes salen por la noche á recorrer las plazas y campamentos y sus alrededores, para ponerlos á cubierto de sorpresas y para los fines de policía que se determinen por los superiores respectivos.

Art. 924. El servicio de patrulla se nombra del mismo modo que el de ronda, determinando á cada cuerpo el número y la fuerza de las que deban dar; y las instrucciones se comunican á los Comandantes de ellas por el Estado Mayor, bien por medio del Jefe respectivo ó del Jefe de día.

Art. 925. Cuando los Comandantes de patrulla no reciban en su mismo cuerpo las instrucciones ó no se les determinen las horas en que deben hacer el servicio, ocurrirán á tomar noticia de todo al principal.

Art. 926. El Estado Mayor de la plaza ó campamento reglamentará el servicio de patrulla del mismo modo que el de las rondas, para que se sortee y distribuya con equidad y para que los Oficiales encargados de él comprueben la exactitud con que lo practican.

Art. 927. Todo Comandante de patrulla debe llevar el santo, y siempre que se encuentren dos patrullas se reconocerán con precaucion, para lo cual la que da el *quien vive* tiene el derecho de mandar avanzar al Comandante de la otra y exigirle el santo y seña; pero á su turno el Comandante de la primera debe tambien avanzarse á recibir el santo y seña, dando en seguida la contraseña.

SECCION UNDÉCIMA.

Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los individuos del Ejército.

Art. 928. A ningun individuo del Ejército ha de darse posesion del empleo á que fuere promovido sino en virtud del despacho que presente firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministerio

de la Guerra; y respecto de que el cúmplase del Comandante en Jefe del Ejército en campaña ó del Comandante de armas ó Jefe militar en guarnicion es la órden que le habilita para entrar en el ejercicio de sus funciones, no habrá necesidad de tomarla nuevamente para darle posesion.

Art. 929. Todo empleado del Ejército tomará posesion de cualquier destino á que se le llame ó en que se coloque, en la oficina superior inmediata y por ante el Jefe de ella; por manera que en campaña se dará posesion en las oficinas del Estado Mayor y en las Mayorias de los cuerpos respectivamente, y en guarnicion en las Comandancias de armas, Jefaturas militares y de cuerpo.

Art. 930. Los Generales, Coroneles y primeros Comandantes que fueren destinados en la capital, tomarán posesion ante el Ministerio de la Guerra.

Art. 931. La promesa constitucional que se presta al tomar posesion de un destino, no escluye el juramento de bandera que siempre deberá prestarse.

Art. 932. Un empleado militar en circunstancias especiales puede desempeñar la comision ó el destino para que se le llame sin haber tomado posesion del destino, pues desde que acepta el despacho ó nombramiento del empleo tiene el deber de servir fielmente á la República, aun cuando no ratifique su compromiso.

Art. 933. Ningun empleado del Ejército tiene opcion al sueldo correspondiente al empleo ó destino á que fuere promovido, mientras no tome posesion de él ó compruebe que está en ejercicio de las funciones que á aquel corresponden.

SECCION DUODÉCIMA.

Reconocimiento de empleados.

Art. 934. Todo empleado con mando que se destine al Ejército ó que sea ascendido en él se dará á reconocer á la fuerza que haya de mandar, despues que haya tomado posesion y prestado la promesa constitucional.

Art. 935. El reconocimiento se practicará de dos modos; por escrito ó de presente, ó por uno de los dos si no pudieren efectuarse ambos.

Art. 936. El reconocimiento por escrito es el que se previene en la órden general de la plaza ó campamento, ó en la órden del cuerpo á que se destina el empleado ó en que es ascendido, espresando la clase del empleado y el destino que se le da como tambien la autoridad que lo ha destinado ó ascendido.

Art. 937. El reconocimiento de presente es el que se ordena por el oficial ó clase respectiva, teniendo formada la tropa y estando presente el empleado que se da á reconocer con esta fórmula “De órden de (tal autoridad) se reconocerá como (tal empleado) de (esta compañía, batallon ó regimiento) al ciudadano N N, á quien en tal virtud se respetará y obedecerá estrictamente en todo lo relativo al servicio.” El individuo de clase, Oficial ó Jefe reconocido dará en seguida algunas voces de mando en señal de su autoridad.

Art. 938. A todo empleado lo dará siempre á reconocer otro de carácter superior ó igual; pero en caso de que no los haya en la fuerza ó seccion respectiva de tales clases, puede dárlo á reconocer el inferior que estuviere mandando.

SECCION DÉCIMA TERCERA.

Licencias temporales.

Art. 939. En guarnicion los Comandantes de armas y Jefes militares podrán conceder licencias por el término de un mes y para dentro del distrito ó Estado de su mando, á los empleados militares de su dependencia que las soliciten; pero no podrán prorogar por otro mes las licencias concedidas sin aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 940. En campaña corresponde al General ó Comandante en Jefe conceder á los empleados militares y administrativos licencias que no escedan de un mes, sin que en ningun caso puedan prorogarlas.

Art. 941. El empleado del Ejército que al terminar la licencia que se le haya concedido no se presente á ocupar su puesto, no tendrá derecho al haber que le corresponda por el tiempo que permanezca ausente, sin perjuicio de que contra él se siga el procedimiento á que diere lugar por su conducta.

Art. 942. Las licencias que con urgente y justo motivo de visitar sus familias ó atender á sus intereses necesiten los empleados del Ejército por un término mayor que el señalado en los artículos precedentes, las solicitarán del Ministerio de la Guerra por conducto de sus Jefes respectivos, quienes elevarán las solicitudes con sus correspondientes informes.

Art. 943. Los Jefes de los cuerpos están autorizados para conceder licencias una vez al año y por un término que no pase de dos meses á los individuos de tropa de los mismos cuerpos, siempre que las soliciten por el conducto regular de sus oficiales y que sean acreedores á ellas por su conducta.

SECCION DÉCIMA CUARTA.

Escusas y renunciaciones.

Art. 944. Las escusas y renunciaciones de los empleados del Ejército serán resueltas por el Ejecutivo nacional, y las de las clases de tropa por los Jefes militares y Comandantes de armas en guarnicion y por los Jefes de Estado Mayor en campaña.

Art. 945. Cuando los Oficiales y clases de la fuerza permanente hayan de cesar en los destinos que desempeñan, se les declarará por el Ejecutivo nacional en uso de licencia indefinida, y quedarán obligados á volver al servicio cuando fueren llamados por autoridad competente.

Art. 946. Las vacantes de los destinos de Generales, Jefes, Oficiales y demas empleados del Ejército las llenará el Ejecutivo nacional aun cuando puede autorizar para ello al Jefe de un Ejército en campaña, reservándose el derecho de aprobar ó no los nombramientos.

Art. 947. Los destinos de clases de tropa se proveerán cuando vacaren con las promociones del caso, observándose las reglas establecidas por este Código.

de la Guerra; y respecto de que el cúmplase del Comandante en Jefe del Ejército en campaña ó del Comandante de armas ó Jefe militar en guarnicion es la órden que le habilita para entrar en el ejercicio de sus funciones, no habrá necesidad de tomarla nuevamente para darle posesion.

Art. 929. Todo empleado del Ejército tomará posesion de cualquier destino á que se le llame ó en que se coloque, en la oficina superior inmediata y por ante el Jefe de ella; por manera que en campaña se dará posesion en las oficinas del Estado Mayor y en las Mayorias de los cuerpos respectivamente, y en guarnicion en las Comandancias de armas, Jefaturas militares y de cuerpo.

Art. 930. Los Generales, Coroneles y primeros Comandantes que fueren destinados en la capital, tomarán posesion ante el Ministerio de la Guerra.

Art. 931. La promesa constitucional que se presta al tomar posesion de un destino, no escluye el juramento de bandera que siempre deberá prestarse.

Art. 932. Un empleado militar en circunstancias especiales puede desempeñar la comision ó el destino para que se le llame sin haber tomado posesion del destino, pues desde que acepta el despacho ó nombramiento del empleo tiene el deber de servir fielmente á la República, aun cuando no ratifique su compromiso.

Art. 933. Ningun empleado del Ejército tiene opcion al sueldo correspondiente al empleo ó destino á que fuere promovido, miéntras no tome posesion de él ó compruebe que está en ejercicio de las funciones que á aquel corresponden.

SECCION DUODÉCIMA.

Reconocimiento de empleados.

Art. 934. Todo empleado con mando que se destine al Ejército ó que sea ascendido en él se dará á reconocer á la fuerza que haya de mandar, despues que haya tomado posesion y prestado la promesa constitucional.

Art. 935. El reconocimiento se practicará de dos modos; por escrito ó de presente, ó por uno de los dos si no pudieren efectuarse ambos.

Art. 936. El reconocimiento por escrito es el que se previene en la órden general de la plaza ó campamento, ó en la órden del cuerpo á que se destina el empleado ó en que es ascendido, espresando la clase del empleado y el destino que se le da como tambien la autoridad que lo ha destinado ó ascendido.

Art. 937. El reconocimiento de presente es el que se ordena por el oficial ó clase respectiva, teniendo formada la tropa y estando presente el empleado que se da á reconocer con esta fórmula "De órden de (tal autoridad) se reconocerá como (tal empleado) de (esta compañía, batallon ó regimiento) al ciudadano N N, á quien en tal virtud se respetará y obedecerá estrictamente en todo lo relativo al servicio." El individuo de clase, Oficial ó Jefe reconocido dará en seguida algunas voces de mando en señal de su autoridad.

Art. 938. A todo empleado lo dará siempre á reconocer otro de carácter superior ó igual; pero en caso de que no los haya en la fuerza ó seccion respectiva de tales clases, puede darlo á reconocer el inferior que estuviere mandando.

SECCION DÉCIMA TERCERA.

Licencias temporales.

Art. 939. En guarnicion los Comandantes de armas y Jefes militares podrán conceder licencias por el término de un mes y para dentro del distrito ó Estado de su mando, á los empleados militares de su dependencia que las soliciten; pero no podrán prorogar por otro mes las licencias concedidas sin aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 940. En campaña corresponde al General ó Comandante en Jefe conceder á los empleados militares y administrativos licencias que no escedan de un mes, sin que en ningun caso puedan prorogarlas.

Art. 941. El empleado del Ejército que al terminar la licencia que se le haya concedido no se presente á ocupar su puesto, no tendrá derecho al haber que le corresponda por el tiempo que permanezca ausente, sin perjuicio de que contra él se siga el procedimiento á que diere lugar por su conducta.

Art. 942. Las licencias que con urgente y justo motivo de visitar sus familias ó atender á sus intereses necesiten los empleados del Ejército por un término mayor que el señalado en los artículos precedentes, las solicitarán del Ministerio de la Guerra por conducto de sus Jefes respectivos, quienes elevarán las solicitudes con sus correspondientes informes.

Art. 943. Los Jefes de los cuerpos están autorizados para conceder licencias una vez al año y por un término que no pase de dos meses á los individuos de tropa de los mismos cuerpos, siempre que las soliciten por el conducto regular de sus oficiales y que sean acreedores á ellas por su conducta.

SECCION DÉCIMA CUARTA.

Escusas y renunciadas.

Art. 944. Las escusas y renunciadas de los empleados del Ejército serán resueltas por el Ejecutivo nacional, y las de las clases de tropa por los Jefes militares y Comandantes de armas en guarnicion y por los Jefes de Estado Mayor en campaña.

Art. 945. Cuando los Oficiales y clases de la fuerza permanente hayan de cesar en los destinos que desempeñan, se les declarará por el Ejecutivo nacional en uso de licencia indefinida, y quedarán obligados á volver al servicio cuando fueren llamados por autoridad competente.

Art. 946. Las vacantes de los destinos de Generales, Jefes, Oficiales y demas empleados del Ejército las llenará el Ejecutivo nacional aun cuando puede autorizar para ello al Jefe de un Ejército en campaña, reservándose el derecho de aprobar ó no los nombramientos.

Art. 947. Los destinos de clases de tropa se proveerán cuando vacaren con las promociones del caso, observándose las reglas establecidas por este Código.

SECCION DÉCIMA QUINTA.

Visita de hospital.

Art. 948. Todos los días se nombrará en la orden de cada cuerpo, por escala que ha de llevarse, un Abanderado ó Subteniente que se encargue de visitar los enfermos de él que existan en el hospital, asistiendo por la mañana y por la tarde. Dará cuenta de su visita por escrito al segundo Comandante, en relacion que ha de llevarle personalmente, con distincion de los enfermos que tenga cada compañía y espresando al pié por nota lo que hubiere reparado en cuanto á la buena ó mala asistencia, calidad del alimento y cuidado de los Sargentos y Cabos en visitar á los enfermos de sus respectivas compañías.

Art. 949. La relacion de enfermos de que trata el artículo anterior ha de formarla el Oficial comisionado precediendo su visita personal; pues si se verificare que sin haberla hecho tomó esta noticia del Contralor ó Mayordomo, sufrirá la pena de arresto por quince dias, que tambien se impondrá al empleado del hospital que hubiere dado la noticia.

SECCION DÉCIMA SEXTA.

Revista de comisario.

Art. 950. La revista de Comisario tiene por objeto comprobar ante los empleados de la hacienda nacional militar la verdadera existencia de las plazas que en cada cuerpo devengan haber por razon de su servicio.

Art. 951. Para la revista de comisario deberá estar formado el cuerpo en el orden de batalla por estatura con anticipacion á la hora que el Comandante de armas ó Jefe militar hubiere señalado en la orden general para dicho acto, á fin de que ántes de empezarle haya tiempo suficiente para tomar á los reclutas que hayan entrado en el batallon, desde la revista anterior, el juramento de fidelidad á las banderas.

Art. 952. Para el juramento se mantendrá el cuerpo con las armas presentadas, y conducidos los reclutas por un Ayudante á presencia de la bandera, se formarán en una ó mas filas, segun fuere su número. El segundo Comandante, prèvio el correspondiente permiso del Jefe del cuerpo, se colocará al lado derecho de la bandera y poniendo su espada horizontal sobre el asta de ella, formando cruz, dirá en voz alta mirando á los reclutas: “¿Jurais á Dios y prometeis á la República seguir constantemente sus banderas, defenderlas hasta perder la vida y no abandonar al que os esté mandando en accion de guerra ó disposicion para ella?” Responderán todos: “sí juramos.” Entónces dirá en alta voz el segundo Comandante: “Si así lo hicieris Dios os ayude, y si no la lei os castigará.” Sucesivamente pasará cada recluta por su orden á besar la bandera haciendo el Subteniente que la lleve la demostracion de pasarla por encima de cada uno de ellos en señal de proteccion.

Art. 953. Concluido este acto y presente el Comisario ó Tesorero que deba pasar la revista, se dirigirá el segundo Comandante al primero para prevenirle que va á desfilar el cuerpo, y para ejecutarlo dará esta voz: “Señores Oficiales, bandera, Sargentos y Tambores, á la cabeza de

sus compañías; marchen," lo que se ejecutará como corresponde; y cuando el segundo Comandante observe que todos están en sus puestos, mandará: "Batallones, por compañías á formar en columna sobre la derecha," movimiento que se ejecutará al tocar el tambor de órdenes la *tropa*.

Art. 954. Inmediatamente el Comisario ó Tesorero y los Jefes del cuerpo pasarán á ocupar las sillas inmediatas á la mesa preparada para el acto de la revista, y se dará principio á ella por la primera compañía, á la que mandará su Capitan que gire á la derecha y sucesivamente la hará desfilar, siguiendo á la primera fila la segunda, precediendo el Capitan y detras de éste por su órden los Subalternos, Sargentos, Cabos y Tambores.

Art. 955. El Capitan, ántes de llamarle, entregará al Comisario los piés de lista de su compañía y volverá á ocupar su puesto hasta que se le nombre, en cuyo acto, haciendo la demostracion de corresponder la cortesía, pasará por delante de la mesa y se parará descansando sobre su espada á la derecha de aquella para responder á las preguntas que se ofrezcan y dar razon de las plazas no existentes. El Teniente y Subtenientes pasarán cuando los nombren, correspondiendo igualmente al Comisario su cortesía; pero no se pararán y cuidarán de volver á formar su compañía, esperando con ella á corta distancia á que se incorpore el Capitan. A los Subalternos seguirán por su órden los sargentos, tambores y cornetas, cabos y soldados, respondiendo cada uno su apellido al oír llamarse por su nombre y poniendo al hombro su fusil al acto de contestar.

Art. 956. Terminado el acto con el último soldado el capitan saludará y marchará á incorporarse á su compañía.

Art. 957. A la primera compañía seguirán las demas por su órden numérico hasta llegar á la última y observándose siempre las mismas formalidades.

Art. 958. Las planas mayores pasarán revista despues de las compañías, y cuando el Comisario, quitándose el sombrero, nombre á los Jefes del cuerpo, se levantarán estos, saludarán y volverán á sentarse. El Ayudante mayor, el segundo Ayudante y Abanderado, cuando se les nombre por el Comisario, practicarán lo mismo que queda prevenido para los Oficiales de compañía; y el sargento brigada, tambor y corneta mayor, cabo de gastadores y demas individuos de la plana mayor, lo que queda esplicado para las clases de *tropa*.

Art. 959. Pasada que fuere la revista de cada cuerpo, los Jefes se le incorporarán y se retirarán con él ó permanecerán en la parada segun las órdenes que tuvieren.

Art. 960. En el acto de la revista de un cuerpo, el segundo Comandante tendrá sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada compañía para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al Comisario.

Art. 961. En el supuesto de que todo destacamento ó partida que salga de un cuerpo en comision del servicio, debe presentarse, ántes de emprender su marcha al Comisario, y este anotar el número, clases y nombres de las plazas que le formen, con espresion del dia en que sale,

destino á que va y fin del servicio en que se emplea, para el abono de su haber en la revista de aquel mes; deberá el segundo Comandante prevenirse, para que se acredite el haber de estas plazas en los meses sucesivos, de una certificacion que el Comandante de aquella partida ó destacamento debe remitirle en cada mes, con estension de las filiaciones de las plazas de su cargo, firmada del Comisario de guerra ó empleado nacional que los reviste para justificacion de su existencia.

Art. 962. Siempre que por urgente motivo del servicio ó reservado fin salga de una plaza ó cuartel alguna tropa con celeridad ó disimulo y no pudiere presentarse en revista, el segundo Comandante pedirá al Jefe que dispuso su salida una certificacion que espresé la fuerza, clases y nombres de la tropa destacada, y en virtud de este documento se abonará su haber por una revista.

Art. 963. Los presos que en el destino del cuerpo hubiere por delitos leves han de presentarse en el acto de la revista y los que lo estuvieren por crímenes graves cuya reclusion sea precisa, se abonarán por certificacion del Jefe por cuya orden se encuentren presos.

Art. 964. En el mismo dia en que se ejecute una revista pasará el Comisario al hospital para reconocer las plazas que hai en él existentes del cuerpo revistado y comprobar si corresponden en número y clases á las que en los piés de listas de las compañías se consideran como enfermos. En este reconocimiento acompañarán al Comisario los Ayudantes del cuerpo.

Art. 965. Los empleados administrativos y de sanidad de los cuerpos pasarán tambien revista de presente; pero los que pertenezcan al Cuartel General ó no correspondan á cuerpo determinado, solo figurarán en las listas respectivas.

Art. 966. Las revistas de la artillería y caballería y la formalidad de tomar el juramento de fidelidad á los estandartes de la última, antes de pasarlas, se arreglarán á la esplicado para la infantería.

SECCION DÉCIMA SÉPTIMA.

Bendicion y juramento de banderas y estandartes.

Art. 967. A todo cuerpo del Ejército se le suministrará bandera ó estandarte, segun su arma, por cuenta de la Nacion.

Art. 968. Las banderas y estandartes se recibirán siempre en los cuerpos con toda la solemnidad posible, y en la ceremonia de su bendicion se seguirá el ceremonial que disponga el Jefe de las armas de acuerdo con el Capellan del mismo cuerpo.

Art. 969. Todo individuo que se dé de alta en la fuerza armada deberá prestar el juramento de fidelidad á la bandera en manos del segundo Comandante ó Capitan de la compañía si esta no pertenezciere á cuerpo.

Art. 970. El juramento de bandera lo hará todo individuo segun su religion, para lo cual deberá manifestar la que profesa en el acto de filiarle.

SECCION DÉCIMA OCTAVA.

Marchas.

Art. 971. Siempre que hubieren de marchar tropas de un punto á otro, el Jefe militar que haya ordenado el movimiento tiene el deber de formar el itinerario correspondiente, designando los puntos de tránsito y alojamiento y tomando las providencias del caso para que se sitúen en ellos los víveres, caballerías y demas objetos necesarios.

Art. 972. Cuando las tropas estuvieren en campaña y hubieren de moverse, corresponde al Comisario General y Comisarios ordinarios tomar las providencias á que se refiere el artículo anterior, segun las prescripciones que le comunique el Jefe que ordene el movimiento.

Art. 973. Los Jefes de los departamentos ó distritos, municipios ó parroquias proporcionarán en las poblaciones los alojamientos que les pidan los Jefes militares para las tropas en marcha. El pedido lo harán los Jefes militares con la anticipacion necesaria y por conducto de un Ayudante, que adelantarán á la marcha de las fuerzas cuando estas se dirijan al lugar en que deban alojarse.

Art. 974. En las instrucciones que se dieten á las autoridades políticas, de acuerdo con los itinerarios, debe procurarse que la tropa pernocte en puntos en que haya alojamientos que la pongan á cubierto de la intemperie, ó que se construyan ramadas ó se pongan toldos siempre que fuere posible.

Art. 975. Las jornadas se calcularán segun las circunstancias, consultando la velocidad que deba tener el movimiento, la calidad de la tropa y los puntos del tránsito en que sea mas fácil la adquisicion de recursos; mas, por regla general, una jornada de tropa se calculará de dos miriámetros, y solo por circunstancias apremiantes, que justificará á su tiempo el Jefe militar, podrá excederse esta distancia.

Art. 976. Las marchas se verificarán siempre en el orden establecido para las formaciones alternándose diariamente los cuerpos en el servicio de vanguardia ó descubierta y retaguardia; pero los Jefes militares tienen absoluta libertad para disponer el orden de los cuerpos en la marcha de la manera que juzgaren conveniente.

Art. 977. El Jefe ú Oficial que mandare cualquiera tropa en marcha anticipará uno ó mas Oficiales de su satisfaccion con los trabajadores que creyere necesarios para reconocer el camino: cuando estos encontraren desfiladeros, verán si con algun pequeño rodeo los pueden evitar: compondrán los malos pasos que hubiere, limpiarán los deshechos por donde deba pasar la tropa y darán los avisos necesarios al Jefe para que este disponga la marcha de la manera que el terreno lo permita.

Art. 978. El que mandare una marcha cuidará que estén unidas las hileras, que no se mezclen las compañías, que estas vayan ordenadas, que no ocupen mas distancia en columna que la que les corresponde en batalla, y la conducirá con el mayor frente que permita el camino y convenga á su objeto.

Art. 979. En las columnas de infantería los Jefes y Ayudantes que estuvieren á caballo marcharán sobre los costados, con cuya disposicion

no incomodarán á los soldados atravesándose y deteniéndose á cada instante.

Art. 980. El Jefe de un cuerpo numeroso llevará la marcha seguida, regular y descansada, á cuyo fin, si fuere á caballo y tuviere infantería, pondrá delante de sí un soldado escogido á pié, que esté bien hecho al paso militar, con el cual procurará, en terreno regular, que marche la tropa siguiendo el movimiento.

Art. 981. Todos los Oficiales de un batallon ó compañía en marcha estarán siempre presentes en ella, tanto al partir como al llegar á sus alojamientos: no podrán adelantarse, quedarse atras ni separarse de sus respectivos puestos para conversar con otros; y el que no lo hiciere así será castigado por los Jefes.

Art. 982. Los Oficiales impedirán con prudente cuidado el que sus soldados se desmanden á beber en las marchas; y cuando el Jefe de la tropa lo considere necesario, hallando agua suficiente para ello, mandará hacer alto y que beban prontamente los que quieran volviendo á la formacion.

Art. 983. Cuando marchen varios cuerpos reunidos no es necesario que cada uno lleve guardia de prevencion; pero toda columna ó fuerza de consideracion llevará siempre á retaguardia un piquete proporcionado al número de la fuerza el cual será la guardia de prevencion y cuidará que no quede tropa rezagada, recogerá los enfermos y causados, recibirá los arrestados ó presos y atenderá á lo demas que se le encargue. Esta guardia puede ser diversa de la que se destine á la custodia del parque, del hospital ó ambulancia, y en llegando al tránsito quedará constituida en principal.

SECCION DÉCIMA NOVENA.

Bagajes y transportes.

Art. 984. En las marchas de los piquetes, compañías y cuerpos de infantería y artillería, todos los Oficiales irán á pié en el lugar que por ordenanza les está asignado. Solo los Jefes y Ayudantes de cuerpos irán á caballo, los primeros por su carácter y los segundos en razon de la mayor fatiga á que los fuerza el desempeño de sus obligaciones.

Art. 985. El Comisario, el Cirujano y Capellan de un cuerpo, irán tambien á caballo en las marchas, así como los demas empleados administrativos, segun se asimilen sus destinos á los de los Jefes por razon del sueldo que gozan.

§ único. Se exceptúa el caso de que en un cuerpo haya Capitan que por su edad ú otra causa física no pudiere marchar á pié, tuviere caballo propio y solicitase ir en él, lo que se le permitirá cuando se esté distante del enemigo ó en operacion que no exija una exacta regularidad en el movimiento.

Art. 986. A cada General en marcha suministrará la Nacion dos bagajes, á cada Jefe y á cada Ayudante uno. Las compañías tendrán dos bagajes de carga cada una, en donde se llevarán las maletas de los Oficiales y utensilios de la tropa. Para los Ayudantes, Abanderado y clases de la plana mayor se suministrará un bagaje tambien de carga, y

uno de silla para el Comisario, otro para el Cirujano y otro para el Capellan.

Art. 987. El total de los bagajes se dividirá siempre por el Estado Mayor que los reciba en tres clases segun su calidad. De los mejores se tomarán tantos para la primera clase cuantos sean los Generales y Jefes á quienes deban suministrarse bagajes; de los mejores que queden se tomarán tantos para la segunda clase cuantos sean los Oficiales inferiores que hayan de montar; y el resto, que será de tercera clase, se dejará para la carga.

Art. 988. A cada cuerpo que haya de recibir bagajes se le entregarán clasificados segun el número de los Jefes, Oficiales inferiores y cargas, y en el cuerpo los Jefes y Oficiales escogerán los bagajes en las clases respectivas, teniendo la preferencia por el orden de antigüedad.

Art. 989. Solo la autoridad civil tiene derecho á exigir bagajes á los pueblos, y no podrá hacerlo sino en los casos siguientes: 1.º Cuando por órdenes superiores deba moverse alguna fuerza en servicio. 2.º Cuando un General, Coronel ó Comandante, marche á tomar el mando de las tropas á que haya sido destinado: 3.º Cuando algun General, Jefe ú Oficial deba marchar en comision del servicio.

Art. 990. Para que la autoridad civil cumpla con el artículo anterior, es requisito indispensable que se le comunique por el Jefe militar competente el movimiento que va á ejecutarse ó que se le presente el pasaporte del Ministro de la Guerra, del Comandante en Jefe del Ejército, Jefe de Estado Mayor, Jefe de Operaciones ó Comandante de armas ó plaza que acredite que la marcha se hace de orden legítima.

Art. 991. El importe de los bagajes será de quince centésimos por legua que pagará la Hacienda pública á los Jefes en marcha para que estos los satisfagan debidamente á los dueños.

Art. 992. En las oficinas de Hacienda se documentará el abono de bagajes con una copia del pasaporte del Jefe ó Jefes, Oficiales y tropa en marcha, en cuyo pasaporte debe estar designado el número de bagajes con que deben ser auxiliados, y con el recibo á continuacion de dicha copia del Jefe ú Oficial á quien se auxilia, que espresase el número de leguas.

Art. 993. Cuando por escases del Erario no pudiere hacerse el abono de bagajes á los Jefes en comision, la autoridad civil les dará siempre los bagajes que les estén señalados; y les exigirá un recibo que espresase el número y clase de ellos y las leguas, para que con este documento, que autorizará la misma autoridad, pueda el dueño reclamar en todo tiempo su pago del Gobierno.

Art. 994. Siempre que hayan de trasportarse efectos de guerra, municiones, vestuarios, fornituras, provisiones etc., no se comprenderá esto en el servicio de bagajes, y la Hacienda pública pagará los fletes á los precios corrientes.

Art. 995. Se entiende por un bagaje el transporte de un peso que no esceda de noventa kilogramos y no podrá obligarse á ninguno á llevar otro mayor sino por convenio particular.

Art. 996. Los Jefes y Oficiales que reciban bagajes están obligados á entregarlos á la autoridad del lugar en que deben ser relevados, para que sean devueltos á sus dueños; quedando responsables al pago del

valor de los bagajes perdidos, como tambien de los que mueran ó se inutilicen por mal trato. Los que lleven bagajes mas allá del lugar en que hayan de ser relevados pagarán los fletes de ellos á justa regulacion, así como los daños y perjuicios que causaren á los dueños.

Art. 997. Siempre que hubieren de trasportarse tropas por mar, la operacion se efectuará en los buques de guerra de la armada, y caso de que no los haya en el puerto donde deba verificarse el embarque, el Jefe militar á quien corresponda dictará las órdenes convenientes á la civil ó política del lugar, para que flete las embarcaciones ó ajuste el pasaje y ocurra por el pago de las cantidades que se inviertan en ello á la autoridad competente.

Art. 998. Los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa en comision, que marchen á incorporarse á su cuerpo, que se retiren del servicio por enfermos ó inútiles para continuar en él y que se licencien por cumplidos, serán auxiliados con trasporte por agua euando por esta via sea mas directo, mas natural y ménos costoso su tránsito.

TITULO II

SERVICIO DE CAMPAÑA.

SECCION PRIMERA.

De los Generales en Jefe.

Art. 999. Los Generales en Jefe de Ejército que nombre el Ejecutivo nacional tienen, desde que sean elegidos, el mando de las tropas destinadas á campaña; y corresponde al Ministro de la Guerra darles á reconocer por las mismas tropas librando al efecto las órdenes necesarias.

Art. 1.000. Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados á campaña, las comunicará el General en Jefe del Ejército por medio de su Estado Mayor General, á los Jefes respectivos; pero para las disposiciones relativas á movimientos de un cuartel ó campamento á otro y para cualesquiera providencias cuya ejecucion necesite de auxilios del país, pasará sus oficios por escrito á las autoridades y funcionarios públicos anunciándoles cual es su Jefe de Estado Mayor General, el Inspector, Comisario y Auditor generales, Comisarios ordinarios, Proveedores, Cirujano mayor y demas empleados del Ejército, que son los que deben entenderse directamente con las autoridades locales.

Art. 1.001. Todos los Oficiales Generales y particulares de que se componga el Estado Mayor de un Ejército, dependen del Jefe de él desde el momento en que sea dado á reconocer.

Art. 1.002. El General en Jefe de un Ejército tiene la facultad de exigir á cuantos empleados pertenezcan á él las noticias é informes que tenga por conveniente respectivas al estado de los cuerpos destinados á campaña y al material y recursos con que se cuenta.

Art. 1003. Es privativo de los Generales en Jefe dirigir las operaciones de su Ejército, ordenar sus movimientos, determinar el lugar de los acantonamientos, disponer y mandar las batallas, mantener la disciplina y hacer ejecutar todas las órdenes que reciba del Ejecutivo nacional por el órgano del Ministro de la Guerra.

Art. 1004. El General en Jefe ordena al Estado Mayor General la formacion del plan de batalla y nombra los Generales y Jefes que deban ocupar los puestos de la primera y segunda líneas, sin estar obligado á poner al frente de cada uno de ellos á determinado Jefe; pero no podrá variar el mando inmediato de los Jefes de Divisiones, Brigadas y cuerpos para colocarlos en otros.

Art. 1005. Los Generales en Jefe tienen la facultad de suspender de sus destinos á los Generales, Jefes y Oficiales que están á sus órdenes, siempre que den motivo para ello, dando cuenta con los documentos del caso al Ministerio de la Guerra para la resolucion conveniente.

Art. 1006. En las materias de justicia tienen los Generales en Jefe las atribuciones que les dá el libro IV de este Código, y pueden además imponer arrestos correccionales, hasta por tres dias, á los Oficiales Generales y particulares; pero si la falta fuere tal que merezca correccion mayor, deben mandar desde luego á instruir el sumario correspondiente.

Art. 1007. Por conducto del General en Jefe se dirigirán al Ejecutivo nacional todas las propuestas que se hagan en el Ejército para ascensos, así como todas las solicitudes que eleven los militares, para que con el informe respectivo del mismo General en Jefe puesto al pié de la propuesta ó solicitud pueda el Ministerio de la Guerra dictar providencia de acuerdo con lo resuelto por el Ejecutivo.

Art. 1008. Los Generales en Jefe en campaña pueden promulgar los bandos que sean conducentes al buen servicio nacional; pero dando cuenta de ellos al Gobierno para su aprobacion ó improbacion.

Art. 1009. Los Generales en Jefe tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remocion que autorice sus decretos y resoluciones como magistrado judicial, certifique las copias que salgan de su archivo y lleve su correspondencia privada; pero en ningun caso será dicho Secretario órgano de comunicacion del General en Jefe, no obstante que considerándole como Ayudante de campo, puede comunicar órdenes á los militares que dependan del General en Jefe.

SECCION SEGUNDA.

De los Comandantes en Jefe de Divisiones.

Art. 1010. Los Comandantes en Jefe de Divisiones cuando manden independientemente de un General en Jefe, ejercerán funciones análogas á las de este y deberán recibir siempre instrucciones del Ministerio de la Guerra, que determinará la latitud de la jurisdiccion y mando que se les confiere.

Art. 1011. Cuando los Comandantes en Jefe de Division se pongan á las órdenes de un General en Jefe se denominarán Comandantes Generales, y su mando queda limitado á todo lo que haga relacion con el servi-

cio de las armas, como Jefes superiores de las fuerzas que les están encomendadas.

Art. 1.012. Siempre que los Comandantes en Jefe de Divisiones obren independientemente del General en Jefe del Ejército pueden tener dos Ayudantes de campo; pero en calidad de Comandantes Generales, solo tendrán uno que será el Ayudante de campo Secretario.

SECCION TERCERA.

Del Estado Mayor General.

Art. 1.013. Son funciones del Estado Mayor General :

1.^ª Celar la puntual observancia de este Código por todos los individuos del Ejército, de los bandos que mande promulgar el General en Jefe y de las reglas que se den sobre policía, aseo y limpieza del campo ó cuarteles, así como el orden y disciplina de la tropa, de los empleados y dependientes en los diversos ramos del servicio, y de los comerciantes, vivaanderos y demas personas que con su autorizacion pueden seguirle, corrigiendo por sí lo que exija pronto remedio y dando parte al Jefe del Ejército en este y en todo caso.

2.^ª Comunicarse con los Comandantes en Jefe de las Divisiones, con los Presidentes de los Estados y con los Ministros del Despacho en todo lo que tenga relacion con el servicio militar.

3.^ª Proponer al General en Jefe los individuos que deban colocarse en las nuevas Divisiones y Brigadas que se manden organizar, é informar sobre todas las propuestas de Jefes y Subalternos que se hagan para completar la organizacion.

4.^ª Llevar el alta y baja del personal y material del Ejército y la de parques por lo que respecta al armamento y municiones.

5.^ª Hacer los pedidos del caso al Comisario General para proveer de vestuario y equipo á los cuerpos, y pasar dichos efectos á disposicion de los Estados Mayores respectivos despues de darlos de alta en los libros correspondientes.

6.^ª Supervijilar y visitar con frecuencia la Comisaria General, las Comisarias ordinarias y los almacenes de depósito; examinar los libros de la cuenta y razon de cada una de dichas oficinas; y dictar las providencias del caso para remediar precisamente los defectos que se noten, y sobre todo, los perjuicios que por abandono de los empleados administrativos pudiesen seguirse á la Hacienda nacional.

7.^ª Informarse asiduamente del trato y asistencia que en cada cuerpo y en cada hospital se diere á la tropa, y proponer y realizar en cuanto sea posible las providencias necesarias para que mejore la subsistencia y condicion del Ejército.

8.^ª Examinar é informar todas las propuestas que se hagan para ascensos en los cuerpos, regimientos, brigadas y divisiones; las reclamaciones de sueldos y raciones atrasadas; los pedidos de armas, municiones, vestuario, menaje y equipo, y los presupuestos y los planos de obras ó reparaciones.

9.^ª Conocer la antigüedad, servicios, aplicacion, aptitud y conducta de todos los Oficiales y empleados de su dependencia, sea cual fuere su

graduacion y dar al Ministerio de la Guerra todos los informes que se le exijan sobre los mismos particulares.

10^a Formar el itinerario militar de toda la parte de territorio que haya de ser teatro de operaciones; y hacer que se formen por los ingenieros del Ejército los planos topográficos que sean indispensables para los movimientos estratégicos y tácticos, así como para la construccion de fortificaciones.

11^a Llevar todos los registros necesarios sobre ascensos, llamamiento al servicio, destinos, retiros, licencias y pasaportes que decreten ú ordenen el Ejecutivo nacional y Jefe del Ejército, y sobre las demas órdenes especiales que diese, para que en toda ocasion pueda evacuar los informes que se le exijan.

12^a Pedir á las oficinas públicas é individuos particulares directamente todos los datos que necesite para el desempeño de sus funciones, y comunicar á todos los cuerpos de su dependencia las disposiciones, órdenes, circulares, instrucciones é impresos que se reciban del Ministerio de Guerra ó del General en Jefe con tal destino.

13^a Llevar el diario histórico de las operaciones del Ejército y reunir y centralizar en su oficina todos los documentos necesarios para tener un conocimiento exacto del grado de orden, regularidad y economía en los gastos que se hacen en la tropa y de la conducta de los empleados administrativos de las fuerzas.

Art. 1.014. Corresponde al Jefe de Estado Mayor General de un Ejército y al de una Division en su caso:

1^o Distribuir en secciones los empleados que da la lei á su oficina repartiendo metódicamente los trabajos, dictando las órdenes y reglamentos que juzgue convenientes y celando que todos los negocios se lleven en ramos separados que comprendan:

La organizacion, órdenes generales, diario histórico, cuadro de oficiales por antigüedad, situaciones diarias, estados generales, alta y baja, correspondencia, santo y palabra de campaña.

Ascensos, informes, propuestas, itinerarios, instrucciones, partes, boletines, planos de fortificaciones, cartas topográficas, archivo, solicitudes y reclamaciones.

Parques, revistas de Comisario, inspeccion de oficinas administrativas, hospitales, provedurías, contratos, suplementos, y empréstitos.

Policía, juicios militares y prisioneros de guerra.

2^o Disponer y dirigir las marchas y arreglar los pormenores de su ejecucion.

3^o formar sus itinerarios descriptivos.

4^o Vigilar el orden y disciplina de las tropas, especialmente en las marchas, en las que ordenará la manera con que deben seguir los equipajes del Ejército y los elementos de guerra y su custodia.

5^o Establecer convenientemente el Ejército en los lugares en que deba hacer alto.

6^o Adelantarse cuanto sea posible á la marcha de las tropas con el objeto de reconocer el campamento en que hayan de establecerse, para señalar á cada Division, Brigada ó cuerpo, á los Estados Mayores, parques, oficinas de administracion, cuerpo médico y demás empleados, el que

hubieren de ocupar, cuidando ántes de cubrir con puestos avanzados las avenidas y parajes mas importantes.

7º Levantar el croquis del cuartel, campamento ó vivac en que se hubiere establecido el Ejército, Divisiones y Brigadas, demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del Cuartel General, Estado Mayor, parques, hospitales, y almacenes con sus avenidas y terreno adyacente, para entregarlo al General en Jefe y darle á conocer la posicion.

8º Examinar los prisioneros y los transeuntes que procedan del territorio ocupado por el enemigo.

9º Ordenar las remesas que deban hacerse á los depósitos, y el establecimiento de almacenes de víveres y hospitales de sangre.

10º Distribuir la orden general, el santo, seña y contraseña, la palabra de campaña, las demas consignas que fueren necesarias y el forraje que haya en los campos y caseríos, señalando para esto último el lugar y la hora en que deba hacerse la distribucion.

11º Repartir conforme á los bandos del Ejército las presas hechas al enemigo y el botin de guerra.

12º Prevenir las contribuciones y requisiciones que el General en Jefe imponga á los residentes en el territorio enemigo.

13º Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad y en todo lo que se refiera á la salud del Ejército.

14º Comunicar al Comisario general las órdenes del General en Jefe relativas al acopio para almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en caja, erogaciones de los mismos, bagajes, trasportes y de cuanto conduzca á la mejor asistencia de las tropas.

15º Intervenir en las revistas de Comisario por sí mismo ó por medio de un Jefe que nombre al efecto.

16º Disponer el servicio ordinario y el extraordinario que deban prestar las tropas de todas armas, determinando la fuerza con que ha de contribuir cada cuerpo, el paraje de su asamblea, la designacion, distribucion, inspeccion y vijilancia de los puestos y su colocacion.

17º Formar los planes de ataque y de defensa, y prévia la aprobacion del General en Jefe, redactar y comunicar las órdenes para su ejecucion, haciendo situar los cuerpos en los puntos que se les señalaren en aquellos.

18º Impedir con la exactitud y regularidad de las órdenes que dá, el desórden en las marchas, la indisciplina de los cuerpos y la falta de subsistencia.

19º Redactar con claridad y precision las instrucciones para los Jefes de los cuerpos, columnas, y destacamentos, y proveer de guías á los mismos segun las direcciones que se les señalen.

20º Tomar las medidas convenientes para facilitar las comunicaciones entre los diferentes cuerpos que marchen por distintas rutas, ó entre los campamentos, acantonamientos ó líneas.

21º Preparar las tropas para el combate dirijiéndoles la palabra en los términos más propios de las circunstancias.

22º Seguir al General en Jefe durante el combate para ayudarle en toda circunstancia.

23^a Hacer trasportar los heridos inmediatamente á los hospitales de sangre y cuidar de su pronta curacion.

24.^o Disponer que se entierren ó quemem los muertos tan pronto como se haya terminado el combate.

25.^o Cuidar de reunir los prisioneros de guerra y los efectos militares que se tomen al enemigo y de hacer que le pasen los correpondientes estados los cuerpos del Ejército, para conocer las pérdidas que hayan sufrido.

26.^o Redactar los partes de las batallas y comunicarlos oportunamente.

Art. 1015. En el concepto de que el Jefe de Estado Mayor General es el órgano del General en Jefe para comunicar las órdenes generales y las particulares que tenga á bien dar por su conducto en todo asunto del servicio, se obedecerán del todo las que comunicare, ya sea personalmente ó por escrito, así como las que trasmita por medio de los Ayudantes del Estado Mayor.

Art. 1016. Además de las funciones que con arreglo á esta seccion corresponden al Jefe de Estado Mayor General de un Ejército, tiene este empleado las que determina este Código y las que se le dieren por órdenes superiores.

SECCION CUARTA.

De los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas.

Ar. 1017. El Estado Mayor de cada Division y Brigada tiene respecto de la fuerza que la forma las mismas funciones que el Estado Mayor General respecto del Ejército; pero todas ellas las ejerce con dependencia de esta última oficina, de la cual son asesorios ó subalternos los otros Estados Mayores.

Art. 1018. Todas las reclamaciones é informes de los Estados Mayores divisionarios se dirijirán al Estado Mayor General; y á esta oficina darán cuenta de las observaciones que hagan en las visitas de las oficinas administrativas de cada Division respectivamente y de todo cuanto merezca atencion.

Art. 1019. Los datos de cada Estado Mayor de Brigada sobre situacion diaria, alta y baja, movimientos y demas que se le exija se centralizarán en el Estado Mayor de la Division respectiva del cual depende en todo; de manera que la centralizacion en el Estado Mayor General se verificará por medio de los Estados Mayores divisionarios.

Art. 1020. Cuando no hubiere en campaña sino una Division, á su Estado Mayor corresponde el ejercicio de todas las facultades y atribuciones conferidas al Estado Mayor General.

SECCION QUINTA.

Ordenes generales para el servicio de campaña.

Art. 1021. Ningun Oficial General del Ejército, aún cuando desempeñe las funciones de General ú Oficial de día, podrá sin permiso del que lo mande, hacer salir tropa alguna de un campamento. Exceptúase sólo el caso de algun accidente ejecutivo é imprevisto, en que

por esperar la orden superior se aventure el éxito de una acción. Llegado este caso podrán los Oficiales Generales y Jefes de día dictar las medidas que juzguen convenientes, dando parte al mismo tiempo de las que pusieren en ejecución.

Art. 1.022. En todos los casos en que el General en Jefe de un Ejército ó el Jefe de Estado Mayor General manden guardar secreto sobre el propósito de una marcha ú otro fin del servicio, la observarán rigurosamente los Oficiales, siendo responsable de los perjuicios aquel por quien dicha orden se divulgare.

Art. 1.023. Ningun cuerpo del Ejército podrá tomar las armas para ejercicios de fuego en los campamentos sin conocimiento y permiso de los Jefes de día ó del Estado Mayor General.

Art. 1.024. Las guardias de campo en cualquier punto que se establezcan estarán con la cara á la campaña, y aunque pase por sus costados el Presidente de la República no la volverán, aun cuando deben hacer á su persona los honores que le corresponden.

Art. 1.025. Los cuerpos del Ejército, aun cuando estén en campaña, harán el servicio interior de ellos con todas las formalidades prescritas en el título que trata del servicio de guarnición.

Art. 1.026. Si estando algunas tropas en marcha se dejase ver el enemigo á su retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el Jefe no lo ordenare, ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á la vanguardia: pues cada cuerpo ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse lo empeñe á alterar su orden.

Art. 1.027. En las acciones de guerra y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parajes que convenga los hospitales de sangre y repuestos de municiones.

Art. 1.028. Ningun Oficial permitirá que sin orden espresa del Comandante del cuerpo se aparte de su fila soldado alguno durante una acción, con el objeto de conducir heridos, y estas licencias solo las darán los Jefes en caso muy urgente.

Art. 1.029. El individuo de tropa que durante un combate se separe de su fila ó entre en alguna casa sin orden superior será severamente castigado.

Art. 1.030. A ninguna persona del Ejército le será permitido el desmenuar muertos y heridos de los que queden en el campo de batalla, y los que hicieren prisioneros á Oficiales los tratarán con el respeto y consideraciones debidas á su carácter.

Art. 1.031. La curacion de los enfermos y heridos del Ejército es uno de los mas dignos objetos de la atencion del Jefe de un Ejército, del Jefe de Estado Mayor General, del Comisario y Cirujano mayor; y para que en esto se proceda como es debido, se nombrará diariamente un Coronel ó Comandante que visite los hospitales y ambulancias y dé parte de las novedades y faltas que notare en ellos.

Art. 1.032. El General á quien se confie un mando de tropas no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus Generales, y lo mismo se entenderá con todo Oficial que mandare cuerpo ó destacamento. Los Consejos de guerra sobre las operaciones militares esponen el secreto y desunen los ánimos con la variedad de los dictámenes: ordinariamente

embarazan al General con sus resoluciones si tiene intencion de obrar; y si se inclina á la inaccion, lo suelen disponer de modo que cubra con ellos su indecision.

Art. 1.033. Todo mando militar ha de residir en uno solo, y éste responde de sus operaciones. Ningun Jefe militar dirá á Subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro: elegirá siempre el mejor, le encargará el todo, y le dejará la libertad de tomar el dictámen que quisiere, por la responsabilidad que le queda de los sucesos.

Art. 1.034. Para que cuando pueda ocurrir accion formal se hallen las armas en perfecto estado y las municiones completas, cuidarán, el General en Jefe de un Ejército y su Jefe de Estado Mayor, que frecuentemente y con prolijidad hagan los cuerpos la revista de armas y municiones y se mantengan unas y otras en disposicion de ser bien empleadas.

Art. 1.035. En toda accion de guerra la tropa guardará profundo silencio, hará fuego sin desmandarse ni escederse jamas de lo que se le ordene. Cada compañía guardará su formacion sin mezclarse con otra; y todos los Oficiales sin ruido ni confusion dedicarán su espíritu y eficacia á conservar en buen orden su tropa, usando del último rigor con cualquiera que intetare huir, se atreviere á desobedecer ó profiriere especies que puedan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demas.

SECCION SEXTA.

Destacamentos.

Art. 1.036. El *destacamento* es una faccion fuera de la plaza ó campamento en que se emplea una parte de la fuerza para cubrir un puesto ó ejecutar determinado servicio. Esta faccion durará todo el tiempo que el Estado Mayor juzgue conveniente.

Art. 1.037. A todo Comandante de destacamento se le darán precisamente por escrito y con claridad las órdenes é instrucciones que debe observar en su puesto, previendo con esmero todos los casos que puedan ocurrir segun la naturaleza de la comision; y luego que esté situado el destacamento se le comunicarán con frecuencia las órdenes de la plaza ó Ejército y las del cuerpo á que pertenezca, lo mismo que el santo y seña cada dia ó la palabra de campaña si no estuviere á mas de un miriámetro de distancia.

Art. 1.038. A todo destacamento seguirá siempre el número de cargas de municiones que el Estado Mayor juzgue necesario.

Art. 1.039. Todo Comandante de destacamento enviará frecuentes partes á la plaza ó campamento, dando aviso de cuanto merezca atencion; y tambien avisará puntualmente al cuerpo de cuanto tenga relacion con el gobierno de su tropa.

Art. 1.040. Si el destacamento fuere en puesto avanzado hácia el enemigo, el Comandante se proporcionará el espionaje indispensable para conocer diariamente y con la mayor exactitud posible los movimientos, posiciones y circunstancias de aquel, multiplicando los partes al campamento siempre que sepa algo digno de atencion.

Art. 1.041. Siempre que el Comandante de un destacamento prevea ó se persuada de que va á ser atacado, lo avisará al Cuartel General con la anticipacion que pueda, procurando informar sobre el número y calidad

por esperar la orden superior se aventure el éxito de una acción. Llegado este caso podrán los Oficiales Generales y Jefes de día dictar las medidas que juzguen convenientes, dando parte al mismo tiempo de las que pusieren en ejecución.

Art. 1.022. En todos los casos en que el General en Jefe de un Ejército ó el Jefe de Estado Mayor General manden guardar secreto sobre el propósito de una marcha ú otro fin del servicio, la observarán rigurosamente los Oficiales, siendo responsable de los perjuicios aquel por quien dicha orden se divulgare.

Art. 1.023. Ningun cuerpo del Ejército podrá tomar las armas para ejercicios de fuego en los campamentos sin conocimiento y permiso de los Jefes de día ó del Estado Mayor General.

Art. 1.024. Las guardias de campo en cualquier punto que se establezcan estarán con la cara á la campaña, y aunque pase por sus costados el Presidente de la República no la volverán, aun cuando deben hacer á su persona los honores que le corresponden.

Art. 1.025. Los cuerpos del Ejército, aun cuando estén en campaña, harán el servicio interior de ellos con todas las formalidades prescritas en el título que trata del servicio de guarnición.

Art. 1.026. Si estando algunas tropas en marcha se dejase ver el enemigo á su retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el Jefe no lo ordenare, ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á la vanguardia; pues cada cuerpo ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse lo empeñe á alterar su orden.

Art. 1.027. En las acciones de guerra y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parajes que convenga los hospitales de sangre y repuestos de municiones.

Art. 1.028. Ningun Oficial permitirá que sin orden expresa del Comandante del cuerpo se aparte de su fila soldado alguno durante una acción, con el objeto de conducir heridos, y estas licencias solo las darán los Jefes en caso muy urgente.

Art. 1.029. El individuo de tropa que durante un combate se separe de su fila ó entre en alguna casa sin orden superior será severamente castigado.

Art. 1.030. A ninguna persona del Ejército le será permitido el desnudar muertos y heridos de los que queden en el campo de batalla, y los que hicieren prisioneros á Oficiales los tratarán con el respeto y consideraciones debidas á su carácter.

Art. 1.031. La curacion de los enfermos y heridos del Ejército es uno de los mas dignos objetos de la atencion del Jefe de un Ejército, del Jefe de Estado Mayor General, del Comisario y Cirujano mayor; y para que en esto se proceda como es debido, se nombrará diariamente un Coronel ó Comandante que visite los hospitales y ambulancias y dé parte de las novedades y faltas que notare en ellos.

Art. 1.032. El General á quien se confie un mando de tropas no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus Generales, y lo mismo se entenderá con todo Oficial que mandare cuerpo ó destacamento. Los Consejos de guerra sobre las operaciones militares esponen el secreto y desunen los ánimos con la variedad de los dictámenes: ordinariamente

embarazan al General con sus resoluciones si tiene intencion de obrar; y si se inclina á la inaccion, lo suelen disponer de modo que cubra con ellos su indecision.

Art. 1.033. Todo mando militar ha de residir en uno solo, y éste responde de sus operaciones. Ningun Jefe militar dirá á Subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro: elegirá siempre el mejor, le encargará el todo, y le dejará la libertad de tomar el dictámen que quisiere, por la responsabilidad que le queda de los sucesos.

Art. 1.034. Para que cuando pueda ocurrir accion formal se hallen las armas en perfecto estado y las municiones completas, cuidarán, el General en Jefe de un Ejército y su Jefe de Estado Mayor, que frecuentemente y con prolijidad hagan los cuerpos la revista de armas y municiones y se mantengan unas y otras en disposicion de ser bien empleadas.

Art. 1.035. En toda accion de guerra la tropa guardará profundo silencio, hará fuego sin desmandarse ni excederse jamas de lo que se le ordene. Cada compañía guardará su formacion sin mezclarse con otra; y todos los Oficiales sin ruido ni confusion dedicarán su espíritu y eficacia á conservar en buen orden su tropa, usando del último rigor con cualquiera que intetare huir, se atreviere á desobedecer ó profriere especies que puedan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demas.

SECCION SEXTA.

Destacamentos.

Art. 1.036. El *destacamento* es una faccion fuera de la plaza ó campamento en que se emplea una parte de la fuerza para cubrir un puesto ó ejecutar determinado servicio. Esta faccion durará todo el tiempo que el Estado Mayor juzgue conveniente.

Art. 1.037. A todo Comandante de destacamento se le darán precisamente por escrito y con claridad las órdenes é instrucciones que debe observar en su puesto, previendo con esmero todos los casos que puedan ocurrir segun la naturaleza de la comision; y luego que esté situado el destacamento se le comunicarán con frecuencia las órdenes de la plaza ó Ejército y las del cuerpo á que pertenezca, lo mismo que el santo y seña cada dia ó la palabra de campaña si no estuviere á mas de un miriámetro de distancia.

Art. 1.038. A todo destacamento seguirá siempre el número de cargas de municiones que el Estado Mayor juzgue necesario.

Art. 1.039. Todo Comandante de destacamento enviará frecuentes partes á la plaza ó campamento, dando aviso de cuanto merezca atencion; y tambien avisará puntualmente al cuerpo de cuanto tenga relacion con el gobierno de su tropa.

Art. 1.040. Si el destacamento fuere en puesto avanzado hácia el enemigo, el Comandante se proporcionará el espionaje indispensable para conocer diariamente y con la mayor exactitud posible los movimientos, posiciones y circunstancias de aquel, multiplicando los partes al campamento siempre que sepa algo digno de atencion.

Art. 1.041. Siempre que el Comandante de un destacamento prevea ó se persuada de que va á ser atacado, lo avisará al Cuartel General con la anticipacion que pueda, procurando informar sobre el número y calidad

del enemigo: y al tiempo de ser atacado y en cada circunstancia grave del combate, repetirá los avisos, valiéndose de hombres montados, y en defecto de caballerías, de los individuos mas ágiles y robustos.

Art. 1.042. Todo destacamento y principalmente los que se sitúen del lado del enemigo, deberán ser visitados por el Estado Mayor ó por disposicion suya con la frecuencia posible.

Art. 1.043. Las rondas y patrullas se recibirán en los destacamentos del mismo modo que en las guardias, para lo cual se les dará siempre el santo, seña y contraseña y la palabra de campaña.

SECCION SÉPTIMA.

Grandes guardias.

Art. 1.044. Se llaman *grandes guardias* los puestos avanzados de un campamento que cubren sus avenidas.

Art. 1.045. El Oficial que al establecerse un campo sea encargado del mando de una gran guardia, luego que llegue al puesto que se le haya designado, formará su tropa en batalla con el frente al enemigo, dejando en su lugar al Teniente, y acompañado de los primeros números reconocerá rápidamente el terreno, establecerá sus puestos y las centinelas, haciendo replugar en seguida los destacamentos que hayan protegido esta operacion ántes de su llegada.

Art. 1046. Si relevase un puesto establecido anteriormente, la guardia entrante se formará á la izquierda de la saliente, y en seguida los dos Comandantes saldrán juntos para relevar las partidas avanzadas; el de la saliente comunicará al de la entrante cuanto haya observado, le dará su consigna, y le instruirá de todo cuanto juzgue interesar al servicio.

Art. 1047. Si hai punto avanzado dependiente del terreno que esté servido por caballería, se mandará su relevo y se tendrá presente que dichos puestos deben relevarse varias veces en las veinticuatro horas para que los caballos coman y se desahoguen.

Art. 1048. Cuando un puesto sea ocupado por primera vez, se tendrá probablemente que rectificar la colocacion de las centinelas despues que se verifique el segundo reconocimiento, y especialmente cuando así lo exija la situacion y dificultades del terreno.

Art- 1049- Despues de establecidas las centinelas, el Comandante volverá á la gran guardia para las demas disposiciones que debe dar en ella.

Art. 1050. Mediante á que la fuerza de que se componen estos puestos son generalmente de infantería y caballería, debe esta última hacer su servicio y observar en las horas de descanso, las precauciones que para cada uno de los casos debe mandársele y prevenirsele, con el objeto de que los caballos estén siempre prontos y dispuestos para la fatiga.

Art. 1051. Todas las comunicaciones que tenga su puesto las reconocerá el Comandante de la gran guardia, con la mayor escrupulosidad, lo mismo que cuantos puestos deben ocuparse de noche, y el sitio de donde tenga que proveerse de agua, con el objeto de dictar todas las disposiciones sujetas al mejor acierto; y á este fin estudiará igualmente

los sitios por donde deben pasar patrullas haciéndose acompañar de los mismos hombres que sean nombrados para formarlas, y de los sarjentos ó cabos que hayan de mandarlas.

Art. 1052. Tambien cuidará de determinar la forma en que debe practicar la retirada dado caso que se viere obligado á ello, y estos reconocimientos deberán tambien repetirse por el Oficial que sea su segundo en el puesto.

Art. 1053. Si el sitio del agua estuviere distante, no deberá ir á beber en cada vez mas que la cuarta parte de los caballos, y la mitad si estuviere mui cerca, y durante esta operacion, los soldados restantes estarán montados; pero si el agua se hallare entre la gran guardia y el cordón de centinelas, podrán ir á beber todos juntos, llevando las bridas puestas y sin necesidad de otra cosa que aflojar un poco la cincha.

Art. 1054. Si la fuerza de la gran guardia no recibiere, al ser nombrada para este servicio, el forraje necesario, tendrá el Comandante que dar las disposiciones para adquirirlo.

Art. 1055. Visitará por sí mismo el Comandante todos los puestos que tenga á su cargo, y hará que sus Oficiales y sarjentos lo hagan tambien alternativamente, y advertirá á los cabos y centinelas cuantas observaciones deban hacer sobre los movimientos del enemigo, pues que de ellos resulta el buen éxito del servicio que se desempeña.

Art. 1056. Por mas confianza que tenga de sus subalternos no se contentará con la sola inspeccion de éstos en lo que debe hacer ántes de marchar las fuerzas destinadas á las partidas avanzadas.

Art. 1057. En las grandes guardias no se permiten los paisanos que vengan con el pretexto de vender víveres ó bebidas, pues éstos son los medios de que se valen comunmente los espías.

Art. 1058. El Comandante de un puesto que se coloca en la orilla de un rio para observarlo, deberá informarse de los vados que haya á corta distancia, recojiendo las canoas que encuentre, reuniendo las barandas en un mismo sitio, y haciéndolas objeto de su vijilancia.

Art. 1059. Los desertores que se presenten, despues de ser reconocidos con las precauciones correspondientes, los hará trasladar desarmados al cuerpo de sosten mas inmediato ó fuerza que pueda recibirlos, dando parte al Jefe de dia con el objeto de que sean presentados inmediatamente en el Estado Mayor, para que el Jefe de este ó á quien corresponda los interrogue.

Art. 1060. El Comandante de una avanzada aunque vea amagados los puntos inmediatos, no debe por eso abandonar el suyo, sino dar parte de lo que observe, disponerse á defenderlo y estar pronto á las órdenes que reciba del Comandante principal; pues no debe confundirse un falso ataque del enemigo para cualquier objeto que le convenga observar ó descubrir, con el avance verdadero de fuerzas respetables que vengan á un ataque combinado.

Art. 1061. Esta operacion debe hacerla el Comandante de la gran guardia desde luego; pues no siendo el objeto de esta obligar á un combate en su línea, y sí observar y advertir los movimientos del enemigo, no debe empeñar la defensa mas que hasta el grado que le sea permitido segun las instrucciones que se le hayan dado; pues para eso, ó están los puntos de sostén ó se le habrá advertido el modo y tiempo con que

debe hacer su retirada, para la cual, en el caso dado, lo hará mandando replegar ántes sus partidas avanzadas y haciendo siempre mucho fuego sobre el enemigo. Aunque haya emprendido su retirada puede suceder que el enemigo vacile, y entónces no debe seguir perdiendo terreno sino sostenerse firme y aun intentar rechazarlo si considera que no hai peligro de quedar cortada la fuerza.

Art. 1062. Un parlamentario enemigo deberá venir acompañado de un corneta, hacer alto á cierta distancia de las centinelas y tocar allí una llamada. Si avanzase sin esta precaucion debe tomársele prisionero por el derecho de la guerra, no obstante sus reclamaciones: cuando los centinelas estén dobles, debe salir una de ellas á detener el parlamentario, y hacerle volver la espalda al puesto mientras que la otra llama al cabo. Si estuviese sola aquella, no se moverá, pero gritará al parlamentario que se detenga y vuelva la espalda; avisará á su cabo, y éste al Comandante de la gran guardia, quien saldrá en persona, ó enviará otro á saber el objeto del parlamentario; y si solo se tratase de la entrega de un pliego, dará recibo de él remitiéndolo inmediatamente al Jefe de dia, despidiendo en seguida al parlamentario.

Art. 1063. Si por el contrario, solicitare éste que se le introduzca en el campo, se pedirán órdenes ántes de permitirle que pase el cordon de centinelas; y en el caso de concedérsele el permiso necesario, se le vendarán los ojos y se le conducirá á donde esté el Jefe de dia ó General en Jefe.

Art. 1064. No deben despreciarse en ningun caso estas formalidades, pues es indisputable que el objeto que traen las más veces los parlamentarios es enterarse por sus propios ojos del estado en que se halla el campo de su contrario, tanto en la parte material de su situacion y defensa, como en la moral que se puede colegir por la misma fisonomía de la tropa.

Art. 1065. En los partes que rinda el Comandante á las horas ordinarias, no dejará de expresar cuanto merezca la atencion en lo que haya notado durante las horas trascurridas de uno á otro, y que pueda merecer la del superior á quien lo dé; pero esto no obsta para que lo haga inmediatamente de aquellas estraordinarias que considere urgentes.

SECCION OCTAVA.

Convojes.

Art. 1066. Los varios casos que pueden ocurrir en la marcha de un convoi, imposibilitan el dar para cada uno reglas particulares: es preciso fiar las providencias á la inteligencia del Oficial encargado de su escolta, que conocerá por donde le pueden venir los accidentes en su marcha; pero aquel hallará siempre alguna luz y auxilio en las instrucciones siguientes.

Art. 1067. El Oficial encargado del convoi, ántes de ponerse en marcha, se hará intruir mui puntualmente por el Jefe que le destaca, de los puestos que ocupa el enemigo y su fuerza, para comprobar las noticias que mas interesan á su seguridad, con partidas que fiará á oficiales de su entera satisfaccion, y con los informes del paisanaje que encontrare.

Art. 1068. Se ha de reservar con sumo cuidado el día y hora señalados para la marcha de un convoi, y anticiparla siempre á lo que el público haya conjeturado, precaviendo las avenidas por todos los medios posibles.

Art. 1069. En caso de muerte ó inutilidad de algun bagaje del convoi, que sea motivo para detener la marcha, se deberá luego repartir su carga en los demas para abreviarla, bajo pena de riguroso castigo al arriero que repugne el peso, ni disposicion de la parte que le toque.

Art. 1070. El que mandare un convoi, cuando sea grande, repartirá sobre los costados algunas partidas sueltas para obligar á los arrieros á marchar unidos, sin permitirles los altos y detenciones voluntarios á que están acostumbrados.

Art. 1071. El que mandare conduccion de pólvora tomará cuantas precauciones le dicte su prudencia para la seguridad de ella, atendiendo con vigilancia á que no fume soldado alguno de su escolta, como á providenciar lo conveniente al paso de los pueblos ó fogatas.

Art. 1072. Cuando la escolta hiciere noche en el campo, el Comandante dispondrá que las bestias ó carros estén enteramente precavidos del fuego; apostará sus resguardos, y no omitirá diligencia que conduzca á la mayor seguridad.

Art. 1073. El oficial que mande una escolta ó destacamento en campaña no omitirá sobre la marcha precaucion para su seguridad; tampoco se acercará á bosque alguno, casas ni alturas, sin que proceda á su reconocimiento; y en caso de no poder evitar un combate, elejirá el terreno ó puesto mas ventajoso á la calidad y cantidad de tropa que tenga, aumentando en cuanto pueda su defensa con cortes de árboles, estacada ó foso que disponga y atendiendo (con preferencia á todo) á la libertad por su espalda.

Art. 1074. El que mandare una grande escolta, pondrá una vanguardia de caballería sostenida por otra de infantería: para el centro y retaguardia destinará otras partidas equivalentes: la vanguardia reconocerá los bosques, alturas, lugares y casas del frente, anticipando esta precaucion cuando lo permita el pais; pero sin esponer á ser cortadas de su cuerpo las partidas batidoras; y ademas del reconocimiento practicado por la vanguardia, se repetirá el de los costados por la tropa del centro y retaguardia.

Art. 1075. La comun regla para la escolta, será la de dividir el Oficial que la mande su fuerza por tercios á vanguardia, centro y retaguardia; pero segun el caso y circuntancias, podrá variarla como responsable de las resultas. En caso de ser atacado y de no hallar parage ventajoso á que refugiarse, ó de no tener tiempo para ello, solo le quedan que tomar dos partidos: el uno es el juntar su tropa y marchar intrépidamente contra el enemigo: el otro formar sus cargas en cuadro ó círculo, abrigar su jente con ellos, y hacer allí la mas vigorosa defensa, manteniéndose en la mejor situacion con una reserva de ella, para acudir á donde fuere necesario.

Art. 1076. Si conteniendo al enemigo (sin esperanza de continuar su marcha, por la direccion que llevare) pudiese el convoi tomar otra rumbo que lo salve, lo reflexionará quien lo mande, en inteligencia que

con su tropa ha de oponerse y mantenerse hasta asegurar su cumplimiento.

Art. 1077. A todo destacamento y segun su objeto se destinarán á proporcion los trabajadores y útiles que fueren necesarios.

Art. 1078. Si el convoi hubiese de pasar un camino hondo ó un desfiladero, el Comandante de la escolta los hará reconocer, y segun su fuerza enviará á las alturas partidas que se apostarán y mantendrán en ellas hasta que haya pasado el convoi; despues se reunirán y harán la retaguardia, para que el todo pueda seguir sin detener su marcha.

SECCION NOVENA.

Reconocimientos.

1079. Todo movimiento de tropas que tenga por objeto descubrir ó verificar uno ó muchos puntos relativos á la posicion ó á las maniobras del enemigo ó á la topografía del teatro de la guerra, se llama *reconocimiento*.

Art. 1080. Se distinguen tres clases de reconocimientos: los *reconocimientos diarios*, los *reconocimientos especiales* y los *reconocimientos ofensivos*.

Art. 1081. Los reconocimientos diarios tienen por objeto la seguridad del campamento y puestos avanzados, el descubrir si á favor de terrenos cubiertos, cortados, montañosos ó con otras circunstancias de localidad, propias para favorecer un movimiento ofensivo ó emboscada, puede el enemigo preparar una sorpresa; conocer si sus avanzadas se han aumentado y puesto en movimiento ó si en su campo ocurre algo que anuncie un próximo ataque.

Art. 1082. El servicio de los reconocimientos diarios corresponde por turno á los rejimientos ó brigadas, y se dispone y regula por los Jefes de divisiones ó Estados Mayores de las mismas.

Art. 1083. La fuerza destinada á un reconocimiento diario debe ser poco numerosa y se procurará siempre que se componga de infantería y caballería.

Art. 1084. El momento de la salida de una fuerza destinada á practicar un reconocimiento, depende de la naturaleza de las localidades, de la distancia y de la posicion del enemigo. Debe procurarse siempre que los reconocimientos no se hagan á la misma hora y por el mismo lugar.

Art. 1085. Para el reconocimiento en terrenos planos se escojerá siempre caballería y para los montañosos infantería, aunque siempre deben ir con esta última algunos caballos para transmitir con prontitud los avisos á las grandes guardias ó destacamentos.

Art. 1086. Las tropas de un reconocimiento diario evitarán toda funcion de armas con el enemigo, y en el desempeño de su comision se conducirán con la mayor vijilancia para inapedir una sorpresa.

Art. 1087. Precederá siempre á la fuerza de un reconocimiento una descubierta proporcionada á la tropa de aquel, con el objeto de que marche con la mayor seguridad.

Art. 1088. El regreso al campamento de la tropa empleada en un reconocimiento se procurará que sea siempre por un camino distinto del que siguió en su marcha hácia el enemigo.

Art. 1089. Los reconocimientos *especiales* tienen por objeto: 1º Apreciar las distancias, el estado de los caminos y los trabajos que exijan; determinar la configuración del terreno, conocer las facilidades y los obstáculos que presente y la manera de disponer convenientemente la marcha de las tropas y de las diferentes armas. 2º Explorar en todas sus partes las posiciones que deben ocuparse sucesivamente, sea para apoyar los ataques, sea para situarse y resistir al enemigo, sea para asegurar la retirada. 3º Reconocer la situación y la fuerza de los puestos principales y puntos atrincherados del enemigo, la configuración de sus posiciones, las defensas que haya podido establecer y los medios de vencerlas. 4º Valorar la fuerza del enemigo.

Art. 1090. Para los reconocimientos especiales se escojerán, siempre que se pueda, oficiales de ingenieros, de artillería ó de Estado Mayor capaces de verificarlos con todas las ventajas posibles.

Art. 1091. Los reconocimientos *ofensivos* los determina la necesidad de conocer con toda exactitud la posición general del enemigo y de apreciar sus fuerzas y medios materiales de defensa. Sucede muchas veces que á estos reconocimientos precede algun ataque ó batalla formal ó que no tienen otro objeto que el de inquietar al enemigo; con todo, siempre exigen que se rechacen sus tropas avanzadas y que se comprometa accion con alguno ó algunos cuerpos para forzar al enemigo á desplegar todas sus tropas.

Art. 1092. Los reconocimientos ofensivos pertenecen á las combinaciones y operaciones generales; dan en muchos casos importantes resultados, y solo el Comandante en Jefe del Ejército puede ordenarlos.

Art. 1093. Todo reconocimiento exige una relacion escrita; pero esta relacion debe ser clara, sencilla, verdadera, distinguiendo espresamente el que la haga aquello que haya visto y examinado por sí mismo de lo que sepa por informes de otras personas.

Art. 1094. En los reconocimientos especiales y ofensivos se procurará formar un croquis de las localidades, de las defensas del enemigo y de sus posiciones.

SECCION DÉCIMA.

Sitio de plazas.

Art. 1095. Todo General encargado del mando de un sitio tiene sobre las tropas destinadas á él la misma autoridad que se dá por este Código á los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 1096. Durante el sitio de una plaza se nombrará diaramente por el Estado Mayor un General de trinchera, encargado de disponer y establecer las guardias que impidan las salidas, de dirigir y proteger los trabajos de fortificacion que se hubieren ordenado, de establecer su defensa en caso necesario y de celar que el servicio se haga con exactitud.

Art. 1097. Todos los Oficiales de Estado Mayor se pondrán á las órdenes del General de trinchera para que los emplee en la trasmision de sus órdenes y en los detalles del servicio.

Art. 1098. Los Jefes de infantería deben concurrir alternativamente al servicio de trinchera y cada dia debe entrar con tal objeto un número de ellos proporcionado á la estension y al número de los ataques que se

hagan. Estos Jefes vijilarán el servicio de la tropa y de los trabajadores y obedecerán todas las órdenes que les comunique el General de trinchera.

Art. 1099. El Comandante del cuerpo de ingenieros redactará segun las órdenes del General en Jefe el proyecto general del sitio, y lo desarrollará conforme á las instrucciones que se le comuniquen.

Art. 1100. Uno de los Oficiales superiores de Estado Mayor será nombrado por el General en Jefe Mayor de trinchera: este dependerá inmediatamente del General de trinchera y se encargará de todo lo relativo á los detalles del servicio de las guardias y de los trabajadores, de repartir las mismas guardias en los diversos puntos de ataque y de formar los destacamentos de trabajadores.

Art. 1101. Al presentarse el General de trinchera el Mayor le dará todas las noticias necesarias sobre la situacion de las tropas, le acompañará en su visita y recibirá y cumplirá las órdenes que le diere tocante al servicio y á la policia que especialmente estará á su cargo.

Art. 1102. Mientras dure un sitio los cuerpos del Ejército se camparán en el órden de batalla habitual.

Art. 1103. La infanteria en los sitios presta dos servicios diferentes, la guardia de trinchera y el trabajo de trinchera. En las guardias alternarán diariamente las brigadas, dando los batallones que sean necesarios cada veinticuatro horas, y en los trabajos alternarán las compañías relevándose cada doce horas.

Art. 1104. Los trabajadores nombrados para abrir una trinchera se conducirán siempre con órden y silencio, marcharán unidos hasta donde el ingeniero los conduzca, y desde que sean apostados vijilarán sus oficiales sin cesar los trabajos, penetrados de la importancia de adelantar la obra y cubrirse prontamente.

Art. 1105. Los Oficiales del destacamento que sostenga los trabajadores harán sentar sus soldados sin dejar las armas de la mano, manteniéndolas derechas delante de sí y con la culata apoyada en tierra. La avanzada, que mandará un Sargento ú Oficial, se mantendrá pecho á tierra mientras que la trinchera no sea tan profunda que pueda cubrir un hombre hasta la cintura; entónces el destacamento y su avanzada se apostarán en ella.

Art. 1106. La guardia de trinchera se montará á la hora que disponga el Jefe del sitio; las tropas entrantes marcharán en órden y sin ruido alguno: cuando se hubieren entregado de su puesto se sentarán los soldados sobre la banquetta, tendrán los fusiles derechos, apoyadas sus culatas en tierra, y las centinelas observarán cuidadosamente los movimientos de los sitiados.

Art. 1107. Los Oficiales encargados de atacar un camino cubierto no permitirán que su tropa haga fuego hasta estar cerca de la estacada; y dada su descarga, saltarán dentro con intrepidez para destruir al enemigo. Durante el ataque del camino cubierto las baterías deben hacer fuego sin cesar sobre las obras que lo defienden.

Art. 1108. Todas las faginas, salchichones, cestones, piquetes y demas materiales de sitio se harán semejantes á los modelos que se hubieren dado; y cuando no lo fuesen, el Mayor de trinchera y el Ingeniero comisionado para su recibo, los rehusarán: los batallones que los hubiesen

construido estarán obligados á hacer otros sin abono y el Oficial encargado de aquel trabajo será castigado por su poco cuidado.

SECCION UNDÉCIMA.

Defensa de plazas.

Art. 1109. En los casos de sitio la autoridad del Jefe de una plaza es absoluta, y se estiende no solo á los trabajos y al servicio de las tropas existentes en ella, sino hasta á la administracion interior de los cuerpos. Los Generales, Jefes y Oficiales de todas armas, los empleados administrativos y de sanidad y las autoridades y funcionarios públicos de todo orden les están sometidos y darán á sus disposiciones la más pronta y cumplida ejecucion.

Art. 1110. Los Jefes de los castillos, fuertes y ciudadelas y de toda obra de fortificacion que dependa de una plaza sitiada, estarán tambien y durante el sitio bajo las órdenes del Comandante de ella.

Art. 1111. Todo Jefe de una plaza sitiada debe esperar de un momento á otro el ataque del enemigo; y para esto tendrá arreglado su servicio y defensa segun crea más probables los mismos ataques: debe establecer, para los casos previstos, sus puestos y reservas, determinar los movimientos de las tropas y la accion y concurso de todas ellas á su tiempo.

Art. 1112. El Comandante de una plaza debe conocer bien el interior de ella, sus fortificaciones y establecimientos militares; el terreno exterior á una distancia mayor que la necesaria para disponer su ataque; la guarnicion, la artillería y municiones y los víveres de toda especie con que cuenta; la poblacion que llegado el caso tendrá que mantener; el número de hombres útiles para tomar las armas; el de los maestros y artesanos que pueda ocupar en los trabajos; y los materiales de construccion, útiles y demas recursos que la plaza pueda suministrarle.

Art. 1113. En toda plaza á que las tropas enemigas se acercasen á distancia de dos dias de marcha, el Jefe de ella, sin esperar la declaratoria de sitio, ni órdenes superiores, está autorizado para hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros, las mujeres y los niños; para impedir la salida á los obreros y hombres útiles; para reunir y poner en seguridad los materiales de construccion é instrumentos de trabajo, los ganados, cereales y demas medios de subsistencia; para agregar á las obras fortificadas todo lo que pueda prolongar su defensa, y para hacer destruir en el interior de la plaza todo lo que estorbe al movimiento y maniobras de las tropas y en el exterior lo que pueda favorecer al enemigo, cubrirlo y abreviar sus trabajos.

Art. 1114. En los casos graves el Comandante de una plaza consultará á los Comandantes de las tropas separadamente ó en Consejo; pero cualquiera que sea la opinion de los demas, el Comandante decide siempre segun su conviccion y pesando la responsabilidad que le afecta.

Art. 1115. La defensa de una plaza principiará por sus obras exteriores y terminará en sus últimos atrincheramientos.

Art. 1116. Todo Comandante de plaza que la haya perdido está en el deber de justificar su conducta ante un Consejo de Guerra.

SECCION DUODÉCIMA.

Instrucciones sumarias sobre los combates.

Art. 1.117. No siendo posible fijar reglas sobre la manera de disponer las tropas para combatir, porque esta disposicion varía en razon del número y clase de fuerza del enemigo, del estado moral en que se encuentra el Ejército en el momento crítico de una accion, de la naturaleza de la guerra, de la del terreno en que se maniobre, de la capacidad de los Jefes, del objeto que se tenga en mira y de otras circunstancias de que no puede en muchos casos prescindirse, se establecen sin embargo, en esta seccion las bases generales en que deban apoyarse las operaciones mas importantes de un Ejército al frente del enemigo.

Art. 1118. Despues que la vanguardia de un cuerpo de tropas haya atacado los puntos avanzados del enemigo, los haya hecho abandonar por este ó se hubiese situado entre ellos y el cuerpo principal de aquel, lo que deberá procurarse siempre, seguirá avanzando hácia todos los puntos que puedan cubrir ó facilitar la marcha de las tropas de que hace parte, así como hácia aquellos cuya posesion sea necesaria en el caso de una retirada, tales como los puentes, desfiladeros, bosques y alturas; y tan pronto como fuere posible, efectuará, sin comprometerse, algunos ataques parciales que llamen la atencion del enemigo y no le permitan conocer ó impedir la marcha y propósitos del cuerpo principal que precede la vanguardia.

Art. 1119. Cuando el enemigo se oculte á la vista por una red de tropas avanzadas, el Jefe de la vanguardia enviará á derecha é izquierda y con el objeto de conocer su posicion y descubrir sus movimientos, partidas exploradoras mandadas por oficiales inteligentes; y si esto no bastare, se valdrá de falsos ataques, de choques parciales, y de demostraciones de cortar del cuerpo principal las partidas armadas, sirviéndose para ello del orden escalonado y de todas las ventajas que le ofrezca el terreno, no debiendo empeñarse nunca en un combate serio sino cuando se persuada de la imposibilidad de llegar de otra manera al fin indicado.

Art. 1.120. Todas las tropas que la vanguardia vaya dejando escalonadas en su marcha hácia el enemigo seguirán á incorporársele desde el momento que el terreno en que estén sea ocupado por otras fuerzas del Ejército; y si en este estado se toman posiciones, quedando la vanguardia separada del cuerpo principal por alturas y desfiladeros que sea necesario ocupar para comunicarse con aquella, estos puntos serán guardados y defendidos por tropas sacadas del cuerpo principal del Ejército.

Art. 1.121. Cuando se esté mui cerca del enemigo y se haya resuelto el ataque, se formarán desde luego tantas líneas cuántas permita el número de las tropas; pero en ningun caso se formarán ménos de dos líneas, dejando algunas fuerzas en columna detrás de las alas de la segunda. Las líneas pueden componerse, segun lo permita el terreno y el plan de ataque proyectado, de tropas formadas en columna ó en batalla; y en uno ú otro caso la vanguardia puede ser colocada sobre las alas de las líneas ó en posicion en que pueda contribuir á la persecucion del enemigo ó á cubrir la retirada.

Art. 1.122. El cuerpo de reserva se colocará siempre á retaguardia de las líneas de ataque; pero con preferencia en el centro ó á la mas

corta distancia del punto sobre el cual deba ser más fuerte el choque, se compondrá siempre de infantería y caballería, y su principal objeto será el de completar la derrota del enemigo ó apoyar la retirada.

Art. 1.123. La reserva debe componerse siempre de las mejores tropas y la mandará un General ó Jefe de los mas experimentados por su valor y talentos. La decision, la actividad y el vigor en la ejecucion son cualidades indispensables en todo Jefe de un cuerpo de reserva.

Art. 1.124. La caballería en los combates debe estar situada en escalones sobre las alas y el centro del Ejército, si el terreno permite que pueda maniobrar y combatir. Tiene esta arma por principal objeto, las demostraciones de ataque, y es necesario que se encuentre siempre cerca del punto que pueda amenazar y combatir. Sus medios para obrar son el vigor, el orden y la velocidad.

Art. 1.125. Con la caballería se procurará, siempre que así sea posible, desordenar y envolver una de las alas ó flancos del enemigo, apoyándola con la infantería conveniente; pero se cuidará de que no tome nunca el galope sino á la distancia precisa de la fuerza que vaya á cargar.

Art. 1.126. La caballería no esperará nunca á pié firme las cargas que se le dirijan; las evitará maniobrando ó replegando; y en todo caso y para asegurar la persecucion ó prevenir un reves, no comprometerá nunca todas sus fuerzas, manteniendo por lo ménos la tercera parte de ellas, formadas en columnas ó escalonadas detrás de una de las líneas. Esta disposicion será siempre preferible á una tercera línea, aun cuando sea con intervalos.

Art. 1.127. La artillería cuando se dispone el ataque de un punto se emplea en apagar los fuegos de las baterías enemigas. En la defensa dirigirá con preferencia sus fuegos sobre las tropas que marchen á vanguardia; y en uno otro caso se reunirá el mayor número de piezas sobre puntos de ataque principales, no perdiéndose de vista que sus fuegos serán más provechosos cuanto sean más concentrados.

Art. 1.128. En todos los movimientos y con especialidad en los del ataque es necesario no olvidar el principio de no dar á conocer al enemigo el plan que se desarrolla contra él y los propósitos que encierra, así como el de ejecutar las operaciones con la mayor velocidad.

Art. 1.129. Para todo movimiento de tropas sobre los flancos y retaguardia del enemigo debe escojerse la noche, pues de otra manera hai que ocultar los movimientos verdaderos en otros falsos que los embarazan ó retardan con frecuencia.

Art. 1.130. Ningun ataque deberá efecutarse sin estar aseguradas las comunicaciones entre sí y con el Estado Mayor General de todas las fuerzas empleadas en aquel, así como la retirada que, llegado el caso sea necesario emprender. El Jefe de un Ejército dará con anterioridad á los Jefes de cuerpos las órdenes convenientes para los movimientos que deban ejecutar en las diferentes circunstancias de un combate y en que les señale las posiciones que en todos los casos deban sucesivamente ocupar.

Art. 1.131. Las alas y el centro de un Ejército y las divisiones, brigadas, rejimientos y cuerpos que lo componen deben auxiliarse y apoyarse mutuamente, y cuando un cuerpo haya cumplido por su parte con

la operacion que se le hubiere confiado, debe concurrir con los otros á las que les estuvieren encomendadas.

Art. 1.132. Los Jefes de Ejército, divisiones y brigadas y Comandantes de las alas, centro y reserva indicarán antes del ataque el lugar que ocuparán personalmente para recibir los partes que se les dirijan y dictar providencias; y cuando cambien de lugar lo advertirán sin demora ó dejarán un ayudante en el puesto que ocupaban para que indique á su tiempo la direccion que han seguido.

SECCION DÉCIMA TERCERA.

Acciones distinguidas.

Art. 1.133. El individuo militar que ejecutare una accion distinguida de valor en funcion de guerra ú otra del servicio, será premiado con proporcion á ella; para lo cual su Jefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al superior, el que bien informado del hecho dará cuenta al Ejecutivo nacional, por el órgano que corresponda, esponiendo su dictámen acerca del premio que deba concederse.

Art. 1.134. En ningun caso se reputarán acciones distinguidas de valor los hechos de armas ejecutados por los Jefes de Ejército y de operaciones en cumplimiento de sus deberes y en observancia de las instrucciones que hayan recibido, porque la recompensa de sus servicios, de su lealtad y heroismo, llegado el caso, corresponde á la Lejislatura nacional.

Art. 1.135. Cuando el que ejecutare una accion distinguida de valor sea Jefe de una fuerza destacada y que por tal motivo no haya tenido Jefe inmediato que la haya presenciado, se comprobará con las declaraciones contestes de cinco testigos por lo ménos de los mas caracterizados é idóneos entre los que hubiere, los que se examinarán separadamente y dentro del término de dos meses de haber tenido lugar el hecho.

Art. 1.136. En un militar que mande tropa con dependencia del Jefe de un Ejército ó Division, de un Jefe de operaciones ó de plaza ó Comandanté militar, son acciones distinguidas:

1^a El batir al enemigo con un tercio ménos de gente, sea en ataque ó retirada, siempre que la tropa enemiga estuviere organizada y armada con regularidad y mediase combate formal en que haya muertos y heridos de la fuerza vencedora.

2^a El detener á fuerzas superiores con maniobras y pericia militar, cuando la detension sea por tales causas, obre en beneficio del Ejército ó de alguna operacion importante y hayan mediado pequeñas acciones de guerra.

3^a El defender el puesto que se le hubiere confiado hasta perder entre muertos y heridos la mitad de la gente.

4^a El tomar un punto fortificado, despues de haber perdido en el asalto la quinta parte de la gente.

Art. 1.137. El individuo militar que suba el primero á una brecha ó escala y forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, y el que tome una bandera en accion de guerra, en medio de tropa formada, ejecutan accion distinguida de valor.

Art. 1138. Si á la boca de una pieza de artillería en accion de guerra, caen muertos hombres de los que la atacan, sin que los artilleros abandonen sus puestos, ejecutan accion distinguida de valor, tanto los asaltantes como los artilleros de la pieza; y si tomada la pieza por el enemigo, los artilleros la vuelven á rescatar inmediatamente al arma blanca, antes que el enemigo que la tomó hubiese sido derrotado, ejecutan tambien accion distinguida.

Art. 1139. El que se pone al frente de tropa amotinada ó sublevada para contenerla y hacerla entrar en su deber, aun cuando no logre el objeto, siempre que lo haya pretendido con esfuerzo, ejecuta accion distinguida de valor.

Art. 1140. Tambien ejecuta accion distinguida de valor el individuo que entra á un parque ó depósito de pólvora para apagar el fuego que se haya prendido en él.

Art. 1141. Si ademas de las espresadas se ejecutaren otras acciones distinguidas no previstas, han de ser de tal naturaleza que para su ejecucion requieran un ánimo tan esforzado como para las que quedan especificadas.

Art. 1142. El militar que muere al ejecutar una accion distinguida de valor será siempre premiado en beneficio de su viuda é hijos, y á falta de estos, de su madre.

Art. 1143. Las acciones distinguidas se premian.

1º Con ascensos.

2º Con escudos ó medallas.

3º Con pensiones.

4º Con honores y recompensas extraordinarias.

Art. 1144. El Ejecutivo nacional concederá el primer premio determinado en el artículo anterior, observando para los ascensos á empleos superiores los trámites que establece este Código; y cuando deban concederse los demas premios señalados, propondrá el mismo Ejecutivo su concesion á la Legislatura nacional, remitiéndole el expediente formado sobre el hecho que constituye la accion que merezca premiarse.

LIBRO IV.

De los Tribunales militares y del procedimiento en los juicios.

TITULO I.

DE LA JURISDICCION MILITAR.

Art. 1.145. Son de la competencia privativa de la jurisdiccion militar los crímenes militares y faltas graves contra el servicio en que incurrieren los individuos del Ejército, y los comunes que cometan los mismos individuos y que no estén esceptuados en este Código.

Art. 1.146. La jurisdiccion militar para el conocimiento y castigo de los delitos comunes puede delegarse en campaña á juicio del Jefe de un Ejército ó Division activa, ó del Jefe de Operaciones, y ponerse los reos á disposicion de los tribunales civiles ordinarios, con las pruebas conducentes, en el caso de que la importancia de las Operaciones no dé lugar á los empleados militares para ocuparse en el juicio de los delincuentes sin perjudicar el servicio.

Art. 1.147. Tambien pertenece á la jurisdiccion militar el conocimiento y castigo de los delitos militares y comunes no esceptuados, que cometan los empleados administrativos y de sanidad del Ejército; pero en campaña puede igualmente delegarse la jurisdiccion en lo tocante á delitos comunes, previa la suspension decretada, por quien tenga facultad, para poner al reo á disposicion de los tribunales ordinarios.

Art. 1.148. Son igualmente de la competencia de la jurisdiccion militar en campaña el juicio y castigo de las espías: el de los individuos no militares que seduzcan ó intenten seducir la tropa para que deserte, ó se pase al enemigo: el de los que insultan á centinelas ó salvaguardias: el de los que se roban ó compran clandestinamente, ó destruyen ó inutilizan los elementos de guerra ó los víveres; y el de los que incendian ó tratan de incendiar los campamentos ó cuarteles, ó envenenan ó tratan de envenenar las aguas ó los víveres de que se proveen las tropas, siempre que los delincuentes no sean enemigos armados.

Art. 1.149. Las competencias de jurisdiccion que puedan ocurrir entre las autoridades ó tribunales militares y los jueces ó tribunales ordinarios, serán decididas por la Alta Corte Federal en sala de acuerdo.

Art. 1150. Siempre que un individuo haya de ser juzgado por varios delitos cuyo conocimiento corresponda respectivamente á distinta jurisdiccion, será con preferencia juzgado por el delito que merezca mayor pena y por el tribunal que para el mismo delito estuviere determinado.

Art. 1151. Los cuerpos del Ejército que aprehendieren reos dependientes de otro cuerpo de él, de la marina ó de las milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion en el modo que queda explicado en el artículo 1148 deberán recíprocamente entregarlos á los cuerpos ó jefes de quienes dependan ; y si para la justificacion del delito necesitare la jurisdiccion militar testigos sujetos á otra ó al contrario, se les mandará sin dificultad que hagan su deposicion ante la que sustanciase la causa.

Art. 1152. Los Oficiales y tropa de marina que se hallen haciendo el servicio de guarnicion en las plazas de la República, ó que estén acuartelados dentro de sus recintos, estarán sujetos á las disposiciones de este Código y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas que él establece.

Art. 1153. De la misma manera los oficiales y tropa del Ejército que se encuentren embarcados en los buques de guerra, estarán sujetos á las disposiciones del Código naval y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas que él mismo establezca, sin que por esta disposicion y la contenida en el artículo anterior deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos que serán rejidos segun las diferentes reglas de su particular instituto.

TITULO II.

TRIBUNALES EN QUIENES RESIDE LA JURISDICCION MILITAR Y CASOS EN QUE Á CADA UNO LE CORRESPONDE EJERCERLA.

Art. 1154. Tienen jurisdiccion para conocer de las causas de los militares.

Los Consejos de guerra ordinarios.

El Tribunal superior marcial.

Los Comandantes de Armas, Jefes de Operaciones y Generales y Comandantes en Jefe de tropas, constituidos en Juzgado militar.

Los Consejos de guerra de Oficiales Generales; y

La Alta Corte Federal en su calidad de marcial.

Art. 1155. El conocimiento en primera instancia de las causas sobre delitos militares y comunes no exceptuados en que incurran los individuos del Ejército en actual servicio, desde Soldado hasta Sargento inclusives, corresponde al Consejo de guerra ordinario que establece este Código.

Art. 1156. De las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios que condenen á presidio, reclusion ó estrañamiento á un reo, conocerá en

segunda instancia el Tribunal superior marcial respectivo, para su aprobacion ó reforma, con citacion de las partes á quienes se notificarán.

Art. 1.157. El conocimiento en primera instancia de todas las causas por crímenes militares y faltas graves contra el servicio de la Nacion en que incurrieren los Oficiales del Ejército desde la clase de Subteniente hasta la de General, corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 1.158. El conocimiento en primera instancia de todas las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes inconexos con el servicio y no esceptuados en que incurrieren los Oficiales del Ejército, en servicio activo, desde Subteniente hasta General, corresponde al Juzgado militar del Comandante de armas, Jefe de Operaciones y Comandantes en Jefe de las tropas.

Art. 1.159. Tambien corresponde al Juzgado militar el conocimiento en primera instancia de las causas contra los particulares por aquellos delitos que, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1.148, son de competencia de la jurisdiccion militar.

Art. 1.160. Cuando militares en servicio y de cualquiera arma que fuesen hubieren cometido algun delito militar ó comun no exep tuado y se les arrestase por la autoridad civil, deberá esta entregarlos á la militar á la primera insinuacion que se les hiciere; y reciprocamente si las tropas hubieren preso algunos ciudadanos por crimen que no sea de aquellos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales militares, se restituirán á las autoridades civiles tan pronto como los reclamen, aun cuando los paisanos fueren cómplices de los militares. Siempre que por una ú otra jurisdiccion se hiciere estas aprehensiones, deberá inmediatamente la que la hace avisar á la que corresponda para que no se interrumpa la administracion de justicia.

Art. 1.161. Las sentencias que pronuncien los Consejos de guerra de Oficiales Generales ó el Juzgado militar que condenen á un Oficial á presidio, reclusion, suspension ó privacion de empleo, y estrañamiento, no se ejecutarán sin consultarlas préviamente á la Alta Corte Federal en calidad de marcial, para su aprobacion ó reforma, con audiencia de las partes á quienes se notificarán.

Art. 1.162. De las sentencias de los Juzgados militares en negocios civiles, contenciosos entre partes, se oirán las apelaciones y recursos de agravio para ante el Tribunal superior de justicia en calidad de tal, en los casos en que haya lugar á ellas conforme á las leyes comunes.

Art. 1.163. Así las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios como las que pronuncien los Consejos de Oficiales Generales y Juzgados militares, en que no se imponga al reo las penas de presidio, reclusion, suspension ó privacion de empleo y estrañamiento, serán ejecutadas inmediatamente, dándose sin embargo cuenta con el proceso al Tribunal superior ó supremo marcial respectivo, para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta y para que el Tribunal declare en su caso la responsabilidad de los jueces con arreglo á las leyes.

Art. 1.164. En campaña el General en Jefe de un Ejército, Jefe de Operaciones y Comandante en Jefe de las tropas aprobará las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto la pena de reclusion ó presidio, se dará cuenta con remision del proceso ó

sumario al Tribunal superior marcial respectivo, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra lei espresa se declare la responsabilidad de los jueces.

Art. 1.165. Cuando haya de juzgarse en Consejo de guerra de Oficiales Generales al Comandante en Jefe de un Ejército ó de una Division que obre separadamente, á un Jefe de Operaciones ó aun Comandante de armas por crímenes militares ó faltas graves contra el servicio, el Ejecutivo nacional decretará la suspension y pondrá al acusado á disposicion del tribunal competente para que sea juzgado. El Consejo residirá en este caso en la capital de la República, convocado y presidido por el General que al efecto nombrare el Ministerio de Guerra, el que á la vez elejirá fiscal ó secretario para la actuacion.

Art. 1.166. Cuando alguno de los mismos empleados á que se refiere el artículo anterior deba ser juzgado por delitos comunes de los no exseptuados, corresponde el conocimiento de la causa en primera instancia al Tribunal superior marcial del Distrito Federal ó del Estado en que aquel tuviere su destino; y la sentencia se consultará á la Alta Corte Federal en su calidad de marcial para su confirmacion ó reforma. El Presidente del Tribunal superior marcial será el juez de sustanciacion y todo el Tribunal se reunirá para pronunciar sentencia.

Art. 1.167. El Presidente del Tribunal superior marcial respectivo oirá las acusaciones que se hicieren contra cualquiera de los Jefes mencionados en los artículos que anteceden, y con audiencia del fiscal determinará si hai lugar á la formacion de causa, en cuyo caso lo participará al Ejecutivo nacional para que se decrete la suspension del acusado y lo ponga á disposicion del Tribunal.

TITULO III.

COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES.

Art. 1.168. El Consejo de guerra ordinario se compondrá de siete vocales por lo ménos incluso el Presidente, y nunca escederá de once, debiendo ser impar su número en todos casos.

Art. 1.169. Los jueces de los Consejos de guerra ordinarios serán siempre que se pueda de la clase de Capitanes; pero á falta de estos podrán serlo los Tenientes, y en defecto de ellos los Subtenientes nombrados por antigüedad.

Art. 1.170. El Presidente del Consejo será el Jefe del cuerpo del reo; y por impedimento de éste, recusacion ú otro motivo, le subrogará el Jefe que nombre el Comandante de armas, Jefe de Operaciones ó Comandante en Jefe de las tropas.

Art. 1.171. El Tribunal superior marcial se compondrá del Tribunal superior de justicia del Distrito Federal ó del de la Capital del Estado donde se siguiere el juicio y de dos jueces militares del carácter de Generales, Coroneles ó primeros Comandantes, que nombrarán los mismos Tribunales.

Art. 1.172. El Juzgado ó Tribunal militar se compone del Comandante de armas, Jefe del Ejército ó de Operaciones, ó Comandante en Jefe de tropas, asistido del Auditor ó Asesor de guerra y de un Ayu-

dante ú otro Oficial inteligente que actuará de Secretario. Las causas de que deba conocer este Tribunal las sustanciará el Auditor en virtud de decreto del Jefe militar, y con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1.173. Los Consejos de guerra de Oficiales Generales se compondrán de siete vocales por lo ménos, incluso el presidente, y nunca excederán de trece, debiendo ser impar su número: siempre ha de asistir el Auditor de guerra como asesor del Consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y sólo con el fin de ilustrar al Presidente y á los jueces en cuanto fuere necesario para el acierto de su decision.

Art. 1.174. El Presidente de este Consejo será el Comandante de armas, Jefe de operaciones ó Comandante en Jefe de las tropas á que pertenezca el enjuiciado, y si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el que se designa para ello, nombrará este al Oficial General mas caracterizado ó mas antiguo entre los que puedan ser vocales del mismo Consejo.

Art. 1.175. Los vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales serán nombrados de entre los Generales en servicio activo; y á falta de estos podrá completarse el Consejo con Coroneles y primeros Comandantes nombrados tambien de entre los que se hallen en actividad. A falta de unos y otros se nombrarán los vocales de entre los Generales y Jefes que se encuentren gozando de letras de retiro ó inválidez, con pension, y en último caso de los que se hallen en uso de licencia indefinida ó de retiro sin pension.

Art. 1.176. Ningun militar que no se halle en servicio activo, podrá ser llamado á él para servir de conjuuez en los Tribunales superiores y supremo marciales ó de vocal en los Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales Generales, cuando se encuentren sirviendo algun destino civil, municipal, de hacienda ó cualquiera otro incompatible con aquel cargo.

Art. 1.177. Todo General, Jefe ú Oficial que siendo citado oficialmente se escusase ó no asistiese en el dia, lugar y hora que se señale para componer en calidad de conjuuez la Alta Corte marcial ó el Tribunal superior marcial, ó en clase de vocal un Consejo de guerra ordinario ó de Oficiales Generales, será juzgado y castigado como inobediente á las órdenes superiores, atendidas las circunstancias de la inobediencia; pero si comunicado el nombramiento en debida forma, tuviese algun impedimiento legal, lo comprobará en el acto para que se proceda sin demora á reemplazarle.

Art. 1.178. Para los casos en que la Alta Corte marcial conozca de las causas de los militares en calidad de suprema Corte marcial, concurrirán con los miembros de ella, dos jueces militares del carácter de Generales ó Coroneles nombrados por la misma Corte ó por el Ejecutivo nacional á exitacion de ella.

Art. 1.179. Los Conjuueces militares de los Tribunales superiores y supremo marciales, cuando sean nombrados de entre los Generales y Coroneles retirados ó inválidos con goce de pension ó sin él, recibirán por cada dia de asistencia para la vista y sentencia de las causas ocho venezolanos, pagados por el Tesoro nacional; á cuyo efecto el Presidente del respectivo Tribunal dará el correspondiente aviso al Ministerio de la Guerra, para que por su órgano se ordene el pago de la cau-

tividad devengada, por la oficina de Hacienda correspondiente. El pago de esta asignacion se hará á los conjueces militares sin descuento alguno de la pension que disfrutaren.

TITULO IV.

FUNCIONARIOS DE INSTRUCCION.

Art. 1.180. Los funcionarios de instruccion en los juicios de que deben conocer los tribunales militares son :

1.º El segundo Comandante ó Ayudante Mayor de un cuerpo para la averiguacion de los delitos militares y comunes no exceptuados cometidos por los individuos de tropa de su respectivo cuerpo que deban ser sentenciados por el Consejo de guerra ordinario.

2º Para las compañías sueltas, el Jefe militar respectivo nombrará en cada caso un Oficial idóneo, que no sea de la compañía del reo, que desempeñe las funciones de fiscal ó juez instructor; pero cuando la compañía estuviere en paraje donde no haya Jefe superior militar que haga el nombramiento, el Capitan levantará por sí el sumario ó lo mandará formar al Oficial más idóneo de la compañía y que sea imparcial respecto del agravio causado por el delito.

3.º Cuando se cometa un delito por individuos sujetos á la jurisdiccion militar en trozos ó partidas separadas de sus cuerpos de tal manera que no puedan ocurrir inmediatamente los fiscales natos de los delinquentes y que no sea posible remitir con los reos todos los testigos, el Jefe de la tropa practicará por sí mismo el sumario ó lo mandará practicar al oficial más idóneo que haya en ella entre los que sean imparciales respecto del agravio causado por el delito.

4º Para la averiguacion de los delitos militares cometidos por Oficiales y empleados del Ejército que deban ser juzgados por los Consejos de guerra de Oficiales Generales, serán funcionarios de instruccion los Jefes militares, Jefes de Estado Mayor ó cualesquiera Jefes y Oficiales que elijan en sus casos el Ejecutivo nacional, el General en Jefe del Ejército, el Jefe de Operaciones ó de tropas que obren independientemente, y los Comandantes de armas.

5º El Auditor de Guerra es el funcionario de instruccion en las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes conexos con el servicio y no exceptuados en que incurrieren los Oficiales del Ejército, cuyo conocimiento corresponde al Juzado militar que establece este Código.

Art. 1181. Todo funcionario de instruccion actuará con un secretario: en los sumarios contra individuos de tropa el secretario será un Sargento, Cabo ó Soldado que tenga las cualidades necesarias para el buen desempeño del encargo y cuyo nombramiento hará el fiscal ó funcionario de instruccion; y en las causas entre oficiales, los secretarios deben ser precisamente elegidos de entre los Oficiales subalternos por la misma autoridad que haga el nombramiento de fiscal.

Art. 1182. Cuando los fiscales sean funcionarios que tengan secretarios natos ó adjuntos á sus oficinas como los Jefes militares y Jefes de Estado Mayor, actuarán con ellos sin mas formalidades.

dante ú otro Oficial inteligente que actuará de Secretario. Las causas de que deba conocer este Tribunal las sustanciará el Auditor en virtud de decreto del Jefe militar, y con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1.173. Los Consejos de guerra de Oficiales Generales se compondrán de siete vocales por lo ménos, incluso el presidente, y nunca excederán de trece, debiendo ser impar su número: siempre ha de asistir el Auditor de guerra como asesor del Consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y sólo con el fin de ilustrar al Presidente y á los jueces en cuanto fuere necesario para el acierto de su decision.

Art. 1.174. El Presidente de este Consejo será el Comandante de armas, Jefe de operaciones ó Comandante en Jefe de las tropas á que pertenezca el enjuiciado, y si por enfermedad ú otra causa grave no pudiese presidir el que se designa para ello, nombrará este al Oficial General mas caracterizado ó mas antiguo entre los que puedan ser vocales del mismo Consejo.

Art. 1.175. Los vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales serán nombrados de entre los Generales en servicio activo; y á falta de estos podrá completarse el Consejo con Coroneles y primeros Comandantes nombrados tambien de entre los que se hallen en actividad. A falta de unos y otros se nombrarán los vocales de entre los Generales y Jefes que se encuentren gozando de letras de retiro ó inválidez, con pension, y en último caso de los que se hallen en uso de licencia indefinida ó de retiro sin pension.

Art. 1.176. Ningun militar que no se halle en servicio activo, podrá ser llamado á él para servir de conjuez en los Tribunales superiores y supremo marciales ó de vocal en los Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales Generales, cuando se encuentren sirviendo algun destino civil, municipal, de hacienda ó cualquiera otro incompatible con aquel cargo.

Art. 1.177. Todo General, Jefe ú Oficial que siendo citado oficialmente se escusase ó no asistiese en el dia, lugar y hora que se señale para componer en calidad de conjuez la Alta Corte marcial ó el Tribunal superior marcial, ó en clase de vocal un Consejo de guerra ordinario ó de Oficiales Generales, será juzgado y castigado como inobediente á las órdenes superiores, atendidas las circunstancias de la inobediencia; pero si comunicado el nombramiento en debida forma, tuviese algun impedimento legal, lo comprobará en el acto para que se proceda sin demora á reemplazarle.

Art. 1.178. Para los casos en que la Alta Corte marcial conozca de las causas de los militares en calidad de suprema Corte marcial, concurrirán con los miembros de ella, dos jueces militares del carácter de Generales ó Coroneles nombrados por la misma Corte ó por el Ejecutivo nacional á exitacion de ella.

Art. 1.179. Los Conjueces militares de los Tribunales superiores y supremo marciales, cuando sean nombrados de entre los Generales y Coroneles retirados ó inválidos con goce de pension ó sin él, recibirán por cada dia de asistencia para la vista y sentencia de las causas ocho venezolanos, pagados por el Tesoro nacional; á cuyo efecto el Presidente del respectivo Tribunal dará el correspondiente aviso al Ministerio de la Guerra, para que por su órgano se ordene el pago de la can-

tividad devengada, por la oficina de Hacienda correspondiente. El pago de esta asignacion se hará á los conjueces militares sin descuento alguno de la pension que disfrutaren.

TITULO IV.

FUNCIONARIOS DE INSTRUCCION.

Art. 1180. Los funcionarios de instruccion en los juicios de que deben conocer los tribunales militares son :

1.º El segundo Comandante ó Ayudante Mayor de un cuerpo para la averiguacion de los delitos militares y comunes no esceptuados cometidos por los individuos de tropa de su respectivo cuerpo que deban ser sentenciados por el Consejo de guerra ordinario.

2º Para las compañías sueltas, el Jefe militar respectivo nombrará en cada caso un Oficial idóneo, que no sea de la compañía del reo, que desempeñe las funciones de fiscal ó juez instructor; pero cuando la compañía estuviere en paraje donde no haya Jefe superior militar que haga el nombramiento, el Capitan levantará por sí el sumario ó lo mandará formar al Oficial más idóneo de la compañía y que sea imparcial respecto del agravio causado por el delito.

3.º Cuando se cometa un delito por individuos sujetos á la jurisdiccion militar en trozos ó partidas separadas de sus cuerpos de tal manera que no puedan ocurrir inmediatamente los fiscales natos de los delinquentes y que no sea posible remitir con los reos todos los testigos, el Jefe de la tropa practicará por sí mismo el sumario ó lo mandará practicar al oficial mas idóneo que haya en ella entre los que sean imparciales respecto del agravio causado por el delito.

4º Para la averiguacion de los delitos militares cometidos por Oficiales y empleados del Ejército que deban ser juzgados por los Consejos de guerra de Oficiales Generales, serán funcionarios de instruccion los Jefes militares, Jefes de Estado Mayor ó cualesquiera Jefes y Oficiales que elijan en sus casos el Ejecutivo nacional, el General en Jefe del Ejército, el Jefe de Operaciones ó de tropas que obren independientemente, y los Comandantes de armas.

5º El Auditor de Guerra es el funcionario de instruccion en las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes conexos con el servicio y no esceptuados en que incurrieren los Oficiales del Ejército, cuyo conocimiento corresponde al Juzado militar que establece este Código.

Art. 1181. Todo funcionario de instruccion actuará con un secretario: en los sumarios contra individuos de tropa el secretario será un Sargento, Cabo ó Soldado que tenga las cualidades necesarias para el buen desempeño del encargo y cuyo nombramiento hará el fiscal ó funcionario de instruccion; y en las causas entre oficiales, los secretarios deben ser precisamente elegidos de entre los Oficiales subalternos por la misma autoridad que haga el nombramiento de fiscal.

Art. 1182. Cuando los fiscales sean funcionarios que tengan secretarios natos ó adjuntos á sus oficinas como los Jefes militares y Jefes de Estado Mayor, actuarán con ellos sin mas formalidades.

Art. 1183. En las causas cuya actuacion corresponde á los Auditores de guerra el secretario será el Ayudante del Jefe que está llamado á sentenciar la causa.

Art. 1184. Los Secretarios prestarán la promesa y tomarán posesion de su destino ante el funcionario cuyos actos hayan de autorizar, lo que se estenderá por diligencia en el respectivo sumario. Los fiscales *ad hoc* prestarán la promesa ante la autoridad que los nombra ó que esta comisione para ello, debiendo constar tambien el acto en el sumario de cuya instruccion están encargados.

Art. 1185. Los secretarios acompañan al fiscal en todas las actuaciones, dan fé de todo aquello en que intervinieren, escriben las declaraciones de los testigos, lo mismo que las diligencias, ratificaciones, careos, y todo lo material del proceso: notifican los autos del Juez á las personas á que hicieren relacion, estienden los edictos, oficios y despachos que se acordaren, y guardan en todo un impenetrable secreto.

Art. 1186. Los segundos Comandantes, Ayudantes, Auditores y demas empleados del Ejército llamados á ser por este Código fiscales ó funcionarios de instruccion en los juicios militares, no podrán escusarse del cargo sino en los casos en que sean parientes del reo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad, cuando entre el fiscal y el enjuiciado existen motivos públicos ó privados de enemistad ó de ódio, y cuando el mismo fiscal tenga que servir de testigo en la causa por haber presenciado el delito.

Art. 1187. De las excusas de los fiscales conocerá el Jefe militar que hubiere decretado el juicio y hubiere hecho el nombramiento de aquel, y la resolucion se dictará de acuerdo con el parecer del Auditor.

Art. 1188. Los fiscales militares no dependen del Jefe que los nombra sino en aquellos casos en que para el mejor acierto en el procedimiento fuere necesario consultarle, y sus principales deberes consisten en llegar por los medios y procedimientos legales al descubrimiento de la verdad; á la justificacion del delito y comprobacion del delincuente; á la determinacion de las causas y circunstancias que agravan ó atenúan el delito, y á sujetarse estrictamente á las reglas que pautan el procedimiento y á la demarcacion de las penas con entera independendencia de interes y de afecciones, sin que se presente á su vista ni á su consideracion sino lo que resulte del proceso y la lei que sea aplicable al caso.

Art. 1189. Todo fiscal militar tiene en sí autoridad bastante para dirigir exhortos, despachos, oficios, testimonios etc. á otros tribunales y autoridades para evacuar informes, declaraciones, ratificaciones, careos y cualesquiera otras diligencias necesarias en los juicios de que están encargados.

Art. 1190. En los juicios militares el reo ó su defensor pueden recusar libremente, incluso el Presidente, hasta tres de los Jueces que deban formar el Consejo, si este cuerpo se compusiere de siete miembros; cuatro, si el Consejo se compone de nueve; cinco, si el número de vocales llegare á once; y seis, cuando dicho número alcanzare á trece.

Art. 1191. El dia ántes de reunirse el Consejo el fiscal leerá al reo la lista de los vocales nombrados, y si en virtud de lo que se dispone por

el artículo anterior hubiere recusacion, se procederá en el acto á hacer los nuevos nombramientos.

Art. 1192. Tambien pueden el reo ó su defensor y en cualquier estado de la causa recusar al fiscal, al Auditor y al secretario, procediéndose en estos casos de la manera que espresan los artículos siguientes.

Art. 1193. Recusado el fiscal y espuesto por el reo ó su patrocinante los motivos en que se funda la recusacion, los que se estenderán por diligencia, se remitirá el proceso al Jefe que hubiere ordenado el juicio, con un memorial en que se dé parte de lo ocurrido. Considerados por el superior los motivos de la recusacion y oido el parecer del Auditor, resolverá lo conveniente, bien sea nombrando otro fiscal ó bien mandando continúe con el mismo el curso de la causa.

Art. 1194. Siempre que á juicio del Jefe no sean justos los motivos que el reo espone para recusar al fiscal, pero que sin embargo sean suficientes para que se crea necesario nombrar al fiscal un asociado para que continúen juntos las actuaciones, se hará así, invistiéndose al asociado en su nombramiento de las mismas facultades concedidas al fiscal. El nombramiento del asociado se agregará á los autos y todas las diligencias se encabezarán á nombre del fiscal y asociado, firmándolas ámbos.

Art. 1195. Cuando un fiscal con asociado termine un proceso la conclusion final ha de estar firmada por los dos, si son de un mismo parecer; pero cuando no estén de acuerdo, cada uno estenderá y autorizará su opinion.

Art. 1196. El Auditor, solo en su calidad de Juez de sustanciacion en las causas cuyo conocimiento corresponde al Juzgado militar, puede ser recusado por el reo ó su defensor, y de los motivos de la recusacion conocerá el Jefe que haya ordenado el juicio y deba sentenciarlo, acordando si hai ó no lugar á ella. En el primer caso se nombrará otro Auditor y á falta de este á un letrado que subrogue al recusado, y en el segundo caso se devolverán los autos para que siga el procedimiento el mismo Auditor.

Art. 1197. De la recusacion de los secretarios conocerán los Jefes y fiscales que los hubieren nombrado, para lo cual se estenderán en los autos todas las diligencias á que diere lugar la recusacion, las que servirán de fundamento para que aquella se declare ó nó con lugar.

TITULO V.

DEL DEFENSOR.

Art. 1198. El defensor de todo reo militar será precisamente militar del Ejército; pero respecto de los individuos de tropa encausados solo están obligados á admitir el cargo de defensor, los oficiales subalternos en servicio aun cuando no pertenezcan al cuerpo de que fuere el reo, esceptuando siempre los de su compañía.

Art. 1199. Los Oficiales, Jefes y Generales pueden nombrar de defensor á cualquier individuo del Ejército; pero sólo están obligados á aceptar el cargo los que se encuentren en servicio activo.

Art. 1200. El nombramiento de defensor no se hará hasta que no estén del todo concluidas las diligencias sumarias.

Art. 1201. El encausado de tropa elegirá su defensor de la lista de todos los Oficiales subalternos presentes en el lugar del juicio que formará el fiscal y leerá en su oportunidad al reo.

Art. 1202. Cuando un reo se negare á nombrar defensor, toca al fiscal hacer de oficio el nombramiento de defensor competente, dejando constancia en el proceso de las actuaciones á que esto diere lugar.

Art. 1203. El defensor de un reo militar está en el deber de corresponder en todo á la confianza que en él deposita el que le nombra y de desempeñar cumplidamente su encargo estudiando la causa, cuidando de la exactitud de las diligencias y procedimientos y valiéndose de todos los medios y defensas legales que favorecieren al reo.

Art. 1204. El defensor que para fundar su alegato se valiere de argumentos sofisticos que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia, incurre en el cargo de infractor de la lei y por lo tanto quedará sujeto al juicio correspondiente.

Art. 1205. Siendo la defensa de los reos un acto del servicio, no pueden los Oficiales que están en el deber de desempeñar aquel cargo, excusarse de él sino por enfermedad legalmente comprobada ó por graves y lejitimos motivos que graduará el Jefe que deba eximirlos.

Art. 1206. Hecho el nombramiento de defensor se hará á este la participacion debida y tanto el oficio en que dicho nombramiento se le comunique, como el de su aceptacion ó excusa se incluirán en el proceso para la debida constancia.

Art. 1207. Si á juicio del fiscal fuere lejitima la excusa del defensor nombrado se procederá al nombramiento de otro defensor; pero si la causal de la no aceptacion no estuviere justificada á juicio del mismo fiscal, se dará parte al Jefe que haya ordenado el enjuiciamiento para que resuelva lo conveniente.

Art. 1208. Los defensores, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán ante el fiscal y secretario de la causa la promesa de desempeñar bien y cumplidamente las funciones de su cargo.

Art. 1209. Los defensores, despues de aceptado el nombramiento y prestada la promesa, tienen facultad de hablar con el reo que defienden cuantas veces lo tuvieren á bien; y en el ejercicio de sus funciones tendrán toda la libertad y garantias que les acuerdan las leyes.

Art. 1210. Los defensores despues de prestada su aceptacion y promesa legal tienen facultad para examinar el proceso cuantas veces lo tuvieren por conveniente, para tomar apuntaciones y extractos de él y copiar sus actas; y solo cuando el fiscal esté en alguna actuacion ó estén los autos en poder del superior no podrán solicitarlos.

Art. 1211. Los defensores en tiempo de paz tendrán cuarenta y ocho horas de término para fundar su alegato, terminadas las cuales, devolverán el proceso: en campaña el término lo fijará el Jefe que haya ordenado el procedimiento.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS MILITARES.

SECCION PRIMERA.

Del Sumario.

Art. 1212. Los fiscales natos, que son los segundos Comandantes y Ayudantes para las tropas de sus respectivas cuerpos, y los Jefes militares, Jefes de Estado Mayor y Auditores para los Oficiales y empleados administrativos y de sanidad militar, levantarán los sumarios de oficio, sin necesidad de orden de los superiores, tan luego como tengan conocimiento de los delitos ó de los hechos que puedan ser criminosos, aunque tambien procederán de orden superior siempre que la recibieren. Los demas funcionarios de instruccion procederán siempre á virtud de orden superior, ménos los Comandantes de compañías sueltas y partidas destacadas que pueden proceder por sí mismos en los casos determinados en el título III.

Art. 1213 Son competentes para ordenar la instruccion de sumarios el Ejecutivo nacional, los Comandantes en Jefe de Ejércitos y Divisiones activas, los Jefes de Operaciones, Comandantes de armas, cuerpos, compañías sueltas y partidas destacadas y los Jefes de plaza.

Art. 1214. Los sumarios se principiarn y seguirán con arreglo á las disposiciones de este Código y en los casos no prescritos por él se observará lo que disponga el Código de procedimiento criminal.

Art. 1215. Siempre que el Ayudante de un cuerpo forme un sumario por ausencia, enfermedad ú ocupacion preferente del segundo Comandante, motivará á la cabeza del mismo sumario la razon porque sustituye á aquel Jefe en tal encargo.

Art. 1216. A todo sumario de individuo de tropa debe agregarse precisamente copia autorizada de la filiacion del encausado, porque es en la filiacion que debe constar la identidad de la plaza y de la persona, el juramento de fidelidad á la bandera y que se han leído al reo las leyes penales. A falta de filiacion el fiscal acreditará con la prueba testimonial dichas circunstancias.

Art. 1217 En los sumarios contra Oficiales se agregará copia del oficio de su nombramiento, de la orden general en que fué dado á reconocer y de la hoja de servicios si la hubiere oportunamente; y en defecto de esto una certificacion del Jefe del cuerpo ó compañía suelta á que perteneciere el Oficial, en que conste que ha pasado revista de Comisario, recibido su haber ó raciones y hecho el servicio de su clase. Respecto de los Oficiales que no fuesen de filas, certificarán los Jefes de las oficinas en que sirvan.

Art. 1218. Cuando los testigos que deban deponer en un sumario sean Generales ó Jefes certificarán bajo su palabra de honor sobre cuanto les interrogue el fiscal, que para tal efecto los citará á su oficina si fueren de igual ó inferior graduacion, y si fueren superiores en empleo al fiscal, los citará este á una oficina militar tambien superior ó se trasladará á casa de ellos si lo juzgare conveniente.

Art. 1.219. A los testigos que sean Oficiales inferiores les exigirá el fiscal promesa que harán bajo su palabra de honor de esponer la verdad; y para esto los citará á su despacho ó á cualquier sitio en que haya de actuar.

Art. 1.220. Los individuos de tropa y los paisanos prestarán juramento en la forma de costumbre.

Art. 1.221. Toda persona, de cualquier clase y condicion que sea, está obligada á comparecer y declarar como testigo en las causas militares, despues que haya sido citada con tal objeto; y cuando un fiscal militar tenga que examinar testigos sujetos á otra jurisdiccion, oficiará al Juez de que dependan para que los haga citar y comparecer en el dia y hora que el fiscal hubiere señalado. En los casos en que se trate de hechos criminales *in fraganti*, el Juez militar puede y debe interrogar á los testigos de otra jurisdiccion sin aviso prévio al Juez correspondiente, pero si avisará á este por oficio despues de tomadas las declaraciones, para que conste el hecho. La misma facultad tienen los tribunales ordinarios respecto de los individuos que gozan del fuero de guerra.

Art. 1.222. Los ciudadanos que fueren citados á declarar como testigos en una causa militar y no comparecieren serán apremiados conforme á las disposiciones del Código civil, y cuando no basten los apremios para hacer comparecer á declarar á testigos no esceptuados por las leyes, se les juzgará por quien corresponda y se les aplicará la pena de encubridores del delito sobre que debieran declarar.

Art. 1.223. El término preciso que se concede á un funcionario de instruccion para la práctica y conclusion de un sumario es de tres dias en campaña y quince dias en guarnicion ó cuartel.

Art. 1.224. Cuando por ausencia de los testigos ó por otro obstáculo invencible no pudiere terminarse un sumario en el término que fija el artículo anterior, el funcionario de instruccion pondrá diariamente por diligencia la causa de la demora y hará constar tambien las providencias que haya tomado en el dia con el fin de llegar á la terminacion del sumario.

Art. 1.225. El tribunal militar que conociere de una causa en que el funcionario de instruccion hubiere dejado trascurrir los términos, sin que de las diligencias que espresan el motivo de la demora aparezca esta justificada, ó sin que haya puesto tales diligencias, acordará su juicio y castigo por falta en el cumplimiento de sus deberes. Este juicio se sentenciará sin mas actuacion que la necesaria para que el secretario del fiscal declare sobre los motivos de la demora y el mismo fiscal enjuiciado evacue su informe en el término de cuarenta y ocho horas en guarnicion y de doce en campaña. La setencia que se dicte será inapelable y no habrá de ella mas recurso que el de queja.

SECCION II.

Procedimiento en las causas de que deben conocer los Consejos de guerra ordinarios.

Art. 1.226. Cuando algun individuo de tropa hubiere cometido un delito militar ó comun no esceptuado cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, despues de arrestado con seguridad el

riminal, el segundo Comandante ó Ayudante en su caso formará el memorial y lo presentará, si es en una plaza al Jefe de ella, y si en cuartel ó campaña, al Comandante del cuerpo ó Coronel del regimiento. Este memorial se reducirá á hacer relacion de *hallarse preso N. N. soldado, cabo, tambor, corneta ó sargento de tal compañía ó batallon, por tal delito de que está acusado*; y se concluirá con la peticion del *permiso* para hacer las informaciones contra él y ponerle en Consejo de guerra, para ser juzgado conforme á lo dispuesto por el Código militar. El Jefe á quien se dirija el memorial lo decretará poniendo al márgen, *como lo pide*, con su firma entera.

Art. 1227. Luego que el segundo Comandante ó Ayudante haya recibido el memorial con el espresado permiso, lo pondrá por cabeza del sumario y nombrará el Soldado, Cabo ó Sargento á propósito para que ejerza las funciones de secretario, poniendo por diligencia este nombramiento en que deberá constar la aceptacion y juramento del nombrado. Esta diligencia, así como todas las actuaciones del sumario debe ir firmada por el fiscal y secretario.

Art. 1228. Despues del nombramiento de secretario se agregará al sumario la copia autorizada de la filiacion del encausado, y á falta de esta, se evacuará la prueba á que se refiere el artículo 1216.

Art. 1229. A lo dicho seguirán las declaraciones de los testigos de la causa, debiendo examinarse separadamente cada uno de ellos en el órden que ofrezca mas prontitud y desembarazo y con las formalidades que correspondan. En la esposicion de cada testigo debe constar su promesa ó juramento de decir verdad sobre todo lo que se le preguntare, su nombre, apellido, edad, profesion, empleo, si conoce al enjuiciado, si sabe la causa de su prision y le comprenden ó no con él las generales de la lei; y se le exigirá que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere sobre lo que sepa del delito, del individuo que lo cometió, de las circunstancias que lo acompañaron, de las personas que presenciaron el hecho y de todo aquello que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 1230. Al paso que el fiscal fuere interrogando al testigo hará que se vayan escribiendo sus preguntas y á continuacion de ellas las respuestas del declarante de la misma manera y en los mismos términos en que las haya dado; y concluida la deposicion, se hará leer toda al testigo para que se penetre bien de lo que ha dicho y vea si se ha puesto con exactitud lo que ha declarado.

Art. 1231. Cada declaracion irá firmada por el fiscal, el testigo y el secretario, y si el deponente no supiere hacerlo se hará constar esta circunstancia al pié de su misma declaracion. La firma del fiscal irá á la izquierda, en el centro la del testigo, y á la derecha la del secretario.

Art. 1232. Para cualquier delito de que se trate en el juicio de una causa llamará el fiscal á los Sargentos, Cabos y Soldados de la compañía de que fuera el reo y que estimare convenientes, y les preguntará si le conocen; si el enjuiciado ha recibido siempre sus raciones y vestuario y hecho el servicio de soldado; si ha pasado revista de Comisario, y todo lo demás que juzgue necesario y relacionado con el delito que averigua. En el modo, de tomar y estender estas declaraciones se observarán las reglas dadas en los artículos anteriores.

Art. 1233. Siendo el fundamento de toda causa criminal la justificación del delito para poder pasar á descubrir los que han sido perpetradores y cómplices en su ejecución y determinar las circunstancias que lo agravan ó atenúan, observará el fiscal en la averiguación las reglas que establecen los artículos siguientes.

Art. 1234. Siempre que el delito que se juzga sea de herida ó muerte se procurará comprobar por declaración de cirujano el paraje y calidad de la herida, el instrumento con que fué ejecutada y si es mortal ó de peligro; y si resultare la muerte, deberá el cirujano reconocer el cadáver, y declarar si aquella provino ó no de la herida.

Art. 1235. Cuando en el acto de la herida sobreviniere la muerte se insertará en los autos el reconocimiento del cirujano y la partida de entierro correspondiente, y á falta de ella se tomarán declaraciones á dos testigos que hayan visto el cadáver con conocimiento de la persona.

Art. 1236. Si el herido sanare estando aun pendiente el proceso, esta circunstancia se hará constar por declaración del cirujano, del mismo herido ó de testigos que hayan tenido ocasion de verle y le conozcan.

Art. 1237. En los delitos de hurto se procurara justificar el cuerpo de ellos con los mismos objetos hurtados que se encuentren en poder del reo y con las declaraciones del dueño ó de testigos que los conozcan y sepan como fueron estraidos.

Art. 1238. En los delitos de desercion del cuartel, en marcha ó campamento, se procurará fijar bien el lugar por donde se verificó, el dia y el momento en que tuvo lugar y las circunstancias que la acompañaron; y en la averiguación de los demas delitos, así militares como comunes se arreglará el interrogatorio conforme á lo que corresponda preguntar y sea conducente á juicio del fiscal.

Art. 1239. Concluidas las actuaciones sumarias contra uno ó varios reos que deban juzgarse en Consejo de guerra ordinario, el fiscal lo pasará al General ó Jefe de las tropas en campaña, ó al Comandante de armas, Jefe militar ó del cuerpo á quien corresponda en tiempo de paz, acompañándolo de un informe en que solicite el sobresiimiento con la imposición de la pena leve de arresto, planton, servicio de rancho ó cuadra por algun tiempo, ú otra de su clase, siempre que el delito ó falta no fuere de atendible gravedad; ó en que pida la autorizacion para elevar el sumario á proceso y continuar las actuaciones hasta la reunion del Consejo, si el delito fuere grave y deba imponerse al deliciente pena tambien grave.

Art. 1240. El funcionario que reciba la actuacion dará de ella vista al Auditor, y en su defecto á un letrado, por un término que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 1241. El dictámen del Auditor se reducirá á manifestar si el sumario contiene ó no informalidades ó si faltan diligencias que practicar; ó bien, si en su concepto presta ó no mérito para elevarse á proceso abriendo causa al reo ó reos.

Art. 1242. El General, Jefe ó funcionario competente puede decretar de acuerdo con el Auditor ó separarse de su dictámen. En el

primer caso será responsable del decreto el Auditor, y en el segundo lo será el funcionario que lo dictare.

Art. 1243. Elevado el sumario á proceso criminal por decreto superior, el fiscal notificará al reo que se le va á poner en Consejo de guerra y que nombre defensor: para esto le leerá la lista de los Oficiales entre quienes puede hacer la eleccion; y dado caso de que el reo no quisiere hacer el nombramiento, lo hará por sí el fiscal eligiéndolo tan idóneo como fuere posible entre los que estuvieren obligados á servir el encargo.

Art. 1244. Practicado el nombramiento de defensor, el fiscal leerá al reo las declaraciones del sumario y demas actas del mismo en que resulte acusado como reo ó cómplice del delito por que se le juzga, y le manifestará que puede decir en refutacion de los cargos que del sumario le resulten y en su defensa, cuanto creyere conveniente. La esposicion que hiciere el reo se escribirá íntegramente firmándola el mismo reo, si supiere hacerlo, con el fiscal y secretario; y si el reo no espusiere nada, se hará constar por diligencia esta circunstancia y la de habersele leído las actuaciones que lo comprometen.

Art. 1245. Todas las citas que el reo hiciere en su esposicion se evacuarán debidamente y se agregarán á los autos los documentos que él ó su defensor presentaren en el curso de la causa.

Art. 1246. Las pruebas que en tiempo de paz promoviere el defensor de un reo para fuera del lugar del juicio tambien se evacuarán siempre que el interesado pruebe la existencia de los testigos ó documentos en el lugar á que se refiera. En este caso se calculará un dia por cada dos miriámetros de distancia de ida y vuelta y de tres á diez para evacuar las pruebas.

Art. 1247. El término que se conceda en tiempo de paz para la presentacion de testigos residentes en el lugar del juicio no podrá exeder de tres dias; y si el fiscal creyere fundadamente que se piden pruebas inconducentes ó apócrifas con el fin de demorar ó entorpecer el juicio, las negará, aun cuando quede al defensor el derecho de apelacion, para ante el General ó funcionario superior, de tal determinacion.

Art. 1248. En el orden del procedimiento deben seguir á la esposicion del reo las ratificaciones de los testigos y peritos, para los cuales se citarán. Cada testigo se ratificará separadamente y previo juramento se le leerá su declaracion, se le preguntará si tiene que añadir ó quitar y si se ratifica en ella. El fiscal hará subrayar en la ratificacion las palabras de la declaracion en que el testigo se retracte y hará aumentar subrayadas tambien las que añadiere.

Art. 1249. El defensor del reo debe presenciar las ratificaciones de los testigos, para lo cual constará su citacion en el proceso á la cabeza de cada ratificacion.

Art. 1250. No es permitido al defensor interrumpir el acto de la ratificacion de un testigo con preguntas, amenazas, reconvencciones ni otros actos semejantes, pues únicamente asiste á ellos para presenciar el juramento de los testigos y cerciorarse de la legalidad con que se han estendido sus declaraciones.

Art. 1251. Siempre que de cualquiera manera resulte en el proceso la cita de algun testigo pue no pudiere evacuarse por estar mui distante

ó haber muerto, se espresará así por diligencia; y lo mismo se ejecutará cuando por los mismos motivos no se pudieren ratificar algunos de los testigos del sumario.

Art. 1252. Ratificados todos los testigos se pondrá una diligencia que firmará el defensor en que conste haberse hallado presente á todas las ratificaciones. Para la ratificación de un testigo ausente y no muy distante del lugar del juicio se sacará testimonio en forma de su declaración, y con la citación del defensor y oficio se remitirá por el fiscal al Jefe de las armas del lugar en que resida el testigo y en su defecto á cualquier militar que hubiere, ó á la justicia ordinaria para que evacuen la ratificación y la devuelvan.

Art. 1253. Terminadas las ratificaciones se ha de pasar al careo que es el acto de presentar cada uno de los testigos al acusado ó los testigos que entre sí se contradigan, para que espongan si se reconocen, se pregunten y se repliquen mutuamente.

Art. 1254. En el careo del reo con el testigo se ha de preguntar al primero si conoce al testigo, si sabe le tenga odio ó mala voluntad y si le tiene por sospechoso. Leída la declaración se le exitará á que diga si se conforma ó no con ella, escribiéndose su contestación con las tachas que pusiere al testigo y á lo declarado por él. Juramentado de nuevo el testigo se le interrogará de acuerdo con lo espuesto por el reo y su contestación se pondrá en seguida, con lo que terminará el careo.

Art. 1255. En los juicios de reos pertenecientes á las clases de tropa el defensor no presenciara el acto del careo.

Art. 1256. Finalizado el proceso el fiscal lo pasará al General ó Jefe de las tropas, Comandante de armas ó del cuerpo ó Jefe militar á quien corresponda, para que este, con consulta del Auditor ó Asesor, resuelva si está en estado de verse en Consejo de guerra ó si tiene algunas faltas que subsanar. En uno y otro caso volverá el proceso al fiscal y subsanadas por este las faltas si las hubiere, extenderá en seguida su conclusión ó informe fiscal que debe reducirse á exponer sucintamente lo que resulte de los autos y á exponer con claridad los fundamentos en que se apoya para pedir la absolución del reo en caso de que esté justificada su inocencia, ó la imposición de la pena á que se haya hecho acreedor por el delito de que se hubiere hecho culpable.

Art. 1257. Siempre que el fiscal concluya pidiendo la condenación del reo, citará el artículo del Código penal que imponga la pena que indica para el delito comprobado.

Art. 1258. Extendida la conclusión fiscal se entregará el proceso al defensor para que formule su alegato: el secretario contará las hojas del proceso, y en el recibo que firmarán el defensor y el mismo secretario se hará constar el número de aquellas hojas con que se le entregan los autos.

Art. 1259. Cuando el defensor devuelva el proceso se observarán las mismas formalidades de contar las hojas á su vista y se hará constar por diligencia.

Art. 1260. Si al devolver el defensor el proceso se advirtiere que faltan algunas hojas, no se recibirá y se dará cuenta por el fiscal al Jefe respectivo para que se determine lo conveniente.

Art. 1261. Cuando el defensor haya despachado en debida forma el proceso dará cuenta de ello el fiscal al Jefe que ordenó el procedimiento, para que éste señale día, hora y lugar en que deba reunirse el Consejo y haga el nombramiento de los vocales que hayan de componerlo. En seguida pasará el fiscal á leer al reo, en presencia de su defensor, la lista de los vocales, por si tuviere ó no á bien hacer uso del derecho de recusacion que tiene. En el caso de recusacion, lo participará el fiscal el mismo día al superior para que proceda á hacer los nuevos nombramientos, y hecho esto, comunicará el mismo fiscal su eleccion á los vocales nombrados y los citará para que se hallen á la hora que se indique, en el paraje señalado, donde se instalará el Consejo.

Art. 1262. Las excusas ó impedimentos que pueda haber de parte de los vocales se harán presentes por medio del fiscal al funcionario que hubiere hecho el nombramiento, quien nombrará los reemplazos, sin que la reunion del Consejo pueda diferirse sino por no existir en la plaza número suficiente de Oficiales que puedan ser vocales.

Art. 1263. Están impedidos para ser vocales en los Consejos de guerra ordinarios los Oficiales de la misma compañía del reo y sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad.

Art. 1264. Cuando los vocales hubieren llegado para formar el Consejo al lugar señalado, tomará su puesto el que deba presidirle, á su derecha se colocará el vocal más caracterizado ó antiguo, y seguirán por este orden los demas vocales formando círculo al rededor de la mesa, de manera que el más moderno venga á quedar á la izquierda del fiscal. Entre éste y el Presidente se colocará el Auditor, cuya asistencia al Consejo no tiene otro objeto que el de ilustrar á los vocales en las cuestiones de derecho que le sometan.

Art. 1265. El Presidente dará entónces la razon porque se tiene el Consejo, prestará ante el mismo cuerpo la promesa de desempeñar fiel y concienzudamente sus funciones, y recibirá igual promesa á los vocales.

Art. 1266. Instalado el Consejo se cubrirán la cabeza todos los que lo componen, incluso el fiscal ; y éste mismo leerá en alta voz el proceso, no omitiendo acta ni diligencia alguna de él. El defensor y el reo, si así lo exijiere, pueden estar presentes á la lectura del proceso.

Art. 1267. Concluida la lectura que terminará por el informe del fiscal, el Presidente concederá la palabra al defensor para que pronuncie ó lea su alegato.

Art. 1268. El defensor tendrá la más amplia libertad para hacer su defensa y en tal derecho lo sostendrá el Presidente. No será en ningun caso responsable sino por espresiones que ofendan la moral ó por injurias contra el fiscal ó los vocales; pero ni aun en ese caso se le interrumpirá ni reconvenirá, y solo se tomará nota de las palabras alarmantes á ofensivas que pronunciare, ó se copiarán de la defensa escrita, para promover el correspondiente juicio.

Art. 1269. Si el Presidente ó alguno de los vocales del Consejo quisiere por sí mismo interrogar al reo ó á alguno de los testigos para instruirse, lo harán así, arreglándose á lo que conste de la causa y procediendo en ello con claridad y en breves términos ; y para que pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, oportunamente ordenará el que preside se conduzca al reo con toda seguridad á presencia del Consejo, y se

cion con los Oficiales y empleados del Ejército en asuntos civiles contenciosos y que versen de algun modo sobre el cumplimiento de obligaciones legales, y tambien en las causas por delitos comunes no exseptuados que cometan los mismos Oficiales y empleados del Ejército.

Art. 1291. El funcionario de sustanciacion en estas causas es el Auditor de guerra, el que actuará en ellas acompañado de un secretario que elejirá el Jefe respectivo de acuerdo con el mismo Auditor. Este secretario se escojerá con preferencia de entre los Ayudantes del General o escribientes del Estado Mayor del Ejército, Division ó plaza.

Art. 1292. El Auditor actuará en las causas así civiles como criminales á que se refiere esta seccion, observando siempre en los juicios la tramitacion que establezcan los Códigos de procedimiento civil y criminal sancionados para los tribunales ordinarios, con sólo aquellas variaciones que exigiere el carácter militar del enjuiciado y que están determinadas en los títulos precedentes.

Art. 1293. Siempre que en una causa de las que deba sentenciar y conocer el Juzgado militar fuere necesario el nombramiento de promotor fiscal, tendrá el Auditor la facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del Jefe superior.

Art. 1294. El Auditor tiene la facultad de librar los despachos, exhortos, comisiones y oficios que fueren necesarios para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parajes distantes de aquel en que tenga lugar el juicio; y los tribunales ordinarios están en el deber de cumplir las comisiones que se les encargaren, sin cobrar nunca derechos en asuntos criminales.

Art. 1295. El Auditor General y su secretario no cobrarán derecho alguno en las causas criminales en que actúen, y en las civiles se arreglarán en todo para el cobro de derechos al arancel judicial.

Art. 1296. El Auditor encabezará las sentencias y autos en esta forma. Fulano de tal, General en Jefe, Jefe de Operaciones, Comandante de armas etc.—vistos estos autos y *resultando* en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei se declara, se resuelva, se condena etc, firmando en lugar preferente el Jefe espresado con firma entera, á la derecha el Auditor, y el secretario en la parte inferior.

Art. 1297. Los autos de sustanciacion serán autorizados por el Auditor y secretario, poniendo el primero media firma.

Art. 1298. En los asuntos civiles el secretario notificará á las partes la sentencia, y en los criminales á los reos, estendiéndose en los autos la diligencia correspondiente.

TITULO VII.

CONSEJOS DE GUERRA VERBALES.

Art. 1299. En campaña podrán juzgarse en Consejos de guerra verbales los delitos de infidencia, sedicion, insubordinacion, ú otros de igual ó mayor gravedad, siempre que á juicio del General ó Comandante en Jefe sea preciso tal procedimiento para contener los exesos de la tropa, para restablecer la disciplina ó corregir la moral del Ejército con medidas extraordinarias de enerjia.

Art. 1300. Cuando el General ó Comandante en Jefe tenga conocimiento de un delito que en su concepto deba juzgarse en Consejo de guerra verbal, hará esta declaratoria, ordenará la prision del reo, si estuviere en libertad, y nombrará el fiscal y el Consejo, que se reunirá inmediatamente, por medio de órdenes verbales.

Art. 1301. El Consejo de guerra verbal se compondrá del mismo modo que los ordinarios ó superiores respectivamente; pero al número de vocales prevenido por este Código, se agregarán dos más, siempre que esto sea posible sin diferir la reunion.

Art. 1302. Instalado el Consejo con la concurrencia del Auditor de guerra, si lo hubiere, se notificará al reo para que nombre defensor que asista á la sesion del Consejo y á la práctica de las diligencias; y presentado el defensor nombrado, se harán comparecer todos los testigos, que de antemano deberán citarse por el Estado Mayor como encargado de dictar cuantas providencias sean conducentes al exacto cumplimiento de las órdenes del General.

Art. 1303. El nombramiento de defensor podrá, en este caso, recaer en cualquier Oficial franco, sea cual fuere su graduacion, y no podrá excusarse sino por impedimento fisico ó por tener que desempeñar en el mismo dia alguna funcion del servicio respecto de la cual estimen los superiores que sea perjudicial relevarlo ó reemplazarlo, como deberán hacerlo en caso contrario.

Art. 1304. El fiscal examinará allí mismo á cada testigo separadamente cuidando de que no sea oido por los demas que deben declarar, é irá dictando al secretario el extracto de cada declaracion, de manera que ni se ponga lo inútil ni deje de ponerse lo que sea esencial con relacion á los hechos.

Art. 1305. Terminado el interrogatorio que á cada testigo hiciere el fiscal, puede el defensor interrogarlo á su vez y repreguntarlo; pero se le prohíbe hacer á los testigos pregunta alguna en tono de autoridad, de reconvenccion ó amenaza, ni reconvenirlos por lo que hubiesen respondido al fiscal. Lo esencial en estos interrogatorios se extractará tambien por el secretario.

Art. 1306. Los testigos que sepan escribir firmarán el extracto de sus declaraciones, despues de correjido si algo tuvieren que aclarar ó hubiere sido mal puesto, y todos serán autorizados por el fiscal y el secretario, firmando el defensor aquellos en que hubiere intervenido.

Art. 1307. Cuando probado el cuerpo del delito los testigos estuvieren contestes en las circunstancias esenciales contra el acusado, bastará que se reciban de tres á cinco declaraciones, aun cuando hubiere más testigos; y en este estado se exitará al reo á que esponga lo que tuviere por conveniente en su defensa ó haga sus descargos.

Art. 1308. Las citas que el acusado hiciere se evacuarán inmediatamente y se examinarán los testigos presentes á que se refiera con la misma formalidad que los otros.

Art. 1309. Recibidas todas las declaraciones en sesion permanente del Consejo, se suspenderá esta por cuatro horas para que en dos de ellas el fiscal formule su conclusion, dejando dos horas al defensor para formar su alegato en vista de las pruebas y de la conclusion fiscal, todo lo cual se le franqueará.

Art. 1310. Terminadas las cuatro horas, el Consejo oirá la acusacion fiscal y la posicion del defensor; y retirándose luego las personas estrañas al Tribunal, fallará éste la causa como en los Consejos ordinarios.

Art. 1311. La sentencia de un Consejo de guerra verbal puede ser reformada por el General ó Comandante en Jefe, ó mandada ejecutar bajo su responsabilidad. En ámbos casos dará cuenta, con remision de los autos, al Tribunal superior ó supremo marcial á quien corresponda.

TITULO VIII.

JUICIOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 1312. Cuando llegue al Tribunal superior de justicia de un Estado ó á la Alta Corte Federal un proceso militar para su vista y sentencia en segunda instancia, el secretario dará el mismo dia cuenta de él al Tribunal, el que lo sustanciará, hará los nombramientos de los conjuces militares y dispondrá se comuniquen dichos nombramientos por el Presidente.

Art. 1313. El Tribunal señalará dia para que presten la promesa legal los conjuces militares nombrados y para la vista y decision de la causa, que no será ántes de cinco ni despues de nueve de recibidos los autos.

Art. 1314. Cuando el reo y los que hubieren sido fiscal y defensor de su causa en primera instancia no se encontraren presentes en el lugar que sea asiento del Tribunal, éste nombrará de oficio un fiscal y un defensor para la instancia, y les concederá el tiempo que crea suficiente para el exámen de los autos.

Art. 1315. El dia señalado para la decision de la causa se hará relacion de ella por el secretario del Tribunal y se oirán los alegatos que hagan verbalmente ó lean por sí mismos el fiscal y defensor, mandando agregar al proceso lo que se presentaren escritos.

Art. 1316. Dentro de veinticuatro horas de terminados los informes, sentenciará el Tribunal, publicándose en seguida la sentencia.

Art. 1317. Feneida una causa militar con lo que se determinare en consulta no se admitirá otro recurso que el de queja.

TITULO IX.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 1318. Fallado un proceso en segunda y última instancia y devuelto á la autoridad militar correspondiente, esta lo pasará al fiscal para la notificacion del reo y ejecucion de la sentencia en los términos en que estuviere concebida.

Art. 1319. Recibido el proceso por el fiscal pasará éste á la prision acompañado del secretario, y teniendo presente al reo le hará leer la sentencia. Si ésta fuere absolutoria se le pondrá en el acto en liber-

tad por el fiscal y si condenatoria lo dejará en la prision hasta que marche á cumplir la pena.

Art. 1320. Si el encausado fuere absuelto se extenderá la diligencia de habersele notificado la sentencia y puesto en libertad; y si estuviere condenado á alguna pena se extenderá la misma diligencia expresando que continuará preso hasta que principie á cumplir aquella. En el primer caso se ha de estender la sentencia en todos los libros de orden de los cuerpos del Ejército ó guarnicion, para que generalmente conste la inocencia del acusado y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto.

Art. 1321. Si el interesado pidiere copia autorizada de la sentencia, se la dará desde luego el fiscal para que donde quiera pueda evidenciar su inocencia.

Art. 1322. Para la traslacion de los reos al lugar en que deben cumplir sus condenas, la autoridad militar respectiva procederá de la manera que lo disponga el Ejecutivo nacional por el órgano del Ministerio de la Guerra, al que dará cuenta en su oportunidad.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1323. Cuando un individuo del Ejército hubiere de ser juzgado por varios crímenes cuyo conocimiento corresponda respectivamente á Tribunales militares distintos, será juzgado de preferencia por el delito que merezca mayor pena y por el Tribunal á quien competa el conocimiento del mismo delito.

Art. 1324. En cualquier estado de una causa militar en que aparezca inocente el arrestado ó preso se le pondrá inmediatamente en libertad, y se sobreseerá desde luego respecto á él declarando que el procedimiento no le trae ningun perjuicio en su reputacion; y si terminado el sumario viese el Juez de sustanciacion que no hai motivo para pasar más adelante ó que el procesado no es acreedor sino á una pena leve que no pase de apercibimiento, arresto, planton ú otra semejante, pedirá á la autoridad militar que haya ordenado el procedimiento que corte la causa en providencia, aplicando dicha pena. El mismo derecho de peticion tiene el defensor del enjuiciado llegado el caso.

Art. 1325. Respecto de las sentencias que no deban consultarse, así como respecto del sobreseimiento ó corte de una causa en providencia, la Alta Corte Federal y los Tribunales superiores marciales respectivamente, dentro del término de cuatro meses, podrán abrir el juicio correspondiente para imponer la responsabilidad á los jueces que hayan obrado contra las leyes, pero no podrán mandar continuar las mismas causas á que se refiere este artículo.

Art. 1326. Cuando un juicio criminal principie por acusacion se observarán los mismos trámites ya establecidos; pero no se le permitirá al acusador separarse de la instancia si el acusado hubiere sido reduci-

de a prision, a menos que convenga en ello el mismo acusado, en cuyo caso se continuará de oficio el procedimiento si el delito mereciere pena corporal.

Art. 1327. En todo lo que no esté previsto y ordenado por este Código para el procedimiento en los juicios y castigo de los crímenes militares y comunes que cometan los individuos del Ejército en servicio activo, se observarán las reglas que prescriba el Código de procedimiento criminal.

LIBRO V.

Crímenes militares y comunes y penas que á ellos corresponden.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1328. Los individuos del Ejército en servicio activo pueden cometer delitos puramente militares y delitos puramente comunes que ninguna relacion tengan con el servicio de las armas.

Art. 1329. Para la calificacion de los delitos militares y comunes cometidos por los individuos del Ejército en servicio y de las personas que sean punbiles como autores, fautores, cómplices, auxiliadores y encubridores, y para la graduacion de tales delitos y aplicacion de la lei, se observará la doctrina contenida en los códigos Civil, de Hacienda y Penal en todo aquello que no esté determinado por el presente.

Art. 1330. Son delitos militares los que se cometen por individuos militares ó por empleados administrativos y de sanidad de la fuerza armada, contra las leyes militares ó la disciplina establecida por este Código.

Art. 1331. Son delitos comunes los que se cometen por cualquier individuo, sea militar, sea paisano, y que están calificados como tales en el Código Penal comun.

Art. 1332. Cuando corresponda á la jurisdiccion militar el conocimiento y castigo de delitos comunes perpetrados por individuos del ejército en servicio militar, se aplicarán las penas que establece el Código Penal.

Art. 1333. Los delitos comunes que puedan cometer los individuos del ejército se dividen en delitos exceptuados y delitos no exceptuados. Los delitos exceptuados son aquellos por los cuales el militar que los comete pierde el fuero de guerra y queda de hecho sometido á los tribunales ordinarios para ser juzgado y penado, con inhibicion absoluta de la jurisdiccion militar; y los delitos comunes no exceptuados son aquellos por los cuales el militar que los comete no pierde el fuero y queda sometido á la jurisdiccion del Consejo de guerra ordinario ó del Juzgado militar, segun pertenezca el delincuente á la clase de tropa ó á la de Oficiales.

Art. 1334. Son delitos comunes exceptuados:

1º Todos los que los militares hubieren cometido antes de entrar al servicio de las armas.

2º Los de resistencia formal á la justicia, falsificacion ó introduccion de moneda falsa en la República, robo cometido fuera del cuartel ó campamento, lenocinio, traicion y rebelion, tumulto, incendio que no sea de parques, almacenes ó depósitos de elementos de guerra y víveres ó provisiones del Ejército, contrabando, defraudacion de la Hacienda pública, trasgresion de las reglas sanitarias é infraccion de los reglamentos de policia de los pueblos.

3º Todos los comunes sin excepcion, que los militares lleguen á perpetrar no llevando los uniformes correspondientes á sus empleos ó despues de haber desertado, sea ó no en cuadrilla.

Art. 1335. Ademas de los casos de delitos comunes exceptuados que ponen á los militares en servicio bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, están los mismos militares sujetos á dicha jurisdiccion en toda materia regida por los Códigos Civil y Mercantil; exceptuándose las obligaciones civiles meramente personales, provenientes de contratos celebrados por el militar despues de estar en servicio activo de las armas, que serán juzgadas por los tribunales militares.

§ único. En los juicios universales están en todo caso los militares en servicio sometidos á los tribunales ordinarios.

Art. 1336. Son delitos comunes no exceptuados todos los demas que no se mencionan en el artículo 1334 y que se encuentran calificados como tales delitos en el Código Penal.

TTULO II.

PENAS.

SECCION PRIMERA.

De las penas en general.

Art. 1337. Los delitos militares se castigarán con las penas siguientes:

Arresto, prision, recargo en el servicio, lanzamiento del mismo, suspension temporal del empleo, privacion ó destitucion del mismo, pérdida de la pension, escudos, medallas y condecoraciones, reclusion penitenciaria y presidio.

Art. 1338. Quedan prohibidos absolutamente los tormentos conocidos con los nombres de cepo de campaña, mordaza, tramojo, soga, y tambien el palo, el látigo, las carreras de baqueta y cualesquiera otros castigos que no estén determinados en este libro.

Art. 1339. Se podrá usar del cepo comun y de los grillos para asegurar á insignes malhechores ó reos de delitos graves, cuando esto sea indispensable para evitar su fuga; y para conducir á los mismos reos de un lugar á otro y con igual objeto de impedir su evasion, podrá tambien atárseles con cuerdas lo suficiente para asegurarles, sin darles tormento.

SECCION SEGUNDA.

Penas correccionales.

Art. 1340. La pena de arresto por faltas á la disciplina es correccional y se sufrirá en las cuadras, cuerpas de guardia, sala de banderas, oficinas militares y alojamientos de los oficiales segun se previene en el título que trata de las obligaciones de cada empleo.

Art. 1341. La prision por pena correccional la sufrirán los individuos de tropa en el calabozo del cuartel.

Art. 1342. El arresto y la prision correccional no durarán en ningun caso más del término preciso que determina este Código en los títulos en que se conceden facultades á los empleados, y á ningun arrestado ó preso por correccion se le eximirá de hacer diariamente el ejercicio en las horas en que lo haga la tropa, ni se le negarán dos horas de sol al dia en caso de que no haya ejercicio.

SECCION TERCERA.

Penas judiciales.

Art. 1343. La pena de prision impuesta judicialmente se sufrirá en los calabozos de los cuarteles en los términos que la prision correccional, siempre que no la haya acompañado la de lanzamiento del servicio.

Art. 1344. La pena de suspension de empleo implica la de cualquier pension del Tesoro, alcanzada por tiempo de servicio, accion distinguida, invalidez ú otro motivo, durante el mismo tiempo de la condena.

Art. 1345. La pena de privacion ó destitucion de empleo implica la pérdida para siempre de pensiones, escudos, medallas y condecoraciones obtenidas por servicios anteriores.

Art. 1346. Las penas de reclusion penitenciaria y de presidio implican la de privacion ó destitucion del empleo y la pérdida para siempre de pensiones, escudos, medallas y condecoraciones alcanzadas en el servicio de las armas.

Art. 1347. Las penas judiciales aplicadas por delitos graves y afrentosos como los de traicion y rebelion, hurto, incendio, estupro, asesinato etc., implican no solamente la pérdida de toda recompensa concedida por razon de servicios militares, sino tambien la pérdida del empleo.

SECCION CUARTA.

Faltas leves.

Art. 1348. Se castigarán con pena correccional: las faltas y atrasos á las listas; la embriaguez que no sea habitual; la falta de puntualidad en concurrir á las llamadas, ejercicios ú otras funciones; el desaseo de las armas y de las personas; la tardanza en la obediencia; las riñas con los iguales de que no resulte herida ó mal trato; las palabras groseras ú obscenas; y cualesquiera otros hechos contra la disciplina ó la moral militar que no estando erigidos en delitos por este Código no merezcan ser examinados en juicio en concepto de los superiores respectivos.

TITULO III.

CRÍMENES MILITARES Y PENAS QUE LES CORRESPONDEN.

SECCION PRIMERA.

Abandono de guardia ó puesto.

Art. 1349. Todo comandante de guardia que en tiempo de guerra la abandonase, sufrirá la pena de ocho años de presidio ; y en tiempo de paz la de lanzamiento del servicio y de privacion de empleo.

Art. 1350. El individuo de tropa que en tiempo de guerra abandone la guardia á que pertenece, sufrirá la pena de cuatro años de presidio ; y en el de paz la de seis meses de prision.

Art. 1351. Todo Oficial, de cualquier graduacion que fuese, que en accion de guerra abandone su puesto sin haber hecho de él la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas, sufrirá la pena de seis años de presidio.

Art. 1352. El Oficial que en cualquiera accion de guerra ó marchando á ella abandonare su puesto sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, será privado de su empleo y declarado incapaz de obtener otro alguno en el servicio de las armas ; pero si de la separacion del Oficial resultare la pérdida de la accion ó graves perjuicios que se habrian evitado si el Oficial culpable no se hubiera separado de su puesto, podrá extenderse la pena hasta la de ocho años de presidio.

Art. 1353. El militar comandante de un cuerpo destacado que sin lejítimo motivo que le disculpe desampare alguna tropa de él será juzgado en Consejo de Guerra, y si resultare culpable su conducta se le impondrá á proporcion la pena de ser privado ó suspenso del empleo, y aun podrá estenderse hasta la de presidio si el desamparo hubiere provenido de notoria malicia.

Art. 1354. El individuo de tropa que durante una accion de guerra se separe de su fila ó compañía sin permiso del oficial que lo mande, sufrirá la pena de cuatro años de presidio ; y en la misma pena incurrirá el que cuando se ataque á una poblacion entre en casa alguna de ella sin ser mandado.

Art. 1355. El individuo de tropa que con pretexto de conducir heridos se separe de su fila ó compañía en los momentos de una funcion de guerra, tendrá la pena de tres años de presidio.

SECCION SEGUNDA

Abandono de hospitales y provisiones.

Art. 1356. Los que abandonaren sus obligaciones en los ramos de hospitales, ambulancias, provisiones y utensilios de campaña, sufrirán la pena de dos á cuatro años de reclusion penitenciara, ó de uno á tres años de prision, siempre que el abandono haya sido por efecto de disimulo, malicia ú otra causa premeditada.

SECCION TERCERA

Abandono de destino.

Art. 1357. El empleado militar, de cualquiera clase que fuere, que abandone su destino sin licencia del superior á quien corresponda concederla, pierde no solo el destino, sino el empleo militar que tuviere; pero si del abandono resultare daño alguno á la causa pública, será además, castigado el culpable con el tiempo de prision que gradúe el Consejo de Guerra segun las circunstancias.

SECCION CUARTA.

Abuso de autoridad.

Art. 1358. Los abusos de autoridad que pueden ser reparados por los superiores, ó que no causen á los agraviados heridas ni maltratos de obra, ni pérdida de intereses, ni privacion indebida de la libertad por más de un dia, siendo cometidos contra individuos militares, serán castigados correccionalmente.

Art. 1359. Los abusos de autoridad para con individuos militares, no exceptuados en el artículo anterior, y todos los demas abusos de autoridad en general, serán castigados con doble pena de la que en los casos respectivos establece el Código Penal.

SECCION QUINTA.

Alboroto.

Art. 1360. El individuo militar que en cuartel, campamento, guardia, formacion, marcha ó cualquiera otra funcion del servicio hiciere ruido capaz de exitar confusion en la tropa, será castigado con pena de prision de uno á seis meses.

SECCION SEXTA.

Armas prohibidas.—(Su uso.)

Art. 1361. El militar que en guarnicion ó plaza lleve consigo armas de las que por las leyes se comprenden en la clase de prohibidas, además de la pérdida de dichas armas, sufrirá la pena de prision que podrá imponerle el superior extendiéndose en ella desde tres dias hasta un mes.

Art. 1362. Para la mejor inteligencia del artículo anterior se entienden por armas prohibidas el trabuco, pistola, revolver, bayoneta sin fusil, daga, puñal, navaja grande de muelle ó resorte, estoque, cuchillo, rejon y las semejantes á éstas.

SECCION SÉPTIMA.

Ausilio ó abrigo en cualquier delito.

Art. 1363. El militar que convencido de haber abrigado ó favorecido con ausilio cooperativo al efecto la ejecucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen corresponda; y el que

viéndole cometer y pudiendo hacerlo no procurare impedirlo con la fuerza ó con la voz, sufrirá la mortificacion á que, segun las circunstancias del caso, se haya hecho digno.

SECCION OCTAVA.

Ausilio á desertores ó reos prófugos.

Art. 1.364. Toda persona, de cualquiera especie, sexo ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de tropa del Ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, será juzgada por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido y condenada á cuatro años de reclusion ó tres de prision; y siempre que la autoridad militar reclame á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la á justicia natural de que dependan.

Art. 1.365. Si una patrulla tuviere orden de prender á alguno y no lo cumpliese, ó habiéndole aprehendido dejare que se fugue ó que se lo quiten, se pondrá á toda la tropa en Consejo de guerra y los que resulten culpables sufrirán la pena que por la lei corresponda al reo libertado.

Art. 1.366. Cuando la fuga de un reo ó su no prision consistiere por falta del Oficial comandante de la patrulla, será condenado éste á la pena de privacion de empleo.

SECCION NOVENA.

Ausilio á la Justicia.—(Negarse á darlo.)

Art. 1.367. El Comandante de una guardia ó puesto, que requerido por autoridad competente, se negare á prestar el ausilio que se le exijiere para la persecucion y arresto de delincuentes, conservacion del orden público ú otro fin cualquiera en que se interese la pronta y recta administracion de justicia, será puesto en Consejo de guerra y sentenciado á suspension de empleo y prision por un año; y si de su omision resultare grave daño para la causa pública, la pena podrá estenderse hasta la de reclusion ó presidio de cuatro á seis años.

SECCION DÉCIMA.

Ataque á superiores.

Art. 1.368. Todo inferior que ataque á su superior, por el solo hecho de atacarle sufrirá de uno á tres años de presidio; y si lo hiriese ó maltratare sufrirá, ademas, la pena que segun las gravedad de las heridas ó maltratos impone el Código Penal.

Art. 1.369. Si en el acto del ataque y en caso de defensa propia diere la muerte el Jefe atacado al agresor, no tendrá pena alguna.

Art. 1.370. Si el superior atacado estuviere de faccion ó mandando en otra funcion del servicio al agresor, éste sufrirá por el solo ataque la pena de cuatro á diez años de presidio, segun las circunstancias del hecho que graduará el Consejo de guerra.

Art. 1.371. Cuando el atacado fuese el General ó Jefe de operaciones en campaña, se impondrá al agresor por solo el hecho del ataque la pena de diez años de reclusion penitenciaria ó de seis años de presidio.

SECCION UNDÉCIMA.

Bagajes—Delitos que pueden cometerse respecto de ellos.

Art. 1.372. El militar que exigiere á las autoridades civiles mayor número de bagajes que el que le corresponda, incurre en la pena de suspension de empleo y lanzamiento del servicio.

Art. 1.373. El que en las marchas llevase el bagaje más allá del lugar en que deba ser entregado, lo perdiere por abandono, negligencia ú otro motivo imputable, ó el que lo inutilizare ó haga morir por maltrato, queda obligado al pago de los fletes, daños, perjuicios y valor del bagaje, sin libertarse por esto de la pena de prision que sufrirá durante cuatro meses.

Art. 1.374. Los que ocultaren, cambiaren, vendieren ó de cualquier otra manera dispusieren de los bagajes que se les hayan dado, quedan sujetos al pago de sus valores y ademas sufrirán la pena de dos á tres años de reclusion penitenciaria ó de uno á dos años de prision.

Art. 1.375. El militar que de propia autoridad y sin intervencion de los funcionarios públicos á quienes competa, entrare á una casa particular ó establecimiento de cualquiera especie en busca de caballerias para bagajes, ademas de la pena que por la violacion del domicilio imponga el Código Penal, sufrirá la de privacion de empleo; y si el hecho se hubiere cometido acompañado de tropa armada puesta á sus órdenes, se extenderá la pena hasta la de seis años de presidio.

SECCION DUODÉCIMA.

Certificaciones falsas.

Art. 1.376. Los militares del Ejército y los empleados administrativos y de sanidad militar que dieren certificaciones falsas para acreditar servicios, haberes, enfermedades contraidas á consecuencia del servicio, heridas, lesiones y cualesquiera otras circunstancias, ó que las expidieren sin las formalidades prescritas por este Código, sufrirán las penas á que se hagan acreedores por el delito de falsedad que cometan y que señala el Código Penal, y ademas la de privacion de empleo con todas sus consecuencias.

SECCION DÉCIMA TERCERA.

Cobardía.

Art. 1.377. Los que en accion de guerra fueren los primeros en volver la espalda y huir del enemigo, sin orden de sus jefes y sin que hubiese sido arrollada ó desordenada en combate la tropa á que pertenecieren, sufrirán la pena de seis años de reclusion penitenciaria ó de cinco años de prision; pero si con su cobardía no hubieren ocasionado derrota y volvieren al enemigo y lo atacaren y resistieren con notable valor, no su-

frirán otra pena que la de suspension de empleo de uno á seis meses los que tuvieren empleo militar de mando, y ninguna los soldados.

Art. 1378. Los comandantes de cuerpos, compañías y piquetes de tropa que por cobardía dejasen de efectuar puntualmente los movimientos que se les hubieren ordenado, y por esto dieren motivo á que se pierda la accion ó una operacion importante, sufrirán la pena de ocho años de presidio; mas si no sobreviniere ninguno de estos males serán suspensos del empleo por un término de dos á seis años.

Art. 1379. El comandante de fuerzas que en accion de guerra abandonare su puesto, huyendo ó retirándose apresuradamente sin orden superior y ántes de haber perdido entre muertos y heridos por lo ménos la sexta parte de su gente, ó sin que el enemigo amenazare positivamente cortarlo ó flanquearlo, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

Art. 1380. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese ó retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilite hacer su deber, ó que en algun modo se escusare al combate en que debiese hallarse, será puesto en Consejo de guerra y condenado en él á la pena que merezca su delito segun las circunstancias.

Art. 1381. El que teniendo orden absoluta de conservar su puesto á todo trance, hasta perder la vida, le abandonase, será condenado á diez años de presidio.

Art. 1382. El Oficial que diese palo ó bofetón á otro de su mismo empleo será lanzado del servicio y condenado á tres años de reclusion ó á dos años de prision.

Art. 1383. Siempre que el Ejecutivo nacional tenga fundamento para dudar del valor y pericia de un militar en accion de guerra, ó acerca de sus disposiciones, maniobras y movimientos, ó de la observancia que haya dado á sus órdenes é instrucciones, lo mandará juzgar en Consejo de guerra; y si no se justificare de los cargos que contra él resulten, se le impondrá la pena de suspension ó privacion de empleo á juicio del Consejo.

SECCION DÉCIMA CUARTA.

Compra ó destruccion de elementos de guerra.

Art. 1384. Los que clandestinamente compraren á la tropa, destruyeren ó inutilizaren elementos de guerra y víveres del ejército; los que incendiaren ó trataran de incendiar los campamentos, cuarteles, parques, hospitales y depósitos, y envenenaren ó trataran de envenenar las aguas ó los víveres de que se provean las tropas, siempre que los delincuentes no sean enemigos armados, sufrirán la pena de seis años de presidio, segun el caso y sean cuales fueren la condicion, sexo y calidad de los culpables.

SECCION DÉCIMA QUINTA.

Delitos de los centinelas.

Art. 1385. El soldado que estando de centinela se distrajesse trabajando, sentándose, comiendo, fumando, conversando ó dejando su arma

de la mano, sufrirá la pena de dos meses de prision, pagando su servicio.

Art. 1.386. El centinela que en tiempo de paz se durmiere en su puesto, sufrirá prision de dos á seis meses, y si fuere en campaña de uno á tres años de presidio.

Art. 1.387. El centinela que en tiempo de paz se distrajere y no avisase á la guardia la aproximacion de tropa que no sea del cuerpo, ó de un tumulto ó peloton de más de cinco personas que vengan en aptitud sospechosa, ó cualquiera circunstancia digna de atencion respecto de la seguridad y vijilancia de la guardia, sufrirá de dos á seis meses de prision, y si fuere en campaña de dos á cuatro años de presidio.

Art. 1.388. El centinela que dejare sorprender la guardia á que pertenezca, por las rondas, Oficiales de dia, patrullas ú otros empleados ó tropas de la fuerza, sin dar los avisos correspondientes, si fuere en tiempo de paz sufrirá de cuatro á seis meses de prision, y si fuere en campaña cinco años de presidio.

Art. 1.389. El centinela que dejare acercar al enemigo á la guardia á que pertenezca sin dar el alarma oportunamente, pero que defendiese valerosamente su puesto dando el aviso aunque tarde, de manera que la guardia pueda tomar las armas, sufrirá de dos á cuatro años de prision.

Art. 1.390. El centinela que dejare sorprender su puesto sin gritar alarma ni defenderlo, bien sea porque estuviere dormido, ó porque hu-yere sin avisar á la aproximacion del enemigo, ó porque estuviere en con-nivencia con él, será castigado con diez años de presidio.

Art. 1.391. El centinela que abandonare su puesto sin órden del cabo de escuadra que se lo haya entregado ó del que se le diese á recono-cer por cabo, sufrirá la pena de cuatro años de presidio en tiempo de paz y de ocho años en tiempo de guerra, bien que se haya consumado ó nó la desercion.

Art. 1.392. El centinela que se dejare mudar por otro que no sea su cabo ó el comandante de la guardia á que pertenezca, en tiempo de paz sufrirá de seis meses á dos años de prision y en tiempo de guerra de dos á cuatro años de presidio; pero si hubiere hecho la muda algun cons-pirador ó traidor, con intenciones hostiles, se presumirá que el centine-la entregó el puesto á sabiendas y será castigado con diez años de presidio.

Art. 1.393. El centinela que viere escalar ó asaltar muralla, pa-red, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en plaza, fuerte, cuartel ó recinto, y no disparase su arma ó diere parte, sufrirá la pena de seis años de presidio.

SECCION DÉCIMA SEXTA.

Delitos militares no previstos por este Código.

Art. 1.394. Cuando un individuo del ejército cometiere un delito militar que por este Código no esté prevenido ni tenga en él pena seña-lada, deberá ponerse al reo en el Consejo de guerra y éste le aplicará á su juicio una pena arbitraria, asimilando el delito á otro de su misma gravedad.

SECCION DÉCIMA SÉPTIMA.

Desercion.

Art. 1.395. Comete desercion el individuo de la fuerza armada que abandona la bandera ó el servicio militar de la Nacion.

Art. 1.396. El abandono del servicio se consuma:

1.º Por la ausencia de cuarenta y ocho horas del cuartel ó alojamiento en tiempo de paz, ó por la de veinticuatro horas en campaña, sin permiso superior;

2.º Por traspasar los limites señalados al campamento por el General en Jefe de las tropas en campaña, ó por ausentarse sin licencia á más de dos miriámetros del cuartel en tiempo de paz;

3.º Por ausentarse de un puesto de guardia ó destacamento á más de trescientos metros en tiempo de paz, ó más de ciento cincuenta metros en campaña;

4.º Por ausentarse un solo momento de su puesto estando de centinela ó de imaginaria, sea en paz ó en guerra;

5.º Por ausentarse del cuerpo de guardia veinte minutos en tiempo de paz ó diez minutos en tiempo de guerra;

6.º Por faltar á cualquiera accion de guerra ó funcion de armas en campaña;

7.º Por faltar del cuartel en cualquier dia ó noche de alarma ó de vigilancia de que se le hubiere advertido, en tiempo de paz;

8.º Por faltar al cuartel seis horas despues de cumplida una licencia que no hubiere pasado de cuarenta y ocho ó veinticuatro horas despues de cumplida una licencia que hubiere pasado de tres dias.

Art. 1.397. Fuera de las circunstancias agravantes comunes á todos los delitos que expresa el Código Penal, lo son en el de desercion las que siguen:

1.ª La proximidad del enemigo;

2.ª La importancia del puesto abandonado;

3.ª El hallarse de faccion el desertor;

4.ª La fractura de puertas y escalamiento de muros;

5.ª El llevarse el armamento ó las municiones;

6.ª El llevarse el reo el vestuario que no tenia puesto;

7.ª El encontrarse en direccion al enemigo, siempre que tal direccion no fuere la de su domicilio.

Art. 1.398. Las circunstancias atenuantes del delito de desercion, ademas de las generales que especifica el Código Penal, son las siguientes:

1.ª Los maltratos ó abusos de autoridad cometidos contra el reo por sus superiores, siempre que habiendo puesto la queja no se le hubiere hecho justicia, ó que no hubiere habido á quien quejarse;

2.ª El habersele negado licencia para ir á visitar á sus padres, mujer ó hijos gravemente enfermos, siempre que se compruebe tal hecho y que cuando se le negó la licencia no hubiesen estado las tropas frente al enemigo;

3.ª El habersele obligado á entrar de faccion ó no permitidole ir al hospital estando enfermo, á pesar de haber ocurrido á los superiores;

4^a El haberle obligado á redoblar el servicio ó á estar de planton más que á los otros individuos de la compañía, siempre que se hubiere quejado sin buen éxito á los superiores;

5^a El tener entre los enemigos parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad;

6^a La corta edad ó la decrepitud del delincuente ó su falta de ilustracion;

7^a El ser el primer delito y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente;

8^a La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocacion ó exaltacion del momento, el acontecimiento pronto ó inesperado de una pasion que hayan influido en el delito;

9^a El presentarse voluntariamente á las autoridades despues del delito ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

Art. 1.399. Son excusables y no incurren en las penas señaladas á la desercion:

1. ° Los que no hayan sido impuestos de las leyes penales;

2. ° Los menores de diez y ocho años y los que habiendo entrado al servicio ántes de cumplirlos no hubieren ratificado su enganche despues que los cumplieron;

3. ° Los que tuvieren más edad de la que este Código establece como límite de la obligacion de servir en el ejército;

4. ° Los que no hubieren recibido su pago ó asistencia, ó su vestuario ó cobija en los mismos términos que el resto de los individuos de su compañía, siempre que se hubieren quejado y no hubieren sido atendidos.

Art. 1.400. El que en tiempo de paz se desertare por primera vez estando franco sufrirá las penas siguientes, segun su clase y circunstancias:

Un oficial la pérdida del empleo ó inhabilitacion para obtener ningun otro de mando militar, ni ningun destino civil por un término de tres á seis años.

Una clase la pérdida del empleo y recargo en el servicio de uno á cuatro años como soldado;

Un soldado, recargo en el servicio de uno á cuatro años.

Art. 1.401. La desercion de segunda vez cometida por el reo estando franco y en tiempo de paz, será castigada con la pena de cuatro años de recargo en el servicio.

Art. 1.402. La tercera desercion en tiempo de paz, estando franco el reo, será castigada con reclusion de tres á cinco años, ó prision de dos á cuatro años.

Art. 1.403. El que desertare estando de guardia ú otra funcion que no sea la centinela, en tiempo de paz, sufrirá de dos á cinco años de prision.

Art. 1.404. El que desertare estando de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cuatro años de presidio y en tiempo de guerra la de ocho años.

Art. 1.405. El oficial que se desertare en campaña será castigado con ocho años de presidio.

Art. 1.406. El sargento ó cabo que se desertare en campaña, estando de faccion, sufrirá seis años de presidio.

Art. 1.407. El soldado que estando franco desertare en campaña, se condenará á la pena de cuatro á seis años de presidio.

Art. 1.408. A pesar de lo dicho en los artículos anteriores todo desertor no excusable, en campaña, puede ser castigado con la pena de ocho años de presidio ó reclusion si así lo exigen las circunstancias del ejército, y tambien puede conmutarse la pena de ocho años de presidio ó reclusion en todos los casos en que la impone esta seccion, por la de ocho ó menor número de años de prision si las circunstancias del ejército lo permiten á juicio del Comandante en Jefe del mismo.

Art. 1.409. Se presume intencion de desertarse en el que se encuentra saliendo furtivamente del cuartel, disfrazado con algun traje ó vestido extraño ó desusado; en el que salga ó intentare salir usando de llaves falsas ó escalando muros; en el que se atrasa en las marchas y se desvia notablemente del camino que lleva el cuerpo; en el que faltando á alguna de las listas ó funciones de su obligacion se encuentra en traje distinto del uniforme y con preparativos ó apariencias de marcha; y en el que haya invitado á otros para cometer el delito ó les haya comunicado su resolucion de cometerlo. Cualquiera de estas circunstancias forma conato de desercion, miéntras el individuo no pruebe satisfactoriamente su intencion de no abandonar el servicio ó de volver á él.

Art. 1.410. El conato de desercion será castigado con una pena que no baje de la mitad de la que tuviere señalada la desercion en su caso respectivo.

Art. 1.411. El militar que se fugare estando preso será tratado como reo del delito de desercion con circunstancias agravantes.

SECCION DÉCIMA OCTAVA.

Desnudar heridos y muertos en el campo de batalla.

Art. 1.412. El militar que sin órden superior desnude un cadáver en el campo de batalla, sufrirá la pena de un año de prision; y al que desnudare un herido se le impondrá la de cuatro años de presidio.

SECCION DÉCIMA NOVENA.

Desobediencia.

Art. 1.413. Todo oficial del ejército, que en lo que precisamente fuere del servicio militar, no obedeciere á sus superiores, será castigado con suspension de empleo por dos años y lanzamiento del servicio.

Art. 1.414. El militar que desobedeciere abiertamente al que le estuviese mandando en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio, si fuere en tiempo de paz, sufrirá la pena de prision de uno á tres años, y si fuere en campaña la de ocho años de presidio.

Art. 1.415. El oficial que en funcion de guerra ó preparativos para ella desobedezca las órdenes superiores, será condenado á cinco años de presidio.

Art. 1.416. El oficial que desobedeciere una órden de marcha ó no ejecutase ésta en los términos que se le hubiesen prescrito, sin motivos

que lo disculpen, sufrirá, si fuese en tiempo de paz, la pena de reclusion por dos á cuatro años, ó de prision de uno á tres años, y si fuese en campaña, la de diez años de presidio.

Art. 1.417. Todo soldado, cabo ó sargento que en lo que se relacione con el servicio militar, no obedeciese á todos y á cualesquiera oficiales del ejército, será castigado con pena de presidio de uno á dos años.

Art. 1.418. Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su cuerpo en lo que fuese del servicio, será depuesto de su gineta, no estando de faccion; y si lo hiciese estando en ella, tendrá la pena de presidio de dos á cuatro años.

Art. 1.419. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciere á los sargentos de su compañía, será castigado con pena de presidio de uno á dos años.

Art. 1.420. Todos los soldados y cabos que en igual caso del servicio no obedeciesen á los sargentos de sus cuerpos cuando se hallaren de faccion y mandados por ellos, serán castigados con pena de presidio de seis meses á un año.

Art. 1.421. Todos los soldados y cabos primeros y segundos que en lo que tocara al servicio no obedeciesen á los sargentos de los cuerpos que se hallaren en el mismo campamento, guarnicion, cuartel ó marcha, hallándose mandados por ellos y de faccion, serán castigados con pena de presidio de uno á dos años; y fuera de este caso con pena arbitraria.

Art. 1.422. Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros cabos de sus cuerpos en lo que pertenezca al servicio, estando de faccion, tendrá pena de presidio de seis meses á un año; y fuera de faccion, la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 1.423. Todos los soldados, bajo la misma pena de presidio, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de éstos les mande algo concerniente al servicio militar y se hallaren con ellos en guardia, destacamento, partida ó cualquiera otra faccion, y fuera de este caso será la inobediencia castigada con prision.

Art. 1.424. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de presidio, á los demas cabos de su cuerpo, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

Art. 1.425. Bajo la misma pena de presidio deberá todo soldado obedecer, en lo que solo fuere del servicio, á los cabos de otros cuerpos, ó á los que estando de faccion le destinasen por cabos.

SECCION VIGÉSIMA.

Desórdenes cometidos en las marchas.

Art. 1.426. Los desórdenes que se cometan por las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se pagarán á costa del cuerpo á que pertenezcan, sin perjuicio de que á los que resulten delincuentes se impongan las penas que correspondan; bien entendido, que si el daño procediese de Oficiales, lo ha de desembolsar el cuerpo á cuenta de sus pagas, y si proviniese de exceso de los soldados, lo ha de suplir desde luego igualmente, y cuando el soldado no tuviere de que, ha de ser por cuenta de los Oficiales y sargentos de su compañía que se haga el desembolso á prorata en proporcion de sus sueldos.

SECCION VIGÉSIMA PRIMERA.

Duelos.

Art. 1.427. Los duelos entre militares de igual graduacion serán castigados con suspension del empleo de seis meses á un año y por las heridas ó muertes que resulten de ellos sufrirán las penas establecidas en el Código Penal.

Art. 1.428. El que provocare á duelo á un superior por asuntos ó en actos del servicio, será depuesto del destino si fuere oficial, y si fuere individuo de tropa, sufrirá de uno á cuatro años de prision.

Art. 1.429. El que fuera de los actos del servicio y por cualquier motivo que fuere, retare á su superior, sufrirá suspension de empleo de uno á tres años si fuere oficial, y de seis meses á un año si fuere de tropa.

Art. 1.430. El que en actos de operaciones contra el enemigo desafiare á superior que le estuviese mandando, será castigado con cinco años de presidio.

Art. 1.431. Todo Oficial ó Sargento que aceptare el desafío de un inferior será depuesto de su empleo fuera de la responsabilidad en que incurra por las consecuencias del delito.

Art. 1.432. Los padrinos, segundos, emisarios, testigos y conductores de esquelas de desafío, y los que de cualquier modo intervengan en los duelos ó en las propuestas, ó los encubran ó autoricen, serán juzgados y castigados como cómplices ó encubridores del delito principal.

SECCION VIGÉSIMA SEGUNDA.

Embriaguez.

Art. 1.433. El individuo de tropa que se embriagare habitualmente sufrirá por la primera vez una prision correccional de treinta dias, y si reincidiere será castigado con reclusion de dos á cuatro años ó con prision de uno á tres años.

Art. 1.434. El Oficial que se embriagare habitualmente será lanzado del servicio y no podrá volver á él mientras no mejore totalmente de conducta.

Art. 1.435. Para ningun delito de los esplicados en este libro podrá servir de excusa la embriaguez, la cual deberá siempre corregirse y castigarse con las penas que le están señaladas.

SECCION VIGÉSIMA TERCERA.

Entrega de plaza, fuerte ó puesto guarnecido.

Art. 1.436. El Oficial, de cualquiera graduacion que fuere, que mandare plaza, fuerte ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas en correspondencia de las del enemigo que le ataque, á ménos que tenga órdenes superiores de cuyo cumplimiento se le haga responsable, que disculpen su conducta; y si alguno faltare á esto será privado de su empleo. Pero en el

caso de que la defensa haya sido tan corta ó poco esforzada que indecorosamente haya entregado el Oficial la plaza, fuerte ó puesto, se estenderá la sentencia hasta la de presidio, por el término que el Consejo de guerra crea de justicia.

Art. 1.437. Cuando se tratare de examinar la conducta de algun Oficial que hubiere entregado, en los términos á que se refiere el artículo anterior, la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su segundo y á los demas que hubiesen votado la entrega, en caso de que el Jefe superior con mando los hubiese convocado, consultando y conformándose con su dictámen.

Art. 1.438. Si el Jefe justificare haber rendido y entregado la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos, porque la guarnicion no quiso mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo, y el Oficial ú Oficiales delincuentes serán condenados á privacion de empleo ó á presidio segun la malicia que en el hecho se justificare.

Art. 1.439. El Comandante de una plaza, fuerte ó puesto que siendo atacado lo hubiere defendido, pero que en la defensa hubiere faltado á sus instrucciones ó se hubiere manejado con poca pericia y valor, será destituido de su empleo ó suspendido del destino á juicio del Consejo de guerra.

Art. 1.440. Las pérdidas de batallas, plazas, fuertes y puestos por sorpresa, se sentenciarán por el Consejo de guerra segun se verificaren.

SECCION VIGÉSIMA CUARTA.

Escalamiento de muralla, estacada y camino cubierto.

Art. 1.441. Los que escalasen la muralla, estacada, camino cubierto, pared etc., sea en tiempo de paz ó guerra, sufrirán la pena de cuatro á seis años de presidio.

SECCION VIGÉSIMA QUINTA.

Espias.

Art. 1.442. Los espias se castigarán, sea cual fuere su sexo ó condicion, con la pena de ocho años de presidio.

SECCION VIGÉSIMA SEXTA.

Faltas contra la disciplina.

Art. 1.443. El soldado que estando de guardia ó en otra funcion del servicio, ultrajare de palabra ó hiciere ademan de ofender de obra, sin causa ni motivo, á otro á quien no esté subordinado, será castigado con prision de uno á cuatro meses, y si estuviere de centinela se le hará mudar para que sufra el juicio correspondiente.

Art. 1.444. El soldado que hallándose en el campo, guarnicion, cuartel ó marcha ó en cualquier otro paraje en que estén las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro

del cuartel, ó delante de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella, ó alterar la tranquilidad pública, será sentenciado por el Consejo de guerra á prision ó reclusion segun sean las circunstancias que hubieren acompañado el hecho.

Art. 1.445. Siempre que en los ejercicios ú otra funcion del servicio en que los soldados se hallen con las las armas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los Oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes, si se justificase haber procedido de siniestra intencion y fué determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado con pena de presidio, y si se reconociese haber procedido el hecho por descuido ó negligencia del agresor, será éste castigado con prision proporcionada á la entidad del daño y circunstancia del descuido que lo motivó.

Art. 1.446. El soldado que en marcha, guarnicion, cuartel ó campaña y no estando de ordenanza se separe de su tropa ó compañía para ir acompañando á algun Oficial, ó que se emplee como sirviente del mismo, será castigado con un año de prision y el Oficial que se lo mandare ó se sirviere de él de la manera espresada; será privado de su empleo.

Art. 1.447. El individuo de tropa que en los ejercicios tirare al suelo sus cartuchos ó los escondiese, será castigado con cuatro meses de prision: y el que cometiere esta misma falta en accion de guerra sufrirá la pena de cuatro años de presidio.

Art. 1.448. El individuo de tropa que disparare su arma sin órden del superior, sufrirá la pena de prision que el Consejo de guerra le imponga en atencion á las circunstancias del momento en que hizo el disparo.

SECCION VIGÉSIMA SÉPTIMA.

Infidencia.

Art. 1.449. El militar que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos ó correspondencia por escrito ó verbal en cualquier puesto, sufrirá la pena de presidio que podrá estenderse desde cuatro hasta diez años.

Art. 1.450. La misma pena tendrá el que revelare al enemigo el santo, seña, contraseña, palabra de campaña ú órden reservada que se le hubiere dado, bien sea por escrito ó verbal; y el que hiciere la misma revelacion á otra persona, será castigado con prision ó suspension de empleo segun el caso.

Art. 1.451. El Oficial á quien se fiare reservadamente alguna comision del servicio, si revelase algo en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo, y si de haberlo revelado resultare algun notable perjuicio, sufrirá la pena de seis años de reclusion, ó cinco de prision.

SECCION VIGÉSIMA OCTAVA.

Ilegalidad de proveedores y dependientes de víveres.

Art. 1.452. Los proveedores y dependientes de víveres que cometieren el delito de falsificar el peso y medida de los víveres y géneros que distribuyeren á la tropa, serán condenados á cuatro años de presidio, sin perjuicio del embargo de los bienes que posean, para satisfacer con

ellos á los interesados lo que legitimamente hicieron constar que se les hubiere defraudado.

Art. 1.453. Los mismos empleados que maliciosamente adulteraren los víveres mezclando en ellos alguna especie dañosa á la salud, serán castigados, tanto ellos como sus cómplices, con ocho años de presidio y á satisfacer los daños y perjuicios que hubieren causado.

Art. 1.454. Los vivanderos que vendieren á la tropa víveres adulterados, mezclando en ellos alguna sustancia que los haga perjudiciales á la salud, serán sometidos á juicio y sufrirán la pena que les corresponda de las que para tal delito señale el Código Penal.

SECCION VIGÉSIMA NOVENA.

Insulto á los superiores.

Art. 1.455. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquiera Oficial ó que los insultaren ó amenazaren, poniendo mano á cualquier arma ofensiva, de cualquier modo que pueda ser, y aún cuando lo ejecutaren por haber sido castigados ó maltratados por dichos Oficiales, sufrirán la pena de cuatro á diez años de presidio, segun las circunstancias que acompañaren al hecho.

Art. 1.456. Todo cabo ó soldado que maltratase de obra al sargento de su compañía ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por dicho sargento, será castigado con ocho años de presidio.

Art. 1.457. Todo cabo y soldado que maltratase de obra ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su cuerpo ó de cualquier otro del Ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será condenado á seis años de presidio, y no estando de faccion á tres años de la misma pena; pero resultado herida ó lesion grave sufrirá la pena de diez años de presidio, aun cuando el ofendido no estuviere mandando al ofensor.

Art. 1.458. Todo soldado que maltratase de obra á los cabos de su compañía hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de seis años de presidio; y no estando de faccion, la de tres años de presidio, á ménos que del maltrato haya resultado al cabo muerte ó herida peligrosa, porque en este caso se estenderá la pena hasta la de diez años de presidio.

Art. 1.459. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su cuerpo como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de ocho años de presidio.

Art. 1.460. Siempre que los soldados cometieren algun desórden, los Oficiales de cualquier cuerpo que sean, procurarán contenerlos y prenderlos; y si los delincuentes se pusieren á la defensa contra los Oficiales de modo que se verifique la accion de ofenderlos con arma de cualquiera especie, piedra ó palo dirigida á herir con accion de impulso conocido, se les pondrá en Consejo de guerra y condenará á diez años de presidio.

Art. 1.461. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los Generales y Jefes bajo cuyas órdenes se hallare, sea en guarnicion, cuartel, marcha ó campaña, será castigado con la pena de diez años

de reclusion, ó con otra pena ménos rigurosa si hiciere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el superior contra quien hubiere delinquido.

Art. 1.462. Se prohíbe absolutamente á los Oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada ni con accion ni palabra con que puedan quedar injuriados á los sargentos, bajo la pena de ser suspendidos de sus empleos.

Art. 1.463. El empleado militar, de cualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto ó amenaza, sufrirá la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al Consejo de guerra á quien competa conocer del delito.

SECCION TRIGÉSIMA.

Insulto á centinelas.

Art. 1.464. El que atacare á cualquier soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntándole con arma de fuego, ó con golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á cuatro años de presidio.

SECCION TRIGÉSIMA PRIMERA.

Insulto á salvaguardias.

Art. 1.465. Las salvaguardias personales ó por escrito serán siempre respetadas, de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parajes donde las hubiere, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio.

SECCION TRIGÉSIMA SEGUNDA.

Malversacion.

Art. 1.466. Cualquier Oficial y empleado del Ejército que indebidamente disponga de los fondos que tenga á su cargo, que los malgaste ó pierda, que los emplee en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no los manejare con la mayor legalidad, se condenará á la pena de prision, reclusion, ó presidio con arreglo al Código Penal, obligándosele al pago de la cantidad que resulte deber.

SECCION TRIGÉSIMA TERCERA.

Ocultacion maliciosa de nombre y apellido.

Art. 1.467. El que cambiare ó disimulare su nombre, apellido ó edad al tiempo de sentársele plaza y estendérsele su filiacion, será condenado á presidio por cuatro años.

SECCION TRIGÉSIMA CUARTA.

Plaza supuesta.

Art. 1.468. Al individuo de tropa que denunciare una plaza supuesta se le darán cien venezolanos y su licencia de retiro del servicio. La

gratificación del denunciante se cargará á prorata de sueldos, al Capitan y Oficiales de la compañía, y si la plaza supuesta se presentare sobrè las armas, desde el cabo de la compañía hasta el Capitan serán depuestos de sus empleos y condenados á cuatro años de reclusion ó tres de prision.

SECCION TRIGÉSIMA QUINTA.

Raciones indebidas.

Art. 1.469. Los Jefes y Oficiales del Ejército, comisarios, proveedores, habilitados y demas empleados de la hacienda militar, así como los médicos cirujanos, directores de hospitales y ambulancias, contralores, mayordomos, practicantes y demas del servicio sanitario, que exigieren mayor número de raciones que el que les corresponda para los establecimientos, cuerpos, depósitos ó individuos á quienes deban suministrarlas, serán condenados á privacion de empleo, tratados como defraudadores de las rentas nacionales y entregados á los Tribunales ordinarios para su juicio y castigo conforme á las leyes.

SECCION TRIGÉSIMA SEXTA.

Reincidencia en pernoctar fuera del cuartel.

Art. 1.470. Los individuos de tropa que reincidiesen en faltar á las listas y pernoctar sin licencia fuera del cuartel, á pesar de los arrestos correccionales, sufrirán una prision de cuatro á seis meses, que les impondrá el Consejo de guerra; y si despues de sufrir esta pena volvieren á reincidir, se les impondrá la de reclusion de dos á cuatro años ó la de prision de uno á tres años.

SECCION TRIGÉSIMA SÉPTIMA.

Robos en campaña y cuartel.

Art. 1.471. El militar que robare alguna cosa en campaña, cuartel, casa de oficial ó de dependiente del Ejército, sufrirá la pena de tres á cuatro años de presidio.

Art. 1.472. El que en el campamento robare á vivandero ó comerciante de géneros ú otros objetos, será castigado con tres años de presidio.

Art. 1.473. El que robare en cualquier otro paraje será castigado con las penas que establece el Código Penal y que segun el caso le impondrán los tribunales ordinarios á quienes corresponde el conocimiento del delito y su castigo, además de la de privacion de empleo si el delincuente tuviere alguno en el Ejército.

SECCION TRIGÉSIMA OCTAVA.

Robo de armas y municiones.

Art. 1.474. El individuo militar que robare armas y municiones de sus camaradas ó que las estrajere de los parques y depósitos de la Nación, sufrirá la pena de seis años de presidio.

Art. 1.475. El que en accion de guerra tomare armas y municiones

de reclusion, ó con otra pena ménos rigurosa si hiciere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el superior contra quien hubiere delinquido.

Art. 1.462. Se prohíbe absolutamente á los Oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada ni con accion ni palabra con que puedan quedar injuriados á los sargentos, bajo la pena de ser suspendidos de sus empleos.

Art. 1.463. El empleado militar, de cualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto ó amenaza, sufrirá la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al Consejo de guerra á quien compete conocer del delito.

SECCION TRIGÉSIMA.

Insulto á centinelas.

Art. 1.464. El que atacare á cualquier soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntándole con arma de fuego, ó con golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á cuatro años de presidio.

SECCION TRIGÉSIMA PRIMERA.

Insulto á salvaguardias.

Art. 1.465. Las salvaguardias personales ó por escrito serán siempre respetadas, de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parajes donde las hubiere, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio.

SECCION TRIGÉSIMA SEGUNDA.

Malversacion.

Art. 1.466. Cualquier Oficial y empleado del Ejército que indebidamente disponga de los fondos que tenga á su cargo, que los malgaste ó pierda, que los emplee en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no los manejare con la mayor legalidad, se condenará á la pena de prision, reclusion, ó presidio con arreglo al Código Penal, obligándosele al pago de la cantidad que resulte deber.

SECCION TRIGÉSIMA TERCERA.

Ocultacion maliciosa de nombre y apellido.

Art. 1.467. El que cambiare ó disimulare su nombre, apellido ó edad al tiempo de sentársele plaza y estendérsele su filiacion, será condenado á presidio por cuatro años.

SECCION TRIGÉSIMA CUARTA.

Plaza supuesta.

Art. 1.468. Al individuo de tropa que denunciare una plaza supuesta se le darán cien venezolanos y su licencia de retiro del servicio. La

gratificación del denunciante se cargará á prorata de sueldos, al Capitan y Oficiales de la compañía, y si la plaza supuesta se presentare sobrè las armas, desde el cabo de la compañía hasta el Capitan serán depuestos de sus empleos y condenados á cuatro años de reclusion ó tres de prision.

SECCION TRIGÉSIMA QUINTA.

Raciones indebidas.

Art. 1.469. Los Jefes y Oficiales del Ejército, comisarios, proveedores, habilitados y demas empleados de la hacienda militar, así como los médicos cirujanos, directores de hospitales y ambulancias, contralores, mayordomos, practicantes y demas del servicio sanitario, que exijieren mayor número de raciones que el que les corresponda para los establecimientos, cuerpos, depósitos ó individuos á quienes deban suministrarlas, serán condenados á privacion de empleo, tratados como defraudadores de las rentas nacionales y entregados á los Tribunales ordinarios para su juicio y castigo conforme á las leyes.

SECCION TRIGÉSIMA SEXTA.

Reincidencia en pernoctar fuera del cuartel.

Art. 1.470. Los individuos de tropa que reincidiesen en faltar á las listas y pernoctar sin licencia fuera del cuartel, á pesar de los arrestos correccionales, sufrirán una prision de cuatro á seis meses, que les impondrá el Consejo de guerra; y si despues de sufrir esta pena volvieren á reincidir, se les impondrá la de reclusion de dos á cuatro años ó la de prision de uno á tres años.

SECCION TRIGÉSIMA SÉPTIMA.

Robos en campaña y cuartel.

Art. 1.471. El militar que robare alguna cosa en campaña, cuartel, casa de oficial ó de dependiente del Ejército, sufrirá la pena de tres á cuatro años de presidio.

Art. 1.472. El que en el campamento robare á vivandero ó comerciante de géneros ú otros objetos, será castigado con tres años de presidio.

Art. 1.473. El que robare en cualquier otro paraje será castigado con las penas que establece el Código Penal y que segun el caso le impondrán los tribunales ordinarios á quienes corresponde el conocimiento del delito y su castigo, además de la de privacion de empleo si el delincuente tuviere alguno en el Ejército.

SECCION TRIGÉSIMA OCTAVA.

Robo de armas y municiones.

Art. 1.474. El individuo militar que robare armas y municiones de sus camaradas ó que las estrajere de los parques y depósitos de la Nación, sufrirá la pena de seis años de presidio.

Art. 1.475. El que en accion de guerra tomare armas y municiones

del enemigo ó de los muertos y heridos y las ocultare y retuviese en su poder, tendrá la pena de cuatro años de reclusion ó tres años de prision.

SECCION TRIGÉSIMA NOVENA.

Sedicion.

Art. 1.476. Es sedicion el hecho de reunirse ó atumultuarse varios individuos de la fuerza armada en formacion ó fuera de ella para exigir alguna cosa ó rechazar alguna orden del servicio, con gritos, vociferaciones, amenazas ó manifestaciones de resistencia.

Art. 1.477. Todo jefe de sedicion será castigado con seis años de reclusion penitenciaria ó cinco años de prision, y sus principales cómplices sufrirán de dos á cuatro años de la misma pena.

Art. 1.478. Si los sediciosos hicieren resistencia armada ó se prepararen á ella de manera que sea preciso emplear la fuerza para rendirlos, serán tratados como traidores.

Art. 1.479. El militar que con fuerza, amenaza ó seduccion embazare el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá la pena de diez años de reclusion ú ocho de prision, y sus cómplices ó auxiliadores la de cuatro años de prision.

Art. 1.480. Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquier asunto, sea para pedir el prest ú otra cosa, serán sin escepcion condenados á tres años de presidio.

Art. 1.481. El militar que promoviere especies que puedan alterar la obediencia ó disciplina ó dar ocasion á tumultos y sediciones, será castigado con la pena de reclusion que podrá estenderse de dos á seis años ó con la de prision de uno á cinco años.

Art. 1.482. El individuo militar que oyere ó entendiere de sus inferiores conversaciones ó especies contrarias á la subordinacion y disciplina y á la conformidad con que deben recibir el prest, víveres, vestuario y demas asistencia en el modo con que se les suministre, y no los arrestaren y diere en el acto cuenta á sus jefes para que atiendan al remedio y procedan como es debido, será sometido á Consejo de guerra y castigado con privacion de empleo y reclusion por un término de dos ó cuatro años si fuere Oficial, y si fuere individuo de tropa con dos años de prision.

Art. 1.483. El que hubiere proferido ó escrito en campaña palabras que inclinen á la sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, será condenado á la pena de seis años de presidio.

SECCION CUADRAGÉSIMA.

Uniforme (no llevarlo el militar.)

Art. 1.484. El militar en servicio activo que se encuentre sin el uniforme de su empleo, aunque sea fuera de las funciones militares que le corresponden, tiene la pena de suspension de empleo y queda desaforado y sujeto á la justicia ordinaria en todos los casos en que delinquiere sin llevar el uniforme.

SECCION CUADRAGÉSIMA PRIMERA.

Valerse del nombre de los Jefes.

Art. 1.485. El individuo militar que se valiese del nombre de algun Jefe para sus fines particulares y aun para asuntos del servicio sin haberle dado facultad para ello, será castigado con suspension de empleo por un año si fuere Oficial el delincuente, y con seis meses de prision si fuere individuo de tropa.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.486. El presente Código comenzará á rejir en la República el veintisiete de abril del corriente año.

Art. 1.487. Por el Ministerio de Guerra y Marina se formarán y circularán oportunamente los modelos que sean necesarios para la cumplida ejecucion de este Código.

Art. 1.488. Quedan derogadas las ordenanzas españolas del Ejército impresas por primera vez en 1768, y las reales órdenes, decretos, cédulas, pragmáticas, instrucciones y reglamentos adicionales á aquellas, sancionados por el Gobierno español hasta el 18 de marzo de 1808 y que han estado vijentes en la República; así como las leyes y decretos de Colombia y Venezuela que han regido hasta ahora en todas las materias que son objeto de este Código, aun cuando sus disposiciones no sean contrarias á las que él contiene.

DISPOSICION FINAL.

Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Guerra y Marina y sellado con el gran sello nacional, servirá de original; y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en Carácas á 20 de febrero de 1873—10º de la Lei y 15º de la Federacion.

GUZMAN BLANCO.

El Ministro de Guerra y Marina,

FELIPE ESTÉVES.

SECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA

Libros de cuentas de los libros

Art. 1385. El individuo militar que se califique del nombre de al...
con este para sus fines particulares y aun para asuntos del servicio...
haberse dado cuenta para ello, será castigado con suspension de empleo...
por un año si fuere Oficial el delincuente, y con seis meses de prision si...
fuere individuo de tropa.

TITULO IV

DE LOS LIBROS DE CUENTAS

Art. 1386. El presente Código comienza a regir en la Republica...
el veintidos de abril del corriente.

Art. 1387. Por el Ministerio de Guerra y Marina se formara y...
presentaran de su contenido los modelos que sean necesarios para la...
de ejecucion de este Código.

Art. 1388. Quedan derogadas las disposiciones españolas del...
este para las por primera vez en las y las reales cédulas, decretos...
órdenes, resoluciones, instrucciones y reglamentos adicionales a...
sanados por el Gobierno español hasta el 18 de mayo de 1808 y que...
hayan estado vigentes en la Republica; así como las leyes y decretos de...
Colombia y Venezuela que han regido hasta ahora en todas las mate...
rias que son objeto de este Código, aun cuando sus disposiciones no sean...
contrarias a las que el presente.

DE LOS LIBROS DE CUENTAS

La ejecucion de la edicion oficial de este Código, tirada por...
entregada por el Ministerio de Guerra y Marina y sellada con el...
sello nacional, será de original; y será depositado y archivado en el...
archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y rubricado por el Ministro de Guerra y...
Ministerio en Caracas a 20 de febrero de 1878.—108 de la Ley y 13 de la...
Ejecucion.

GUAYAN BLANCO

El Ministro de Guerra y Marina

Fernando...

V-3800

39.149
D.2826



